

5

CIÓN G

REAL,  
DERECHO  
ECLESIASTICO

1

BX1935

R43

V.1

C.1

348

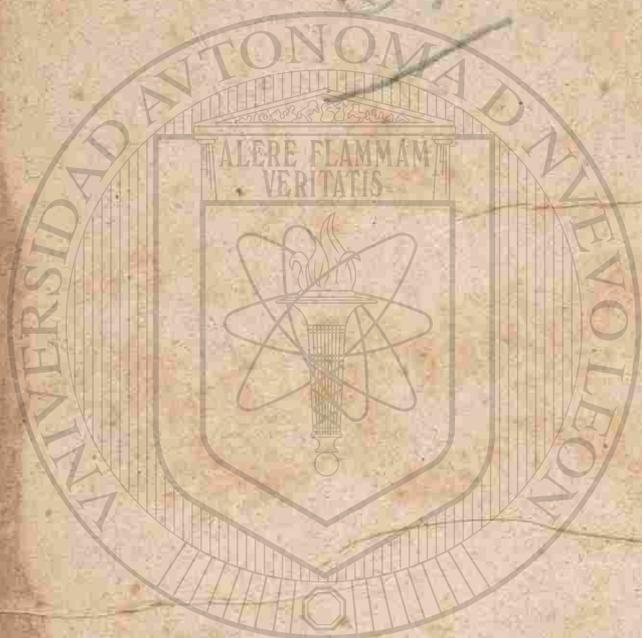
José Angel Benavides.



1080047344

645 64173

348



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





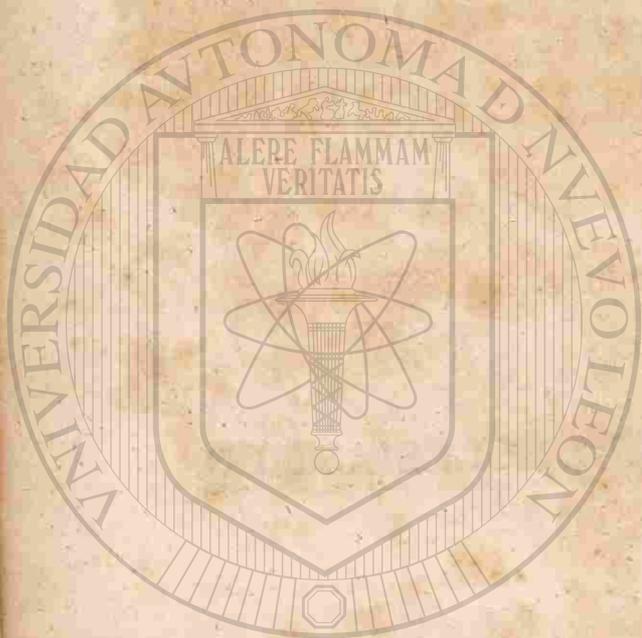
DERECHO ECLESIASTICO.

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



DERECHO ECLESIASTICO.

ESCRITO EN FRANCES

POR

M. DE REAL,

Y TRADUCIDO AL CASTELLANO

POR J. M. M.

.....  
*Reddite igitur quae sunt Caesaris Caesari; et quae  
sunt Dei Deo. S. Marc. cap. XII V XVII.*  
.....

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN TOMO PRIMERO

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO

Capilla Alfonsina  
Biblioteca Universitaria

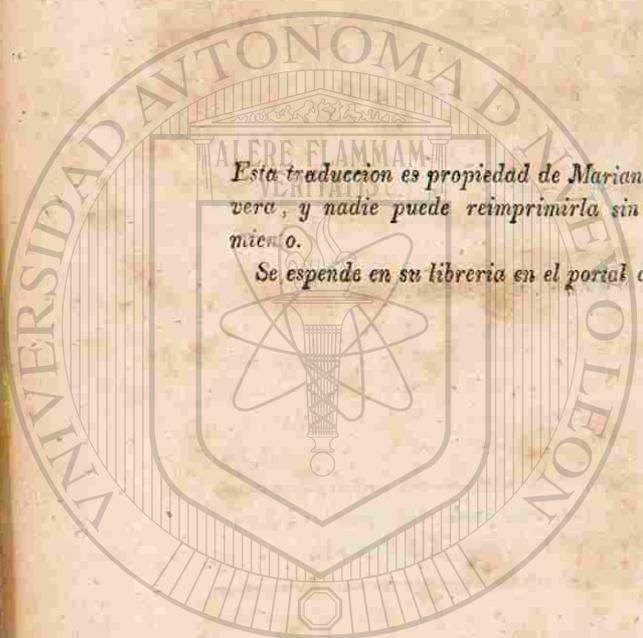
IMPRESO EN LA OFICINA A CARGO DE MARTÍN RIVERA.

1826.

54174

23534

BX1935  
R43  
V1



*Esta traducción es propiedad de Mariano Galvan Révera, y nadie puede reimprimirla sin su consentimiento.*

*Se expende en su librería en el portal de Agustinos.*



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

# IDEA

## DEL DERECHO ECLESIASTICO.



### I.

*De las diversas leyes bajo que han vivido los hombres respecto á la Religión.*

**T**RES clases de leyes han dirigido la conducta de los hombres respecto á la religion: la ley natural, la escrita y la de gracia. Por relacion á estas tres clases reducen comunmente los cronologistas á tres épocas las diversas edades del mundo.

En la primera no hubo religion escrita. La razon natural y las antiguas tradiciones, fáciles de conservar en tiempos en que los hombres vivian muchos siglos, fueron su única regla para dirigirse en todo lo que mira á la vida futura. Bajo la ley natural estuvieron desde Adan hasta Moysés, es decir, por cerca de dos mil quinientos años.

Sucedió á esta la escrita: Dios escogió un pueblo particular para que fuese el depositario de la religion, de la moral y de todas las verdades divinas; y le dió una ley escrita por ministerio de Moysés. La segunda edad del mundo desde este legislador hasta Jesucristo abraza un espacio de cerca de mil quinientos años.

La ley escrita dió al fin lugar á la de gracia que nos trajo Jesucristo. Nosotros vivimos en el siglo XVIII despues de la publicación de esta ley, la cual debe durar hasta la segunda venida del Hijo de Dios.

### II.

*El derecho eclesiástico emana: 1.º de la sagrada Escritura: 2.º de los concilios generales y particulares, de las sentencias de los santos padres, de las constituciones pontificias y de las ordenanzas de los obispos: 3.º de los usos: 4.º de leyes de los príncipes.*

Lo primero á que debe atenderse en el estudio del derecho eclesiástico, son las fuentes de donde emana: la ley evangelica ilustra al entendimiento sobre los dogmas á que debe suscribir: la iglesia regla la conducta de los hombres respecto á la vida eterna, de

donde resulta una jurisprudencia fundada en la escritura y la tradición, un conjunto de las reglas que los apóstoles y los obispos sus sucesores han establecido para la conservación de la fe y la moral cristiana, y para la disciplina de la iglesia. Esta jurisprudencia, este conjunto de reglas es lo que se llama *derecho eclesiástico*, denominación tomada de su misma materia: también se llama *derecho canónico* de la palabra griega *cánon* que en general significa regla, y el uso aplicó particularmente á las reglas de la disciplina eclesiástica y á los preceptos sobre cosas sagradas.

El derecho humano es más ó menos general según la autoridad que lo establece y el consentimiento de los que lo reciben. En el canónico se llama constitución al derecho escrito, y costumbre al no escrito. El nombre de constitución comprende los cánones de los concilios, los decretos pontificios y episcopales, las reglas monacales y los demás reglamentos eclesiásticos generales ó particulares. Costumbre es todo lo que se observa por simple uso ó por consentimiento tácito.

La primera fuente de autoridad en el derecho eclesiástico es la sagrada escritura tomada en su sentido estricto y literal. La segunda la forman los cánones de los concilios *ecuménicos* (palabra griega que significa lo mismo que *general*), las opiniones de los santos padres insertas en los cánones de los sínodos particulares recibidos en toda la iglesia, y finalmente los reglamentos de cada diócesis ó provincia eclesiástica. La tercera, las reglas introducidas por el uso, y la cuarta las leyes que los soberanos han establecido para la conservación de la disciplina y ejecución de los cánones en sus estados. He aquí las cuatro fuentes de donde deben sacarse las reglas del derecho eclesiástico.

Los cánones de los concilios ecuménicos deben ser observados en toda la cristiandad, menos en aquellos países en que no se hayan introducido los abusos que ellos reforman, y también en los que haya costumbres contrarias que no repugnen al derecho divino y cuya variación no podría verificarse sin peligro.

Todos los cristianos deben considerar como ley y los pastores deben tomar como regla de sus decisiones á la Escritura sagrada tanto del antiguo como del nuevo testamento: ella es la primera fuente del derecho eclesiástico.

Los doctores de la iglesia pueden considerarse, ó como testigos de la tradición ó como doctores particulares. Como testigos de la tradición, son aquellos depositarios fieles á quienes los após-

toles y sus primeros discípulos confiaron el depósito de la fe, y que recibieron de ellos las verdades que no fueron escritas y se conservan en la iglesia: sus obras son los conductos preciosos por donde se nos ha comunicado sin interrupción la doctrina apostólica desde Jesucristo hasta nuestros días; consideradas bajo este punto de vista tienen la misma autoridad que la tradición y los concilios que las han adoptado, é igual á la de la Escritura sagrada: de aquí es que las sentencias de los santos padres insertadas en los cánones obligan á todas las iglesias. Los santos padres considerados como doctores particulares no tienen autoridad doctrinal: su ciencia es muy grande, su voto es de mucho peso; pero siempre en esta línea, pues no es la ciencia la que decide los asuntos de jurisdicción: ella dirige y conduce, mas la autoridad es la única que resuelve. De lo dicho se deduce que los pasajes tomados de las obras de los padres no tienen autoridad jurídica sino cuando han sido adoptados para servir de cánones, é insertados en el cuerpo del derecho para tener fuerza de ley.

Las constituciones de los papas son también reglas que obligan á todas las iglesias, cuando han sido adoptadas por los obispos, publicadas en sus diócesis, y secundadas por el uso constante de las naciones.

Los cánones de concilios particulares y las ordenanzas de los obispos en general no obligan sino en la provincia y diócesis en que han sido hechos; pero frecuentemente otras iglesias se someten á ellos, haciéndose de este modo universales. El gobierno de la iglesia lo es de dulzura y caridad, y por eso las iglesias particulares abrazan las leyes hechas en otra parte y que son de utilidad.

Solo la fe y leyes divinas son uniformes en todas partes. Los concilios generales han reconocido la necesidad de conservar á las iglesias sus costumbres particulares, por la suma dificultad que habria en reducirlas á la ley común (1).

La fe es siempre una y la misma en todos los tiempos y en todas las iglesias; no está sujeta á variación ni reforma alguna; no depende del uso ni puede haber prescripción contra las verdades que ella nos enseña. La disciplina al contrario: puede ser y ha sido siempre mudable, y ha variado según los tiempos y luga-

[1] *Placuit sanctae et universali synodo, servari cuique provinciae pura et inviolata jura, quae jam ab initio habet secundum antiquam consuetudinem.* Can. ult. concil. Ephes. 431.

4  
res. No se han observado siempre las mismas ceremonias en la misa, no siempre se ha prescrito el celibato á los clérigos, las elecciones de los obispos no han sido siempre de la misma manera, los diáconos han visto desaparecer muchas funciones de su ministerio. La costumbre influye principalmente sobre los ritos ó ceremonias, de las oraciones públicas, de la administración de los sacramentos, la celebracion de las fiestas, y la observancia de ayunos y abstinencias.

Como la religion cristiana es toda interior, toda espiritual, ha habido siempre una gran libertad en sus prácticas exteriores. Muchos cánones, que ya no están en observancia, han sido simplemente derogados por una costumbre contraria. Entre estos se pueden contar los que prohibian administrar el bautismo fuera de las pascuas de Resurreccion y Pentecostés sino en el caso de necesidad; los que mandaban no se hiciese oracion de rodillas los domingos, y otros muchos. No hay pues obligacion de observar las leyes escritas, cuando es notorio que han quedado sin ejecucion; por el contrario la costumbre tiene autoridad muy grande cuando es loable, (1) es decir, cuando nada tiene de contrario al derecho divino, á las constituciones universales ni á lo establecido por una larga práctica de consentimiento espreso ó presunto de los pastores de la iglesia. Las costumbres que carecen de estos caracteres no deben observarse; mas aquellas en que se pueda reconocerlos tienen tal fuerza y autoridad que es bastante para derogar los cánones. La regla mas segura en esta materia es que cada iglesia conserve constantemente los usos que la son propios, si en ellos nada se advierte que sea contrario á la doctrina universal de la iglesia.

Las leyes que los soberanos han espedido en sus estados sobre las causas, cosas y personas eclesiásticas, y para la ejecucion de los cánones han sido insertadas desde la primitiva iglesia en los cuerpos del derecho canónico asi griegos como latinos. En ellos se hallan fragmentos del código Teodosiano, del Justiniano y otras muchas disposiciones jurídicas de este emperador. Tambien han sido incorporadas algunas leyes que se han tomado de los capitulares de los antiguos reyes de Francia.

[1] *Æquæ puniri debet transgressor laudabilis consuetudinis, sicut transgressor legis.* Gloss. ad cap. Ex litteris, *Extra de consuetudine.*

5  
Las leyes civiles han reglado los derechos de todo lo que puede poseer la iglesia conservándole sus bienes y la jurisdiccion exterior que se le tiene concedida. Las ordenanzas publicadas por los reyes de Francia sobre esta materia tienden á mantener el órden esterno y á reprimir á los que lo turban. Ellos mismos han dado á tales ordenanzas el nombre de leyes políticas (1), preconizándose siempre protectores, guardas, conservadores y ejecutores de cuanto enseña y prescribe la iglesia (2). Sus leyes se han considerado en todo tiempo como testimonios de la adhesion de los principes á la religion, y como pruebas de su vigilante cuidado por los progresos del cristianismo y por la paz de la iglesia y el estado.

### III.

*Ni los juicios particulares, ni las opiniones de los doctores, ni las conclusiones de facultades tienen fuerza de ley.*

Tales son las cuatro principales fuentes del derecho canónico. La jurisprudencia eclesiástica debe exclusivamente fundarse en la moral cristiana, alejándose de ese rigor de derecho que degenera en iniquidad: ella debe inspirar justicia, desinterés, humildad, caridad y amor de la paz. Por eso no se han de elevar al rango de autoridades en el derecho eclesiástico los juicios particulares, ni las opiniones de los doctores, ni las conclusiones de las facultades, pues que no tienen fuerza de ley.

Los juicios son solamente ejemplos particulares que á lo mas obligan á proceder del mismo modo en casos semejantes, si se pueden encontrar absolutamente tales. El juez tiene derecho para examinar los motivos que han podido determinar el juicio, y no tomar por regla del suyo sino la escritura, los cánones, las costumbres establecidas, las leyes recibidas y las consecuencias que de ellas resulten.

Las decisiones de los doctores no son sino dictámenes, cuya fuerza no es otra que la de la razon en que se apoyan. Su voto no es jurídico sino puramente doctrinal. El tomar por leyes las decisiones de los doctores particulares ha sido una de las causas de la corrupcion de las costumbres y de la relajacion de la disciplina en estos últimos siglos. Esta costumbre se introdujo desde

[1] *Cárlos IX* 17 de enero de 1561.

[2] *Francisco I* en julio de 1543.

que la mayor parte de los obispos dejaron de predicar frecuentemente, de enseñar y reunir concilios. De aqui provino la multitud de opiniones que desde luego produjo la incertidumbre de las máximas y mas tarde la relajacion, pues jamás faltó un doctor favorable á las pasiones que reconociese en los otros una autoridad tal que se creyese obligado á someterse á ella.

El gran crédito de las universidades y de los órdenes regulares contribuía mucho al fomento de este género de autoridad que adquirieron los simples presbiteros. Se presumía que la opinion de un fraile era la de todo su órden; que la de un doctor era la de su facultad, y la de esta lo era de la diócesis á que pertenecía: de donde provino que dichas opiniones apareciesen respetables y dignas de ser seguidas. Con todo eso los decretos mismos de las facultades reunidas, no son sino dictámenes de sabios, á la verdad de gran peso, pero que es imposible tengan fuerza de ley, por carecer sus autores absolutamente de jurisdiccion.

#### IV.

*Materias eclesiásticas que es permitido tratar á los escritores legos.*

La policía exterior y general de la iglesia es una parte del derecho eclesiástico, y entra necesariamente en el plan de mi obra segun queda explicado al principio de la introduccion, en la idea general que di de la ciencia del gobierno.

El Hijo de Dios dijo á los apóstoles y en persona de ellos á los obispos sus sucesores: *Id, enseñad á todas las naciones, y he aqui que yo estaré con vosotros hasta la consumacion de los siglos*; así es que las lecciones sobre religion debemos recibirlas de los maestros de la vida espiritual. Esto no es decir que los legos deban ver con indiferencia los asuntos importantes de la iglesia concernientes á la doctrina. La fe es comun á todos, y todos deben interesarse en la pureza de ella. En los capitulares y ordenanzas de los reyes de Francia, en las leyes de los emperadores de Roma y Alemania se encuentran disposiciones sobre asuntos de religion expedidas por asambleas compuestas de seculares y obispos. La iglesia lee con edificacion obras doctrinales cuyos autores no pertenecian al clero, y San Próspero á quien ella cuenta en el número de los padres, es un ejemplo visible de esta verdad. Ella ha consagrado la memoria de Eusebio de Dorilea por haber sido, aunque secular y abogado, un acusador perpetuo de las heregias, especialmente del nestorianismo y eutiquianismo, y

por haberse unido con el clero y el pueblo de Constantinopla para combatir las novedades de Nestorio, patriarca de esta iglesia, que sostenia y predicaba no ser la Virgen madre de Dios. San Celestino elogia la firmeza de este pueblo, y asegura que es un rebaño feliz por haber sabido *reconocer* la calidad de los pastos (1). No puede, pues, negarse que este papa confiesa que los fieles tienen derecho para usar de discernimiento. Mas á qué fin citar á un papa cuando tenemos la autoridad de San Pablo que dice á los gálatas del modo mas preciso: *Si yo mismo ó un ángel del cielo llega á anunciarnos otra doctrina de la que os he predicado, debeis anatematizarlo* (2).

Si los legos, en general, no deben tratar las cuestiones de teología, no por eso están inhibidos de discutir aquella parte de esta ciencia que es comun á los teólogos, y á los juristas, la teología del derecho canónico; ni tampoco de examinar los principios de la jurisdiccion eclesiástica y las reglas á que debe circunscribirse su ejercicio. Ejemplos hay de esto en aquella de las naciones europeas que ha tenido siempre ideas mas sanas en la materia. Los puntos beneficios se ventilan en Francia ante los tribunales civiles, se estudian en las escuelas de derecho y son la materia de los exámenes que deben tenerse para recibir los grados de bachiller y licenciado en uno y otro derecho. Todo jurisconsulto es canonista (3) por el hecho solo de ser jurisconsulto. Los de esta profesion están precisados á unir con el estudio de las reglas eclesiásticas en general, el de la jurisprudencia particular que ha establecido su nacion, y por lo mismo tienen derecho para tratar todo lo que dice relacion con este objeto. Los canonistas deben instruirse en las leyes civiles no menos que en las eclesiásticas, y los jurisconsultos han de versarse tambien en estas tanto como en las primeras.

La parte que la corte de Roma ha querido tomar en los negocios civiles ha enlazado de tal suerte su autoridad con los gobiernos del siglo, que es tan imposible comprender bien las variaciones acaecidas en el ejercicio del poder soberano, sin encar-

[1] *Beatus grex qui novit de pasouis judicare.*

[2] *Licet nos aut angelus de coelo evangelizet vobis, praeterquam quod evangelizabimus, anathema sit.*

[3] *Yo soy licenciado en ambas derechos de la universidad de París.*

garse del influjo que ha tenido en ellas la autoridad eclesiástica, como lo es gobernar sábiamente los pueblos sin el conocimiento de las leyes del gobierno que les es propio.

El conocimiento de los derechos de los soberanos y de las libertades de las iglesias en general no puede adquirirse sino mediante la discusión de los principios de donde se derivan esas leyes y libertades. Solo examinando los primeros principios puedo yo, por ejemplo, manifestar el fundamento legítimo de los derechos de la corona ó iglesia de Francia. A ningún jurisconsulto francés puede prohibirse el exámen de tales principios, sin despojar á los magistrados de la autoridad de conocer de aquellos derechos y libertades, y sin atacar juntamente al monarca en su prerrogativa de protector y á la iglesia en sus franquicias. Si al jurisconsulto por ser del órden laical no es permitido entrar en este exámen, tampoco lo será al magistrado del mismo órden pronunciar sobre su objeto, ni al gobierno el disponer acerca de él, pues que su escelsa autoridad es de la esfera secular. Pero lo cierto es que el príncipe con la investidura de protector de los cánones puede avocarse el conocimiento de los abusos que se cometen en este punto: pueden también los tribunales como depositarios de la real autoridad sentenciar sobre ellos; y por una consecuencia necesaria los jurisconsultos están espeditos para examinar ó inquirir cuáles sean estos abusos.

El derecho que atribuyo á la Francia lo tienen del mismo modo todas las naciones católicas, aunque durante los siglos de ignorancia hayan visto con negligencia su ejercicio: este derecho es imprescriptible porque se funda sobre los principios generales de gobierno, y porque no puede extinguirse sin que se destruya el poder soberano en los estados.

*De la acusación de heregia que hacen ordinariamente los eclesiásticos contra los escritores que quieren ilustrar á los pueblos sobre los derechos de la soberanía y de las consecuencias que resultan de esto en cuanto al conocimiento de los verdaderos principios del derecho eclesiástico y reprobación de las falsas reglas introducidas por la ambición.*

La mayor parte de los teólogos tratan indistintamente de hereges á todos los escritores que no son de su opinion aun en cuestiones frívolas indiferentes á la religion. La córte de Roma,

los obispos, y en general los eclesiásticos, casi siempre llaman hereges á los príncipes que se oponen á sus usurpaciones, y al momento claman que la iglesia está en peligro. Esta nota ha estado siempre en boca de los ministros ambiciosos de todas las religiones, de todas las sectas, en todos tiempos y países. Ellos, especialmente cuando se han persuadido que peligraban sus intereses, han procurado siempre inflamar los espíritus tendiendo á los pueblos el lazo del interes de la religion, bien persuadidos que el celo ciego de hombres poco instruidos está siempre dispuesto á favorecer sus designios.

La religion es el lazo mas fuerte que une á los miembros de la sociedad mientras no degenera en fanatismo; mas ella rompe necesariamente la armonia desde que cesa de apretar dichos vínculos. El gobierno tiene recompensas que distribuir y castigos que imponer; pero los castigos no son á los ojos del fanático sino un martirio que lo engrandece, al mismo tiempo que desprecia las recompensas temporales, que en su juicio no pueden entrar en coitejo con las que aguarda en la otra vida. ¡Cuánto se han obscurecido en estos tiempos de ignorancia las verdades mas ciertas! ¡cuántas veces la religion mal entendida ha armado el brazo de hombres crédulos que juzgaban ganar la palma del martirio combatiendo contra sus soberanos!

Como la autoridad del papa está fundada sobre la religion, nada tiene de raro que se le haya dado mucha mas estension de la que le corresponde; de parte de él por el natural deseo de elevarse, y de parte de los fieles por el temor de faltar á sus deberes religiosos. La ambición es de una actividad incansable, y el supersticioso por mucho que haya obrado, jamás se persuade haber llenado las obligaciones sagradas cuyos límites no conoce ni entiende. El único remedio de estos males es que los príncipes instruyan á los pueblos de los verdaderos derechos que la religion ha consagrado, haciéndola intervenir en esta instruccion á ejemplo de la córte de Roma, aunque con designios mas legítimos.

Si se hubiera de dar crédito á los aduladores de Roma, el papa sería el ordinario de los ordinarios, el señor absoluto de todos los beneficios, debería reputársele infalible y superior á los concilios, el poder temporal quedaria sometido á su autoridad espiritual; de manera que constituido dueño absoluto de lo espiritual y temporal de todas las naciones, pondria á sus pies todas las coronas del mundo.

Gerson se lamentaba (1) de que habia canonistas en su tiempo que estendian el poder del papa hasta decir que era dueño de todos los beneficios eclesiásticos, y que podia disponer de ellos como gustase: que confiriéndolos no podia cometer simonia; que era superior á todo derecho (2); que de él no habia apelacion sino en el caso de heregia; que cualquiera decision de otro que no fuese él carecia de fuerza mientras no la aprobase. El número de estos canonistas laxos no era corto, porque Gerson asegura que estas opiniones falsas habian echado raices tan profundas en el espíritu de tantos, que antes del concilio de Constanza se esponia á pasar por herege entre estas gentes quien combatiese tan locas pretensiones (3).

Aun el dia de hoy si un escritor católico hace valer contra Roma algun raciocinio de que hayan hecho uso los protestantes, los eclesiásticos lo tratan de herege, sin pararse á examinar si su opinion es error condenado por la iglesia, y sin considerar que no se debe confundir con los hereges al que habla ó piensa como ellos sobre puntos que nada tienen que ver con su heregia.

Los protestantes despojan al papa de todos los derechos del primado; los ultramontanos dan á estos derechos una estension excesiva; la verdad católica está colocada entre estos dos errores, y esta es la que yo procuraré desenvolver. ¡No quiera Dios que atente yo jamás á los verdaderos derechos del pontificado! Yo busco la verdad y solo la verdad. Estar enteramente sometido á la religion bien entendida en todos los asuntos que la son propios, es piedad: estarlo en materias ajenas de ella, es supersticion.

## VI.

*Se debe distinguir la santa silla de la corte de Roma; y el pontífice del príncipe temporal.*

Debemos distinguir dos cosas que son en efecto muy diferentes aunque íntimamente unidas, la fe y las costumbres, la persona y el poder, el hombre y el pontífice, adorando la Sabiduría.

[1] *De potestate ecclesiast. Const. 8.*

[2] *Quod super jus est.*

[3] *Fallor si non ante celebrationem hujus sacrosanctae synodi Constantiensis, sic occupaverat mentes plurimorum litteralium magis quam litteratorum ista traditio, ut oppositorum doctrinam fuerit de haeretica pravitate notatus vel damnatus,*

eterna que ha conservado la pureza de la religion en medio del desarreglo de las pasiones, y fundado su iglesia no sobre la santidad de las personas sino sobre la firmeza de sus promesas infalibles; y que ha prometido su asistencia no al ministro sino al ministerio. La corte de Roma y la santa silla son dos cosas enteramente diversas, de la misma manera que lo son el principado temporal y el pontificado. Sus fines son diferentes, y sus máximas ó principios de accion son acomodadas á sus fines. Se puede conservar la unidad con la santa silla, aunque se desapruében las pretensiones ambiciosas de la corte romana y los errores particulares en que el papa pueda incurrir (1).

Justiniano no dejó de honrar la santa silla cuando desterró al papa Vigilio y mandó arrancar su nombre de los dipticos: el seso concilio no condenó á la santa silla cuando lo hizo con Honorio: San Agustin elogia á San Cipriano por haber mantenido la unidad á pesar de la resistencia que opuso constantemente á las decisiones del papa Estevan: San Hilario respetaba la silla pontificia aun cuando anatematizaba á Liberio: Arrio, presbítero de Alejandria, pretendió destruir la divinidad del Verbo: San Atanasio, su mas acérrimo defensor, fue condenado por Liberio y la mayor parte de los obispos: este santo diácono y algunos otros se opusieron al torrente; la iglesia triunfó bajo Constantino el Grande, y el impío Arrio recibió el premio de sus blasfemias en una muerte improvisa. Finalmente, tambien San Basilio respetaba á la santa silla cuando se quejaba del fausto de los occidentales, que no querian se les dijese la verdad, poner remedio á los males de la iglesia ni sufrir que otros lo hiciesen.

Esta distincion entre Roma y Roma misma es ventajosa y honorífica á la santa silla. Y si no ¿cómo justificar tantos excesos como en ella se han cometido? La misma Roma se ha visto precisada á recurrir á esta distincion. Todo juez eclesiástico que condena á un criminal á la muerte ó á la pérdida de algun miembro incurre en irregularidad: él no puede imponer pena ninguna de esta clase porque la iglesia detesta todo lo que es derramar sangre. En Italia, un eclesiástico personalmente ofendido, no puede entablar demanda de reparacion sin haber protestado previamente ante el juez secular que su ocurno no tiene por objeto la im-

[1] *Alliud sunt sedes, alliud praesidentes. S. Leon ep. 8. ch. 5.*

posicion de ninguna pena afflictiva (1). Sin embargo, los legados, vicelegados y gobernadores de las ciudades del estado eclesiástico, que siempre son cardenales, obispos, presbíteros ó clérigos, condenan á muerte todos los dias á los delincuentes, poniéndose á cubierto de la irregularidad mediante esta distincion y protestando que ejercen esta jurisdiccion y pronuncian estas sentencias no como sacerdotes sino como ministros del príncipe.

La santa silla es la cátedra de San Pedro, y este es el obispado que la iglesia universal ha considerado siempre como el primero: el centro de la unidad está inseparablemente adicto á ella, y es necesario reconocerla como la primera para vivir en la comunión de la iglesia romana. La santa silla está desempeñada por hombres; pero hombres que nada son ellos mismos, y que cuando hablan á la cabeza de la iglesia y con ella, no obran sino por influjo del espíritu divino que los guía y conduce en todos sus pasos. Que en la serie de los tiempos la disciplina se haya relajado, que los sumos pontífices hayan sido de costumbres desarregladas y llenos de pasiones en su conducta particular como puede suceder; la asistencia que Jesucristo prometió á su iglesia no le faltará jamás. El papa está sujeto á las mismas debilidades que los obispos sus hermanos. Él será santo cuando animado del espíritu de la santa silla y á ejemplo de San Pablo y San Bernabé diga á los idólatras que quieren ofrecerle sacrificios: *¡Qué hacéis! yo soy mortal como vosotros; cesad de ser supersticiosos, y no me rindáis honores que solo son debidos al Sér supremo* (2). Dejará de serlo cuando pretenda elevar sobre las ruinas de las coronas la tiara que el orgullo ha colocado sobre su cabeza; cuando emprenda despojar á sus hermanos los obispos de los derechos que les corresponden; cuando atenta á la libertad de los pueblos; finalmente, cuando se entregue á las miras ambiciosas de la corte romana (3).

Roma, que podría llamarse un pueblo de sacerdotes tan justamente como Floro la llamó en su fundacion pueblo de hombres

[1] *Trapaolo, Derechos de los soberanos defendidos.*

[2] *Viri quid hæc facitis, et nos mortales sumus similes vobis, homines annuntiantes vobis, ab his vanis converti ad Deum vivum.* Act. apost. c. 14 v. 11.

[3] *Absit hæc à me, ut statuto majorum, consacerdotibus meis in qualibet ecclesia infringam, quia mi injuriam facis si fratrum meorum jura perturbentur.* S. Greg. ad Natalem salomitatum.

(4), no es sino una reunion de cortesanos atentos siempre á elevar el poder del papa para encontrar despues en él su propia elevacion. Es un conjunto de aduladores que atribuyen á la cabeza de la iglesia las perfecciones que solo Dios posee y que no ha comunicado á ningun mortal. Esta clase de hombres nada omite para cambiar la santa humildad y desinterés del primer apóstol en la gloria mas profana y en la dominacion, mas absoluta. Miden el respeto á la religion y el mérito de los hombres por el grado de sumision que profesan á las opiniones ultramontanas y por la autoridad de aquel á quien pretenden que todo esté sometido. Sus acciones son puramente humanas y reconocen por principio las máximas de una política puramente civil; hacen problemáticas las verdades mas claras, y nada omiten para que aparezcan ciertas las opiniones mas dudosas.

Yo no he sentido ningun hecho en cuyo favor no pueda citar como garantes testigos fuera de toda escepcion. Adriano VI no desconoció ni quiso ocultar los males de que Roma adolecia; pero este gran papa estuvo muy poco tiempo sobre la cátedra de San Pedro para llevar á efecto el designio que habia formado de una reforma general de la iglesia. Los buenos católicos no cesarán de solicitarla como el único medio de reducir al gremio de la iglesia á los que desgraciadamente se hallan separados de ella. Este objeto se propuso Pablo III cuando se resolvió por fin á convocar el concilio general que hacia tantos años solicitaba toda la cristiandad. Mientras se reunia nombró una junta de cardenales y prelados que con libertad le representasen los principales abusos de su corte. Estos diputados, á cuya frente se hallaba colocado el célebre cardenal Contarin, formaron un opúsculo titulado *Consulta sobre la reforma de la iglesia*. En él, despues de tributar gracias á Dios por haberla dado un pontífice de tan rectas intenciones, le dicen que el espíritu de aquel Señor que afirmó para siempre los cielos quiere servirse de él para restablecer la iglesia de Jesucristo que por desgracia está en el borde del precipicio, ú acaso ya en el abismo. Declaran en seguida que el origen de los desórdenes habia sido el que algunos pontífices sus predecesores vivieron cercados de ministros que se ocupaban, no en aconsejarles lo que debieran hacer, sino en lisongear sus gustos y apetitos, forjando razones especiosas con que darles algun colorido á

[1] *Populus virorum.* L. 1. c. 1.

songero. „Como la sombra sigue al cuerpo (son sus palabras), así „sigue la adulacion á toda condicion elevada.” Y luego continúan: „Por eso hubo doctores que enseñaran que el soberano pontífice „era dueño y señor de los beneficios, y que por lo mismo no po- „día decirse que hacia simonías, hablando de él, pues que el due- „ño de la cosa tiene derecho para venderla: de suerte que, segun „estos doctores, la voluntad del papa era la regla de sus acciones: „él podía todo lo que quisiese; y de esta sentina, como del caballo „de Troya, habian salido tantos abusos que deshonoraban á la igles- „sia (1).”

## VII.

*Division de las materias que deben entrar en la composicion de este tratado.*

El argumento de mi libro exigia que se anticipasen estas ideas al lector, el cual verá en lo sucesivo que ni son falsas ni están aquí fuera de su lugar. En cuanto á la obra, la divido en cinco capítulos.

El primero contendrá la historia del derecho eclesiástico; pero como la iglesia ha tenido sus edades y revoluciones así como los otros órdenes del estado, para dar mejor á conocer el origen y progresos de este derecho, distribuiré en varias épocas los siglos que han pasado desde Jesucristo hasta nosotros.

El segundo trata del gobierno eclesiástico. Explicaré en él cuál es la autoridad de la iglesia, cuál la de los concilios, cuál la de los papas y obispos: el uso que deben hacer de ella y los límites dentro de los cuales debe estar circunscrita.

El tercero, del gobierno de los príncipes con relacion á las causas, personas y bienes eclesiásticos.

El cuarto, de los derechos de las naciones, libertades y usos de las diversas iglesias de países católicos así en general como en particular.

El último tendrá por objeto demostrar que la autoridad eclesiástica no tiene poder ninguno directo ni indirecto sobre los gobiernos civiles, concluyendo con las reglas de obediencia que deben tener presentes los pueblos para obrar en caso de competencia entre la autoridad civil y eclesiástica.

[1] *Concilium delectorum cardinalium de emmendanda ecclesia jussu Pauli III. Fra-Paolo, Hist. del concilio de Trento en la traduccion de Amelot, p. 79 de la edicion de Amsterdam de 1674 en 4.º*

## DERECHO ECLESIASTICO.

## CAPITULO PRIMERO.

## HISTORIA DEL DERECHO ECLESIASTICO.

## SECCION PRIMERA.

ÉPOCA DESDE JESUCRISTO HASTA EL CONCILIO GENERAL DE NICEA.

## I.

*Jesucristo da sus preceptos de viva voz á los apóstoles. El Espíritu santo les enseña algunas verdades que no se les habian explicado, y les aclara las que habian recibido del Salvador.*

Jesucristo, fundador, y supremo legislador de la iglesia, arregló su policía y gobierno. No escribió por sí mismo las leyes que dió á esta república divina, sino que se contentó con enseñarlas de viva voz á sus apóstoles; les habia ocultado muchas cosas porque su debilidad no les permitia encargarse de doctrina tan elevada. Dejó por tanto que el Espíritu santo los instruyese á su tiempo, enseñándoles no solo las verdades que él les habia ocultado, sino tambien otras muchas que debian saber, para que fuesen grabadas unas y otras en sus corazones con caracteres de fuego. Esto es lo que precisamente denota el texto de la escritura (1). El Salvador despues de su resurreccion, envió á los apóstoles á todas las partes del mundo para que predicasen á las naciones y administrasen los sacramentos.

[1] *Adhuc habeo multa vobis dicere, sed non potestis portare modo. Cum autem venerit Paracletus. . . . Me vos docebit omnem veritatem, et sugeret vobis omnia quaecunque dixerit vobis, Jban. 16 y 14. En muchos lugares está escrito que cuando Jesucristo anunció á sus apóstoles ciertas verdades ipsi nil horum intellexerunt, et erat verbum absconditum ab eis.*

songero. „Como la sombra sigue al cuerpo (son sus palabras), así „sigue la adulacion á toda condicion elevada.” Y luego continúan: „Por eso hubo doctores que enseñaran que el soberano pontífice „era dueño y señor de los beneficios, y que por lo mismo no po- „dia decirse que hacia simonías, hablando de él, pues que el due- „ño de la cosa tiene derecho para venderla: de suerte que, segun „estos doctores, la voluntad del papa era la regla de sus acciones: „él podía todo lo que quisiese; y de esta sentina, como del caballo „de Troya, habian salido tantos abusos que deshonoraban á la igles- „sia (1).”

## VII.

*Division de las materias que deben entrar en la composicion de este tratado.*

El argumento de mi libro exigia que se anticipasen estas ideas al lector, el cual verá en lo sucesivo que ni son falsas ni están aquí fuera de su lugar. En cuanto á la obra, la divido en cinco capítulos.

El primero contendrá la historia del derecho eclesiástico; pero como la iglesia ha tenido sus edades y revoluciones así como los otros órdenes del estado, para dar mejor á conocer el origen y progresos de este derecho, distribuiré en varias épocas los siglos que han pasado desde Jesucristo hasta nosotros.

El segundo trata del gobierno eclesiástico. Explicaré en él cuál es la autoridad de la iglesia, cuál la de los concilios, cuál la de los papas y obispos: el uso que deben hacer de ella y los límites dentro de los cuales debe estar circunscrita.

El tercero, del gobierno de los príncipes con relacion á las causas, personas y bienes eclesiásticos.

El cuarto, de los derechos de las naciones, libertades y usos de las diversas iglesias de países católicos así en general como en particular.

El último tendrá por objeto demostrar que la autoridad eclesiástica no tiene poder ninguno directo ni indirecto sobre los gobiernos civiles, concluyendo con las reglas de obediencia que deben tener presentes los pueblos para obrar en caso de competencia entre la autoridad civil y eclesiástica.

[1] *Concilium delectorum cardinalium de emmendanda ecclesia jussu Pauli III. Fra-Paolo, Hist. del concilio de Trento en la traduccion de Amelot, p. 79 de la edicion de Amsterdam de 1674 en 4.º*

## DERECHO ECLESIASTICO.

## CAPITULO PRIMERO.

## HISTORIA DEL DERECHO ECLESIASTICO.

## SECCION PRIMERA.

ÉPOCA DESDE JESUCRISTO HASTA EL CONCILIO GENERAL DE NICEA.

## I.

*Jesucristo da sus preceptos de viva voz á los apóstoles. El Espíritu santo les enseña algunas verdades que no se les habian explicado, y les aclara las que habian recibido del Salvador.*

Jesucristo, fundador, y supremo legislador de la iglesia, arregló su policía y gobierno. No escribió por sí mismo las leyes que dió á esta república divina, sino que se contentó con enseñarlas de viva voz á sus apóstoles; les habia ocultado muchas cosas porque su debilidad no les permitia encargarse de doctrina tan elevada. Dejó por tanto que el Espíritu santo los instruyese á su tiempo, enseñándoles no solo las verdades que él les habia ocultado, sino tambien otras muchas que debian saber, para que fuesen grabadas unas y otras en sus corazones con caracteres de fuego. Esto es lo que precisamente denota el texto de la escritura (1). El Salvador despues de su resurreccion, envió á los apóstoles á todas las partes del mundo para que predicasen á las naciones y administrasen los sacramentos.

[1] *Adhuc habeo multa vobis dicere, sed non potestis portare modo. Cum autem venerit Paracletus. . . . Me vos docebit omnem veritatem, et sugeret vobis omnia quaecunque dixerit vobis, Jban. 16 y 14. En muchos lugares está escrito que cuando Jesucristo anunció á sus apóstoles ciertas verdades ipsi nil horum intellexerunt, et erat verbum absconditum ab eis.*

*Las palabras de Jesucristo y las inspiraciones del Espíritu Santo fueron las primeras leyes del cristianismo.*

En los principios del cristianismo, solamente las palabras de Jesucristo, conservadas en la memoria y en el corazón de los apóstoles, y las inspiraciones del Espíritu Santo de que estaban llenos de un modo tan visible como infabable, fueron las únicas leyes que reglaron la fe y costumbres de los primeros fieles. De este modo se vió cómo se cumplían á la letra las profecías que marcaban el carácter de nueva alianza (1).

Los apóstoles sin embargo no dejaron de hacer uso del antiguo testamento, puesto que la iglesia cristiana ha sido el objeto de toda la ley escrita. La inteligencia que Jesucristo dió á las escrituras les servía para distinguir las leyes contenidas en ellas, desechar las que solo eran propias de la sinagoga y adoptar las que convenían á la iglesia.

## III.

*Se escribe el evangelio que es la obra de Dios mismo.*

Bien pronto el empeño de que los fieles conociesen las acciones de la vida de Jesucristo, hizo se escribiese el santo evangelio. De esta historia divina con los demas escritos que los apóstoles compusieron para la instruccion y edificacion de las iglesias, se formó el nuevo testamento. Estos libros santos que contienen el dogma, la moral y la disciplina fueron considerados como la regla de fe y conducta de los cristianos y de la policia de la iglesia.

El nuevo testamento es la obra de Dios mismo. Los que lo escribieron no son sino instrumentos y órganos, que nos han transmitido sus oráculos. Dios no ha dictado la escritura santa palabra por palabra, como pretenden los rabinos lo hizo con Moises; si asi hubiera sucedido, no habria tan gran diversidad de estilo como se deja percibir en los diferentes libros que la componen. El Espíritu Santo pues, hacia conocer de una manera particular todas las verdades que debían escribirse, y animaba á los escritores sagrados para que trasladasen al papel lo que les habia inspirado, dejandoles su estilo y espresiones dirigia su pluma de modo que

[1] *Erunt omnes docibiles Dei... Scribam legem in cordibus eorum.*

no pudiesen engañarse ni poner otras cosas que las que les habia infundido; él presidia á esta obra y llenaba su corazón del conocimiento de estas verdades.

La mayor parte de los intérpretes de la escritura son de opinion, que la misma providencia que hacia que los autores sagrados escribiesen por impulso é inspiracion del espíritu divino, quiso que lo hiciesen para hombres y como se escribe entre los hombres. Esta opinion es en efecto la mas racional y propia para explicar la diferencia de estilo de los escritores sagrados. En el antiguo testamento Isaías, educado en la corte de los reyes de Judá, es elocuente y aliñado en su espresion como los Cicerones y Demóstenes; Amós sacado de la guarda de los rebaños y del manejo del arado (1) acompaña siempre las verdades que anuncia con parábolas y comparaciones tomadas de su primer estado; Jeremias tiene una simplicidad vehemente, y Daniel hace entrever por todas partes los frutos de una educacion cultivada. En el nuevo testamento el griego de San Lucas en los hechos de los apóstoles y en el evangelio que lleva su nombre, es mucho mas puro que el de los otros libros; San Pablo es mas sublime y elocuente; San Pedro es mas sencillo; San Juan tiene mas dulzura, y así de los demas. En la misma escritura se encuentran pruebas de que el espíritu divino es quien ha inspirado á los autores sagrados. Jeremias habia resuelto no profetizar mas; pero él mismo nota la violencia irresistible con que apremiaba el Espíritu Santo á los profetas para que hablasen y escribiesen (2). El tambien describe el modo con que Dios dictó á Baruch sus profecías (3).

No se puede pues dudar que los libros santos tienen á Dios por autor. La escritura santa es infalible, y tiene una autoridad soberana para decidir todas las cuestiones así sobre la fe como sobre las costumbres. Esta autoridad está fundada sobre la del mismo Dios que no puede engañarse ni engañarnos. Si encontramos en los libros sagrados alguna cosa que nos choque; atribuyámoslo, siguiendo la regla de San Gerónimo á (4), los falsos copia-

[1] *Armentarius ego sum, vellicans sycamoras.*

[2] *Factus est [sermo Domini] in corde meo quasi ignis ex aestuans, claususque in ossibus meis, et defeci ferre non sustinens. Cap. 20 v. 9.*

[3] *Ex ore suo loquebatur quasi legens ad me omnes sermones istos; et ego scribebam in volumine atramento. Cap. 36 v. 18.*

[4] *Can. 5 distinc. 3.*

tas, á los intérpretes, y sobre todo á nuestra ignorancia y orgullo. Estos libros son enigmas para el espíritu soberbio, y no han sido escritos sino para ilustrar la humilde simplicidad de los verdaderos hijos de la iglesia.

## IV.

*A la iglesia pertenece declarar qué libros son canónicos.*

La iglesia nos ha propuesto los libros que debemos considerar como sagrados para que no se abuse de nuestra credulidad. No quiere que tengamos por libro inspirado sino el que ella ha decidido que lo es, y nos pone en las manos como tal. Las aparentes contradicciones que se encuentran en gran número en la escritura prueban la necesidad de un cuerpo que tenga las luces necesarias para conciliarlas, y bastante autoridad para fijar las dudas de los fieles. Si no hubiera oscuridades, sentidos misteriosos y ocultos en la sagrada escritura, cada fiel podía conducirse por sí mismo sin el socorro de los pastores. La idea de rebaños y pastores tan frecuentemente presentada en el evangelio, sería falsa, y se destruiría enteramente el sistema del cristianismo que parece tiene por base el celo y caridad de los que enseñan, y la docilidad de los que son enseñados. Sería además necesario, lo que no ha sido permitido á ningún particular, añadir ó quitar del canon de las escrituras los libros que quisiese. Por esto es necesario que el juicio de la iglesia nos ponga en estado de discernir los libros sagrados de aquellos que no lo son. La infalibilidad que Jesucristo la ha prometido nos hace ciertos de que son verdaderamente inspirados los que ella ha declarado tales.

## V.

*Unidad de doctrina y language en los tres primeros siglos, y modo con que entonces se decidían las cuestiones.*

En mas de tres siglos no fue casi conocida otra ley en la iglesia, que el nuevo testamento, primer código escrito de los cristianos. Ellos habian establecido un ceremonial del culto divino y nombrado ministros para sus iglesias, á quienes dotaban con pensiones, provenientes de la liberalidad caritativa de los fieles. No se observaba entonces el espíritu de escudriñar y sutilizar sobre todas las cosas; el obispo desempeñaba por sí mismo el ministerio de la palabra, y los que lo auxiliaban tenian tal subordi-

naeion y deferencia á las opiniones de su pastor, que no se encontraba en toda la grey sino una doctrina, unos sentimientos, y lo que es mas, un solo idioma. Las cuestiones eran raras, y la tradicion libre de dificultades que se multiplicaban, cuanto mas ella se separa de su principio, las hacia de muy facil resolucion.

La caridad que reinaba entre los cristianos, en los cuales á pesar de su multitud no habia sino un corazon y una alma, impedía que se suscitasen diferencias, y sufocaba las que habian nacido. Las cuestiones que se suscitaban de tiempo en tiempo cuando no ofrecian dificultad, se terminaban por la decision del obispo y su presbiterio que le servia de consejo para el arreglo de su grey. La santidad personal de los obispos, y el respeto que se tenia por su dignidad restablecian bien pronto la calma. Si dichas cuestiones eran complicadas y dificultosas se comunicaban á las iglesias vecinas; se reunian los obispos de muchas ciudades, y estas asambleas llamadas sínodos en griego y concilios en latin, las terminaban con su decision, á ejemplo de los apóstoles que habian observado esta conducta en el asunto de la circuncision. Las decisiones se formaban á nombre del Espíritu Santo y era efecto de su asistencia inmediata (1).

## VI.

*En los tres primeros siglos los concilios particulares fueron muy raros y no hubo ninguno general.*

Las persecuciones que afigieron á la iglesia hasta Constantino, no permitieron sino muy raras veces la reunion de concilios particulares en los tres primeros siglos. Ellos se multiplicaron desde que este emperador dió la paz á la cristiandad, y entonces fue puntualmente cuando empezaron á celebrarse los concilios generales.

Los reglamentos de estos primeros concilios fueron puestos por escrito. La estrecha union que reinaba entre las diferentes iglesias, servia de ocasion para que las leyes hechas en una se comunicasen á la otra y fuesen adoptadas en ella cuando parecian justas y conformes á sus usos y costumbres. Cada iglesia escribia para su uso particular una especie de ritual, ó cuerpo de disciplina compuesto de las leyes que ella se habia impuesto ó de las que habia adoptado.

[1] *Visum est Spiritui Sancto et nobis. Esta es la fórmula de los concilios.*

*De los cánones apócrifos llamados apostólicos.*

La coleccion que conocemos con el nombre de *cánones de los apóstoles* en los manuscritos antiguos son llamados, *cánones antiguos, reglas de los padres*. Las opiniones de los críticos están muy divididas sobre la autenticidad ó suposicion de esta obra: Turriano juzga que son de los apóstoles: Daille piensa que fueron forjados por algun impostor que vivia en el siglo V. ó poco antes: Belarmino y Baronio opinan que los cincuenta primeros son de los apóstoles, y los demas son supuestos y han sido añadidos á la coleccion casi de un golpe. L' Aubepine, obispo de Orleans, y un ingles llamado Betteregé los estiman obra de los primeros concilios.

Los griegos incluyen en esta coleccion unas veces ochenta y cuatro y otras ochenta y cinco cánones; los latinos sólo cuentan de cincuenta á sesenta (1). La variedad de usos de las iglesias particulares en las que unas han desechado las leyes que otras han admitido, puede ser el origen de esta diversidad en la enumeracion. En estos cánones se hallan decididas cuestiones que no se suscitaron sino despues de la fecha que se les supone. Uno prohíbe la celebracion de la pascua con los judios; punto que no fue decidido sino en el concilio niceno (2). La disputa sobre el bautismo de los hereges, esta decidida en otros (3), de un modo contrario á la doctrina católica; sin embargo cuando estas cuestiones se ventilaron en los concilios ninguno citó en favor ni en contra la autoridad de disposiciones tan terminantes.

Pretenden algunos que dicha coleccion se formó por algun impostor compilando todos los cánones que halló en rituales de varias iglesias, y que por eso se encuentran en ella el reglamento de la pascua dictado por muchos concilios en el pontificado de Victor (4) y la rebautizacion que prescribieron los de Iconia y Synadia presididos por Firmiliano y San Cipriano (5) á

[1] Segun consta del can. 62 disti. 16.

[2] El 69.

[3] El 46 y algunos otros.

[4] En 198.

[5] En 256.

pesar de que tales cuestiones no estaban entonces generalmente decididas. El ansia que tenia este impostor de pasar por S. Clemente discipulo de San Pedro, su segundo sucesor en la silla de Roma y segun supone depositario de la coleccion, le hizo dar por título á su obra: *Cánones sanctorum et apostolorum á Petre dictati, á Sancto Clemente conscripti*. Conforme á este espíritu, donde los manuscritos dicen: *El Señor ha dicho*; él corrigió la dición, substituyendo esta otra: *el Señor nos ha dicho*: donde decían: *Simón fue depuesto por San Pedro*; él corrigió: *yo Pedro depuse á Simon*, y así de lo demas.

En Roma el papa Gelasio colocó estos cánones en el número de los apócrifos. Su intención, dice Nicmaro, no fue probablemente la de adocenarlos con otros libros llenos de errores; lo que únicamente queria era, que no se les tuviese por escritos apostólicos, sino que se considerasen como una obra en que la discusión y el exámen es permitido y aun necesario.

En el oriente fueron aprobados por el emperador Justiniano y por el concilio trulano (1).

Mas tarde todavía aparecieron en Francia. San Gregorio de Tours refiere que se formó un nuevo acuerdo para colocar en él los cánones *cuasi apostólicos*. Con mas estension nos enseña Nicmaro lo que se pensaba de ellos en el reino, y el modo como allí se introdujeron. El asegura que se habian puesto por separado al frente del código que usaba la iglesia de Francia. Los cánones (dice) que se llaman de los apóstoles, son del tiempo en que los obispos no podian reunirse; estos, recogidos por algunos cristianos, disponen muchas cosas que pueden recibirse; pero al mismo tiempo ordenan otras que no pueden observarse. Por estas palabras se advierte que su autoridad no era reconocida en Francia, y que se estaba bien lejos de tenerlos por obra de los apóstoles.

[1] Dos concilios fueron celebrados en el palacio imperial de Constantinopla y en la sala del consejo construida en forma de copa y que por su aspecto tiene alguna semejanza con los vasos largos y profundos que los latinos llaman trullas ó trullas, de lo cual tomó el nombre de trullus. El concilio in Trullo fue celebrado en 692.

*De otra obra apócrifa conocida bajo el nombre de constituciones apostólicas.*

La segunda obra atribuida á los apóstoles y conocida bajo el nombre de *constituciones apostólicas* lleva tambien el nombre de San Clemente. Esta obra esta llena de anacronismos y absurdos, como lo es el que debe resurarse la barba á las mugeres y no á los hombres. Contiene ademas muchos errores, tal como el de las esclavas que permite sean víctimas de la lujuria de sus señores, y que las terceras nupcias son una lujuria notoria. Muchos doctores descubren en esta obra el arrianismo, y por esto el concilio *in Trullo* al aprobarla advierte que ha sido corrompida por los arrianos.

Sin embargo, los etiopes la respetan como un libro canónico. San Epifanio (1) conviene en que en su tiempo se dudaba de la autoridad de las constituciones apostólicas, no obstante lo cual las admite por legítimas. En algunos pasages sus citas son contrarias á lo que leemos en el día (2), lo que demuestra que esta obra parte de algun embaidor, sufrió despues mutaciones de mano de un segundo falsario.

## IX.

*Falso concilio de Antioquia.*

Se atribuyen tambien á los apóstoles nueve cánones de un concilio muy célebre que se pretende haberse reunido en Antioquia, á pesar de haber sido ignorado de toda la antigüedad. La opinion sobre la existencia de este concilio reconoce por principio una leccion equivocada, acaso introducida furtivamente en la epistola 13 del papa Inocencio I, leccion que aumenta la gloria de la iglesia de Antioquia, por el gran concilio, que con motivo de las disputas suscitadas en ella celebraron los apóstoles en Jerusalem (3). Por lo demas si se quiere sostener que se tuvo algun concilio en Antioquia, este no puede ser otro que aquel en que San Pablo reprendió á S. Pedro (4). Mas sea de esto lo que fuere, no pueden ser de este concilio los nueve cánones que se le atribuyen, pues están llenos de anacronismos y uno de ellos carece absolutamente de sentido.

[1] 570 pág. 822.

[2] *Ved las notas de Petau.*

[3] La leccion es *Ecclesiam antiochenam quae meruit apud se celeberrimum apostolorum conventum*, se debe leer *propter se*.

[4] *Dixi Cephae coram omnibus*, dice San Pablo *ad-Galat. c. 2. v. 14* y acaso por este *omnibus* se entenderia un concilio.

## SECCION SEGUNDA.

ÉPOCA DESDE EL CONCILIO NICENO HASTA LAS  
FALSAS DECRETALES QUE INTRODUCIERON UN DERECHO NUEVO.

## I.

*Concilio de Nicea primero general.*

Despues que Constantino dió la paz á la iglesia, los fieles se multiplicaron hasta lo infinito y tuvieron cuidado de aumentar el número de sus leyes: la libertad que la iglesia gozó desde esta época, le permitió fijar muchos puntos de disciplina, sobre los cuales se habian suscitado grandes disputas. Durante el reinado de este emperador se reunió el primer concilio general, cuyos cánones aceptados por todas las iglesias, fueron desde luego el único código que regió el derecho eclesiástico.

A los cánones de este concilio general se añadieron los reglamentos de los concilios particulares que le precedieron ó siguieron, y que aceptados por una iglesia no lo habian sido en las demas, ó lo fueron mucho despues. Tambien se contaron entre los cánones las decisiones de los papas y obispos sobre puntos de disciplina y las epístolas decretales, es decir, aquellas cartas que los papas escribian á los obispos que les consultaban sobre estas materias.

La iglesia de Occidente tenia sus colecciones y la de Oriente las suyas. Los cuerpos de cánones variaron en lo sucesivo, y esto es lo que tengo que explicar, hablando con distincion de los códigos de la iglesia romana, de los de los orientales, y finalmente de los de Francia.

## II.

*Códigos de la iglesia de Roma hasta Carlo Magno.*

Dos códigos ha habido en la iglesia de Roma desde Constantino hasta Carlo Magno, el conocido con el nombre de *antiguo* y la coleccion de Dionisio el Exiguo. Un sabio que ha dado (1) la

[1] *Dissert. 12, in opera S. Leonis T. 2.*

*De otra obra apócrifa conocida bajo el nombre de constituciones apostólicas.*

La segunda obra atribuida á los apóstoles y conocida bajo el nombre de *constituciones apostólicas* lleva tambien el nombre de San Clemente. Esta obra esta llena de anacronismos y absurdos, como lo es el que debe resurarse la barba á las mugeres y no á los hombres. Contiene ademas muchos errores, tal como el de las esclavas que permite sean víctimas de la lujuria de sus señores, y que las terceras nupcias son una lujuria notoria. Muchos doctores descubren en esta obra el arrianismo, y por esto el concilio *in Trullo* al aprobarla advierte que ha sido corrompida por los arrianos.

Sin embargo, los etiopes la respetan como un libro canónico. San Epifanio (1) conviene en que en su tiempo se dudaba de la autoridad de las constituciones apostólicas, no obstante lo cual las admite por legítimas. En algunos pasages sus citas son contrarias á lo que leemos en el día (2), lo que demuestra que esta obra parte de algun embaidor, sufrió despues mutaciones de mano de un segundo falsario.

## IX.

*Falso concilio de Antioquia.*

Se atribuyen tambien á los apóstoles nueve cánones de un concilio muy célebre que se pretende haberse reunido en Antioquia, á pesar de haber sido ignorado de toda la antigüedad. La opinion sobre la existencia de este concilio reconoce por principio una leccion equivocada, acaso introducida furtivamente en la epistola 18 del papa Inocencio I, leccion que aumenta la gloria de la iglesia de Antioquia, por el gran concilio, que con motivo de las disputas suscitadas en ella celebraron los apóstoles en Jerusalem (3). Por lo demas si se quiere sostener que se tuvo algun concilio en Antioquia, este no puede ser otro que aquel en que San Pablo reprendió á S. Pedro (4). Mas sea de esto lo que fuere, no pueden ser de este concilio los nueve cánones que se le atribuyen, pues están llenos de anacronismos y uno de ellos carece absolutamente de sentido.

[1] 570 pág. 822.

[2] *Ved las notas de Petau.*

[3] La leccion es *Ecclesiam antióchenam quae meruit apud se celeberrimum apostolorum conventum*, se debe leer *propter se*.

[4] *Dixi Cephae coram omnibus*, dice San Pablo *ad-Galat. c. 2. v. 14* y acaso por este *omnibus* se entenderia un concilio.

## SECCION SEGUNDA.

ÉPOCA DESDE EL CONCILIO NICENO HASTA LAS  
FALSAS DECRETALES QUE INTRODUCIERON UN DERECHO NUEVO.

## I.

*Concilio de Nicea primero general.*

Despues que Constantino dió la paz á la iglesia, los fieles se multiplicaron hasta lo infinito y tuvieron cuidado de aumentar el número de sus leyes: la libertad que la iglesia gozó desde esta época, le permitió fijar muchos puntos de disciplina, sobre los cuales se habian suscitado grandes disputas. Durante el reinado de este emperador se reunió el primer concilio general, cuyos cánones aceptados por todas las iglesias, fueron desde luego el único código que regió el derecho eclesiástico.

A los cánones de este concilio general se añadieron los reglamentos de los concilios particulares que le precedieron ó siguieron, y que aceptados por una iglesia no lo habian sido en las demas, ó lo fueron mucho despues. Tambien se contaron entre los cánones las decisiones de los papas y obispos sobre puntos de disciplina y las epístolas decretales, es decir, aquellas cartas que los papas escribian á los obispos que les consultaban sobre estas materias.

La iglesia de Occidente tenia sus colecciones y la de Oriente las suyas. Los cuerpos de cánones variaron en lo sucesivo, y esto es lo que tengo que explicar, hablando con distincion de los códigos de la iglesia romana, de los de los orientales, y finalmente de los de Francia.

## II.

*Códigos de la iglesia de Roma hasta Carlo Magno.*

Dos códigos ha habido en la iglesia de Roma desde Constantino hasta Carlo Magno, el conocido con el nombre de antiguo y la coleccion de Dionisio el Exiguo. Un sabio que ha dado (1) la

[1] *Dissert. 12, in opera S. Leonis T. 2.*

edición del antiguo código romano, advierte que se hicieron en él muchas adiciones en diferentes tiempos, y que estas variaciones son la causa de la confusión que en él se nota.

Hasta el papa Inocencio I Roma no reconocía otros cánones que los del concilio niceno (1). Es verdad que este mismo papa en otro pasaje (2) cuenta entre ellos los del concilio sardicense; mas lo que de esto debe inferirse es que en este período no se reconocían otros que los nicenos ó los que llevaban su nombre. El motivo de estos equívocos se comprenderá fácilmente si se advierte el método que los antiguos así orientales como occidentales, observaban al escribir los cánones. Todos (3) se escribían y colocaban seguidos aunque fuesen de diferentes concilios, y era muy común no ponerles título ninguno que indicase de donde se habían tomado. Los antiguos juzgaban necesario este método para impedir se insertasen falsos cánones en el número de los verdaderos, pues una vez que constase estar completo el número total, era difícil hacer la interpolación sin que se descubriese.

La disciplina de la iglesia de Cartago que las disputas sobre la gracia habían hecho muy conocida, especialmente en Roma, pareció tan razonable y juiciosa, que la santa silla adoptó y se apropió los cánones africanos en el pontificado de Inocencio I; y esta es la primera adición que se hizo al código de Roma.

El papa Zozimo añadió á estos antiguos cánones los de los concilios griegos de Ancira, Neocesarea y Etranges celebrados antes del niceno primero. Esta tercera adición parece que provino del amor que Zozimo profesaba á la Grecia y la antigüedad.

La cuarta se hizo en tiempo de San Leon que mandó insertar en el cuerpo del derecho cuatro epístolas de Inocencio I; y he aquí las primeras decretales que fueron elevadas al rango de cánones. Entonces los rescriptos de los papas carecían de fuerza de ley mientras no fuesen insertados en el código público. Cuando no tenían esta circunstancia eran colocados y se conservaban en los archivos para servir algún día de monumentos. La

[1] *Illic, dice este papa Ep. 16, justa Nicoeni concilii canones et decreta contende, alios quippe canones, romana non admittit ecclesia.*

[2] *Ep. ad clerum et populum constantinopolitanum.*

[3] *Véase la prueba de este hecho en Dionisio el Exiguo, Gregorio Turonense, Hincmaro de Reims.*

prueba de esto se puede ver en Hincmaro de Reims (1). Por este motivo los obispos de Francia contemporáneos á este prelado se opusieron á las falsas decretales de Isidoro como veremos despues.

Finalmente, se añadieron á este código algunos trozos del concilio de Calcedonia, los cánones de los concilios de Éfeso, Antioquía, Laodicea y Constantinopla, muchas decretales de los papas ó cartas de obispos célebres por su santidad, y algunas ordenanzas de los emperadores. De esto provino que el antiguo código romano, compuesto en su principio de algunas hojas, llegó á formar un volumen con el tiempo.

La confusión que tantas y tan diferentes adiciones habían causado en él empujó á Dionisio el Exiguo á emprender hácia el año de 500 una nueva coleccion, mas exacta por la version y menos embarazosa por el orden. Este abad tan instruido en el griego y á quien eran igualmente fáciles las versiones del griego al latin y del latin al griego, se dedicó á formar un cuerpo de derecho canónico, tradujo los cánones antiguos con mucha fidelidad, y añadió sobre lo que el antiguo código contenia los cánones apostólicos y todas las decretales desde Siricio que vivia hácia el año de 385 hasta Anastasio que murió en 523. Esta coleccion tuvo tanta autoridad en Roma desde que apareció, que se le llamaba simplemente el cuerpo de los cánones, y se hizo uso de ella sin interrupción hasta las decretales.

### III.

#### *Códigos de Oriente hasta los últimos tiempos.*

Los griegos han tenido ademas de los cánones apostólicos una coleccion que pasa por la primera de todas, y es segun se cree del año de 385. Se da principio en ella por los cánones de Nicea, y se continúan sin distincion alguna de tiempo ni de concilio los cánones de seis concilios de Oriente por el orden numérico hasta completar ciento sesenta y cinco. Esta coleccion es la que sirvió en el concilio calcedonense, y fue colocada en el templo al lado de los evangelios como un testo que debia servir de regla para acordar las decisiones. En efecto, los cánones son citados por este concilio en el mismo número que tienen en la coleccion. Estevan, obispo de Éfeso, es reputado por autor de ella;

[1] De aqui viene la diferencia, *de referre in scrinia, et referre in cánones. Opus 55 cap. y en otros muchos lugares de sus obras,*

pero es verosímil que no sea sino el autor de otra colección que reemplazó á esta y fue compilada despues del concilio de Calcedonia. Esta segunda se titula *Código de los cánones de la iglesia universal*; aunque en su origen se llamaba simplemente *Código de los cánones de Oriente*. En ella se comprenden todos los de la primera, tres del concilio primero de Constantinopla; ocho del de Efeso y veinte y nueve del de Calcedonia, que escritos en un solo orden numérico segun el uso de aquellos tiempos, hacen un total de doscientos siete cánones. Despues se añadieron los cánones de los apóstoles y los del concilio sardicense, que antes no se encontraban en los códigos griegos, de lo que resultó que la tercera colección constase de trescientos quince.

Se formó despues otra cuarta y fue aprobada en el concilio *in Trullo* que se reunió con el objeto de espedir los cánones, llamados *Quinisextum* porque se consideraron como suplemento de los concilios generales quinto y sexto, que no los habian hecho, ni cuidado mucho de llenar los huecos de los antiguos códigos. Asi pues ademas de los ciento quince de las colecciones precedentes se adoptaron ciento treinta y dos de la iglesia de Africa, el mismo concilio espidió ciento dos, y añadió ademas las epistolas canonicas de los santos Basilio, Pedro y Dionisio de Alejandria, Gregorio Taumaturgo, Atanasio, Ambrosio, Cirilo, Genadio &c. Los veinte y dos cánones del séptimo concilio general aumentaron bien pronto este código.

Apareció por último la compilacion mas moderna atribuida á Focio y muy poco diversa de la precedente. La partícula *Filioque* se quitó del símbolo; y el octavo concilio general que condenó á Focio no se encuentra en ella; pero en su lugar están los decretos del conciliabulo que lo restableció.

Habia necesidad de poner en orden tan diferentes leyes. Juan de Antioquia, por sobrenombre el Escolástico, habia ya acometido esta empresa por el año de 564. Su obra tiene por título: *Nomo-Canon* es decir cánones puestos en orden. Focio hizo tambien un *Nomo-Canon*: muchos le imitaron despues, y algunos se contentaron con hacer compendios de los cánones, como lo habian hecho en el occidente Ferrando, Martin de Praga y Cresconio.

He aqui en compendio la historia de la biblioteca canónica del oriente hasta los últimos siglos. El cisma impidió que los orientales entrasen en las variaciones que las falsas decretales causaron en la disciplina de occidente.

## IV.

*Código antiguo de Francia hasta las decretales.*

En medio de tantas variaciones, la iglesia de Francia se atuvo al código antiguo que casi no contenia sino las disposiciones del concilio niceno (1) y algunos cánones de sus propios concilios. La colección de Dionisio el Exiguo no fue admitida sino hasta el reinado de Carlomagno que habiendola recibido de Adriano I la llevó á Francia, la hizo aceptar y desde entonces quedó en uso. Los cánones apostólicos no fueron aceptados en esta iglesia sino muy tarde, y sin embargo siempre se les consideró como leyes que se podrian adoptar en parte. Asi habla Hincmaro: y esta es una prueba irrefragable de la adhesion de la Francia á la antigua disciplina y del temor que siempre hubo á las innovaciones.

## SECCION TERCERA.

## ÉPOCA DESDE LAS FALSAS DECRETALES, HASTA EL

## RESTABLECIMIENTO DEL ANTIGUO DERECHO.

## I.

*Impostura del pretendido Isidoro en haber forjado las falsas decretales.*

Despues de la colección de Dionisio el Exiguo, se habian hecho en el occidente algunas nuevas compilaciones de cánones, entre otras una que se reputaba ser de S. Isidoro de Sevilla, y que contenia algunas disposiciones de la iglesia de Toledo; mas repentinamente se vió aparecer una inmensa bajo el título de *Corpus canonum hispaniense*, redactada por *Isidorus peccator ó mercator*. Ella contenia sobre todas las otras las epistolas decretales hasta Damaso. Dionisio el Exiguo que vivió mucho tiempo antes que este pretendido Isidoro, no habia podido encontrarse á pesar de sus averiguaciones sobre esta clase de monumentos, sino hasta el papa Siricio. El falso Isidoro por una impostura la mas insigne, supu-

[1] De la version de Rufino como algunos pretenden. P. 9. *Dissert. 12 in S. Leonem*,

pero es verosímil que no sea sino el autor de otra colección que reemplazó á esta y fue compilada despues del concilio de Calcedonia. Esta segunda se titula *Código de los cánones de la iglesia universal*; aunque en su origen se llamaba simplemente *Código de los cánones de Oriente*. En ella se comprenden todos los de la primera, tres del concilio primero de Constantinopla; ocho del de Efeso y veinte y nueve del de Calcedonia, que escritos en un solo orden numérico segun el uso de aquellos tiempos, hacen un total de doscientos siete cánones. Despues se añadieron los cánones de los apóstoles y los del concilio sardicense, que antes no se encontraban en los códigos griegos, de lo que resultó que la tercera colección constase de trescientos quince.

Se formó despues otra cuarta y fue aprobada en el concilio *in Trullo* que se reunió con el objeto de espedir los cánones, llamados *Quini-secundum* porque se consideraron como suplemento de los concilios generales quinto y sexto, que no los habían hecho, ni cuidado mucho de llenar los huecos de los antiguos códigos. Asi pues ademas de los ciento quince de las colecciones precedentes se adoptaron ciento treinta y dos de la iglesia de Africa, el mismo concilio espidió ciento dos, y añadió ademas las epistolas canonicas de los santos Basilio, Pedro y Dionisio de Alejandria, Gregorio Taumaturgo, Atanasio, Ambrosio, Cirilo, Genadio &c. Los veinte y dos cánones del séptimo concilio general aumentaron bien pronto este código.

Apareció por último la compilacion mas moderna atribuida á Focio y muy poco diversa de la precedente. La partícula *Filio-* que se quitó del símbolo; y el octavo concilio general que condenó á Focio no se encuentra en ella; pero en su lugar están los decretos del conciliabulo que lo restableció.

Habia necesidad de poner en orden tan diferentes leyes. Juan de Antioquia, por sobrenombre el Escolástico, habia ya acometido esta empresa por el año de 564. Su obra tiene por título: *Nomo-Canon* es decir cánones puestos en orden. Focio hizo tambien un *Nomo-Canon*: muchos le imitaron despues, y algunos se contentaron con hacer compendios de los cánones, como lo habían hecho en el occidente Ferrando, Martin de Praga y Cresconio.

He aqui en compendio la historia de la biblioteca canónica del oriente hasta los últimos siglos. El cisma impidió que los orientales entrasen en las variaciones que las falsas decretales causaron en la disciplina de occidente.

## IV.

*Código antiguo de Francia hasta las decretales.*

En medio de tantas variaciones, la iglesia de Francia se atuvo al código antiguo que casi no contenia sino las disposiciones del concilio niceno (1) y algunos cánones de sus propios concilios. La colección de Dionisio el Exiguo no fue admitida sino hasta el reinado de Carlomagno que habiendola recibido de Adriano I la llevó á Francia, la hizo aceptar y desde entonces quedó en uso. Los cánones apostólicos no fueron aceptados en esta iglesia sino muy tarde, y sin embargo siempre se les consideró como leyes que se podrian adoptar en parte. Asi habla Hincmaro: y esta es una prueba irrefragable de la adhesion de la Francia á la antigua disciplina y del temor que siempre hubo á las innovaciones.

## SECCION TERCERA.

## ÉPOCA DESDE LAS FALSAS DECRETALES, HASTA EL

## RESTABLECIMIENTO DEL ANTIGUO DERECHO.

## I.

*Impostura del pretendido Isidoro en haber forjado las falsas decretales.*

Despues de la colección de Dionisio el Exiguo, se habían hecho en el occidente algunas nuevas compilaciones de cánones, entre otras una que se reputaba ser de S. Isidoro de Sevilla, y que contenia algunas disposiciones de la iglesia de Toledo; mas repentinamente se vió aparecer una inmensa bajo el título de *Corpus canonum hispaniense*, redactada por *Isidorus peccator ó mercator*. Ella contenia sobre todas las otras las epistolas decretales hasta Damaso. Dionisio el Exiguo que vivió mucho tiempo antes que este pretendido Isidoro, no había podido encontrarse á pesar de sus averiguaciones sobre esta clase de monumentos, sino hasta el papa Siricio. El falso Isidoro por una impostura la mas insigne, supu-

[1] De la version de Rufino como algunos pretenden. P. 9. *Dissert. 12 in S. Leonem*,

so decretales que jamas habian existido, indignas de la magestosa simplicidad de los primeros siglos, opuestas á los usos de la antigüedad, llenas de maximas nuevas, de una ignorancia crasa y de una multitud de anacronismos.

Riculfo, arzobispo de Maguncia, fue el primero que las llevó á Francia á principios del siglo nono. El respeto que siempre ha habido en este reino por la venerable antigüedad, hizo que fuesen recibidas inmediatamente con toda veneracion. Se creyó que esta obra venida de España era de S. Isidoro de Sevilla; pero felizmente el error no duró mucho tiempo. Hincmaro arzobispo de Rems, fue quien entre todos los prelados de la Francia la hizo mas oposicion, pero sin impugnar ni desconocer su autenticidad. El solamente reusó, como puede verse en sus obras, reconocer la autoridad de estas piezas, por la única razon de que no se encontraban en el cuerpo de los cánones. Sea con el objeto de prevaleerse de ellas cuando sus intereses lo demandasen, como se ha sospechado con bastante fundamento, sea por falta de discernimiento sobre este punto, este prelado alegó frecuentemente las falsas decretales en su favor y les dió una estimacion que no merecian, las citó sin examen en el concilio de Aix la Chapelle celebrado en 818. Llenó los capitulares de Carlo Magno y los de Ludovico-Pío que aparecieron por aquel tiempo de muchos pasages de esta obra apócrifa; muchos obispos sin sospechar la impostura y autorizados por la conducta de este prelado, hicieron uso de esta compilacion en sus escritos.

El mal no fue sin embargo general. Se ve por las actas del concilio de Rems celebrado en 992 relativas al asunto de Arnolfo que fue depuesto en él; que los prelados sostuvieron como debian la falta de autoridad en el papa para obrar contra los cánones, defendiendo muy bien el derecho de los concilios, en orden á la deposicion de los obispos (1). Los padres de esta asamblea hicieron la debida distincion entre las epístolas de Inocencio I y las nuevamente insertadas en el código, sosteniendo que estas últimas carecian de fuerza de ley y solo servian para instruccion. La iglesia galicana se opuso á Nicolás I, Adriano II, y Juan VIII, que en desprecio de las costumbres antiguas pretendian arrogarse el derecho de juzgar á los obispos.

Hincmaro que de todos los prelados de su tiempo era el más

[1] *Marca de concord. L. 7. C. 27.*

instruido en el derecho canónico, se esplicó con mucha exactitud en la carta á Adriano II, contra el pretendido poder de los papas sobre lo temporal de los reyes, sosteniendo muy bien los derechos de las naciones.

Por mas que los papas sostuviesen la autoridad de las decretales, la iglesia galicana se mantuvo siempre firme: aunque en la actualidad nuestra jurisprudencia haya adoptado algunas decisiones, ellas no tienen fuerza de ley en el reino.

La autoridad de estas falsas decretales era sospechosa; mas no era facil asegurarse de su falsedad. Los hombres de aquellos tiempos eran muy sencillos y poco versados en la crítica para traslucir la impostura por grosera que ella fuese. El impostor atribuye al primer siglo usos que no fueron conocidos sino en el segundo ó tercero, y mezcla confusamente las costumbres de diferentes tiempos, incurre en mil absurdos sobre el gobierno de la iglesia, y forma un surcido despreciable de pasages tomados de S. Agustin, S. Ambrosio, S. Gregorio y Justiniano. Las fechas, de las cuales ninguna está acorde con la cronología, bastarian y sobrarian para descubrir la impostura. Los obispos antiguos de Francia se limitaron á decir á Nicolás I que no reconocian la autoridad de estas decretales por no estar insertas en el cuerpo de los cánones. Ellos se mantuvieron firmes en esta doctrina que sentaron por principio, á pesar de la decretal de este papa, (1) que los impugnó muy mal, diciendoles que si no reconocian como ley sino lo que estaba en los cánones, debian desechar las escrituras sagradas. Como si las reglas escritas por hombres y que no merecen el nombre de leyes sino cuando son aceptadas, pudiesen dar algun grado de autoridad al derecho divino. El cardenal Nicolás de Cusa fue el primero que sospechó que estas decretales eran falsas: su opinion fue seguida por mas de un sabio. En el dia se duda tan poco sobre la falsedad de las decretales, que el famoso jesuita Sirmond dice hablando del protestante Blondel, autor de un grueso volumen en que se demuestra la impostura, que hizo terribles esfuerzos para romper una puerta que estaba ya abierta.

[1] De donde se tomó el canon *Si Romanorum. 1 distinct. 16.*

## II.

*Esta impostura ha introducido el derecho nuevo que tenia por objeto y mil males que son sus consecuencias necesarias.*

En todo tiempo han aparecido libros bajo nombres supuestos. Algunas veces ha sido esto por una especie de diversion; otras por malicia con el objeto de acreditar errores peligrosos; muchas veces por celo para autorizar una doctrina sana con el crédito de un nombre célebre. En los tres primeros siglos se compuso un número casi infinito que se atribuyeron falsamente á personas que jamas habian pensado en ellos; tales son las constituciones de S. Clemente de que hemos hablado, las cartas de S. Bernabé, los libros de las Sibilas y otros muchos, de suerte que parece no se hacia escrupulo entonces de estas suposiciones, ni se consideraban como un mal si se entendia que contribuian á la edificacion de los fieles. Uno de los cánones llamados apostólicos prohíbe solamente publicar como sagrados los libros de los impios (1).

Si se pregunta cual pudo ser el objeto de la impostura del falso Isidoro, la cuestion no es difícil de resolverse. La córte de Roma queria ejercer un poder ilimitado, y el medio mas propio para llegar á él, consistia en hacer ver que este poder sin limites habia existido siempre. Se quiso persuadir á pueblos ignorantes que desde el principio del cristianismo los obispos de Roma habian tenido y ejercido el derecho de dar á los fieles las reglas que contenian las falsas decretales. En una palabra, se quiso que el papa tuviese en la iglesia una autoridad ilimitada, y que los obispos y clérigos fuesen independientes de los príncipes seculares.

Un corto número de leyes habian sido bastantes por mas de ochocientos años para el gobierno de la iglesia universal: los occidentales tenian menos que los orientales de quienes recibieron los latinos la mayor parte de las que estaban en uso. Ninguna ley se habia hecho hasta entonces para la iglesia romana en particular.

[1] *Si quis falso inscriptos impiorum libros tanquam sacros in ecclesia, ad populi et cleri corruptionem publicaverit, deponatur. Can. 59.*

En ella se habia conservado hasta entonces tan constantemente la disciplina apostólica, que casi no se habia cuidado de formar ningun reglamento. Todo lo que los papas habian escrito, habia sido para la instruccion de otras iglesias. El derecho que rigió durante los ocho primeros siglos, se puede llamar el antiguo derecho canónico.

Las falsas decretales introdujeron uno nuevo despues de la muerte de Carlo Magno. Los obispos llegaron á ser señores temporales al mismo tiempo que Pipino y Carlo Magno habian dado á la silla de Roma estados que la engrandecieron demasiado. Entonces los eclesiásticos hicieron enormes usurpaciones, y las constituciones de los papas llegaron á ser muy frecuentes; mas á pesar de todo el derecho nuevo tuvo infinitas dificultades que superar. La cuestion de la investidura no se decidió sino con la espada en la mano; por ella se dieron sesenta y ocho batallas campales, perecieron muchos millones de hombres, y fueron escomulgados casi todos los fieles del occidente (1). La division que reinó en aquel tiempo, causó tres grandes males. El primero fue el odio del poder secular contra la autoridad eclesiástica; los pequeños tiranos que se habian elevado sobre las ruinas del imperio de Carlo Magno procuraron apoderarse de los bienes de la iglesia, impedir á los obispos el reunirse y á los metropolitanos ejercer su autoridad. El segundo el enorme abuso de la autoridad de las llaves que se empleó en defender bienes temporales y estender derechos injustos que se pretendia debian considerarse como legítimos. Finalmente, el tercero fue la ignorancia profunda y la corrupcion de costumbres que es su consecuencia ordinaria. De esto provino que se introdujese el espíritu de dominacion en la iglesia, se enervase el vigor de su disciplina, y desapareciese su gerarquía. Los obispos por su parte ensancha-

[1] *Se puede consultar sobre esta célebre cuestion un libro escelente cuyo autor es Gervasio, abad de la Trapa. Su título es: Historia de Suger, abad de S. Dionisio. París de 1721. En el primer volumen véase la cuarta disertacion, desde la página 115 hasta la 127, y desde la 153 hasta el fin, en el segundo las 22 primeras páginas, y despues desde la 47 hasta la 168, y desde la 216 hasta la 286. Se puede ver tambien el cuarto volumen de la historia de Alemania por Barré.*

ron tanto su jurisdicción (1) que llegaron á ponerse en posesión de dar y quitar las coronas; de tal modo abusaron de la debilidad de los príncipes, que les arrancaron una multitud de privilegios de que no gozaban en la antigüedad, ó se los declararon por su propia autoridad: en sus epístolas sinodales y en otros muchos escritos, pretendían ser vicarios de Dios sobre la tierra, y obligaban á los príncipes á reconocer en ellos esta autoridad y someterseles. Estos sucesos son comunes en la historia de los siglos nueve y diez.

Tal fue el estado de la iglesia durante todo el siglo décimo. En el pontificado de Leon IX comenzó á respirar, y de este papa data el principio del restablecimiento de las ciencias. Leon IX, Alejandro III é Inocencio III fueron muy dignos de ocupar la cátedra de S. Pedro, pues sus intenciones no podían ser mejores; pero ellos se creyeron obligados en conciencia á seguir las máximas de las falsas decretales, de cuya autenticidad ninguna persona dudaba en un siglo tan tenebroso. Ellos se persuadieron que las decretales debían considerarse como fuentes de las doctrinas y máximas mas antiguas del cristianismo, y así con el designio de reformar abusos hicieron desaparecer algunos preciosos vestigios que quedaban de la antigüedad, y que estaban en contradicción con el nuevo código. Pensando aproximarse á los primeros siglos sustituyeron un derecho nuevo que en todo es era opuesto.

## III

*Compilaciones del derecho canónico hasta Graciano.*

De esta fuente enponzoñada fue de donde bebieron todos los compiladores antiguos del derecho canónico. Nadie se atrevía á estudiar los antiguos códigos. Para enseñar la disciplina antigua de la iglesia era necesario que se formase una compilación de cánones, dividida no según el orden de los tiempos y concilios como se había practicado antes, sino conforme al de las materias.

Buchardo, obispo de Worms, emprendió hacia el año de 1003 una que dividió en veinte libros. Parece que no consultó sino

[1] Pasquier, *Recherches* lib. 3. cap. 8 y 9. *Historia de Alemania* por Barré.

las colecciones que habían precedido á la suya, de lo que resultó se engañase frecuentemente.

Ivo de Chartres hizo otra en el año de 1100, y tal vez dos, si como se dice y algunos pretenden es suya la *Panomia* ó *Panormia*, es decir, la colección de toda la disciplina. He aquí las mas célebres compilaciones que precedieron á la de Graciano, que las hizo desaparecer.

## IV.

*Acrecentamiento enorme del poder papal debido á las cruzadas.*

En el intervalo que hubo entre estas compilaciones, se alteraron insensiblemente las leyes que eran tan antiguas como la iglesia de Jesucristo nacidas con ella y consagradas por un uso constante y no interrumpido.

En los siglos once y doce se vió á la autoridad pontifical tomar un grande incremento, á la sombra de grandes expediciones, que trasportaron al otro lado de los mares todas las fuerzas del occidente. Estas, hijas mas bien del celo que de la ilustración, y provenientes antes de la superstición que de la piedad, fueron emprendidas para arrancar la Judea de manos de los sarracenos y destruir la infidelidad. Todo se llevó en ellas á hierro y fuego, y se hicieron correr arroyos de sangre cristiana. Los horribles desórdenes á que los fieles se entregaron en el oriente, no hicieron que volviesen al occidente con un corazón mas piadoso ni costumbres mas puras; el suceso justificó que Dios no las había inspirado. Emprendidas las cruzadas, bajo el estandarte de la cruz, á nombre de los papas y por su autoridad, les atrajeron el respeto y la sumisión de todos los lugares á donde llegaban sus armas. Las exenciones, indulgencias y perdones, que Roma acordaba á los que emprendían estos viajes ó contribuían á sus gastos, lisongeaban á una multitud de personas, y aumentaban la idea que los pueblos tenían del poder pontificio. La obligación que les imponían para que fuesen á combatir en la *tierra santa* por el interés del cielo según decían, y para la salud de los cruzados, y el imperio absoluto que usaban con los príncipes enviándolos á esta guerra en persona, contribuían también mucho para que los espíritus les estuviesen sometidos. En estos siglos de barbarie fue sorprendida la fe de los simples: la religión y la ignorancia siempre próximas al fanatismo cuando se

encuentran reunidas, hicieron aparecer en muchos estados de Europa, y sobre todo en nuestra Francia ejércitos enteros de bandidos, que pillaron en su patria todo lo que creían les era necesario para trasladarse á la *tierra santa*. Los príncipes débiles fueron arrastrados por las preocupaciones públicas, y los más hábiles (1), obligados á respetarlas, consideraron las cruzadas como una especie de destierro para una nobleza inquieta y unos vasallos insolentes, á quienes las indulgencias y el amor de la gloria trasladaban á Egipto y á la Palestina á costa de su patrimonio que era absorbido por estos viages.

## V.

*Diezmos y otras contribuciones en provecho de los papas.*

De estas romerías bélicas tomaron los papas ocasion para imponer el diezmo sobre toda la iglesia, y tomarse una parte de los bienes temporales de que gozaba el clero por la liberalidad de los príncipes y de los pueblos. Hicieron más: se acostumbraron poco á poco á aplicar á sus usos particulares los diezmos tomados, las limosnas recogidas, las contribuciones impuestas, y las tropas destinadas á esta clase de expediciones conocidas con el nombre especioso de guerras sagradas.

## VI.

*Pretensiones de los papas sobre lo temporal de los soberanos.*

Hasta Gregorio VII no se habia conocido en la iglesia otro medio de corregir los abusos que la instruccion y la persuasion: Este papa empezó á hacer un uso más notable de las falsas decretales, amplió los límites de la autoridad que Dios concedió á su iglesia, quiso constreñir á cada uno por la fuerza al cumplimiento de su deber, y excomulgó á los obispos que á su juicio se habían descarrado. Lleno de ideas ambiciosas, emprendió abiertamente deponer á los soberanos, é hizo el primer ensayo de su poder sobre el emperador Henrique IV en el año de 1073. Los alborotos, traiciones, guerras y disensiones civiles fueron las consecuencias de su tentativa. Inocencio IV imitó á Gregorio en es-

[1] *Nuestro Felipe Augusto sacó partido de las cruzadas. El rey Juan también se aprovechó de ellas.*

tos desbarros y depuso á Federico II en el concilio de Leon celebrado en 1245, apoyado en las doctrinas de algunos pasages mal aplicados de la escritura. Bonifacio VIII, Paulo V y algunos otros continuaron abusando de la autoridad de las llaves á favor de un sofisma. Dicen pues que la excomunion no se impone con el objeto de arreglar los negocios temporales, sino con el de castigar los pecados que se hacen y los crímenes que se cometen con ocasion de los bienes temporales: *ratione peccati, non ratione feudi*. Aun el dia de hoy los escritores ultramontanos sostienen que toda autoridad debe estar sometida al papa y depender de él en todo, directamente por lo espiritual, indirecta pero realmente por lo temporal, y de consiguiente que todos los deberes de la sociedad deben ceder á las decisiones que emanen de su tribunal.

## VII.

*Establecimiento de las universidades y órdenes regulares favorable á Roma.*

En seguida se establecieron los regulares mendicantes y las universidades, cuerpos que se consideraron bajo la proteccion y jurisdiccion inmediata de la santa silla. Los obispos sufrieron que Roma substraiese de su jurisdiccion á los frailes, y lo que es más sorprendente, la autoridad pública ha sufrido y sufre actualmente que tengan en Roma un superior general, y se hagan para los órdenes regulares leyes de policia doméstica, que en alguna manera substraen á sus miembros de la suprema inspeccion de la autoridad soberana.

La poca ciencia que habia entonces en el mundo estaba consignada en los eclesiásticos que no hacian de ella un uso muy arreglado. La enseñanza estaba en sus manos, y los papas habian atraído á su cátedra la superintendencia general. Los legos estaban sumergidos en la más profunda barbarie. No se cuidaba de instruirlos en los principios de gobierno ni de establecer alguna especie de enseñanza para que aprendiesen el derecho público, por el justo temor de que llegasen á comprender que lo mismo es dividir la soberania que destruirla. En una palabra los eclesiásticos se portaron con los legos poco más ó menos, como dice Herodoto lo hacian los scitas con sus esclavos, á quienes reventaban los ojos á fin de que nada pudiese distraerlos de batirles la leche.

De Roma se tomaban todos los prelados y ministros de la iglesia. No se conocían otras leyes generales que las que emanaban del papa presidiendo un concilio ó juzgando con la asistencia de su clero. Los abusos se aumentaban, y se disminuían los medios de remediarlos. S. Bernardo (1) nos representa el consistorio de cardenales del tiempo de que hablamos como un tribunal que como centro se avocaba todas las apelaciones de todos los procesos de la tierra, ocupado en juzgar de la mañana á la noche, y al papa su presidente de tal modo abrumado de negocios que apenas tenia un momento para respirar. La córte de Roma estaba llena de abogados, pretendientes y litigantes llenos de pasiones, artificiosos, interesados, procurando continuamente sorprenderse los unos á los otros, y enriquecer á costa de los demas. Era muy difícil que la caridad pastoral conservase su pureza entre pleitos y negocios civiles en las córtes de los principes, y aun en los ejércitos, á que asistían frecuentemente no solo los obispos sino aun los frailes.

## VIII.

*Abusos de Roma con motivo de los privilegios, dispensas, reservas, espectativas y concesion del palio.*

La córte romana se allanó á permitir clérigos ignorantes, á conmutar las penitencias canónicas y conceder indulgencias generales á los que diesen una cierta contribucion, peregrinasen ó diesen limosnas. Los papas creyeron que el mejor medio de exaltar su poder, era estender sin limites el derecho de dispensar los cánones, de lo que resultó que los privilegios llegasen á ser tan comunes como el derecho de que eran escepcion. Estos privilegios y dispensas fueron el gran principio de relajacion.

No fueron menores los abusos cometidos con motivo de las reservas y espectativas. La reserva era una declaracion por la que el papa se arrogaba el derecho de proveer en tal catedral tal dignidad ó beneficio cuando vacase, prohibiendo al cabildo presentar para él, y al ordinario conferirlo. La espectativa consistia en la seguridad que el papa daba por su promesa á algun eclesiástico de obtener un beneficio en tal iglesia cuando vacase. Para que los agraciados llegasen á obtener los beneficios

[1] *De considerat. c. 3. L. 2.*

prometidos, los papas no empleaban otros medios por lo comun que los de las recomendaciones. Como estas llegaron á ser muy frecuentes, los obispos se dispensaron algunas veces de tomarlas en consideracion. Entonces los papas convirtieron las suplicas en mandatos, y á las primeras cartas que llamaban *monitorias*, sustituyeron otras con el título de *preceptivas*. Finalmente, se inventaron las cartas *ejecutorias*, que concedian jurisdiccion á un delegado para constreñir al ordinario á ejecutar la promesa del papa, ó conferir el beneficio si lo reusase. Este apremio llegaba algunas veces hasta la escomunion.

El concordato francés y germánico han libertado á la iglesia de esta servidumbre. El palio es un ornato insignificante que algunos obispos reciben del papa y que en nada aumenta su autoridad ni poder; es un lazo tendido á su ambicion, que los obliga á desmentir la doctrina verdadera de que su autoridad les viene inmediatamente del mismo Jesucristo, anexa por institucion divina á su caracter, y los constituye bajo la dependencia del papa.

Roma tambien creó el tribunal de la inquisicion y los procedimientos secretos y extraordinarios para el castigo de los crímenes concernientes á la religion: tribunal terrible del que despues daré una justa idea.

## IX.

*De las partes que forman el derecho canónico, cómo fue redactado este cuerpo, y qué grado de autoridad merece Graciano.*

Seis partes forman el cuerpo del derecho canónico, y es importante dar á conocer á cada una de ellas en particular.

Aquí debe recordarse la relacion que hemos hecho de las compilaciones de cánones, y encargarse desde luego en particular del *decreto* de Graciano, única que ha sido adoptada en el derecho nuevo. Graciano era monge benedictino (1) nacido en Tos-

[1] *Algunos autores han inventado que tuvo por hermanos á Pedro Lombardo, famoso en la teología, y á Pedro I. Mangeur, célebre tambien en la ciencia de la sagrada escritura. Se supone que los tres eran frutos de la impudicia de su madre, y se añade que no quiso ni aun en artículo de muerte arrepentirse de pecados que habian dado ocasion al nacimiento de tres personajes tan ilustres. Todo esto en el día se reputa por cuento pueril.*

cana cerca de Florencia, que se dedicó á componer lo que él llama decreto por excelencia. Trabajó en ella desde 1127 hasta 1150 y la publicó el año de 1151. La puso por título *Concordantia discordantium canonum*, por haberse en efecto aplicado á conciliar los cánones que parecían contradecirse.

Este escritor insertó en su obra las falsas decretales, y levantó sobre estas piezas supuestas una coleccion de máximas nuevas, á cuyo favor la autoridad del papa hizo progresos asombrosos. Siguió con una credulidad indiscreta la compilacion de Burchard, y se engañó con él. Lo que tomó de los capitulares de nuestros reyes que no se atrevió jamas á citar, lo atribuye frecuentemente á algun concilio. El enseña en su obra que el papa no está sujeto á los cánones; más aunque lo llama señor de ellos no da prueba ninguna que pueda autorizar esta doctrina (1).

Como este libro es el único que se ha enseñado en las escuelas durante muchos siglos se ha creado en la iglesia una idea confusa de que la autoridad del papa es ilimitada. Desde que esta obra salió á luz desaparecieron todas las colecciones precedentes; ella fue explicada desde entonces, y no ha cesado de serlo despues en todas las universidades que desde aquel tiempo comenzaron á establecerse. Algunos escritores pretenden que Eugenio III mandó al mismo Graciano á París para que explicase su obra. Por lo demas el decreto mereció ser preferido á todas las compilaciones precedentes, asi por la estension de materias que abraza, como por el orden que en él se nota. Sin embargo hay en él muchas faltas, de las cuales Pedro Pithou ha formado un largo catálogo. Tambien se ha hecho una correccion de esta obra que se acabó el año de 1580.

Algunos autores pretenden que el decreto fue aprobado y confirmado por Eugenio III; pero los mas célebres intérpretes son de opinion contraria. Todas las decisiones que él contiene son puramente doctrinales y no tienen fuerza de ley. A los cánones que en él se contienen les viene su autoridad no de la coleccion sino de las fuentes de donde se tomaron. Esta es por lo menos la jurisprudencia de todos los parlamentos de Francia.

La obra se divide en tres partes. La primera contiene dos

[1] De este modo se explica Fleuri. Discurso cuarto sobre la historia eclesiástica.

objetos principales, los principios del derecho y las personas. En cuanto á los principios generales, Graciano explica la definicion y divisiones del derecho, las leyes y las fuentes de donde dimanar. En orden á las personas discute primero la ordenacion de clérigos y obispos, despues trata de los deberes de los eclesiásticos en general, de los de los obispos en particular, de las reglas establecidas por S. Pablo, y de algunos impedimentos, asi para la promocion á las órdenes como para el ejercicio de las funciones eclesiásticas. 2.<sup>a</sup> La gerarquia de la iglesia en que trata del poder del papa, de la jurisdiccion eclesiástica, y finalmente de otros muchos puntos relativos á las ordenaciones. Graciano llama *distinciones* á las diferentes secciones de esta primera parte é igualmente á las de la tercera; pero las de la segunda son llamadas *causas*. La razon de estas diferentes denominaciones consiste en que la primera y tercera parte tienen por asunto la conciliacion de los cánones opuestos: cuando en la segunda se examinan los negocios de parte que pueden agitarse en el foro asi interior como exterior de la iglesia.

La segunda parte trata de los juicios, y contiene treinta y seis causas divididas en cuestiones. Se puede reducir todo su contenido á dos puntos principales, á saber: lo que pertenece al foro interno y lo que es propio del esterno. Lo relativo al foro esterno comprende: 1.<sup>o</sup> La materia de juicios criminales que es la simonia. 2.<sup>o</sup> El orden y procedimiento judicial, especialmente de las causas criminales. 3.<sup>o</sup> Las demas materias de juicios civiles y criminales. Este asunto es estensivo á los diferentes estados de los hombres con relacion á los eclesiásticos. Desde luego se da principio por los derechos y delitos de los preladados; siguen los derechos y delitos comunes á los clérigos superiores é inferiores; despues se trata de lo perteneciente á los monjes; en seguida de los derechos y delitos comunes á los clérigos y legos; y por último del matrimonio y todos sus impedimentos: como uno de ellos era en otro tiempo la penitencia pública, se trata de ella aun en lo concerniente al foro interno en la cuestion treinta y tres de la causa tercera. Esta cuestion que es muy larga ha sido dividida posteriormente por los intérpretes en muchas distinciones.

La tercera parte que se titula de la consagracion, trata de cosas sagradas y no contiene sino cinco distinciones. El autor da principio á ellas por la consagracion de las iglesias y altares, y

acaso por esto la distincion ha dado el título á toda la tercera parte. Despues habla de la Eucaristia y de las festividades en que debe recibirse; y en seguida del Bautismo y de la Confirmacion, que eran los sacramentos que le quedaban por explicar, pues del Orden y la Estrema-Uncion se habia tratado en la primera parte; y de la Penitencia y Matrimonio en la segunda. Finalmente, la obra se concluye con la quinta distincion que tiene por asunto el ayuno, el culto de las imágenes y la doctrina de la Trinidad. Los papas de aquel siglo y sus sucesores, ocupados de las nuevas doctrinas que habian bebido en la coleccion de Graciano, se atribuyeron en la iglesia una monarquia absoluta, y pretendieron disponer de todos los beneficios.

## X.

*Las grandes decretales recogidas y publicadas por Raimundo de Peñaford.*

La aplicacion particular que la córte de Roma ha tenido siempre á la jurisprudencia, ha producido un número infinito de constituciones, bulas y decretales, que ocupan el dia de hoy muchos volúmenes. No debe sorprender que despues de Graciano se hayan espedido tantas decretales. La jurisprudencia estaba entonces descuidada en todo lo que no era Roma, que se recurria á esta córte de todas partes y en toda clase de asuntos. Asi desde Graciano hasta Gregorio IX, es decir, en un periodo de setenta años, habian aparecido ocho compilaciones diferentes de decretales. Este papa para formar un código pontifical á ejemplo del de Justiniano, hizo de cinco una sola que hasta el dia lleva su nombre y forma el segundo cuerpo del derecho canónico. En ella casi no se encuentra ningun cánón de concilio, ni pasages de santos padres como en el decreto de Graciano. Es un tejido de trozos de decretales de este papa y de algunos de sus predecesores, y ninguno de ellos es anterior á Alejandro III. Gregorio se sirvió para la composicion de esta obra que se publicó en 1231 del dominicano Raimundo de Peñaford. Aprobada por este pontifice ha sido observada en los países de su obediencia.

Esta compilacion se ha llamado *extra* por estar separada del decreto de Graciano que antes era el único cuerpo del derecho. Su division es en cinco libros, por lo que algunos la han llamado *Pentateuco*. Cada libra está dividido en títulos, y cada título en capítulos.

El primer libro que trata de los jueces puede reducirse á cuatro puntos principales. El título primero es de la Santisima Trinidad, porque así da principio el código de Justiniano que se quiso imitar. El segundo es del derecho en general. El tercero de las personas eclesiásticas, de lo concerniente á las elecciones del *papio*, de las renunciaciones &c. de las diferencias de las personas eclesiásticas, del deber de los jueces, de los jueces delegados &c. El cuarto de lo que precede á los juicios como pactos, transacciones &c.

El libro segundo que trata de los juicios puede igualmente reducirse á cuatro títulos principales. 1.º Lo relativo á los juicios considerados en general. 2.º Las formalidades por que se da principio á un proceso, como las citaciones, la presentacion del libelo, las contestaciones en causa &c. 3.º Todo lo que dice relacion á la prosecucion del proceso. 4.º Lo concerniente á la sentencia y á la cosa juzgada.

El tercer libro que trata de los eclesiásticos contiene cinco puntos principales. 1.º Virtudes de los clérigos. 2.º Bienes eclesiásticos. 3.º Bienes y derechos temporales de los eclesiásticos. 4.º Estado monástico y votos. 5.º Deberes, funciones é inmunidades de los clérigos.

El cuarto libro que tiene por objeto el matrimonio, trata de el considerado en sí mismo; de su disolucion, impedimentos y efectos.

El quinto que trata de lo criminal, prescribe desde luego el modo de instruir un proceso, hace una enumeracion de los crímenes y prescribe las penas canónicas con que deben castigarse.

## XI.

*El Sesto.*

Sesenta y siete años despues de la coleccion de Gregorio IX, Bonifacio VIII la hizo una adicion que llamó el *Sesto*, porque el compilador reunió en un libro bajo la autoridad de este pontifice las diversas decretales que no se hallaban en los cinco primeros.

El sexto contiene algunas decretales de Gregorio y de sus sucesores: con las de Bonifacio VIII se guarda el mismo orden que en las decretales, y está tambien dividido en cinco libros. Bonifacio dice haber querido que sirviese de suplemento á las

decretales mas bien, que formar de nuevo la coleccion, á fin de que los ejemplares que ya habia de este código no se inutilizasen. No se habia hecho todavia la invencion de la imprenta, y una nueva edicion hubiera costado inmenso trabajo y gastos exorbitantes.

Cualquiera que hubiese sido el uso que los papas habian hecho del poder usurpado de castigar y deponer á los reyes, este error todavia no se habia erigido en dogma. Bonifacio VIII fue quien se propuso realizar esta empresa en su bula *Unam sanctam* de la cual hablaré despues.

Esta bula, una carta de Bonifacio á Felipe el Hermoso, que la contenia en compendio, y la respuesta de Felipe á Bonifacio, tres monumentos de la debilidad humana esparcidos en los escritos de los historiadores, estaban insertos en la glosa del Sesto, cuyo autor es Juan Andrés de Bolonia que vivia cuarenta años despues de este papa. El intérprete habia notado, lo que es verdad, que este libro de las decretales no habia sido recibido en Francia; pero (1) los correctores romanos han arrancado esta observacion del canonista en su edicion y otras muchas cosas importantes. Esta ha servido de modelo para todas las ediciones del derecho canónico posteriores á una supresion hecha contra la fe pública que se debe á la posteridad.

## XII.

*Las Clementinas.*

Diez y nueve años despues de publicado el Sesto, Juan XXII hizo publicar los decretos de Clemente V, Benedicto XI y los de Bonifacio VIII posteriores á la edicion de este libro.

Esta coleccion es conocida por el nombre de Clementinas por haberla hecho Clemente V aunque murió antes de publicarla, pues la dió á luz bajo de su nombre su sucesor Juan XXII. En ella se encuentran los decretos del concilio general de Viena en el Delinado presidido por Clemente V. La obra está dividida como las decretales y el sexto.

Clemente V, conocido antes con el nombre de Bertrando de Agoutl arzobispo de Burdeos, fue quien trasladó en 1306 la

[1] Richer, *historia universal*. L. 10. n. 6. Baillet *disputas entre Bonifacio VIII y Felipe el Hermoso*.

silla de Roma á Aviñon, en donde permaneció por mas de setenta años, mansion que por este motivo fue despues llamada por los italianos la *Cautividad de Babilonia*, y que fue tan gravosa á la Francia en que introdujo mil desórdenes como perniciosos á toda la iglesia.

El gran cisma de Aviñon dió un nuevo y fuerte golpe á la disciplina eclesiástica. Cada papa prodigaba á competencia toda especie de gracias, para aumentar ó conservar su partido, y todos los crímenes eran tolerados en aquel que permanecia fielmente adicto al partido que podia disimulárselos.

## XIII.

*Las Estravagantes.*

Juan XXII publicó veinte constituciones que nombró *Estravagantes*. Esta palabra se empleó para significar todo aquello que no estaba en el decreto de Graciano, que se llamaba *antiqui cánones*; pero despues se aplicó á las constituciones sueltas que por no haber sido insertadas en el cuerpo del derecho canónico se consideraban como errantes, fuera de esta coleccion, *extravagabantur*. Las primeras estravagantes son las 20 de Juan XXII autorizadas, recojidas y redactadas por él en catorce títulos.

## XIV.

*Estravagantes comunes.*

Finalmente, un anónimo recogió algunas constituciones de los papas que no habian sido insertadas en las compilaciones, y estas son las segundas *estravagantes* llamadas *comunes* porque son de muchos papas. Esta coleccion parece haberse formado hacia el año de 1483. Se asegura que esta compilacion está dividida en cinco libros por el mismo orden que las decretales; mas como en ella nada se trata de matrimonio, materia del cuarto libro de aquel código, se añade que falta en esta dicho libro.

*Estas seis partes han sido reunidas en un solo cuerpo de derecho canónico por Gibert, canonista francés, que las puso en un orden metódico, las ilustró y aumentó.*

Tales son las partes de que se ha formado el cuerpo de derecho canónico, despues de haber sido reunidas por diversos compiladores; mas como cada uno de ellos solamente se propuso la reunion de nuevas piezas, sin ocuparse de refundir y poner en orden la coleccion de su predecesor, un canonista francés ha reunido en estos últimos años tantos trozos esparcidos (1), y ha desmontado un terreno que antes no estaba sembrado sino de espinos y cambrones. El colocó cada materia en un orden natural y metódico. Como los concilios son las fuentes principales del derecho canónico, el autor reunió sus decretos, muchas bulas de papas y un gran número de hechos importantes, y formó un suplemento á las antiguas colecciones. Lo dividió todo en muchos tratados, de los cuales formó su cuerpo de derecho canónico. Cada tratado tiene sus prólogos, títulos, secciones y cánones propios, con notas para la inteligencia del título. Algunas veces el autor para aclarar la materia de que se trata propone y discute un gran número de cuestiones que tienen relacion con su asunto: coloca en los lugares que corresponde los decretos del concilio de Trento, los puntos de ceremonia, los usos y libertades de la iglesia galicana, los edictos y ordenanzas de los reyes de Francia, la pragmática sancion y el concordato. Finalmente, despues de haber hecho provechosa la glosa con notas recibidas y aprobadas por los canonistas, ha examinado cuando ha sido necesario á los mas sabios de entre ellos.

[1] *Corpus juris canonici qui per regulas naturali ordine digestas usque temperatas, ex eodem jure et conciliis patribusque, atque aliunde desumptas expositi, opus cum in rebus obscuris claritate tum dispersis collectione ac delectu, in contrariis conciliatione eximium, simulque indicibus ac praefationibus, nitisque quam plurimis et exquisitis illustratum. Auctore Joanne Petro Gibert, doctore teologo et canonista.* Esta obra fue impresa en Ginebra en la oficina de Miguel Bousquet en 1735. 3. vol. in fol. cosa digna de notarse, y que hace pensar que el autor no aguardó que el rey le concediese privilegio para imprimirla en el reino.

*Algunas reglas de la corte romana.*

Ademas de las seis compilaciones de que he hablado, restan todavía algunas reglas de la corte romana. El bulario que no es considerado sino como obra de un particular; el directorio de los inquisidores que en Francia carece absolutamente de uso, y las reglas de la Chancilleria, de las que los franceses no admiten sino cuatro, á saber la *de infirmis resignantibus* ó de los veinte dias, la *de impetrantibus beneficia viventium*; la *de publicando* y la *de annali possessore*.

## XVII.

*Uso que se ha hecho en Francia de los cuerpos de derecho canónico.*

Los parlamentos de Francia para quienes es muy detestable el nombre de Bonifacio VIII, han prohibido se cite en ellos el *Sesto*. Las demas colecciones de decretales, en tanto tienen autoridad en este reino, en cuanto son conformes á nuestros usos y libertades. Nosotros desechamos todas las reglas de derecho canónico que son contrarias á nuestras costumbres, á las preeminencias de la corona y á las inmunidades de nuestra iglesia. Asi es que un canonista francés debe unir al estudio del derecho canónico el de la iglesia de Francia, si no quiere pasar por extranjero en su mismo pais.

## SECCION CUARTA.

ÉPOCA DESDE EL RESTABLECIMIENTO DEL ANTIGUO

DERECHO ECLESIASTICO HASTA EL DIA.

*Toda la Europa suspiraba por una reforma general.*

El restablecimiento del antiguo derecho eclesiástico es el último punto de vista bajo el cual debe considerarse la historia del mismo derecho. Los grandes desórdenes piden grandes reme-

*Estas seis partes han sido reunidas en un solo cuerpo de derecho canónico por Gibert, canonista francés, que las puso en un orden metódico, las ilustró y aumentó.*

Tales son las partes de que se ha formado el cuerpo de derecho canónico, despues de haber sido reunidas por diversos compiladores; mas como cada uno de ellos solamente se propuso la reunion de nuevas piezas, sin ocuparse de refundir y poner en orden la coleccion de su predecesor, un canonista francés ha reunido en estos últimos años tantos trozos esparcidos (1), y ha desmontado un terreno que antes no estaba sembrado sino de espinos y cambrones. El colocó cada materia en un orden natural y metódico. Como los concilios son las fuentes principales del derecho canónico, el autor reunió sus decretos, muchas bulas de papas y un gran número de hechos importantes, y formó un suplemento á las antiguas colecciones. Lo dividió todo en muchos tratados, de los cuales formó su cuerpo de derecho canónico. Cada tratado tiene sus prólogos, títulos, secciones y cánones propios, con notas para la inteligencia del título. Algunas veces el autor para aclarar la materia de que se trata propone y discute un gran número de cuestiones que tienen relacion con su asunto: coloca en los lugares que corresponde los decretos del concilio de Trento, los puntos de ceremonia, los usos y libertades de la iglesia galicana, los edictos y ordenanzas de los reyes de Francia, la pragmática sancion y el concordato. Finalmente, despues de haber hecho provechosa la glosa con notas recibidas y aprobadas por los canonistas, ha ecsaminado cuando ha sido necesario á los mas sabios de entre ellos.

[1] *Corpus juris canonici qui per regulas naturali ordine digestas usque temperatas, ex eodem jure et conciliis patribusque, atque aliunde desumptas expositi, opus cum in rebus obscuris claritate tum dispersis collectione ac delectu, in contrariis conciliatione eximium, simulque indicibus ac praefationibus, nitisque quam plurimis et exquisitis illustratum. Auctore Joanne Petro Gibert, doctore teologo et canonista.* Esta obra fue impresa en Ginebra en la oficina de Miguel Bousquet en 1735. 3. vol. in fol. cosa digna de notarse, y que hace pensar que el autor no aguardó que el rey le concediese privilegio para imprimirla en el reino.

*Algunas reglas de la córte romana.*

Ademas de las seis compilaciones de que he hablado, restan todavía algunas reglas de la córte romana. El bulario que no es considerado sino como obra de un particular; el directorio de los inquisidores que en Francia carece absolutamente de uso, y las reglas de la Chancilleria, de las que los franceses no admiten sino cuatro, á saber la *de infirmis resignantibus* ó de los veinte dias, la *de impetrantibus beneficia viventium*; la *de publicando* y la *de annali possessore*.

## XVII.

*Uso que se ha hecho en Francia de los cuerpos de derecho canónico.*

Los parlamentos de Francia para quienes es muy detestable el nombre de Bonifacio VIII, han prohibido se cite en ellos el *Sesto*. Las demas colecciones de decretales, en tanto tienen autoridad en este reino, en cuanto son conformes á nuestros usos y libertades. Nosotros desechamos todas las reglas de derecho canónico que son contrarias á nuestras costumbres, á las preeminencias de la corona y á las inmunidades de nuestra iglesia. Asi es que un canonista francés debe unir al estudio del derecho canónico el de la iglesia de Francia, si no quiere pasar por extranjero en su mismo pais.

## SECCION CUARTA.

ÉPOCA DESDE EL RESTABLECIMIENTO DEL ANTIGUO

DERECHO ECLESIASTICO HASTA EL DIA.

*Toda la Europa suspiraba por una reforma general.*

El restablecimiento del antiguo derecho eclesiástico es el último punto de vista bajo el cual debe considerarse la historia del mismo derecho. Los grandes desórdenes piden grandes reme-

dios, y frecuentemente se ha hecho uso de los mas peligrosos. Se ha resistido á los que querian se considerase al papa como único legislador en la iglesia; pero los grandes movimientos que el cisma habia producido no han podido aplacarse en todos los paises de la cristiandad por medios suaves.

Los escritores de aquel tiempo hacen horribles pinturas de la córte romana. „Sabed: (escribia Clemengis á los papas, á nombre de la universidad de Paris) que os ha de pesar de vuestra confianza y que os arrepentireis muy tarde de haber despreciado este mal, si vos no lo remediáis ahora que está muy próximo á ser incurable. ¿Acaso pensáis que se sufrirá mucho tiempo vuestro mal gobierno? ¿Creís que se podrán sufrir entre otros mil abusos, las promociones necesarias, pero doblemente simoniacas, por la indignidad de las personas sin letras ni virtudes que elevais á las mas eminentes dignidades (1)?”

Una eshortacion tan viva trae á la memoria una declamacion que no lo es menos, y de la que no me atreveria á hacer mencion si no fuese de un buen católico y reputado por uno de los escritores mas estimables de Francia. „Si se quiere ser sincero se debe convenir (dice el presidente de Thou) que nada es mas pernicioso (á la córte de Roma) que las riquezas excesivas y el poder esorbitante de un solo gefe. ¿No se ven en las monarquias temporales que una autoridad sin limites se hace insoportable luego que empieza á degenerar? ¿Lo será menos la autoridad de la iglesia que es la casa de Dios, y cuyas faltas por consiguiente son mucho mas peligrosas? En una palabra, así como yo quisiera que en todo lo que verdaderamente pertenece á la religion no se atentara lo mas mínimo á la autoridad eclesiástica, que henro y respeto sinceramente, así estoy tambien persuadido que seria interés de los mismos papas reprimir algo el exceso de ambicion con que se solicita el poder temporal despues de tantos siglos. Mi opinion es que se engrandecerian si se resolviesen á consentir en hacerse mas pequeños. Porque en fin, ¿cuál es la utilidad que les resulta de ese fausto embarazoso, de esos títulos arrogantes y de esa pompa orgullosa que parece arrastra tras sí la magestad de los reyes? ¿Esta vana afectacion de grandeza, no sirve sino para es-

[1] *Le Laboureur, hist. universit. parisiensis. pág. 260 del primer vol. y 690 del cuarto.*

poner la religion á la maledicencia, odio y desprecio que causan los defectos y faltas de sus ministros?

„La religion es sencilla, modesta, ingenua, y no necesita sino de sí misma para atraerse el respeto y veneracion. ¿Y esta religion no serviria para otra cosa que para hacer se produjesen en Italia tantos monstruos y tiranos como nuevos príncipes (1); para turbar la paz pública y dividir el mundo cristiano por la guerra mientras que se deja tranquilo al enemigo comun del cristianismo? Lo digo á pesar mio, aunque á ello me obliga el interés de la verdad. Desde que los papas en lugar de las llaves, oraciones y lágrimas, que son las únicas armas que convienen al sacerdocio, han tomado el cetro, la tiara y la espada, los cuidados propios de la autoridad pastoral se han visto con desprecio, se ha aumentado la relajacion de la disciplina, y poco á poco á la corrupcion de la doctrina se ha seguido la de las costumbres. Desde entonces se ha interrumpido la costumbre de reunir concilios, es decir, cuando los gefes de la iglesia olvidando sus empeños y deberes con respecto á Dios, no han pensado sino en celebrar tratados y formar alianzas con los hombres; desorden que ha sido funesto á ellos mismos y ha causado males casi irreparables al cristianismo (2).”

## II.

*Esta reforma general fue emprendida sin fruto por el concilio general de Constanza.*

La iglesia se reunió en concilio general en la ciudad de Constanza para decidir de los errores de los husitas y aprovechó la coyuntura que se presentaba para fijar á los papas los límites de su poder. Los oradores hacian en Constanza retratos muy parecidos y no menos horribles que los escritores de aquel tiempo, y los eclesiásticos jamás fueron mas desacreditados. Si se me pregunta (decia un orador del concilio) dónde se ha dejado sentir la corrupcion, yo responderé que en todas partes, pero principalmente en la ciudad y córte de Roma (3).

[1] *El historiador habla algunas lineas mas abajo de la vida de Alejandro VI.*

[2] *Thuan. Lib. 1.*

[3] *Enrique de Kaltisen, alocucion á los padres del concilio, Vander-hust, part. 3. litt. reform. pág. 41.*

Este concilio en las sesiones cuarta y quinta decidió que el papa está sujeto al concilio general en lo perteneciente á la fe y la reforma de la iglesia en su cabeza y miembros. En él se emprendió la reforma general; pero desde que se llegó á tocar á las pretensiones del papa, á los privilegios de los cardenales, á los nuevos usos que eran provechosos á la corte de Roma, encontraron los padres tantas oposiciones, que los obligaron á desistir, sin llegar al término de la reforma deseada.

## III

*En vano se tentó la reforma en el concilio general de Basilea.*

Tampoco tuvo suceso el designio de una reforma general en el concilio de Basilea celebrado en 1432. Este acabó por donde dió principio el de Constanza. Despues de haber estinguido el cisma con que los anti-papas alligian á la iglesia renovó las decisiones de la superioridad de los concilios generales.

## IV

*Concilio de Florencia no general.*

El papa Eugenio se ofendió y trató de corromper al concilio. Convocó y reunió uno nuevo en Ferrara, y despues lo trasladó á Florencia, mientras se tenia el de Basilea. Ningun prelado ni embajador de Francia asistió á Florencia; y Carlos VII en la asamblea del clero galicano tenida en Bourges en 1440 declaró que reconocia por legítimo al concilio de Basilea, y que por lo relativo á la reunion de Ferrara no la aprobaba ni habia jamas aprobado.

La corte romana hizo mil esfuerzos para echar por tierra las decisiones de los concilios de Constanza y Basilea. Hizo entrar á muchos teólogos en sus miras y los empeñó poco á poco á sostener que la autoridad del papa es superior á la del concilio. La mayor parte de los doctores se rindieron sin mucha dificultad á estos designios, porque el concilio se reúne raras veces y no da los beneficios, en lugar de que el papa los reparte en gran número (1). Se escribe en favor del papa y de los miembros del concilio porque se puede llegar á ser uno ú otro. Mas co-

[1] Un célebre teólogo de Paris decia: *concilium raro congre-*

mo nadie puede llegar á ser concilio, tampoco hay quien escriba en favor de estas asambleas (1).

Cuando las naciones vieron que era vana la esperanza de que la corte romana rebajase nada de sus pretensiones, depusiese sus máximas, y olvidase sus usos y costumbres, tomaron el partido de hacer por sí mismas las reformas necesarias y oponerse á viciosas pretensiones. Esto fue lo que dió ocasion en 1437 á la pragmática-sancion de Bourges, y en 1447 al concordato germanico entre Eugenio IV y Federico III, de lo cual hablaremos despues.

## V

*Concilio de Letran no general.*

Movido de esto el papa Leon X tuvo en Letran un concilio presidido por él y compuesto de los de su partido. Los ultramontanos pretenden que este concilio es general; pero en Francia jamas ha sido reconocido ni recibido como tal. Uno de los objetos de su convocacion parece haber sido la reforma de la corte romana. Se debe juzgar de la intencion de este papa por solo el hecho de publicar de consentimiento de este pretendido concilio una bula en que se decide que la autoridad del papa es superior á la de los concilios.

## VI

*Algunos pueblos se separan de la comunión romana.*

Los desórdenes de Roma habian llegado á un esceso insupportable, de suerte que aun los papas arreglados lo habian confesado á la faz del universo (2). Ellos fueron la causa de la mas grande y súbita revolucion que dió principio en el siglo diez y seis.

Los sectarios de Lutero, Calvino y Socino confundieron el abuso que se hacia de la religion con ella misma; las opiniones

*gatur, nec dat dignitates ecclesiasticas, papa dat eas, unde dicunt: quod potest, quadrare rotundus et rotundare quadratus. Major doct. pariss.*

[1] Este pensamiento es de un teólogo italiano de aquel tiempo.

[2] Scimus [dice Adriano VI] in hac sancta sede aliquot jam annis multa abominanda fuisse, abusus in spiritualibus, excessus in mandatis, et omnia denique in perveram mutata. *Rain. 1522 n. 70.*

que algunos sostenian en la iglesia, con los verdaderos dogmas; y lo que solamente estaba tolerado con lo que era de precepto. Ellos se valieron de esta ocasion para romper todas las relaciones con la santa silla, levantaron la Alemania, la Polonia, los Países-Bajos, la Inglaterra, la Suecia, la Suiza, y casi nada faltó para que tambien fuviesen á la Francia de su parte. Los abusos de indulgencias y las usurpaciones de Roma, hicieron perder á la iglesia católica la mayor parte de la Alemania y de los países del Norte. La inquisicion causó la sublevacion de las Provincias-Unidas. La mayor parte de los pueblos cuya lengua es dialecto de la teutónica, se separaron en su comunion religiosa de los que tienen idiomas que se derivan de la latina.

La Europa gemia por la pérdida casi irreparable que la conducta de los papas habia hecho padecer á la religion. Se sabia bien que el pretexto de separacion no era legitimo. ¿No se podian corregir los abusos sin romper la unidad? ¿Pero es por ventura menos cierto que este gran perjuicio que ha recibido la iglesia reconoce por principio la ambicion de los papas y de los eclesiásticos?

## VII.

*Otras naciones reforman los abusos sin romper la unidad.*

Los pueblos que permanecieron unidos á la comunion romana procuraron reformar los abusos que los italianos emprendian sostener. Se examinó cuales eran las libertades naturales de las naciones y los límites racionales que los papas habian salvado mas de una vez. Se aseguró la tranquilidad pública que Roma habia atacado tan poderosamente, con el objeto de destruir la libertad de los pueblos, y abusando para esto de la religion que la protege. La autoridad real en Francia y España moderó las pretensiones de los papas, obrándose diversamente en cada una de estas monarquias conforme al genio de la nacion; en España por medios ocultos; en Francia al descubierto.

## VIII.

*El concilio general de Trento remedia tambien algunos abusos; pero atenta á algunos derechos de los soberanos.*

Los desórdenes, mas bien suspendidos que apagados por los concilios de Constanza y Basilea, por la pragmática y por los concordatos comenzaron á revivir en los estados que permanecie-

ron católicos. La iglesia suspiraba siempre por la reforma. El concilio de Trento corrigió y arregló muchas cosas; pero algunos puntos como la institucion de los obispos, su residencia y otros varios en que se interesaban las pretensiones de la corte romana, quedaron sin resolucion. La autoridad de los soberanos recibió golpes considerables, y la jurisdiccion de la iglesia fue favorecida en él. Consta que el clero hizo diferentes tentativas para conseguir que el rey publicase este concilio. Gerónimo de Villars al presentar el escrito de las quejas del clero en 5 de diciembre de 1607 decia á Henrique IV, que una de las causas mas ciertas del desorden que reinaba en el clero consistia en que se detuviese la publicacion necesaria del muy santo y ecuménico concilio de Trento tantas veces solicitada. Este príncipe contestó, que las consideraciones del mundo eran frecuentemente contrarias á las del cielo. Esta publicacion habia sido antes solicitada en los estados de Blois y en las asambleas de Melim. Clemente VIII la habia exigido como condicion esencial para la reconciliacion de Henrique IV; fue nuevamente pedida en 1610, y en los estados-generales tenidos poco despues. El obispo de Luzon (Richelieu) redobló en 23 de febrero de 1615 todos los motivos imaginables para obtenerla, pero todo inútilmente. En el reinado de Carlos IX se juzgó que la recepcion de este concilio en orden á la disciplina era incompatible con los edictos de pacificacion, y que los calvinistas con esta ocasion no dejarian de alborotarse de nuevo; ademas el procurador general declaró en aquel tiempo, que en los decretos de reformation habia tantas cosas contrarias á nuestras costumbres, que no podian recibirse sin trastornar toda la policia del reino: la razon tomada de los calvinistas cesó; pero la del trastorno de nuestros usos subsiste hasta el dia.

Los obispos en 1615 secundados de la nobleza en los estados-generales se comprometieron por juramento á observar la disciplina de este concilio y formaron el primer artículo de sus representaciones. Determinaron tambien que para que la recepcion fuese mas solemne se celebrasen por seis meses concilios provinciales; y que al efecto se suplicase á los arzobispos y obispos ausentes promoviesen la celebracion y la llevasen á efecto, encargándoles que en seguida se verificase la de los sínodos particulares. Este decreto fue firmado por el cardenal de la Rochefoucault, siete arzobispos, cuarenta y cinco obispos, cincuen-

ta eclesiásticos, y en seguida por los cardenales de Condy y du Perron; la alocucion de Francisco de Harlay, coadjutor del arzobispo de Ruan, al rey, en que le suplicaba hiciese ejecutar dicho decreto, fue recogido por el preboste de París; se prohibió tambien por orden suya á todos los eclesiásticos del prebostado y vizcondado de esta ciudad, innovar nada en la policia eclesiástica sin su permiso, so pena de ocupacion de temporalidades y de ser tratados como incursores en el crimen de lesa-magestad. Esta orden con todos sus antecedentes es una prueba decisiva, de que no son las libertades de la iglesia galicana las que se consideran ofendidas con la recepcion de este concilio, sino los derechos del rey y de la soberania que son incompatibles con su disciplina. Aunque los prelados hayan declarado siempre que no pretendian tocar en lo mas mínimo á los derechos de S. M. que serian inviolablemente conservados, es singular que se hayan pretendido sostener cara á cara los intentos abusivos de la corte de Roma á favor de ciertas escepciones; la escepcion tan lejos está de destruir la regla general, que mas bien la confirma. Esta satisfaccion que daban los prelados no parece aquietó bastante á los soberanos y sus ministros.

Los hugonotes se opusieron con tanta mas fuerza á la recepcion del concilio, quanto que no ignoraban que la consideracion particular que se tenia para con ellos habia impedido mas de una vez su publicacion; esta fue una de las condiciones de la paz de 1615.

A ejemplo del cardenal de la Rochefoucault obispo de Senlis; el cardenal de Sourdis arzobispo de Burdeos, y algunos obispos que han ecsistido posteriormente, se han empeñado en hacer valer los decretos del concilio de Trento, sobre todos aquellos que les eran favorables, porque hacian mas dependientes de su autoridad á los eclesiásticos seculares y regulares que lo eran anteriormente por diversas costumbres ó concesiones. De esto ha resultado que la mayor parte de los decretos concernientes á disciplina están en práctica en Francia; no por el concilio mismo que solo está recibido en quanto al dogma, sino en consecuencia de los edictos del príncipe ó de reglamentos hechos por los prelados recibidos en sus diócesis y autorizados por sus parlamentos respectivos (1).

[1] *Memorias cronolog. de Auvernia en el año de 1615.*

*Lista de los Concilios generales.*

La lista de los diez y ocho concilios generales recibidos en el reino es la siguiente.

|  |       |
|--|-------|
| Niceno 1. <sup>o</sup> contra Arrio y sus secuaces celebrado en....  | 325.  |
| Constantinopolitano 1. <sup>o</sup> contra Macedonio, los semiarrianos, sabelianos &c. en.....                             | 381.  |
| Efesino contra Nestorio y sus secuaces, en.....  | 431.  |
| Calcedonense contra Eutiques y eutiquianos.....  | 451.  |
| Constantinopolitano 2. <sup>o</sup> , contra los escritos de Teodoro de Mopsuesta y los tres capitulos.....                | 559.  |
| Constantinopolitano 3. <sup>o</sup> contra los monotelitas.....  | 681.  |
| Niceno 2. <sup>o</sup> contra los Iconoclastas.....  | 787.  |
| Constantinopolitano 4. <sup>o</sup> contra Focio, patriarca intruso y cismático .....                                      | 869.  |
| Lateranense 1. <sup>o</sup> sobre las investiduras de los beneficios   | 1123. |
| Lateranense 2. <sup>o</sup> contra Arnaldo de Brescia, y para la reforma de costumbres del clero.....                      | 1139. |
| Lateranense 3. <sup>o</sup> contra Guillermo obispo de Tiro, y sobre el cisma escitado por el emperador Federico I.....    | 1179. |
| Lateranense 4. <sup>o</sup> contra los Albigenses.....   | 1215. |
| 1. <sup>o</sup> De Leon de Francia para recobrar la Palestina y contra el emperador Federico II .....                      | 1245. |
| 2. <sup>o</sup> De Leon para reglar las elecciones de los papes, y sobre la reunion de la iglesia griega con la latina.... | 1274. |
| De Viena en el Delfinado, para la abolicion de los Templarios, y contra los <i>fratricelos</i> y otros hereges.....        | 1311. |
| De Pisa para la estinsion del cisma de Occidente.....  | 1409. |
| De Constancia en Suabia para el mismo asunto y contra Juan Hus y Gerónimo de Praga.....                                    | 1414. |
| De Basilea en Suiza, contra los sectarios de estos hereges, y para la reforma de la iglesia.....                           | 1431. |
| No número en esta lista los tres concilios siguientes por no estar reconocidos en Francia.                                 |       |
| El de Florencia para la reunion de los griegos.....  | 1439. |
| El Lateranense 5. <sup>o</sup> para la supresion de la pragmática-sancion.....   | 1512. |

El Tridentino, contra los protestantes y la reforma no reconocido; pero observado en Francia en cuanto al dogma y no en la disciplina. Este concilio duró desde 1543 hasta 1563.

## X.

*Bula célebre de la córte romana que pone el poder temporal á los pies del papa.*

Bien pronto renacieron las pretensiones de la córte romana. Se publicó en 1553 una bula célebre de consentimiento unánime de los cardenales, y fue autorizada de una manera solemne. Después de haber sentado en ella el papa, que tiene plenitud de poder sobre las naciones y reinos (1), decreta que los emperadores, los reyes, los duques, los marqueses, los condes que hayan caído, ó en lo sucesivo cayeren en heregia, queden privados para siempre por el mismo hecho (2) y sin necesidad de que preceda declaración judicial, de su imperio, reino, ducado, marquesado, baronía y condado; que sean inhábiles é incapaces de poseerlos en lo sucesivo; que no puedan en ningún tiempo ser restablecidos ni reintegrados en ellos; que sean entregados al brazo secular para ser castigados; que los que á sabiendas defendieren, favorecieren ó enseñaren sus dogmas sean y queden por el mismo hecho excomulgados; que además queden inhábiles para adquirir en virtud de las mandas y legados testamentarios (3), y que nadie esté obligado á contestar las demandas que ellos intenten; que si son jueces, sus sentencias sean nulas y de ningún valor; si abogados, no se puedan recibir sus defensas (4), y si escribanos no tengan ningún valor los instrumentos y actos que hayan autorizado; que los reyes sean privados desde luego de sus reinos y los duques de sus ducados (5); que estos reinos y ducados con los bienes temporales que les son anexos, se publiquen como vacantes, y pertenezcan en propie-

[1] *Et super reges et regna plenitudinem obtinet potestatis.*

[2] *Ego ipso absque aliquo juris et facti ministerio.*

[3] *Sint etiam intestabiles, nec ad haereditatis successionem accedant.*

[4] *Si fuerint advocati, eorum patrocinium nullatenus recipiatur.*

[5] *Quibuscunque regnis, ducatibus dominiis, feudis, et bonis temporalibus per eos possessis, privati existant eo ipso.*

dad al que primero los ocupe, si estuviere sinceramente en la fe y unidad de la iglesia romana, y bajo la obediencia del soberano pontífice (1).

¡Quién no temblaría con la lectura de esta bula! El abuso del poder es siempre peligroso.

## XI.

*Es puesto en entredicho el territorio de la república de Venecia.*

La córte romana que habia hecho un abuso, extraño del fin con que se establecieron los entredichos en el siglo doce, y en los tiempos subsecuentes, renovó este espectáculo en el siglo diez y siete contra la república de Venecia. Me encargaré de este asunto cuando ecsamine las libertades de sus iglesias. Este entredicho es el penúltimo ejemplo que Roma ha dado de un abuso tan manifiesto de la religion; el último es el de Sicilia, de que hablaré cuando trate de las libertades de este pais. Hay fundados motivos para persuadirse que estos escandales no se repetirán jamás. La memoria del uso legítimo que el señorío de Venecia y los reyes de Sicilia hicieron del poder temporal, no se borrará jamas de la memoria de los ultramontanos.

## XII.

*Reflexiones sobre los sucesos que se advierten en el cuadro histórico que se acaba de trazar.*

Tal es la historia del derecho canónico. No se debe ver la unidad con indiferencia, ni tampoco persuadirse que no puede cada iglesia gobernarse por sus propios reglamentos, y gozar de la libertad de que se halla en posesion, conservando las relaciones y subordinacion, que escigen se sostenga el orden é interés mutuo de todas las iglesias. La pureza y la paz se ha conservado por muchos siglos en la antigua iglesia, por haber tomado los pastores una posicion igualmente distante de estos dos extremos. El mismo interés que reunió á todos los obispos en la violencia de las persecuciones y los hizo atentos á sostenerse contra los ataques del enemigo común, los impedia dividirse entre

[1] *Efficianturque juris et proprietatis, eorum qui illa primo occupaverint sinceritate fidei &c.*

si con miras de independencia. Una fuerte adhesion á ciertas opiniones ó prácticas, suspendió algunas veces un comercio, sin el cual la religion-repartida en todo el universo, no podia conservarse con la uniformidad que ecsige la profesion de una misma fe. Por fin el espíritu de dominacion nació desgraciadamente de la subordinacion sabiamente introducida para prevenir los males que una anarquia general hubiera producido. Bajo el pretexto de mantener la unidad, se quiso reducirlo todo á la servidumbre y convertir un gobierno de caridad en un despotismo arbitrario. La groseria de los errores que aparecieron entonces no dió lugar á que se advirtiese todo el peligro de este espíritu de imperio y de esas decisiones perpetuas. A fuerza de anatemas y constituciones el mundo volvió sobre sí mismo. Muchos se levantaron contra los abusos, rompiendo todos los lazos de la caridad y subordinacion, bajo el pretexto de restablecer la fe y mantener la independencia. ¡Escesos de una parte y otra igualmente condenables en ambas! Se deben adorar los secretos de la providencia y tener sin embargo sentimientos de caridad por aquellos pueblos que aunque separados de nosotros por su creencia, son siempre nuestros hermanos en Jesucristo.

### SECCION QUINTA.

HISTORIA PARTICULAR DEL DERECHO ECLESIASTICO DE FRANCIA DESDE CLODOVEO QUE COLOCA LA RELIGION SOBRE SU TRONO HASTA EL DIA.

*Conducta que observaron los gaulas para con los obispos de Roma y estos con los gaulas.*

Mucho tiempo antes de la venida de Jesucristo los gaulas eran infinitamente adictos á su religion: sus druidas componian el primer orden del estado, que tenia á su cargo no solo el cuidado y direccion del culto de los dioses y demas cosas relativas á la religion, sino tambien la direccion de los asuntos civiles, tanto públicos como particulares, y la instruccion de la juventud. Si se cometia un homicidio ó algun otro crimen, si se disputaba de una sucesion, si se suscitaba alguna diferencia entre los gaulas, los

druidas eran los que decidian y ordenaban las penas y recompensas: si algun gaula se resistia á sujetarse al juicio de los druidas, se le prohibia la entrada á los misterios, pasaba por impio, no podia parecer en juicio, ni ser admitido á los cargos ó dignidades públicas; por último, moria infame. El autor mas ilustre é instruido sobre este punto es quien nos ha comunicado estas noticias (1).

Habiendo respetado tanto los gaulas á sus sacerdotes, no era posible que cuando el cristianismo subió al trono de esta nacion sus ministros no fuesen infinitamente honrados por aquellos que habian tenido tanto respeto á los de los falsos dioses. Esta nacion en efecto ha favorecido mucho á los obispos de Roma, y al mismo tiempo les ha hecho con mucha frecuencia unas amonestaciones mas ó menos fuertes, segun han atacado mas ó menos las libertades de la iglesia galicana.

El clero de Leon en los tiempos primitivos eshortó al papa Eleuterio para empeñarlo en la reunion de algunas iglesias que habia separado de su comunicacion (2). San Irineo, obispo de esta ciudad, reprendió vivamente al papa Victor por haber escomulgado á las iglesias de levante que no estaban de acuerdo con él sobre algunas ceremonias relativas á la celebracion de la pascua (3).

En las obras de la antigüedad (4) se hace mencion espresa de la iglesia galicana; ni puede dudarse que haya tenido un rango muy considerable entre las de los primeros siglos del cristianismo. Ella ha hecho siempre una profesion particular de union con la iglesia romana que ha reconocido por la primera; pero al mismo tiempo que ha creido que los dogmas de la fe y los principios generales deben ser los mismos en todas las iglesias del mundo cristiano, ha estado firme en que la disciplina eclesiástica debia acomodarse á los tiempos y lugares que cada iglesia debia establecer con circunspeccion la que le conviniese; y que las dificultades que sobre esto pudieran suscitarse debian ser resueltas en los concilios provinciales ó nacionales, sin que fuese necesario para esto que interviniese la autoridad del obispo de Roma.

Los papas por su parte no hicieron oposicion á que la Fran-

[1] *Caesar de bell. gall. lib. 6.º*

[2] *Historia eclesiástica de Eusebio lib. 5.º*

[3] *Ibid.*

[4] *En las epístolas 94, 116 y 118 de Ivo, obispo de Chartres, al principio de la crónica de Sigeberto. El papa Hormisdas habla de canonibus gallicanis. Si quis diaconus 50 distinct.*

cia viviese en la honrosa y santa libertad de ser regida por sus concilios nacionales y provinciales. Algunos de sus sucesores que pretendieron subyugar al mundo entero, intentaron dar algunos golpes á las máximas del reino, á los derechos de la corona y á las libertades de la iglesia galicana; mas la nacion resistió estos proyectos ambiciosos, y tuvo la gloria, si no de conservar todos sus derechos, á lo menos de no perderlos enteramente, como su cedió á los pueblos que Roma ha sujetado absolutamente á sus leyes. Recorramos para el exámen de nuestras libertades algunas épocas mas dignas de consideracion.

## II.

*Edicto de San Luis y su pragmática con ocasion de las empresas de la córte romana.*

Cuando San Luis subió al trono la iglesia galicana se hallaba en un estado deplorable. Desde el principio de su reinado la hizo variar de aspecto este príncipe por un edicto que se halla escrito en el estilo antiguo del parlamento de París. El restituye á los ordinarios el derecho de dar colacion de los beneficios eclesiásticos y todo lo demas de que la confusion de los siglos anteriores los habia privado; ordena que las elecciones sean hechas por las iglesias respectivas; prohíbe la simonía y los impuestos de la córte de Roma; toma bajo su proteccion los derechos de las iglesias, y confirma los privilegios que les habian acordado los reyes sus predecesores.

La pragmática de que voy á hablar casi no es otra cosa que este edicto renovado. El edicto del rey y los reglamentos de la reina regente su madre no habian sido observados con la exactitud necesaria durante su viage ultramarino. Con ocasion de esta ausencia el papa Clemente IV espidió en 1266 una constitucion que daba una estension muy grande á la autoridad pontificia. Esta constitucion dice terminantemente que *por las disposiciones antiguas todos los beneficios pertenecian muy justamente al pontífice romano: que podia no solamente conferirlos cuando vacasen sino tambien dar derecho de adquirirlos antes de la vacante &c.* La proposicion condicional de este prólogo podia convertirse en absoluta, como le hizo despues ver Bonifacio VIII (1) y Clemente V (2).

[1] Que la hizo insertar en el Sexto, tit. de praebend. cap. 2.

[2] Que se funda sobre este prólogo para dar á los papas un pe-

Estas dos consideraciones empeñaron al monarca á espedir una pragmática antes de emprender su último viage á la tierra santa.

Reunió los estados (1) y publicó una ordenanza en presencia del legado del papa. Declaró desde luego que su reino jamás habia estado sometido á otro poder que el de Dios, cuya sumision era la única por que pasaria; en seguida publicó su ley en seis artículos.

El primero mantiene á los prelados, patronos y coladores ordinarios de los beneficios, en el goce íntegro de sus derechos y jurisdiccion.

El segundo conserva las iglesias catedrales y las demas en el derecho de sus libres elecciones.

El tercero condena la simonía.

El cuarto ordena que las promociones, colaciones, provisiones y deposicion de los beneficios eclesiásticos de su reino sean hechas con arreglo al derecho comun, disposiciones de los concilios y estatutos antiguos de los santos padres.

El quinto prohíbe las *exacciones y pesadas cargas* de la córte romana impuestas ó por imponer, si no es por causa de religion y de consentimiento espreso y voluntario del rey y del clero del reino.

El sexto renueva y confirma las libertades, franquicias y privilegios acordados por los reyes á las iglesias, monasterios y otros lugares piadosos, y á los frailes y personas eclesiásticas.

Finalmente, el rey encarga á sus ministros y subalternos no levantar la mano de la ejecucion de esta ordenanza.

Se ha intentado poner en duda que esta pragmática sea de San Luis; primero, porque los autores contemporáneos no hacen mencion de ella: segundo, porque Roma no hizo entonces ningun reclamo: tercero, porque la fórmula *Ad perpetuam rei memoriam* que parece no ser usada sino por los papas, ha hecho que nuestros reyes hagan uso de esta, á todos los presentes y venideros, salud. Pero este monumento se halla citado en los artículos presentados por el parlamento á Luis XI en los estados generales reuni-

*der absoluto sobre los beneficios y una total libertad.* Clement. lib. 2. tit. 5. cap. 1.

[1] En mayo de 1266 esta pragmática está en el *Codex juris gentium de Leibnitz in apend. p. 157* y en el suplemento al cuerpo universal diplomático del derecho de gentes rom. 1.º part. 1.ª

dos en Tours en 1438 y en la acta de apelacion que en 1493 hizo la universidad de París. La necesidad que la casa de Anjou tenia entonces del auxilio de los papas para los reinos de Nápoles y Sicilia, ha sido acaso el motivo del silencio que los escritores guardaron sobre una ordenanza que podia indisponer la corte de Francia con la de Roma. Pudo suceder que el celo que San Luis tenia por las cruzadas, su muerte acaccida en 1270 y la necesidad que Roma advertia tenia de ella la Francia fuesen los motivos que haciéndola esperar sobreseeria esta nacion en sus providencias, la contuvo para hacer ningun reclamo sobre la pragmática de este príncipe. Mas sea de esto lo que fuere, en Francia nadie duda que esta ordenanza sea de San Luis.

## III.

*Uso que hicieron del poder real Felipe el Hermoso y los demas sucesores de San Luis.*

Nada es mas sabido en la historia que las diferencias entre Bonifacio VIII y Felipe el Hermoso, y la justa firmeza de este príncipe en sostener los derechos de su corona y las libertades de su iglesia.

Se sabe tambien que Carlos V hizo secuestrar en toda la estension de sus estados las temporalidades de los cardenales y otros eclesiásticos ausentes del reino ó muertos, y renovó el uso de las apelaciones al futuro concilio.

Habia la Francia respirado algun tiempo á la sombra de la pragmática de San Luis; pero se vieron renacer bien pronto todas las cabezas de la hidra con la traslacion que Clemente V hizo en 1305 de la santa silla á Aviñon. Las *gracias expectativas*, las *prevenciones*, las *reservas*, los *mandatos* y todas las otras plagas de la antigua disciplina, comenzaron de nuevo á asolar este reino. Todo el clero se quejaba, el parlamento y la universidad de París hicieron sus representaciones; todos combatieron estos abusos, pero sin fruto. Felipe el Hermoso y sus sucesores, considerando cuan funesto habia sido á la Francia el odio de Bonifacio VIII, se persuadieron que si podian retener á los papas dentro de su reino, sacarian grandes ventajas; y deseosos de alcanzarlo tuvieron para con la corte de Roma una deferencia ciega. La Francia fue abrumada segunda vez con el yugo de que San Luis la habia libertado. Setenta años hacia que los franceses gemian bajo su peso, cuan-

do los papas volvieron á tomar el camino del Vaticano, y variaron, volviendo á pasar los Alpes, los intereses de nuestros reyes. El clero, el parlamento y la universidad de París renovaron públicamente sus quejas; y nuestros reyes, á quienes una utilidad aparente habia tenido adormecidos casi un siglo, marcharon sobre los pasos de San Luis abrazando con vigor la defensa de nuestras libertades.

Carlos VI en el principio y continuacion de su reinado hizo diversas ordenanzas para estirpar los abusos.

## IV.

*Pragmática-sancion de Burges en el reinado de Carlos VII.*

Los anti-papas habian muerto ó abdicado: Martino V que fue elegido papa habia prometido antes y despues de ser consagrado trabajar en la reforma de la cabeza y miembros de la iglesia, y se esperaba ver el término de tantos males en que el cisma la habia sumergido. El concilio de Constanza habia ordenado que se celebrasen frecuentemente asambleas generales, y se habia indicado uno para Pavía. La peste que reinaba en esta ciudad hizo se convocase para Sena; de donde lo trasladó Martino V á Basilea. Eugenio IV, sucesor de Martino V que murió antes de la primera sesion de este concilio, quiso disolverlo porque habia declarado que aun el papa estaba sometido á los decretos de los concilios generales. El concilio lo depuso y eligió á Felix V en su lugar. Eugenio por su parte despues de haber transferido el concilio á Ferrara y de aqui á Florencia, escomulgó á los padres de Basilea, de todo lo cual resultó un nuevo cisma. El concilio y el papa cada uno por su parte mandaron embajadores á los diferentes reinos deseosos de atraerlos á su partido.

Carlos VII despues de haber intentado inútilmente se aviniesen el papa y el concilio, temió que el cisma se estendiese á Francia. Convocó para Burges una asamblea á que asistieron el Delfín, los príncipes de la sangre, todos los grandes y prelados del reino. El concilio envió embajadores que presentasen á la asamblea los veinte y tres cánones que acababan de sancionarse en Basilea. El rey los hizo examinar con todo cuidado, y despues de haber oido el dictámen de todos los eclesiásticos y legos, reducido á declarar que su contenido era propio para establecer una buena disciplina en la iglesia, los aceptó todos la asamblea con algu-

nas modificaciones; no porque se dudase, como dice la pragmática, de la autoridad y poder legítimo del concilio de Basilea que habia expedido estos decretos, sino porque el tiempo y las costumbres del país y de las personas lo exigían así. Estos veinte y tres artículos con las modificaciones que se hicieron á algunos de ellos son los que componen la pragmática-sancion de Carlos VII que se hizo registrar, en todos los parlamentos de Francia (1).

Esta pragmática tiene tres partes, y es necesario hablar de ellas detalladamente. La primera que es el preámbulo ó introduccion, trata de la ocasion y causa que hubo para dictarla. Cuatro cosas deben tratarse en ella: primera, que el concilio de Basilea aunque disuelto por Eugenio, es reconocido por legítimo; segunda, que la súplica que sus embajadores dirigieron al rey para que aceptase ó hiciese observar algunos de sus decretos, manifiesta que el concilio reconocía la necesidad de que los reyes de Francia los aceptasen y ordenasen su ejecucion y observancia para que fuesen valederos: tercera, que el rey puede hacer reglamentos para el arreglo de la disciplina eclesiástica: cuarta, que puede templar y modificar los decretos mismos de los concilios generales.

La segunda parte contiene los veinte y tres artículos de Basilea con las modificaciones que la asamblea juzgó conveniente hacer en algunos de ellos.

El primer artículo comprende dos cánones por los cuales se declara que todo concilio general representa la iglesia universal, y que á su autoridad, en el órden espiritual, debe estar sometido aun el mismo papa. Se ordena por otro decreto que se celebrará concilio general cada diez años precisamente; que el papa en caso de necesidad podrá abreviar este término, pero jamás prolongarlo; y que al cerrarse las sesiones de cada concilio se designará por este ó por el papa el lugar en que ha de reunirse el siguiente.

El segundo artículo contiene el decreto del concilio sobre elecciones. El nombramiento para los obispados y otros beneficios se quita á los papas que lo habian usurpado: se ordena que cada iglesia elija su obispo, cada monasterio su abad ó prior, y así de

[1] Esta pragmática es de 7 de julio de 1438: ella fue registrada en el parlamento de París el 13 de julio de 1438, y se halla en Goldast tom. 1.º pag. 401 y en el cuerpo universal diplomático del derecho de gentes Tom. 3. parte 1.ª pag. 57.

lo demas La ordenanza añade que el rey y los príncipes podrán recomendar por simples empeños, ajenos de toda violencia, los sujetos que sean mas afectos al estado.

En el tercer artículo quedan abolidos los abusos de las *reservas* y *gracias expectativas*. Los papas á fin de prevenir las elecciones nombraban para los beneficios antes de que estuviesen vacantes, y á estos nombramientos se daba el nombre de *gracias expectativas*. Si el papa no habia tomado esta precaucion antes de la muerte del usufructuario, declaraba que se habia reservado de mucho tiempo atras el nombramiento para aquel beneficio. Este abuso que se llamaba *reserva*, privaba del derecho de eleccion ó nombramiento á aquellos á quienes pertenecía legítimamente.

Fue modificado el cuarto artículo que trataba de las colaciones.

El quinto ordena que las causas no puedan ser avocadas á Roma sino por apelacion, antes de la cual deberán haber sido llevadas ante los jueces naturales, de suerte que se observe el órden y la subordinacion.

El sexto trata de las apelaciones frívolas.

El séptimo, de *pacificis possessoribus*.

El octavo, del número y calidades de los cardenales, variacion necesaria por los *nepotes* ó sobrinos de los papas.

El artículo nueve contiene un cánón del concilio por el cual quedan abolidas las anualidades que se pagaban á Roma á causa de la provision de los beneficios y por el pretendido derecho de confirmar las elecciones que se hacían y colaciones que de ellos se daban. Las anualidades solo quedaban subsistentes aunque reducidas á una tasa moderada para mientras viviese Eugenio IV. Este era el grande agravio de que se quejaban los papas.

El artículo 10 y siguientes hasta el diez y nueve son relativos al oficio divino y culto de las iglesias: en ellos se hicieron algunas modificaciones.

El veinte de las encomiendas.

El veinte y uno, de los escomulgados vitandos.

El veinte y dos, de que no se fulminen indiferentemente los entredichos.

El veinte y tres, de la abolicion de la clementina *Litteris*.

La tercera parte que es la conclusion de la pragmática, se reduce á dos puntos: primero. La asamblea acepta los artículos redactados y modificados de la manera que queda dicho, y suplica al rey los confirme, ordene su publicacion y observancia, y en-

vie sus embajadores al concilio con el objeto de hacer se aceptasen las modificaciones. Segundo: El rey confirma estos artículos, ordena su publicación y quiere que provisionalmente mientras el concilio aprueba las modificaciones sean exactamente observados, para lo cual manda á los jueces reales los lleven á debide efecto.

## V.

*Diferencias que se suscitaron entre Roma y Francia.*

Tal es la famosa pragmática que la Francia ha defendido por tanto tiempo, y cuya revocacion ha costado tanto trabajo á Roma conseguir. Eugenio IV quiso se reformasen á lo menos ciertos artículos; pero Carlos VII no hizo otra cosa que mandar mas estrechamente su observancia en el año de 1454. Pio II, despues de haber declamado con mucha fuerza contra la pragmática en la asamblea de Mantua tenida en 1559, espidió sus decretales *Execrabilis é Inauditus* contra aquellos que apelasen del papa al concilio. Juan Dauvet, procurador general del parlamento de París, en el año de 1641 protestó á nombre del rey contra la declaracion y las decretales, y apeló en el acto al futuro concilio.

## VI.

*Es revocada la pragmática por Luis XI, cuyo edicto sufrió mucha oposicion en Francia.*

Luis XI, hijo y sucesor de Carlos VII, queriendo conciliarse la voluntad de Pio II con el objeto de que la Sicilia fuese gobernada por la casa de Anjou, revocó la pragmática por un edicto, y por cartas dirigidas á este papa y datadas en 27 de noviembre de 1461.

El papa con esta nueva lloró de gozo, hizo que se llevase la carta por todas las calles de Roma, y se publicase que la pragmática habia sido abolida. El consagró en la misa del gallo una espada cuya vaina estaba ricamente guarnecida de perlería, y la envió al rey con unos versos que habia compuesto en su elogio (1).

[1] *Este papa conocido en la república literaria bajo el nombre de Eneas Silvio, tenia por nombre de familia el de Bartolomé Picolomini: él habia defendido en sus escritos los decretos del concilio de Basilea de que habia sido secretario, despues escribió en favor de Roma por gracias recibidas, y finalmente consiguió ser papa*

El parlamento de París representó al rey para empeñarlo en sostener la pragmática, y la mayor parte de los otros parlamentos reusaron registrar el edicto que la revocaba, ó no lo hicieron sino con la cláusula de *muy espreso mandamiento del rey*, espresion que disminuía mucho su autoridad en el concepto de los pueblos. La pragmática sin embargo continuó siendo observada en muchos puntos. Su abolicion no tuvo otro efecto que el que se recibiesen de nuevo en Francia las *reservas* y *gracias espectativas* como antes de ella. Luis XI que despues de haberla revocado tenia sus motivos de disgusto con el papa, tampoco cuidó de la observancia de su edicto. El cardenal Juan Jofredi, obispo de Arras y legado cerca de Luis XI que habia obtenido el capelo en premio del manejo de esta intriga, ofendido tambien de que el papa no le habia permitido poseer al mismo tiempo el arzobispado de Bezanson y el obispado de Alvy, tampoco se ocupó de que el edicto fuese ó no ejecutado. La muerte de Pio II que sucedió tres años despues, y los desórdenes en que incurrió por no haber tenido circunspeccion alguna en la provision de los beneficios, dieron ocasion á que el parlamento de París hiciese nuevas representaciones para el restablecimiento de la pragmática: Luis XI escuchó sus razones, y la pragmática fue restituida á su antiguo vigor en 1464. Paulo II hizo todavia vacilar al rey en 1467 valiéndose de la Baule, obispo de Evreus, á quien atrajo á su partido prometiéndole hacerlo cardenal; pero Juan de San Roman, procurador general del parlamento de París, se opuso á la interinidad de las órdenes del rey. La universidad de esta ciudad presentó al legado del papa y al obispo de Evreus, á su vuelta del parlamento, una protesta y acta de apelacion al futuro concilio, la que habia acordado se registrase.

## VII.

*La pragmática es restablecida por Carlos VIII y Luis XII.*

Carlos VIII hizo observar la pragmática, y Juan de Nanterre, su procurador general, apeló de todo lo actuado en contravencion de esta ordenanza del legado y del papa mismo al papa mejor informado. Luis XII ordenó en 1499 que la pragmática fuese inviolablemente observada. Julio II puso en movimiento toda la Italia contra este príncipe. La Francia y la Alemania que se quejaban de agravios recibidos de este papa, lo requirieron para que

reuniese un concilio en la ciudad de Leon: habiéndolo rehusado, los cardenales lo indicaron para Pisa. El papa deseoso de parar el golpe lo convocó para Roma en San Juan de Letran, citando al rey, parlamentos y clero de Francia para que asistiesen al concilio á defender la pragmática en el término que prefijó, advirtiendo que si no comparecian, esta ley sería declarada nula, cismática y de consiguiente abrogada. Entre tanto el concilio de Pisa habia espedido una multitud de decretos que la Francia habia recibido. La muerte de Julio acaecida en 26 de febrero de 1513 previno el cisma que estaba para estallar. Luis XII amainó por consideraciones á Leon X, reconoció el concilio de Letran y murió á poco tiempo en 1.º de enero de 1514. Francisco I su sucesor dió el último golpe á la pragmática por el concordato que celebró con Leon X.

## VIII.

*Concordato entre Francisco I y Leon X que da el último golpe á la pragmática.*

Este concordato tan conocido en la historia de Francia terminó todas las diferencias que habia escitado el deseo de la conservación de la pragmática por parte de la córte de Francia y el de supresion por parte de la de Roma. Francisco I deseaba dar la paz á la iglesia galicana y romper la liga en que el emperador de Alemania, los reyes de España é Inglaterra, los venecianos, los suizos y otras potencias habian entrado contra la Francia, y de la que era gefe Julio II. La batalla que este príncipe ganó en Italia y la toma de Milan obligaron á Leon X á hacer la paz con un enemigo que tenia inmediato y se hallaba al frente de un ejército victorioso; por tanto propuso al rey una entrevista en Bolonia. Francisco I escigia de Leon que aprobase la pragmática ó conviniere con él en ciertos artículos. El pontífice reusó el primer partido y aceptó el segundo. La córte romana triunfó finalmente de la pragmática dividiendo con la de Francia la prerrogativa del nombramiento de los beneficios.

El concordato fue concluido en 16 de agosto de 1516 entre los cardenales de Ancona y de Santiquatro, comisionados por Leon X, y el chanciller Dupradt, comisionado de Francisco I. Se da principio á él por un preámbulo en que el rey despues de haber esplicado los motivos que tuvo para entrar en él, habla muy ventajosamente y el papa mal de la pragmática. En los artículos que

forman la parte dispositiva de este convenio político, se sigue el órden de ella.

El primer artículo trata de las elecciones, y su contenido se reduce á que los cabildos de las iglesias de Francia se abstendrán en lo sucesivo de proceder á la eleccion de sus obispos respectivos: que el rey nombrará un doctor en teología ó derecho, de veinte y siete años á lo menos de edad, seis meses despues de la vacante y lo presentará al papa para ser provisto por él: que si el rey no nombra una persona de aptitud, se le advertirá que nombre otra; y si no lo hace despues de tres meses, el papa podrá proveer sobre esto: que el papa, sin aguardar el nombramiento del rey, proveerá los obispados de aquellos que murieron *in curia*: que se usará del mismo derecho respecto de las abadías y priorados conventuales electivos por el espacio de veinte y tres años, esceptuándose los que sean de por vida.

Por el segundo quedan abolidas las gracias espectativas.

El tercero regla las colaciones y prebendas lectorales.

Por el cuarto se conviene en que cada papa podia espedir un mandato apostólico para proveer un beneficio de cada cincuenta, respecto de los cuales tenga derecho de hacerlo un colador y que los así provistos serán preferidos á los graduados, sobre los cuales tendrá el pontífice el derecho de prevencion.

El quinto trata de las causas y apelaciones que deben ser terminadas por jueces *in partibus*.

El sexto, de *pacificis possessoribus*.

El séptimo, de los públicos concubinarios.

El octavo, de los escomulgados vitandos.

El noveno, de los entredichos.

El décimo, de la abolicion de la clementina *Litteris*.

El concordato, por el modo con que está concebido y por las consecuencias que de él naturalmente resultan, ha abierto brechas muy grandes en la iglesia galicana, en sus libertades y en la autoridad de sus reyes. El yugo de las anualidades impuesto sobre toda clase de beneficios, las vacantes en favor de Roma, las avocaciones de causas mayores, la pragmática abolida, y los concilios de Constanza y Basilea condenados, alarmaron á todos los amantes de la nacion. Lo acordado sobre nombramientos era una pura ilusion; estos no pertenecian al papa que ahora se dignaba concederlos, sino al rey que se veia precisado á recibirlos truncados, pues se esceptuaban las iglesias que tenian privilegio

para elegir, y se hablaba solo del Delfinado sin hacer mención de la Provenza y Bretaña, por lo que parece se exceptuaban estas provincias y se consideraban separadas del cuerpo del reino. Todo esto contenía el concordato; pero la costumbre ha modificado, restringido y abrogado los artículos menos sufribles. Leon X y sus sucesores han suprimido los privilegios de elegir que tenían algunas iglesias; también acordó á Francisco I facultad para nombrar los obispos de la Bretaña y Provenza. Es verosímil que todo esto se hizo y ejecutó en consecuencia de convenios verbales y artículos secretos redactados al tiempo de firmar el concordato (1). Nuestros reyes nombran también obispos en los países conquistados en virtud de bulas semejantes. Francisco I y todos sus sucesores han nombrado desde esta época en toda la estension de sus estados á los arzobispos y obispos, y los papas han provisto á los así nombrados.

## IX.

*Dificultades que Francisco I y sus sucesores pulsaron para hacer que se recibiese el concordato en Francia, y cómo el poder real consiguió superarlas.*

La vista del concordato causó la mayor alteracion en todos los espíritus, y todas las corporaciones se opusieron á que se ejecutase.

Hubo infinitas dificultades para que se registrase en el parlamento de París. Este cuerpo se opuso constantemente á la voluntad muchas veces manifestada del modo mas espreso. Se le privó del conocimiento de las cuestiones concernientes al título de los beneficios; este ramo de jurisdiccion de que hasta entonces habia gozado el parlamento, se pasó al *gran consejo* que lo conserva hasta el día. La amenaza de supresion que el rey hizo á este cuerpo, lo determinó por fin á verificar el registro del concordato dos años despues, pero declarando que lo hacia por espreso mandato del rey, sin aprobarlo de ningun modo y apelando al futuro concilio (2).

[1] Pitou, en la historia del concordato pag. 99 y siguientes, dice que el cardenal Santicuatro y el abogado general Bearme, comisionados por ambas partes, firmaron un tratado secreto en que constaban todos estos convenios verbales.

[2] Rosen, pag. 930 y 931.

La universidad de París se opuso por su parte al concordato, del mismo modo que el parlamento, haciendo representaciones, protestas y apelaciones al futuro concilio (1).

En estos movimientos murió el arzobispo de Sens. El rey prohibió al cabildo proceder á la eleccion: se esparció un rumor de que este príncipe tenia el designio de colocar en esta silla á Estevan Fonchez, obispo de Paris, entonces el cabildo se apresuró á elegirlo (2).

Habiendo vacado el obispado de Aloy el cabildo nombró un obispo y el rey otro. Los nombrados llevaron sus pretensiones al parlamento de Burdeos. El de Paris se avocó el negocio, y sentenció á favor del nombrado por el cabildo.

El clero solicitó muchas veces el restablecimiento de las elecciones, y en los estados de Orleans se habia celebrado un convenio para verificarlo (3). El obispo de Varas lo solicitó del rey á nombre del clero (4) asegurándole que él y todos sus compañeros estaban prontos á resignar en sus manos todos los obispados que disfrutaban, si para obtener esta gracia lo juzgaban necesario. El concilio de Ruan hizo las mismas instancias (5). Cuatro años despues la renovó la asamblea del clero, y el obispo de Saint Brioux que llevaba la voz, habló á Henrique III de la manera siguiente: *Yo no debo ocultaros que vuestro difunto abuelo de feliz memoria, el gran rey Francisco, estando en los últimos momentos de su vida declaró á vuestro difunto padre el buen rey Henrique, cuya fama jamás perecerá, que nada atormentaba tanto su memoria como el haber abolido las elecciones y encargádose del nombramiento para las iglesias y monasterios* (6). Otras asambleas del clero (7) hicieron despues repetidas instancias para la abolicion de este concordato. Finalmente, los promotores del clero representaron á

[1] Pruebas de las libertades de la iglesia galicana.

[2] Historia de la universidad de París tom 6 pag. 109.

[3] Comentarios de Dupuy tom 2 pag. 311.

[4] En 1597: véase la acta manuscrita de la asamblea de Melun.

[5] En 1571. Optamus omnes, á Deo atque á christianissimo rege, supplices precamur, electiones restitui, cum veteri et sincera eligendi forma.

[6] Véase la acta manuscrita de esta asamblea celebrada en 1585.

[7] La de 1609: véase la acta manuscrita.

la asamblea (1) que se había insertado entre los documentos del clero el concordato, de lo cual podría deducirse una tácita aprobación de su contenido. Preguntada la asamblea cómo podría ocurrirse á este inconveniente, declaró que la insercion del concordato en los libros del clero no tenia otro objeto que la comodidad de los eclesiásticos, y que no era ni podia tenerse ni reputarse por signo de aprobacion.

En una palabra, el concordato causó mil conmociones en todas las provincias de Francia en el reinado de Francisco I y sus sucesores. Apoyado por la autoridad, prevaleció por fin, é insensiblemente llegó á ser una ley inviolable en el reino; mas los artículos de la pragmática que no han sido espresamente abrogados por él continúan en su antiguo vigor y fuerza. ¡Acontecimiento memorable y muy digno de nuestras reflexiones!

## X.

*Reflexiones generales sobre la conclusion y ejecucion del concordato.*

Desde Gregorio VII veinte y cuatro papas habian empleado sus armas espirituales y temporales contra siete emperadores para despojarlos del derecho de dar colacion de los obispados y abadías, y para fijar el derecho de elegir en los cabildos de Alemania. Al contrario entre nosotros; siete papas hicieron los mayores esfuerzos para trasladar á nuestros reyes y quitar á los cabildos el derecho de elegir, de que estaban en pacífica posesion las iglesias de muchos siglos atras. ¡Cuán difícil es que el cambio de intereses no traiga consigo el de la opinion!

¿Qué es pues este concordato? Un convenio en que el sacerdocio abandona al imperio el nombramiento de los beneficios, que absolutamente hablando, pertenece á la iglesia: un convenio en que la autoridad eclesiástica se apodera de un impuesto considerable que jamás puede pertenecer sino á la autoridad secular. ¡No se pueden aplicar con bastante propiedad en el caso á las dos potencias contratantes las palabras del salmo 21: *Partiti sunt testamenta mea, et super vestem meam miserunt sortem* (2)?

[1] La de 1635: véase la acta pag. 593.

[2] El arzobispo de Viena hizo esta aplicacion en la asamblea del clero de Francia, de 1595. Véase la acta manuscrita de esta asamblea.

Se puede sin embargo asegurar que el concordato carece del inconveniente de las conmociones que se suscitaban antiguamente con motivo de las investiduras: que la iglesia, en la persona del papa su cabeza visible, es la que hace la eleccion de los obispos y abades: que el rey no tiene sino la presentacion que el papa podría desechar absolutamente hablando, si el presentado no tuviese todas las calidades requeridas por los cánones: que hecha esta eleccion por el papa el electo es consagrado antes que el rey le conceda la *regalía* (derecho para nombrar los beneficios en el reino) y se le reciba el juramento de fidelidad: que esta regalía no es consecuencia necesaria del báculo y anillo pastoral, y así no se concede en virtud de ellos como en las investiduras; que de consiguiente todas las variaciones que ha traído el concordato se reducen, á que el clero y el pueblo han resignado en el papa y en el rey el derecho que tenian para elegir los principales ministros de la iglesia; de lo que se deduce que siempre se verifica que elijan el clero y pueblo aunque por apoderados, siéndolo del primero el papa en quien reside una grande autoridad eclesiástica, y del segundo el rey que tiene la plenitud de la soberanía.

Dios ha dado á una y otra autoridad el poder necesario para el desempeño de sus funciones, y ninguna debe entrometerse en los asuntos de la otra. Sus límites están bien señalados. Los derechos naturales esenciales y primitivos de la autoridad temporal consisten en los medios necesarios para la conservacion y buen régimen del estado. Los derechos naturales de la autoridad eclesiástica están limitados á los medios de sostener el edificio que levantó Jesucristo, hasta el grado que permiten el orden y tranquilidad pública que son de ley inviolable; mas como el estado y la iglesia están compuestos de personas que son al mismo tiempo ciudadanos y cristianos, súbditos del príncipe é hijos de la iglesia, no es posible que estos dos poderes que se deben un mutuo sosten, ejerzan su jurisdiccion y ejecuten las órdenes de Dios su señor comun, si no se ponen enteramente de acuerdo, y si no se ceden mutuamente en ciertas circunstancias el uno al otro algo de sus derechos respectivos. Esta es la razon por que el príncipe tiene la esclusiva por concesion de la iglesia en el nombramiento de los mas de los beneficios; y la iglesia por concesion del príncipe posee el dia de hoy bienes temporales. Esta clase de derechos no son naturales puesto que no son consecuencias necesarias del orden bajo el cual ha establecido Dios estos diversos poderes; sino

derechos de concesion que dependen de un acuerdo mutuo, cuyo fin no debe ser otro que el que Dios se propuso al establecerlos.

A los esfuerzos que se hicieron en Francia para impedir la ejecucion del concordato, se añadió que la salud pública dependia de la pragmática. Sin embargo, los hombres mas instruidos opinaban desde entonces que el concordato habia sido necesario al bien del reino á causa del cuerpo que habian tomado los abusos en las elecciones de obispos, abades y priores. Los que estaban encargados de esto (dice Brantome en el tomo 1.º de sus memorias) obraban sin consideracion ninguna á la aptitud y suficiencia de las personas; lo peor era, añade, que cuando no podian ponerse de acuerdo se acometian, se golpeaban, herian y maltrataban mutuamente. Ademas: considerando el gran rey Francisco I los buenos servicios que su nobleza le hacia ordinariamente, y no pudiendo recompensarla de su peculio, le pareció conveniente conceder á los que lo hubiesen servido alguna iglesia ó abadía mas bien que dejarlas á los monges, hombres inútiles, decia este gran rey, que no sirven sino para comer y beber.

¿Qué ha resultado, pues, del concordato? Que Francisco I por un medio mas suave sin comparacion de todos los que pueden pensarse ha recobrado insensiblemente los derechos antiguos de nuestros primeros reyes, de nombrar para los beneficios. Yo añado que jamás ha habido mayor ilustracion ni mejor conducta en nuestros pastores que despues del concordato. En ninguno de los siglos anteriores contó la iglesia de Francia un número tan grande de ministros virtuosos y sobresalientes en instruccion y disposiciones intelectuales entre sus obispos, como ha tenido despues en cada siglo hasta el presente. Poniendo el concordato á nuestros reyes en absoluta libertad para el nombramiento de los obispados y demas beneficios, los ha hecho mas dueños de sus estados, que todas las plazas que han fortificado y que todas las tropas que han mantenido; y esto solo cuando no hubiera otra cosa es un bien inapreciable para una monarquía, en la cual no conviene que se divida sino que se concentre el poder. Si las disposiciones del concordato son menos canónicas que las de la pragmática, no por eso son menos útiles; y acaso nada tendríamos que desear si no fuese por la pérdida que sufre el estado del dinero que pasa á Roma por un abuso manifiesto de la inteligencia que se da al concordato en el punto de anualidades, que es lo que me propongo probar.

*Reflecciones particulares sobre las anualidades y medios de que el soberano puede valerse para hacer cesar este abuso.*

La anualidad es la renta del primer año, ó una contribucion impuesta sobre ella al beneficio que estaba vacante. Contra esta esaccion se han levantado frecuentemente la facultad de teología de París, todas ó casi todas las universidades del reino, los parlamentos y nuestros mismos reyes (1).

Es opinion comun que las anualidades que el papa exige por la provision de los beneficios consistoriales, están establecidas por el concordato y autorizadas espresamente por uno de sus artículos. Una bula del papa Leon X colocada despues del testo del concordato con el título de *Annatio* y que comienza por estas palabras *Romanus Pontifex*, ha sido el fundamento de este error. Se debe observar que en muchas ediciones se colocan al principio y al fin del testo de este documento muchos actos que no hacen parte de él, y esta bula es de ese número (2). Ella autoriza las anualidades; pero es posterior al concordato, no está registrada en el parlamento de París, no ha sido recibida en Francia de ningún modo (3), ni aprobada por el quinto concilio de Letran, sino espedita algun tiempo despues. Segun esta bula todos los pretendientes que soliciten de Roma la provision de beneficios, están obligados á espresar el valor de sus rentas. Ella comprende generalmente á todos los beneficios de los países sujetos al concordato, conforme al título de *mandatis apostolicis* que se halla en él, con esta diferencia, que en dicho título se obliga á los que quieran ser provistos solamente á espresar la renta del beneficio; pero no se les impone la obligacion de pagar la anualidad como en la bula.

La obligacion de espresar el valor del beneficio podria traer

[1] *Se puede ver el tratado que se imprimió sobre esta materia en 1718 12.º*

[2] *Ella forma el título 43 en la coleccion de concilios de los PP. Labbe y Cosart, y se encuentra como parte del tratado que tiene por título Textus integer concordatorum.*

[3] *Rebuse en su opúsculo titulado Praxis beneficiaria. Constitutio ista (dice este autor) tamquam bursalis non est á regnicolis recepta.*

alguna utilidad, como sería moderar las pensiones excesivas, y conocer si la pluralidad de beneficios que tienen tal renta debe ser permitida á aquel que solicita ser provisto en otros y poseerlos. Mas ni la iglesia ni el estado pueden ver con indiferencia que esta ley sirva para imponer y exigir una contribucion en favor de la córte romana.

El parlamento de Paris en sus representaciones contra la publicacion del concordato espone que la expresion del *valor de los beneficios* tendia á restablecer la contribucion de las anualidades, de lo que se podian preveer malas consecuencias. El canciller Duprat contestó que en el concordato no se hablaba palabra de anualidades, y que no tenia por objeto restablecerlas: que el fin que se habian propuesto las partes contratantes para ordenar que se espresase el valor de los beneficios, habia sido el conocer si aquellos á quienes se les conferian tenian mérito suficiente para obtenerlos. que por este medio muchas personas que hubieran ido á Roma si pudiesen enganar impunemente, se habian retraido de hacerlo.

Parece, pues, que los que solicitaban la publicacion del concordato y los que se oponian á ella estaban de acuerdo en que las anualidades no podian establecerse en virtud de este tratado. El autor de la obra titulada *Concordia del sacerdocio y el imperio* observa tambien que la exaccion de las anualidades de ningun modo ha sido autorizada en el concordato (1).

El parlamento de Paris en sus segundas representaciones sobre el acuerdo de los estados de Blois tenido en 6 de julio de 1579 asegura de nuevo que las anualidades de ninguna manera están aprobadas por el concordato. He aqui los términos de su representacion hácia el fin de lo concerniente á la iglesia: *El parlamento suplica sean abolidas las anualidades, y no se permita nuevamente se paguen en Roma por la provision de los beneficios; esto es contra los derechos y constituciones canónicas, contra las ordenanzas antiguas como la del rey San Luis, y contra los santos concilios y decretos á los cuales el papa debe obedecer y no puede con-*

[1] *Nullum decretum extat in concordatis quo annatarum pro episcopatibus exaccio confirmetur, ita quoad annatas summus pontifex et reges nostri nullo jure obstricti sunt et ad juris communis observationem redire possunt.* Marca lib. 6 de Concord. sacerdot. et imper. cap. 11 part. 12 tom. 2 pag 117.

*travenir. Las anualidades no están aprobadas por el concordato celebrado entre el papa y el rey Francisco I: es verdad que Leon X espidió para esto una bula; pero no se halla en el concordato, ni está pasada por el parlamento, y así solamente por un disimulo que ha costado anualmente al rey y á sus súbditos una multitud de dinero ha subsistido este abuso.*

Hemos remitido á Roma anualmente desde Francisco I (1) sin que de allá vuelva nada, cerca de seiscientas mil libras, y continuamos y continuaremos remitiendo dinero todos los dias. Hágase un cálculo, si se puede, del impulso que hubiera recibido el comercio del reino con las sumas prodigiosas que se han estraído, y por él se podrá conocer la grandeza de este mal. ¿La cesacion de tal abuso no daria bastante materia para formar el elogio del príncipe que nos hubiera libertado de carga tan perniciosa y molesta? Continúe el rey en hora buena nombrando para los beneficios; pero que las provisiones no las haga sino la provincia eclesiástica que consagre á los prelados, y dejen de solicitarse las bulas de Roma, puesto que los obispos no estaban sujetos á este yugo.

Después que Carlos VI publicó que se substraira de la obediencia de los pretendidos papas, hizo reunir la iglesia de Francia en su palacio de Paris á fin de acordar los medios que se debian tomar para el gobierno eclesiástico durante la neutralidad provida del cisma que afligia á la iglesia. En esta asamblea que duró desde el 11 de agosto de 1408 hasta 5 de noviembre del mismo año, se resolvió que los arzobispos confirmáran las elecciones de sus obispos sufragáneos: que el mas antiguo de estos confirmaria la eleccion del metropolitano, ó lo haria el concilio provincial, y que para la colacion é institucion de los demas beneficios se recurriese al obispo diocesano.

Cuando Julio III se declaró contra la Francia, el rey Henri- que II prohibió á todos sus vasallos remitir á Roma plata acuñada ó por acuñar para dispensas, provisiones de beneficios ó cualquiera otro negocio; previniendo que se abstuviesen de hacerlo bajo de ningun pretesto y por ningun camino. Este edicto es de 3 de setiembre de 1551 registrado en el parlamento de Paris el 7 del

[1] *La prueba de este hecho resulta de que la iglesia de S. Luis en Roma, en la que todas los franceses que reciben las bulas pagan el uno por ciento de lo que deben dar por ellos, recibe anualmente casi seis mil libras de nuestra moneda.*

mismo mes. Mientras duraron las diferencias se practicó lo acordado para el cisma del tiempo de Carlos VI. Los obispos proveían á los abades que el rey nombraba para sus diócesis. (1). No pareció necesario que los metropolitanos procediesen á la institucion de sus sufragáneos; pero se creyó que en estas circunstancias el concordato no debía regir en órden á la provision de las abadías, y para nadie fue dudoso se debía hacer lo mismo en órden á la provision de obispados vacantes, en el caso de que los papas continuasen su enemistad con la Francia. Los inconvenientes de la vacante prolongada de una abadía no son comparables con los que nacen de la de una iglesia que carezca de obispo por tiempo considerable. Se dió principio en la provision de las abadías con ánimo de no llevar adelante esta variación siempre que tal conducta hiciera cesar las divisiones; este es el testimonio mas auténtico de la moderacion de nuestros reyes.

El remedio para el reparo de la pérdida que sufría diariamente el estado parecia fácil; mas la prudencia hizo que el rey no lo aplicase sino con mucha circunspeccion, y en una coyuntura demasiado favorable.

Sin mezclar las consideraciones humanas con los intereses de la religion, y sin hablar de la pérdida de los bienes temporales, ¿quién que reflexione podrá no lamentar el desórden que las anualidades han introducido en la iglesia?

Los primeros papas eran de cortas posibilidades y enviaban limosnas á todas partes; los modernos al contrario, son tan ricos como los príncipes, y hacen contribuir á todas las iglesias en beneficio suyo. Las anualidades no tienen otro origen que el deseo inmoderado de adquirir; y ellas no se impusieron sino despues que los papas fijaron su silla en Aviñon. Nuestros reyes movidos de sus principios de caridad permitieron á los papas obrar asi por la suma penuria en que se hallaban despues de haber sido arrojados de Italia. Clemente V se apropió durante dos ó tres años las rentas de todos los beneficios que habian vacado en Inglaterra (2). Juan XXII ordenó que se le pagase por un periodo

[1] El cardenal de Ouzri, obispo de Langres, dió una especie de provision, comisionado por el gobierno, de la abadía de Sietefuentes del órden premostratense. Su data es de 22 de diciembre de 1551.

[2] Walsingham, pag. 498.

de tres años la renta del primero en los beneficios no electivos (1). Lo establecido solamente para determinado tiempo y so pretesto de necesidades extraordinarias, se convirtió bien pronto en una ley general. Bonifacio IX en Roma y Clemente VII en Aviñon (2) esciguieron la anualidad de todos los beneficios que proveían: algunos papas se han adelantado hasta imponer pena de excomunion por sus constituciones á los que reusasen pagarlas dentro de cierto tiempo (3).

¡Mas cuánto no se ha hablado contra las anualidades! Muchos escritores han procurado poner en claro que no son legítimas, y que el papa es simoniaco cuando recibe dinero por una cosa espiritual. Los franceses manifestaron en Constanza un deseo vivísimo de que se aboliesen: ellos hicieron ver que eran injustas y contrarias al desinterés prescrito por Jesucristo á los ministros de la religion, y añadieron que acaso sería heregía sostener que no podian abolirse (4). El concilio de Basilea las abolió declarando simoniaco al que las prometiese ó escigiese, y ordenó al mismo tiempo que el papa que traspasara esta regla fuese acusado al concilio general (5). La asamblea de Burges recibió y modificó este decreto, permitiendo al papa Eugenio tomar la quinta parte de las anualidades (6). Esta era una gracia que se acordaba á él solamente y no á sus sucesores. Muchos autores opinan que este impuesto es una verdadera simonía (7). Los cardenales y obispos que compusieron un excelente aviso para Pablo III establecieron en él dos principios destructivos de las anualidades (8). Dad gratuitamente lo que habeis recibido de este mo-

[1] *Estravag. commun.* pag. 236.

[2] Pablo Langio pag. 847. Tomasino part. 3 lib. 3. cap. 58. n. 6 y 12; *Cron. hirs.* tom. 2. pag. 306.

[3] *Bulario* tom. 1. pag. 801.

[4] Este es el designio del autor de un antiguo libro titulado: *Aureum sæculum papae fasciculus temporum*, pag. 80, 82, 83, 84 y 89. Véase tambien á Martene *Anecd. tom. 2.*

[5] *Tomo 12 de los concilios* pag. 552.

[6] *Pragmática-sanccion* pag. 466 y 474.

[7] *Duarum de Sacr. Eccles. univ.* pag. 132. Jacobo Capel, véase su opinion en el libro de las libertades de la Iglesia galicana. *Giudo Coquile* tom. 1. pag. 29.

[8] *Diximus n. n. licere aliquo pacto in usu clarium aliquid lu-*

ño, dice Jesucristo. Cuando una iglesia se halla reducida á una grande indigencia, las demas deben apresurarse á comunicarle sus bienes temporales: nada es mas conforme al espíritu de religion que este acto voluntario de caridad; pero que la iglesia de Roma despoje y por fuerza á las demas, es una vejacion desconocida á la inocencia de los primeros siglos del cristianismo. Los estados de Tours habian suplicado al rey no permitiese se introdujesen las anualidades en Francia, y los de Orleans le pidieron las aboliese. Este es el voto de todos los hombres ilustres por su amor á la religion.

## XII.

*Nuevas discordias entre las córtes de Francia y Roma durante la celebracion del concilio de Trento en el reinado de Henrique II que promulgó un edicto contra las pequeñas datas y demas abusos de Roma.*

Desde el concordato hasta los decretos del concilio de Trento nuestros reyes hicieron algunas ordenanzas que forman parte de nuestro derecho eclesiástico, y cuya historia está unida á la de este concilio, que fue convocado para extirpar los errores de Lutero y Calvino, reformar las costumbres de los eclesiásticos en general, y muy particularmente las del clero de Roma, cuyos desórdenes habian servido de pretesto al cisma, causado divisiones entre los católicos que hasta entonces habian estado unidos, y producido contestaciones y desavenencias entre el rey de Francia y el papa, entre los obispos y cabildos, y entre el clero y los parlamentos del reino (1).

Francisco I y Leon X murieron antes de que se abriesen las sesiones del concilio: Henrique II y Julio III se desavinieron con motivo del ducado de Parma.

Octavio Farnesio que lo poseia se puso bajo la proteccion

*cri utenti comparari. Est in hac re firmum verbum Christi gratis accepistis gratis date.* Richer, hist. concil. gen. part. 2 lib. 4 pag. 149.

[1] El concilio comenzó en Trento bajo Pablo III el 13 de diciembre de 1545, y fue transferido á Bolonia el 15 de marzo de 1547, y empezó nuevamente en Trento en 19 de mayo de 1551 bajo Julio III y continuó hasta 28 de abril de 1552. Pio IV lo convocó de nuevo, y comenzó el 18 de enero de 1552 y acabó el año siguiente.

de la Francia. El papa á solicitud del emperador habia citado á Octavio á Roma por un edicto rigoroso, declarando que se le tendria por rebelde si no comparecia. Henrique despues de haber protestado en Roma y Trento contra el concilio, y amenazado que haria celebrar uno nacional, publicó en Fontainebleau en 3 de setiembre de 1551 un edicto que fue registrado en el parlamento de París el 7 del mismo mes. En él se espone no ser justo que el papa saque dinero de Francia para hacerle la guerra, y se prohibe absolutamente enviar correos á Roma, girar letras de cambio y remitir dinero para beneficios, dispensas y cualesquiera otras gracias, so pena de ocupacion de temporalidades á los eclesiásticos, confiscacion y otros castigos corporales á los seglares.

La córte de Roma habia multiplicado las datas en las provisiones de los beneficios; habia añadido las pequeñas á las grandes, y habia introducido el uso de hacer mencion cinco ó seis veces de la data en diversas maneras. Las grandes datas son las que notan el año corriente de la era cristiana y el del papa reinante. Las pequeñas notan los de los tres ciclos, es decir, de la indicción, número aureo y ciclo solar. En Roma se decia que se procedia de este modo para impedir las falsificaciones que podrian hacerse en la provision de los beneficios; que el medio seguro de evitarlo era la variacion de las datas, pues si el falsario no variaba sino una parte, la falsedad apareceria manifiesta por las otras, y si las alteraba todas era imposible no apareciese la alteracion. Este era un nuevo modo de engañar inventado por los curiales de Roma. A los datarios del papa les era útil variar la data todos los dias, pues de este modo se recogian y renovaban las bulas que se querian á pretesto de que no estaban como debian. A favor de esta variacion databan las provisiones de beneficios con la fecha que mas á cuento les venia. Henrique II espidió en San German-en-Laya el año de 1550 un edicto, que fue registrado por el parlamento de París el 24 de julio, contra las pequeñas datas y demas abusos de la córte romana.

Lo mas notable es que cuando Roma hizo despues la paz con Francia en 1551 todas las prohibiciones cesaron, quedando solo subsistente el edicto de las pequeñas datas (1).

Francisco II, sucesor de Henrique, nada hizo de particular

[1] Léase á Carlos Dumoulin sobre este edicto de las pequeñas datas.

en órden al derecho eclesiástico; pero Carlos IX que le sucedió y reinó hasta la conclusion del concilio de Trento, ministra amplia materia á nuestra historia.

## XIII.

*Ordenanza de Orleans hecha por Carlos IX durante la celebracion del concilio de Trento; golpes que da al concordato; su supresion casi al tiempo de espeditarse.*

La España se aprovechaba de las turbaciones de Francia y de las diferencias que se suscitaban de tiempo en tiempo entre nuestros reyes y los papas para hacer dudosa la precedencia del rey *crístianísimo* sobre el *católico*. La córte de Roma se abstenia de decidir la cuestion; pero observaba para con la España un miramiento y manejo que ofendia á la Francia, cuyo derecho era incontestable. Carlos IX creyó que no debía tener ya consideracion ninguna con la delicadeza de la córte romana que habia hecho tan poco por los derechos de su corona, y espidió el mes de junio de 1560 en la asamblea de sus estados una ordenanza llamada de Orleans por el lugar en que fue redactada.

El contenido del preámbulo se reduce á esponer el motivo que hubo para espeditarla, á saber, las *quejas, representaciones y agravios* que le espusieron *los diputados de los tres estados*. Entre otras cosas contiene veinte y nueve artículos relativos á los eclesiásticos. Se restablecen las elecciones para los beneficios y se reqlamenta el modo de hacerlas; se renueva la pragmática de San Luis en muchos capítulos; no quedan abolidas las anualidades, sino que el rey se reserva simplemente tratar este negocio con el nuncio; pero se prohíbe remitir dinero á Roma por provisiones.

Entre tanto murió Julio III. Pablo IV su sucesor para reconciliarse con la Francia dió algunas satisfacciones á sus embajadores. El rey por su parte hizo en Chartres el año de 1562 una declaracion que restablecia las elecciones conforme al concordato, y permitia la estraccion de dinero para Roma. De esto resultó que la ordenanza no tuviese efecto ninguno en órden á las elecciones, anualidades ni gracias de la córte de Roma.

## XIV.

*Motivos que obligaron á los embajadores franceses á retirarse del concilio que finalizó en su ausencia.*

El primer disgusto fue seguido de otro que desautorizó al concilio de Trento en este reino. Al proponerse los artículos de reforma se quiso poner limites á la autoridad de los soberanos y segun se decia, dictar leyes para su reforma. Nuestros embajadores se opusieron á este atentado, y Duferrier, uno de ellos hizo el 22 de setiembre de 1566 una protesta á nombre de la Francia. Los legados y los padres del concilio no quisieron tomarla en consideracion, y entonces nuestros embajadores se retiraron á Venecia. El rey se reusó en lo sucesivo á enviar de nuevo sus embajadores al concilio á pesar de algunas modificaciones con que el papa templó el capítulo *de los príncipes* titulado de este modo. El cardenal de Lorena, mas deseoso del crédito de saber formar un discurso, que empeñado por los intereses de su rey, hizo esfuerzos inútiles: el concilio se terminó en ausencia de los embajadores de Francia, y á pesar de las protestas de esta nacion sobre que en ella jamás serian aceptados sus decretos.

## XV.

*Jamás este concilio ha sido recibido en Francia á pesar de las instancias que han hecho la córte de Roma y nuestros obispos.*

La publicacion del concilio de Trento en los estados de Italia se hizo sin contradiccion; y la república de Venecia fue la primera que se manifestó celosa de que se verificase.

La Polonia siguió el ejemplo de Italia casi tan pronto como esta lo dió.

La España que tenia por rey á Felipe II hizo tambien publicar el concilio de Trento pura y simplemente; restringiendolo sin embargo en las disposiciones de disciplina que fuesen contrarias á las establecidas por los concilios de Toledo, Zaragoza, Sevilla, Valencia y algunas otras iglesias, y tambien en lo que contrariase las leyes y costumbres del reino.

El emperador Ferdinando y los príncipes católicos de Alemania lo aceptaron igualmente despues de haber opuesto algunas dificultades ligeras.

Pero la Francia jamás quiso recibirlo. Muchos papas desde Pio IV hicieron sucesivamente bastantes esfuerzos é instancias para obtener su publicacion sin poder jamás conseguirla. En vano los obispos del reino y las asambleas del clero han hecho tantas, tan diversas y reiteradas instancias; siempre se han pulsado en este asunto dificultades insuperables.

La corte de Roma que sabia bien el descontento que sus procedimientos habian causado á la de Francia, y que deseaba ardientemente la publicacion del concilio, se valió para obtenerla de los buenos oficios y empeños de las demas córtes para con el rey cristianísimo; se sirvió del crédito que tenia en Francia el ambicioso cardenal de Lorena que hacia un punto de honor obtener la publicacion de un concilio en que habia hecho papel tan brillante; para que la solicitasen empeñó á los obispos cuya jurisdiccion favorece estremadamente los decretos de este concilio. Para quitar al rey todo motivo de queja personal, decidió el papa en 13 de agosto de 1564, en favor de la Francia y contra la España la cuestion de la precedencia de los embajadores agitada en Trento. Hizo todavia mas: permitió al rey la enagenacion de los bienes eclesiásticos para subvenir á las necesidades del estado, y ofreció al cardenal de Borbon la legacion de Aviñon, dos cosas que el rey le habia pedido con instancia. Pero Carlos IX jamás pudo resolverse á reconocer aquel concilio contra el que él y su padro habian protestado tan solemnemente.

En 1572 el cardenal Alejandrino y el de Ursinas hicieron nuevos esfuerzos despues de la matanza del San Bartolomé que parecia favorable; pero estas nuevas tentativas no fueron mas felices que las primeras. En vano despues de la muerte de Carlos IX Gregorio XIII puso en accion las criaturas que le habia formado la liga. Henrique III respondió al nuncio que no hacia falta la publicacion del concilio en lo relativo á la fe, porque esta siempre se habia mantenido pura en Surcino (1). Que en lo relativo á disciplina la del concilio era contraria á la de la Francia en muchos puntos, y que él no era menos celoso de su autoridad y de las preeminencias de la iglesia galicana que sus predecesores.

[1] Esta respuesta se halla en Lovet pag. 574 de la primera ediccion

El cuerpo del clero que hasta entonces se habia contentado con favorecer en particular y cuando se proporcionaba las pretensiones de Roma relativas á la recepcion del concilio, comenzó á obrar abiertamente y á su nombre para hacer se recibiese en los estados de Blois tenidos en 1576. La nobleza prestó su consentimiento, pero la cámara del tercer estado y los cabildos de las iglesias catedrales se opusieron. De esto resultaron disputas vivísimas entre los obispos y cabildos.

Tres puntos deben considerarse en el concilio, decian los diputados de los cabildos; la doctrina, las costumbres y la disciplina eclesiástica: estamos de acuerdo en los dos primeros; pero no podemos consentir en el tercero que es opuesto á las libertades de la iglesia galicana. Los obispos han asistido al concilio y nosotros no, de consiguiente no hemos podido defender nuestra jurisdiccion, privilegios y esenciones. Desaintes, obispo de Evreux, arguyó con el pasage de San Agustin que dice: *Si in tota sacra scriptura reperiretur aliquod mendacium, tota scriptura illa consinceretur mendacii*. Si se encontrase en la escritura algun error, toda ella quedaria desacreditada. Este prelado aplica el pasage al concilio, diciendo que asi como nada habia de falso en su doctrina, tampoco contenia nada injusto su disciplina; y que de consiguiente si debía admitirse lo uno, no podia desecharse lo otro; y concluyó con que los que se oponian á la publicacion eran peores que los hugonotes y demas hereges. Guillermo de Faix, dean de Troyes, contestó despues de haber puesto en claro la debilidad del argumento que esta proposicion, nosotros no tenemos tal costumbre, *nos talem consuetudinem non habemus*, nada tenia de herética. El arzobispo de Viena propuso se publicase el concilio con modificaciones, advirtiendo que no se recibia en lo que fuese opuesto á las libertades de la iglesia galicana, y que todo el clero de Francia suplicaria al papa las confirmase. Los diputados de los cabildos contestaron que esto podria admitirse si hubiera seguridad de que el papa se prestase á las solicitudes del clero, y por esta duda sostuvieron que él era quien debía hablar primero. Si el concilio (decian) se publica, ya no podrá dejar de ser observado; y entonces el papa podrá reusar la confirmacion de nuestras libertades. Hubo otras muchas disputas sobre esto, y se concluyó con que cada uno votaria lo que segun su conciencia debía hacerse.

Finalmente, se tomó de los decretos del concilio lo que se

halló ser mas útil á la disciplina y conforme á las leyes del estado; y sin aprobar el concilio ni tomarlo en boca, espidió el rey en 1576 un edicto que sirviese de regla á sus súbditos. Esta ordenanza contiene sesenta y cuatro artículos relativos á los puntos eclesiásticos, dos á los hospitales y otros muchos sobre diversas materias. Si se quiere venir en conocimiento de los puntos en que está conforme la ordenanza de Blois con los decretos del concilio, pueden confrontarse los artículos de aquella con los capítulos de reforma de este segun la tabla que se pone al pie (1).

Marca hace mencion de un edicto del año de 1579 por el que se recibe el concilio de Trento en lo perteneciente á la fe, y de una resolución tomada en los estados de Blois el año de 1589 para recibir el mismo concilio sin perjuicio de las libertades de la iglesia galicana. Pero solo este escritor trae esta especie peregrina, y ningun otro fuera de él habla de esta pretendida resolución. Todo lo que se lee en la historia de este tiempo es incompatible con ella y con el edicto de que Marca habla solamente (2). Jamás fue espedido este edicto ni tomada esta resolución. *Las decisiones de fe del concilio de Trento* (dice el arzobispo de París, en una asamblea de obispos de su

[1] *Artículos de la ordenanza. Sesiones del concilio. Capítulos.*

|         |         |     |
|---------|---------|-----|
| 11..... | 6.....  | 1.  |
| 22..... | 24..... | 13. |
| 24..... | 23..... | 18. |
| 27..... | 25..... | 8.  |
| 28..... | 25..... | 15. |
| 29..... | 23..... | 12. |
| 30..... | 21..... | 8.  |
| 31..... | 25..... | 5.  |
| 33..... | 5.....  | 1.  |
| 34..... | 5.....  | 1.  |
| 40..... | 24..... | 1.  |

[2] Véase á Thou año de 1563; Dumoulin en su consulta sobre el concilio de Trento; la advertencia de Jacobo Faye, abogado general del parlamento de París, todo en la biblioteca canónica de Bouchet palabra concilios; Servin, quejas 30, 32 y 59; Aviso para los estados de 1615, en Bouchet *ibid.*

provincia convocada el 18 de mayo de 1699) ha sido recibida sin escepcion y sin formalidades en la iglesia de Francia, aunque la disciplina no haya sido generalmente recibida; el edicto que M. de Marca pretende haber sido espedido en 1579 para recibir las definiciones de fe de este concilio no se encuentra en ninguna parte (1).

El papa empeñó á los de la liga á que escgiesen en el tratado Toinville concluido el año de 1584 que los príncipes franceses contratantes harian observar los sagrados decretos del concilio de Trento.

En los estados que ocupaba la liga, el legado cardinal de Pellvé propuso se publicase el concilio; la coyuntura no podia ser mas favorable, sin embargo la proposicion fue desechada. Se encargó al presidente Le Maitre y á algunos otros el exámen de los artículos que podian ser contrarios á las libertades de la iglesia galicana; ellos formaron una memoria compuesta de veinte y seis artículos, y el proyecto de publicacion se frustró (2). Por los despachos de los dos célebres negociadores Teauin y Dosat; se ha llegado á saber que Henrique IV en los artículos de convenio con clemente VIII, se obligó para obtener su absolucion, á hacer recibir en Francia el concilio de Trento; pero á este empeño se le puso una cláusula restrictiva que lo conservó, *exceptuando aquellos decretos que puedan turbar la tranquilidad del reino, exceptis his si quae essent quae regni tranquillitatem turbare possent.* Henrique le encontró tal resistencia en los parlamentos y en todos los ordenes del reino, que juzgó necesario aplicar á todos los decretos del concilio lo que el papa no habia entendido sino de algunos. El compromiso en que nuestro Henrique IV se habia puesto en las circunstancias mas criticas é importantes del mundo, no pudo tener efecto; mas la restriccion que se le puso es siempre una prueba subsistente, de que los mismos papas han reconocido que las naciones tienen derecho para modificar los cánones de los concilios generales.

El clero continuó mucho tiempo en su empeño (3), é hizo los mayores esfuerzos en los últimos estados generales que la Francia vió. Los miembros de su cámara animados de un nue-

[1] Véase la pag. 1019 del 6.º vol. de las memorias del clero.

[2] *Hivano hist. lib. 105 año de 1593.*

[3] En 1576, 1579, 1582, 1596, 1605. Se hace mencion de lo mismo en infinitos lugares de las memorias del clero de Francia.

vo celo para obtener tan deseada publicacion declararon el 29 de noviembre de 1615, que la doctrina del concilio no podia ser desechada por ningun católico, y que si el clero habia ofrecido hacer algunas modificaciones, jamás habia intentado tocar á la doctrina, sino solamente á la disciplina. Esta cámara en seguida solicitó á las de la nobleza y tercer estado, para que se le uniesen á efecto de obtener del rey esta publicacion. La nobleza se unió en efecto al clero; pero el tercer estado reusó hacerlo en este punto conforme á la conducta que habia observado en los estados de Blois. El obispo de Luzon, despues, cardenal de Bichelien, llevó la palabra á nombre del clero en esta ocasion; pero sus fuertes y elocuentes representaciones fueron tan inútiles como las precedentes; pero lo que es digno de notarse es que este grande hombre cuando llegó á ser ministro de estado, no hizo una publicacion que tanto habia deseado de obispo que se hiciese.

Desde este tiempo la córte de Roma ha buscado inútilmente alguna ocasion favorable para conseguir tan deseada publicacion. Ninguno de los sucesores de Henrique III y IV han querido acordar lo que estos dos príncipes habian reusado en las coyunturas mas propias para determinarlos á hacerlo.

La prueba mas auténtica de que el concilio de Trento no ha sido recibido en Francia, puede darse en pocas palabras. Jamás se han dado *cartas patentes* del rey para su publicacion, ni ha sido registrado en ninguno de los parlamentos del reino, medio único de dar en Francia á un concilio el caracter de ley del estado. Si hubiera sido recibido; qué objeto podrian tener las instancias que Roma y los obispos de Francia han hecho sin cesar á nuestros reyes para que ordenen su publicacion?

### XV.

*Razones que hasta aqui han impedido y deben impedir para siempre á nuestros reyes ordenar semejante publicacion.*

Jamás han estado dispuestos en Francia los tribunales de judicatura á la admission del concilio, cualesquiera que hayan sido las instancias de los ministros del papa y de los obispos franceses. Los motivos de la resistencia de los tribunales son tan sólidos, que no hay razon para temer que nuestros reyes dejen de tenerles la consideracion que hasta aqui.

La historia de este tiempo nos enseña que los obispos que

componian el concilio fueron censurados de débiles y condescendientes, y de haber despreciado por una baja deferencia á la córte de Roma la ocasion que se les presentaba de poner el remedio conveniente á los males mas peligrosos de la iglesia: que los católicos mismos publicaban que no habia libertad ninguna en el concilio: que nada se decidia en él sino conforme á las órdenes espresas del papa: que la prueba de esto no consiste precisamente en los testimonios que producen los hereges, sino en los de muchos católicos, y sobre todo en las cartas escritas por el papa Pio IV al emperador Ferdinando. La una escrita en 3 de mayo de 1563 contiene estas palabras: *Hemos llegado á entender con grande dolor de nuestro corazon que las cosas no van en este santo concilio del modo y en el orden que nos y todos los hombres piadosos deseamos, y requiere el estado miserable de la república cristiana; debiendo temerse que si no se aplican prontamente remedios saludables, el fin de este concilio será tal, que llenará de escándalo y ofenderá á toda la cristiandad.* En otra dice: *Que seria deseable que los padres dijesen y ordenasen libremente sin temor ni respeto humano lo que el Espíritu Santo les sugiriese; pero observando el buen orden, por cuyo medio se evitaria toda confusion que podria hacer temer fuese necesario recurrir fuera del concilio para determinar cosas que debian ser tratadas en él.* Los hombres poco instruidos estaban tan escaltados asi durante la celebracion del concilio como algun tiempo despues, que era difícil distinguir un católico de un calvinista; pero como los católicos jamás han negado ninguno de los dogmas de la fe decididos en el concilio, dicen que las desavenencias que reinaron en él provinieron especialmente de los motivos de queja que se dieron á los embajadores franceses; y en el fondo es constante que nada se ha decidido en este concilio que no fuese muy santo y católico, y que nuestros reyes habrian hecho recibir sus decisiones si no hubiesen encontrado en los decretos relativos á la reforma algunos artículos que perjudicaban su autoridad temporal, las libertades de la iglesia galicana, las costumbres antiguas de su estado y la disciplina de su iglesia.

Los motivos particulares que han hecho reusar la publicacion del concilio son:

1.º El papa quiso que se le pidiese la confirmacion del concilio como si fuese superior su autoridad á la de la iglesia, en desprecio de las decisiones de los concilios de Constanza y Basilea

2.º El concilio prohíbe á los magistrados seculares impedir á los jueces eclesiásticos el ejercicio de la autoridad de las llaves, cuyo conocimiento atribuye exclusivamente al juez eclesiástico en última instancia; prohibicion por la que quedan abolidas como abuso las apelaciones á la autoridad secular.

3.º El concilio quiere que los clérigos tonsurados, aunque se hayan casado, queden sometidos á la jurisdiccion ordinaria de los obispos: de este modo se substraen del poder real una gran parte de los franceses.

4.º Somete los adúlteros á la autoridad y conocimiento de los jueces eclesiásticos, como si no fuese propio de la autoridad civil el castigo de todos los crímenes.

5.º Impone la pena de excomunion y condena á una multa á los que vendan libros prohibidos, y atribuye exclusivamente pronunciar juicio sobre ellos á los ordinarios.

6.º Permite á los obispos apremiar al pueblo para el sustento de los sacerdotes pobres, y á los patronos de las parroquias para dotarlas y repararlas, cuando por los capitulares de nuestros reyes el sostenimiento de los templos y el sustento de los ministros deben salir de las rentas eclesiásticas.

7.º Se quiere que los obispos en clase de delegados del papa sean ejecutores de las mandas piadosas de los finados; que visiten los hospitales, colegios, cofradias, escuelas y lugares de devocion, á pesar de que el cuidado de estas cosas pertenezca por las leyes de Francia á los legos, y de que haya un oficial real encargado de la ejecucion de las liberalidades del pueblo, lo cual ha de hacerse en presencia del obispo que debe también ser llamado á las deliberaciones.

8.º Se excomulga á los reyes que por cualquier motivo que fuere toman los frutos de los beneficios, con lo que queda reducido á nada el derecho de regalia, esmalte el mas precioso de la corona de Francia.

9.º Previene que los legos puedan ser apremiados por medio de embargos y prisiones; y permite á los obispos deponer á los administradores de rentas de los hospitales, aunque siempre se haya sostenido en Francia que los eclesiásticos no tienen jurisdiccion alguna sobre los legos, fuera de la materia de sacramentos y demas cosas puramente espirituales, y que no pueden imponer otras penas que las censuras eclesiásticas.

10. Se manda á los obispos publicar las censuras eclesiásticas

del papa, aunque la silla romana no tenga jurisdiccion alguna inmediata sobre la Francia.

Finalmente, comete á los obispos en clase de delegados del papa las facultades que les son propias, sin que para ellas necesiten de concesiones; con lo que tambien se priva á los arzobispos y primados del conocimiento de las apelaciones que les es debido por derecho devolutivo. La cláusula *tanquam ab apostolica sede delegati* contenida en los rescriptos de los papas dirigidos á nuestros obispos, ha sido declarada abusiva por los parlamentos siempre que ha recaido sobre facultades que los obispos tienen en razon de tales.

El célebre Bossuet, uno de los obispos que han contribuido mas al lustre y esplendor de la iglesia de Francia (1) nota que el decreto de la sesion 25 que tiene por objeto el impedir los desamios, y que impone la pérdida de dominio de ciudades ó tierras á los señores temporales que hayan concedido algun sitio para los duelos, declarando que los que se hayan batido serán excomulgados, perderán todos sus bienes y serán reputados infames, es uno de los que principalmente impidieron la recepcion del concilio en Francia, porque los franceses lo han tenido justamente por un atentado contra la independencia del poder temporal.

## XVI.

*La doctrina del concilio es sin embargo seguida en Francia, y se hace algun uso de su disciplina.*

De lo espuesto resulta que el concilio de ninguna manera es ley de Francia ni en cuanto á la doctrina ni en cuanto á la disciplina, aunque tiene algun uso la última y el reino está conforme con la primera.

Por lo relativo á la fe nosotros creemos todo lo que el concilio ha decidido, y juzgamos que nuestra conciencia está interesada en creerlo; pero nuestra creencia es anterior á sus decisiones. Asi pues, no ha habido dificultad en el reino para citar lo sobre dogma en los parlamentos, las escuelas y los libros, no como una ley que obligue por sí sola, sino como una decision que ha fijado la tradicion de las iglesias sobre puntos de dogma que deben ser el objeto de nuestra fe interior. La Francia ha conserva-

[1] *Difer. cleri gall. part. 2. t. 8. c. 11.*

no esta doctrina no como definida en Trento, sino como antigua y apoyada por la tradicion con la que el concilio está conforme.

En cuanto á la disciplina, en todos los puntos sobre los cuales nada se ha provisto por las ordenanzas reales, ó por los reglamentos y costumbres de las iglesias, seguimos lo prevenido en los decretos del concilio por simple costumbre, sin pararnos en sus decisiones; es decir, que para nosotros su disciplina es en cuanto al derecho eclesiástico, lo que en asuntos civiles es el derecho romano para aquellas de nuestras provincias que no se rigen sino por costumbres y ordenanzas. Cuando ni estas ni la costumbre son bastantes á decidir un caso particular, se recurre á la ley romana como á la regla mas segura. Del mismo modo, cuando se presenta una cuestion de disciplina eclesiástica que no está decidida por las leyes del reino, se ocurre al concilio, no como á una ley á que debemos sujetar obligatoriamente nuestro voto, sino como doctrina que nos incline á darlo.

## XVII.

*Desavenencias de la corte de Roma con la Francia en órden á la estension de la regalía en este reino, y del nombramiento de una superiora de las religiosas de Charon, que fueron arregladas en 1695 con el negocio de los cuatro artículos decididos por el clero de Francia en 1682.*

La regalía es un derecho por el cual el rey percibe las rentas de los beneficios simples y obispados del reino el tiempo que están vacantes, que se cuenta hasta que el nuevamente provisto presta el juramento de fidelidad y lo hace registrar en la contaduría de París. Esta doctrina está generalmente recibida entre todos los jurisconsultos franceses y confirmada por el testimonio de todos nuestros autores. Ellos sostienen que este no es un privilegio concedido á Clodoveo ni á Carlo Magno, sino un verdadero derecho inseparablemente adicto á la persona del rey, que no puede ser ejercido sino por él mismo ó por quien sus veces haga; derecho tan estenso que comprende á todos los beneficios que no tengan cura de almas, ni necesiten de mision alguna particular del obispo. En nuestra historia se encuentran vestigios tan claros de este derecho, que no permiten dudar de su antigüedad; pero los autores están divididos sobre su origen. Los unos dicen que es tan poco conocido como lo eran entonces las fuentes del Nilo: otros

pretenden que cuando el rey adquiere algun país las iglesias deben estarle sujetas por el derecho de regalía, porque la corona es redonda y abraza todo lo que está comprendido en su circunferencia, como si la figura de la insignia de una dignidad pudiese fundar los derechos efectivos de la misma. Ninguno ha explicado el verdadero principio de la regalía, sin que por esto él sea menos evidente. Nuestros reyes han dado los bienes de las iglesias por sí mismos ó por sus súbditos con la obligacion de pagar las contribuciones á que estuviesen sujetos: les han concedido tambien feudos con la condicion de prestar el servicio militar á que están adictos. Estos mismos bienes y feudos han sido recobrados, siempre que el beneficio á que estaban anectos ha quedado vacante, porque no habiendo en ese periodo ningun legitimo poseedor de ellos, nadie podia desempeñar las condiciones bajo las cuales habian pasado á la iglesia. Tal era el derecho de nuestros reyes, y tal es sin duda el origen de la regalía.

Pero este derecho acaso no tuvo siempre la misma estension que hoy dia: ya sea que los reyes hayan sido negligentes para ponerse en posesion de él, ó que en la serie de los tiempos hayan dejado de usarlo voluntariamente en favor de algunas iglesias, se ve por los edictos, decretos y registros de la contaduría mayor de París que no se ha usado de la regalía en un gran número de casos. Sin duda para someterlos todos á este derecho el parlamento de París dió en 24 de abril de 1608 con motivo de las conclusiones del abogado general Servin, un decreto que declara que el rey tenia el derecho de regalía sobre la iglesia de Bellay como sobre cualquiera otra de su reino, y prohibió á los abogados sentar ninguna proposicion contraria á esta declaracion. Habiéndose quejado el clero de este decreto como contrario á los términos precisos de una declaracion que acababa de ser registrada, avocó el rey el asunto á su consejo que nada decidió. El silencio del consejo fue fruto de los manejos de los obispos á quienes era favorable. Duró casi tres años; pero al fin el 6 de octubre de 1637 salió un decreto por el cual se mandaba á todos los prelados que pretendian estar esentos de la regalía remitiesen dentro de seis meses á la secretaría del consejo los títulos sobre que fundaban sus esenciones. El consejo espidió otro semejante el 19 de junio de 1638. A este siguieron los de 1651, 53, 54 y 57, todos del mismo tenor; y aunque los obispos de Lanquedoc, Guiena, Provenza y el Delinado obedecieron, nada se decidió juridicamente.

sea porque el asunto pareciese de difícil discusion, ó que el cardenal Mazarini que gobernaba con una autoridad absoluta, hiciése un punto de politica, dispensar su proteccion al clero y á la córte romana. Finalmente, Luis XIV se decidió y espidió un edicto el 10 de febrero de 1673, en San German, en Laya para hacer estensiva la regalia á todas las diócesis del reino, exceptuando aquellas que estuviesen esentas á título de onerosas.

Este edicto se dirigia principalmente á las provincias de los Alpes y los Pirineos en que no se habia ejercido la regalia; los obispos del pais se opusieron fuertemente; sin embargo habiendo espedido el rey segundo edicto el mes de abril de 1675 la mayor parte de ellos hicieron registrar su juramento de obediencia, excepto los de Alet y Pamiers que se opusieron á su ejecucion hasta el grado de prohibir á sus cabildos admitiesen á ninguno de los provistos por el rey, á quienes al mismo tiempo declaraban excomulgados. Luis XIV desterró á los principales del cabildo de Alet y perdonó al obispo por su edad avanzada. Se hizo menos aprecio del obispo de Pamiers que nada rebajó de su obstinacion.

El obispo de Alet murió despues de haber apelado á la santa silla de la sentencia dada por el arzobispo de Narbona. El prelado de Pamiers para quien eran leyes los pasos de su compañero desde mucho tiempo antes, reusó recibir en su cabildo dos canónigos provistos por el rey y publicó el 17 de abril de 1667 una ordenanza contra ellos. El arzobispo de Tolosa la anuló, y el de Pamiers apeló á la santa silla, por una acta que fue notificada al metropolitano el 29 de octubre, y para dar mas peso á este procedimiento excomulgó á otro canónigo que el rey acababa de nombrar para su iglesia. El consejo dió inútilmente el 28 de noviembre un nuevo decreto, para obligarlo á que prestase dentro de dos meses á mas tardar, su juramento de obediencia so pena de ocupacion de temporalidades. Se reusó á obedecer, bien persuadido de que no le faltarian los recursos que efectivamente tuvo. El brazo del ungido del Señor que pesaba sobre él, no lo hizo mas tratable. Lejos de tener miramiento al decreto espedido por el consejo en 20 de febrero de 1679, que le ordenaba recibiese en su iglesia á un eclesiástico á quien el rey habia nombrado para una prebenda, lo trató como excomulgado y prohibió á sus canónigos recibirlo so pena de ser ellos tambien excomulgados. Los canónigos dispuestos á obedecer al

obispo solo tenían que temer el secuestro de sus rentas. El prelado para alejar este temor, fulminó en 10 de julio censuras eclesiásticas contra todos aquellos que quisiesen poner mano en ellas. El parlamento que consideró este procedimiento como un atentado le mandó comparecer para que lo viese anular; pero lejos de obedecer dió al público un tratado sobre la regalia, en que pretendia hacer ver la injusticia de las pretensiones del rey y de sus ministros y declaraba nuevamente separados de la comunion de los fieles á los que hubieran obtenido ó obtuviesen en lo sucesivo para ellos ó otros cualquier beneficio en su diócesis. La muerte lo quitó de en medio de estas agitaciones que no hubieran terminado sino con su vida.

Algunos religiosos cuya mayor parte pretendian ser canónigos en virtud de provisiones que habian recibido, nombraron vicarios capitulares para el gobierno de la diócesis, sin llamar á ninguno de aquellos que habian sido provistos por el rey, para iguales beneficios, que eran vacantes en regalia; esta conducta obligó al procurador general del rey á apelar de una eleccion que reputaba abusiva; de lo que resultó que el parlamento ordenase se reuniese todo el cabildo y nombrase en tres dias nuevos vicarios, advirtiéndole que de no hacerlo proveeria sobre esto el metropolitano. Los nombrados por el rey para llenar las vacantes de este cabildo necesitaban de ser sostenidos, pues no podian ser mas maltratados en Pamiers. Habiendo entrado al coro de la iglesia el 18 de agosto de 1680 uno de los vicarios nombrados por los antiguos canónigos, intimó á los provistos por el rey se retirasen, lo que ellos reusaron; entonces subió al púlpito, y desde allí los declaró separados de la iglesia y entregados á Satanás. El tumulto y el desorden llegaron á tanto, que el intendente de Guiena se vió precisado á trasladarse á Pamiers con una partida de tropa capaz de reducir al órden á los sediciosos. El destierro de este vicario no hizo sino aumentar el mal. El que fue nombrado por sus partidarios para sustituirle salió todavia peor. Anuló con el mayor atrevimiento todas las sentencias dadas por el metropolitano, excomulgó al vicario y promotor nombrados por el arzobispo de Tolosa en consecuencia del decreto del parlamento; y desde el fondo de las tinieblas en que se habia ocultado insultó á todas las autoridades. Su audacia llegó á tanto que el parlamento de Tolosa se vió precisado á formarle causa y condenarlo como perturbador de la tranquilidad pública é

incurso en el crimen de lesa-magestad, á ser arrastrado por las calles y despues decapitado, sentencia que fue ejecutada en estatua el 16 de abril de 1681.

La parte que Inocencio XI tomó en estos alborotos fue lo que los hizo tan vivos, y lo que inflamó un fuego del cual apenas se habían visto las primeras chispas, si los breves de este papa no le hubieran servido de pábulo. Tres fueron dirigidos al rey, dos al arzobispo de Tolosa, otros tantos al de Pamiers, y despues de la muerte de este prelado, tres al cabildo de esta iglesia y á los vicarios nombrados por él. En unos hablaba de la estension de la regalía, como de una novedad infinitamente perjudicial á la religion y de tan peligrosas consecuencias, que estaba resuelto á valerse de la autoridad que Jesucristo le habia confiado para prevenir sus perniciosos resultados, deseando mas bien esponerse á todo que tolerar semejante abuso. En otros animaba al prelado y cabildo de Pamiers, prometiéndoles sostener todas sus providencias, anulando por otro lado todas las ordenanzas, que aun no habia hecho el metropolitano, pero que podria hacer en lo sucesivo, y fulminando escomunion mayor *ipso facto incurrenda*, sin necesidad de previa declaracion, á todos los que favoreciesen al arzobispo de Tolosa ó á los vicarios que habia nombrado.

Fácil es conocer cuanto desagradó á la córte de Francia esta conducta de Inocencio XI: ella no quedó menos descontenta de la parte que tomó en el asunto de Charon. Este monasterio situado en la estremidad del barrio de San Antonio de París, es del órden de San Agustin y fue fundado (1) por la duquesa de Orleans, que obtuvo perpetuamente la primera prelacia. Por su muerte el rey nombró para desempeñarla una benedictina que murió antes de haber obtenido sus bulas; el rey hizo nuevo nombramiento que recayó en sor Maria Angélica, señora de *Grandchamp*, por la recomendacion del arzobispo de París, que juzgaba no habia otra persona en toda la congregacion capaz de restablecer el régimen espiritual y temporal enteramente perdido en el monasterio de Charon. Ella tomó posesion de la prelacia en virtud de la comision que le espidió el arzobispo de París. Las monjas se quejaron mucho de que se habian violado

[1] En 1643. Es de la congregacion de nuestra señora fundada por el padre Fourriers.

sus reglas, entre las cuales una de las mas esenciales, era que ellas elegirian de entre sí mismas una superiora cuyo gobierno no pasaria de tres años. Cuatro de ellas que habian venido en otro tiempo de Lorena para trabajar en el establecimiento del monasterio, eran las que levantaban mas la voz, de lo que resultó que el arzobispo de París diera una órden en 12 de diciembre de 1679 para que se restituyesen á Lorena á la mayor brevedad. El pretesto que para ello se dió fue que en la última guerra habian seguido correspondencia con los enemigos del estado, y que no habia para que mantener monjas en un convento en que no habian hecho profesion. Este golpe acabó de alborotarlas á todas que se pusieron de acuerdo y escribieron al papa. La respuesta fue un mandato espreso de proceder á la eleccion de una superiora, que fue bien pronto obedecido. En este breve espedido en 7 de agosto de 1680 se mandaba volver prontamente á París á las cuatro monjas desterradas, aunque la ejecucion era de todo punto imposible. Habiendo llegado tarde el decreto del consejo que prohibia elegir una nueva superiora, dió el parlamento otro el 24 de setiembre por el cual se admitia la apelacion que el procurador general habia interpuesto de abuso del breve, y era mantenida en su puesto la superiora *grand-Champ*. Un nuevo breve de 15 de octubre confirmó la eleccion de la Levequi que el parlamento declaró por segunda vez inválida el día 4 de diciembre, recibiendo la apelacion de abuso que interpuso nuevamente el procurador general. Habiendo llegado á Roma el decreto del parlamento de 24 de setiembre, el papa por un breve en forma de bula prohibió en 18 de diciembre, bajo la pena de escomunion *ipso facto incurrenda* conservar ningun ejemplar. Apenas apareció este breve en París, cuando el parlamento ordenó su prohibicion en 24 de enero de 1681.

Con ocasion de estos breves fueron convocados extraordinariamente y se reunieron en París el 19 de marzo mas de cuarenta arzobispos y obispos para deliberar sobre las desavenencias que habia entre la córte de Roma y la de Francia, en órden á la regalía y á las monjas de Charon. La mayor parte se mostraron tan ofendidos como el rey, á quien los apoderados generales del clero dirigieron sus quejas, sosteniendo que cuanto se habia hecho en Roma y pretendido ejecutar en Francia era contrario á las disposiciones de los cánones, á las libertades de la iglesia galicana y á las leyes del reino. El dictámen

de la comision que nombró esta asamblea para que le consultase la providencia que habia de tomarse, fue que debia escribirse una carta al papa, en la que se representase con libertad que la materia de regalía no merecia llevar las cosas tan adelante; que el calor que se notaba en sus breves y el escandalo que habian causado, era capaz de producir divisiones peligrosas; que por los breves dirigidos á las monjas de Charon, y al cabildo de Pamiers se habia turbado el orden de la jurisdiccion, y violado el derecho asi de los ordinarios como de los extraordinarios; que se habia sobrepuesto á las constituciones canónicas; que sus atentados contra las reglas mas santas eran capaces de debilitar la union, que las iglesias de Francia debian conservar inviolable con la santa silla; pero que como podia suceder que su santidad engañado por aquellos que hasta entonces lo habian sorprendido, considerase estas justas representaciones, no como la voz de toda la iglesia de Francia, sino como efecto del influjo de la corte, y de una adulacion baja, convenia pedir al rey un concilio nacional, á lo menos una asamblea general de todo el clero, á fin de que la iglesia de Francia representada por sus diputados, pudiese discutir las materias, levantar la voz, hacerse escuchar, y tomar resoluciones propias para hacer se atiendan sus quejas. El dictámen fue aprobado, elogiado y recibido por votacion unánime; se suplicó al presidente y demas miembros de la comision tomasen todas las medidas necesarias para la ejecucion de lo que acababa de proyectarse.

Como la convocacion de un concilio nacional tenia sus dificultades, el difunto rey se inclinó á una asamblea general que efectivamente se decretó. La convocacion se hizo el 28 de junio para el 9 de noviembre; este dia se celebró la apertura, habiendo recojido el parlamento los breves que Roma habia dirigido á Francia en el intervalo que hubo entre la convocacion y la apertura. Se registró tambien el edicto que el rey espidió en San German en orden al uso de la regalía el 24 de enero de 1682. El rey estaba en posesion de conferir cuando las iglesias estaban vacantes, los deanatos, arcedeanatos y toda clase de prebendas, á que estan adictas las funciones de enseñanza y de administracion de la penitencia y otras muchas espirituales, sin que los provistos en estos beneficios recibiesen ninguna titucion canónica ni mision de los prelados; esto parecia ofen-

der la autoridad que los obispos han recibido de Dios para la predicacion de su palabra, la reconciliacion de los penitentes y el ejercicio de la jurisdiccion espiritual. Ademas, el parlamento de Paris algunos años atras habia dado decretos que habian estendido mucho el uso de la regalía. Los diputados del clero reunidos entonces en Paris, suplicaron al rey remediase estos males. Lo hizo en efecto asi por el edicto de que acabamos de hablar: en él se previene que ninguno podrá ser provisto en ninguna de las iglesias catedrales y colegiadas del reino, en deanatos ú otros beneficios que tengan cura de almas, ni en arcedeanatos, lectorales, penitenciarias y otros vacantes en regalía, y cuyos titulares tienen derecho particular para ejercer por razon de oficio funciones espirituales y eclesiásticas, si no tienen la edad, grados y demas condiciones prescritas por los sagrados cánones y ordenanzas; que los que sean provistos para estos beneficios se presentaran á los vicarios generales establecidos por los cabildos, si las iglesias estan todavia vacantes, ó á los prelados si ya estan provistas, para obtener la aprobacion y mision canónica, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones; que si los prelados ó los vicarios reusaren dar á los provistos la mision canónica, expliquen por escrito las causas que para ello tienen, para que el rey si lo juzga conveniente haga nueva provision en otras personas, ó para insistir con los superiores eclesiásticos en el nombramiento de aquellos que hayan sido desechados ó valerse de otros medios de derecho observados en el reino. Finalmente el rey declara que no es su ánimo conferir, usando de su derecho de regalía, todos los beneficios que por su naturaleza le deben estar sujetos, sino aquellos solamente que los arzobispos y obispos estan en pacífica y legítima posesion de conferir.

El 3 de febrero de 1682, reunidos los obispos firmaron la acta de consentimiento á la estincion de la regalía, y escribieron al papa, diciendole que esperaban se afectase de los motivos que habian servido de base á esta conducta, y echaria su bendiccion á esta obra de paz y de caridad. Ellos le pedian la paz y le suplicaban no la quisiese turbar por sostener los derechos de algunas iglesias, á los cuales la asamblea habia tenido por conveniente renunciar, atendiendo al mayor bien de la iglesia misma y en favor de mas grande de los reyes.

Inocencio XI contestó el 13 de abril con un breve dirigido á los obispos de Francia, por el cual se pretendia anular

todo lo actuado por la asamblea del clero en orden á la regalia. Los diputados de la asamblea general hicieron el 13 de mayo por su parte una declaracion solemne sobre la autoridad eclesiástica, en cuatro artículos que son los siguientes.

1.º Jesucristo ha dado á San Pedro y á sus sucesores la autoridad sobre las cosas espirituales que dicen relacion á la salvacion eterna; pero no le concedió ninguno directo ni indirecto sobre asuntos temporales; en consecuencia los reyes no pueden ser depuestos, ni sus súbditos quedar libres del juramento de fidelidad. Esta doctrina necesaria para la conservacion de la tranquilidad pública debe ser seguida por ser conforme á la palabra de Dios, á la tradicion de los padres y á los ejemplos de los santos.

2.º La plenitud de autoridad acordada á la silla apostólica y á los sucesores de San Pedro, no deroga en lo mas mínimo lo que el concilio de Constanza confirmado por los papas, por la iglesia en general y por la de Francia en particular decidió sobre la autoridad de los concilios generales en las sesiones cuarta y quinta: la iglesia galicana no aprueba la opinion de aquellos que ponen en duda la autoridad de estos decretos, ó eluden su fuerza diciendo que los padres de Constanza no hablaban sino con relacion al tiempo de cisma.

3.º El uso de la autoridad apostólica debe ser reglado por los cánones formados con la asistencia del espíritu divino y respetados por toda la tierra. Las reglas, usos y practicas recibidos en el reino y en la iglesia galicana deben subsistir en su fuerza; y es propio de la dignidad de la silla apostólica, que los reglamentos autorizados por ella y por las iglesias particulares, tengan el caracter de inmutables.

4.º Pertenece principalmente al papa decidir en materias de fe, y sus decretos obligan á todas las iglesias; sus decisiones no obstante no son absolutamente irreformables, sino despues de haber sido aceptadas por la iglesia.

Casi no estaban acabados de redactar los cuatro artículos cuando los diputados del clero suplicaron al rey los hiciese publicar en el reino. Inmediatamente se dió orden para que fuesen registrados en todos los parlamentos, baillages, senescalías, universidades y facultades de teología ó de derecho canónico. Por un edicto se prohibió á todos los seculares y regulares enseñar ó escribir nada que fuese contrario á la doctrina contenida

en la declaracion, y se ordenó ademas que todos sus artículos fuesen suscritos, por los que fuesen electos para profesores de teología, contrayendo la obligacion de enseñarlos; que los síndicos de las facultades presentasen á los ordinarios y procuradores generales respectivos copia de estas obligaciones, firmada por el secretario de la facultad; que en todas las universidades en que hubiese muchos profesores, se encargaria uno especialmente de enseñar todos los años la doctrina de la declaracion, y que si no habia sino uno, este lo haria indefectiblemente á lo menos una vez cada tres años; que los síndicos de las facultades presentasen anualmente antes de la apertura de las sesiones á los prelados y procuradores generales respectivos, una constancia de los nombres de los profesores encargados de enseñar esta doctrina: y que ademas estuviesen obligados á poner en manos de dichos prelados y procuradores los escritos que dictaban á sus discípulos cuando se les ordenasen; que ningun bachiller podria ser licenciado ni recibido de doctor, sin haber sostenido esta doctrina en una de sus conclusiones. Finalmente, se manda á todos los obispos hacer se enseñen los cuatro artículos, en toda la estension de sus diócesis, á los decanos y síndicos de las facultades de teología velar en su ejecucion, so pena de responder personalmente, y á los parlamentos registrar el edicto y la declaracion, publicarlos y hacer que se registren en las jurisdicciones y universidades existentes en la comprension de su territorio.

A esta orden se dió cumplimiento en el parlamento de Paris el 23 de marzo; el 20 de abril se determinó que el primer presidente, seis consejeros y el procurador general se trasladasen á la universidad que estaria reunida para el efecto, el día 14 en los matorinos, el 2 de mayo en la Sorbona y seis dias despues en la facultad de derecho canónico; que se les leyese el edicto y la declaracion, se les eshortase á continuar enseñando la sana doctrina y se les prometiese toda la proteccion que podian desear. Habiendose trasladado los diputados á los matorinos el día señalado, Harlay procurador general, que tomó la palabra despues del primer presidente Novion, hizo un resumen de los cuatro artículos despues de haber declamado con mucha fuerza contra el cardenal Belarmino que tuvo el atrevimiento de apoyar las pretensiones de algunos papas á quienes la violencia de las pasiones humanas habia hecho olvidar que Jesu-

cristo no se habia reservado sino el reino del cielo, dejando á los príncipes la tierra que poseian antes de su venida al mundo. El procurador no habló con menos fuerza en la Sorbona. Dijo que la declaracion se debia con razon considerar como obra de la facultad, pues que ella nada contenia de nuevo sobre los artículos presentados al rey en 1663, y que ademas la mayor parte de los prelados que la formaron habian aprendido los principios de doctrina en esta famosa escuela; que la primera parte de la declaracion relativa á la autoridad de los príncipes soberanos no fijaba nuevos limites al poder de la iglesia sobre este punto, sino que se limitaba á esplicar los que Jesucristo habia puesto en su evangelio; en orden al voto de los diputados del clero, de que la iglesia no puede despojar á los reyes de las coronas que Dios ha colocado sobre su frente ni dispensar á sus súbditos de la obediencia que les deben, que nada hay mas débil que los pretextos con que se ha querido esforzar el error contrario; que Gregorio VII que puede considerarse como el inventor de estas opiniones ultramontanas sostiene que cuando Jesucristo dió á su iglesia en la persona de San Pedro la facultad de atar y desatar, de abrir y cerrar las puertas del cielo, concedió á sus sucesores la facultad de despojar á los príncipes de sus estados; que apoya esta doctrina en una acta supuesta bajo el nombre de San Clemente: en la penitencia que Teodosio tuvo la piedad de recibir como particular de San Ambrosio: en la pretendida excomunion del emperador Arcadio, de la que no hace mencion ninguna el historiador de la vida de San Juan Crisóstomo: en una carta de San Gregorio, que no contiene sino una declamacion contra los usurpadores de los bienes del hospital de Autan; finalmente en la respuesta injusta y casi increíble, que algunos historiadores antiguos refieren dió el papa Zacarias á la consulta criminal, de que quiso valerse la sagacidad de uno de nuestros reyes para inspirar en el espíritu de los franceses el horror á la rebelion, y que los sectarios de estas novedades han procurado esforzar posteriormente con un pasage de San Bernardo: que Bonifacio VIII, único en el atrevimiento de decidir que los papas tenian un poder temporal igual en todo al espiritual, no tuvo otro fundamento que la idea peregrina de que Dios ha criado el universo solo para un príncipe, que en su juicio es el que tiene el poder espiritual: que nada puede decirse del concilio lateralense cuarto, pues que no nombra en su cánón tercero á los

príncipes soberanos, y que ademas Inocencio III que lo presidió esplicó bastante su opinion á favor de la independenciam de nuestros reyes en una carta que escribió á Augusto; finalmente que aun cuando algun concilio abusando del mal ejemplo de los papas, haya amenazado deponer á los príncipes que interrumpiesen la tranquilidad de sus deliberaciones, la autoridad inmutable y soberana del evangelio no puede ser destruida por las empresas de los hombres.

En cuanto á la segunda parte de la declaracion que esplica la estension de la autoridad de la iglesia y la del papa en materias espirituales, el procurador general asegura que no está menos sólidamente establecida que la primera; que no fue solo á San Pedro sino á todos los apóstoles á quien Dios envió su divino espíritu; que les dió al mismo tiempo su mision para el gobierno de la iglesia, á la que solamente prometió para siempre su continua asistencia; que si Jesucristo habló mas precisamente á San Pedro que á los demas apóstoles, fue para denotar la unidad indivisible de la iglesia, y para recompensar la fe de este apóstol le concedió la primacia que actualmente reconocemos en sus sucesores; que tambien los papas mas santos han manifestado muy claramente el respeto y consideracion que les debia la autoridad de los concilios por el cuidado que han tenido en procurar su reunion y la firmeza con que para dar ejemplo han hecho observar sus decisiones; que es verdad que las dificultades que ocurren para la reunion de los concilios hacen necesario, principalmente en el siglo presente, el valerse de algun otro arbitrio, para las tempestades que agitan la nave de la iglesia; pero que cuando ella acepta aunque dispersa las decisiones de su cabeza visible, su autoridad igualmente asistida siempre por el Espíritu Santo, produce el mismo efecto que si estuviera reunida en su lugar.

El procurador general pronunció tercer discurso, casi igual á los anteriores en la facultad de derecho civil y canónico; el edicto y la declaracion fueron inmediatamente registrados en ella como lo habian sido en la universidad.

No pasaron las cosas tan pronto en la Sorbona. Reunidos el dia 1.º de junio, el síndico presentó la relacion de lo que habia pasado para estenderla de la manera acostumbrada; pero muchos doctores se quejaron desde luego, de que el edicto los sujetaba á cosas muy gravosas, sin ninguna utilidad: para examinar el punto, concertar las cosas entre ellos mismos y determinar lo que debia hacerse se nombró una comision de catorce miembros. Pex

sentado que el artículo que obligaba á los profesores de teología á entregar las lecciones escritas á los procuradores generales legos en el caso que las pidiesen, fue uno de los que mas les disgustaron. El parlamento llevó muy á mal esta vacilacion sobre el registro; el decano y algunos doctores fueron convocados y se reunieron el 5 de junio, y se ordenó se tuviese una asamblea extraordinaria el 15 del mismo mes para poner término á la deliberacion y consumir de todo punto el negocio. Los miembros de la comision se reunieron tres veces, y convinieron finalmente en los medios de que podian valerse para que obedeciendo desde luego, conservasen la libertad de suplicar al rey acto continuo para que insistiese en sujetar á la facultad á aquellas disposiciones de su edicto que ofendian las inmunidades de que habia disfrutado hasta entonces, y para que tuviesen de ella la confianza con que se habian dignado honrarla nuestros reyes; pero la mayoría de los doctores votó por que se destruyese el registro del edicto, persuadidos de que se debía empezar por hacer humildes y reverentes súplicas al rey.

El procurador general de Harlay espuso el 16 de junio que en lugar de ejecutar las órdenes de la córte los doctores se habian empeñado en muchas contestaciones inútiles, contrarias al respeto que se debe á los decretos del soberano y á los ejemplos de sumision que han dado sus predecesores. La córte ordenó que el decano y seis doctores antiguos del colegio de la Sorbona y los profesores de teología se reuniesen con el rector y profesores de la misma facultad del colegio de Navarra y con algunos otros doctores que serian nombrados por el procurador general para lo cual serian convocados por los porteros del rey á efecto de recibir sus órdenes; se previno tambien que asistiese el secretario de la facultad llevando los registros de las deliberaciones; entre tanto se prohibió á la facultad continuar sus sesiones y tener reunion alguna mientras la córte no determinase otra cosa, mandando que este decreto se notificase al decano y al síndico.

Se decretó tambien que el primer presidente hiciese entender á los doctores convocados, que la córte estaba muy poco satisfecha de su conducta; les reprendiese su desobediencia en órden á la ejecucion de los decretos, y se les anunciase se haria una reforma en su cuerpo valiendose de los medios que pareciesen mas convenientes, y prohibiendoles reunirse mientras no se arreglase el modo de verificar sus asambleas.

El decano, el síndico y demas doctores convocados se presentaron con el secretario de la universidad á las ocho de la mañana. El primer presidente Novion en presencia del procurador general les habló de la manera siguiente: *Con dolor hemos sabido que el espíritu de paz no reina entre vosotros, y que la cabala impide la sumision que debeis á las órdenes de la córte. Os desconoce entre los votos indiscretos que la mayoría habria debido ocultar; no es esta la sabia conducta que hizo se solicitase el dictámen de vuestros predecesores, y que les adquirió sin ningun título la libertad de reunirse para discutir las materias de doctrina. Jamás la córte habria creído que tuvieseis atrevimiento para diferir el registro que se os habia mandado. Vuestra desobediencia la pone en precision de retiraros las señales de estimacion con que os habia honrado. Persuadida que no mereceis su confianza os prohíbe reuniros en lo sucesivo mientras no se os haya prescrito la manera de hacerlo: sobre lo cual se tomara resolucion para el primero de julio.* En seguida el primer presidente mandó al secretario de la facultad pasase á su oficina y registrase en el libro correspondiente el edicto del rey del mes de marzo último y la declaracion en que estaba consignada la doctrina adoptada por el clero de Francia en órden á la autoridad eclesiástica poniendo el contrasello y el decreto de registro.

El 29 de julio la facultad de teología presentó al parlamento una súplica firmada de ciento sesenta y siete doctores, para obtener la libertad de reunirse: en ella se hace una esposicion de lo acaecido con motivo de los decretos referidos. Como esta solicitud estaba acompañada de protestas, de que jamás habia sido el ánimo de la facultad separarse del respeto debido, tanto á la declaracion del clero como al edicto del rey que autorizaba su ejecucion, la córte accedió á ella permitiéndoles continuar sus asambleas ordinarias.

Desde entonces los cuatro artículos han sido frecuentemente sostenidos en Francia, sobre todo en los primeros años que fue mas vivo el calor en las contestaciones con Roma.

Inocencio XI murió en 12 de agosto de 1688 de edad de setenta y nueve años. Era nativo del Milanés y de consiguiente súbdito de la casa de Austria, circunstancia que hizo que la Francia llevase á mal su ecsaltacion; pero el cardenal de Estres encargado de nuestros negocios en Roma, lo habia asegurado en favor de la Francia. Este papa era hombre de bien, pero poco

instruido, porque casi nada estudiaba: inflexible en sus ideas jamás desistía de las primeras impresiones persuadido de que estaban fundadas en la razón y la justicia. Reusó las bulas á todos los que habian sido nombrados para los beneficios despues de la asamblea del clero de 1681 y 82, de suerte que á su muerte habia mas de treinta iglesias vacantes: trató como escomulgado al marqués de Lavardin: reusó entrar en todos los medios de acomodamiento propuestos de parte del rey de quien ni aun las cartas quiso recibir; en fin, el desechó la postulacion del cardenal Furstemberg, y haciendo que recayese el arzobispado de Colonia en el principe Clemente de Baviera, apresuró sin pensarlo la caída de Jacobo II. Este papa seguramente no hubiera causado tantos males á la Francia, si las personas de su confianza que estaban interesadas por la córte de Viena y por algunas otras potencias, no soplaran el fuego de la discordia y hubieran estado menos prevenidas contra nosotros.

El cardenal Otoboni que fue electo papa el 6 de octubre de 1689 y tomó el nombre de Alejandro VIII, vió con placer desistir al rey sobre el artículo de hacer estensivas á todo el cuartel las franquicias ó privilegios de la casa de su embajador en Roma; pero todavia se abstuvo de dar las bulas por el agravio que pretendia haberse hecho á la santa silla en 1682 y no estaba aun reparado, murió pues sin terminar el negocio. Inocencio XII su sucesor lo concluyó. Los cardenales de Etrees y de Jason convinieron verbalmente en que los nombrados principiadas las contestaciones, escribirían cada uno una carta de obediencia al papa para manifestarle el dolor que tenían por lo que habia pasado, hecho lo cual se les darian las bulas. He aquí la traduccion de la carta latina: *“prosternados á los pies de vuestra santidad confesamos y declaramos que hemos sentido demasiado quanto no es posible explicar lo que pasó en aquellas asambleas que tanto desagradaron á vuestra santidad y á sus predecesores: asi que, todo lo que, se ha determinado en estas asambleas en orden á la autoridad eclesiástica y pontifical lo declaramos nulo, teniendolo por no actuado. Ademas tenemos tambien por nulo todo aquello que se juzgue determinado en perjuicio de las iglesias.”*

Sobre esta carta deben hacerse muchas observaciones. Primera, que el rey nada escribió al papa: segunda, que el clero de Francia nada ha retractado: tercera, que los nombrados para obispos no escribieron en cuerpo sino separadamente, aunque la

carta que firmaron haya sido precisamente la misma. De esto resulta que las cartas de algunos particulares con el objeto de conseguir bulas, de ningun modo pueden considerarse como revocacion de los cuatro artículos. El parlamento de París ha obrado siempre bajo el supuesto de que ellos son esenciales á nuestras libertades que no se pueden perder. Asi es que dichos artículos han sido sostenidos mucho tiempo despues en diferentes ocasiones, en muchos escritos y conclusiones viviendo Luis XIV, y esto es una nueva prueba de que jamás hemos renunciado la doctrina contenida en ellos.

## CAPITULO II.

### DEL GOBIERNO DE LA IGLESIA.

#### SECCION PRIMERA.

##### DE LA AUTORIDAD DEL PAPA Y DE LA DE LOS OBISPOS.

###### I.

*La autoridad del papa está circunscrita dentro de los límites de su diócesis, lo mismo que la de cada obispo; pero él disfruta ademas el primado en la iglesia.*

La autoridad espiritual del papa en quanto obispo está circunscrita, como la de cada prelado particular, á ciertos límites, fuera de los cuales no le compete jurisdiccion alguna. Es ley inviolable en la iglesia que ningun obispo puede funcionar en otra diócesis, ejercer jurisdiccion sobre los clérigos ó legos de otro obispado, ni admitir en su comunión á los que fueron escomulgados por su respectivo prelado, sino con anuencia de este (1). Infiérese de aquí que el papa como obispo de Roma no tiene jurisdiccion inmediata sino en la diócesis romana.

[1] Asi lo dispone el concilio de Nicea en los cánones 5 y 16: el de Antioquia en el 2, 3 y 6: el de Sardica en el 18 y 19: el de Cartago en el 5: el de Constantinopla en el 2: el de Arles en el 5:

instruido, porque casi nada estudiaba: inflexible en sus ideas jamás desistía de las primeras impresiones persuadido de que estaban fundadas en la razón y la justicia. Reusó las bulas á todos los que habian sido nombrados para los beneficios despues de la asamblea del clero de 1681 y 82, de suerte que á su muerte habia mas de treinta iglesias vacantes: trató como escomulgado al marqués de Lavardin: reusó entrar en todos los medios de acomodamiento propuestos de parte del rey de quien ni aun las cartas quiso recibir; en fin, el desechó la postulacion del cardenal Furstemberg, y haciendo que recayese el arzobispado de Colonia en el principe Clemente de Baviera, apresuró sin pensarlo la caída de Jacobo II. Este papa seguramente no hubiera causado tantos males á la Francia, si las personas de su confianza que estaban interesadas por la córte de Viena y por algunas otras potencias, no soplaran el fuego de la discordia y hubieran estado menos prevenidas contra nosotros.

El cardenal Otoboni que fue electo papa el 6 de octubre de 1689 y tomó el nombre de Alejandro VIII, vió con placer desistir al rey sobre el artículo de hacer estensivas á todo el cuartel las franquicias ó privilegios de la casa de su embajador en Roma; pero todavia se abstuvo de dar las bulas por el agravio que pretendia haberse hecho á la santa silla en 1682 y no estaba aun reparado, murió pues sin terminar el negocio. Inocencio XII su sucesor lo concluyó. Los cardenales de Etrees y de Jason convinieron verbalmente en que los nombrados principiadas las contestaciones, escribirían cada uno una carta de obediencia al papa para manifestarle el dolor que tenían por lo que habia pasado, hecho lo cual se les darian las bulas. He aquí la traduccion de la carta latina: *“prosternados á los pies de vuestra santidad confesamos y declaramos que hemos sentido demasiado quanto no es posible explicar lo que pasó en aquellas asambleas que tanto desagradaron á vuestra santidad y á sus predecesores: asi que, todo lo que, se ha determinado en estas asambleas en orden á la autoridad eclesiástica y pontifical lo declaramos nulo, teniendolo por no actuado. Ademas tenemos tambien por nulo todo aquello que se juzgue determinado en perjuicio de las iglesias.”*

Sobre esta carta deben hacerse muchas observaciones. Primera, que el rey nada escribió al papa: segunda, que el clero de Francia nada ha retractado: tercera, que los nombrados para obispos no escribieron en cuerpo sino separadamente, aunque la

carta que firmaron haya sido precisamente la misma. De esto resulta que las cartas de algunos particulares con el objeto de conseguir bulas, de ningun modo pueden considerarse como revocacion de los cuatro artículos. El parlamento de París ha obrado siempre bajo el supuesto de que ellos son esenciales á nuestras libertades que no se pueden perder. Asi es que dichos artículos han sido sostenidos mucho tiempo despues en diferentes ocasiones, en muchos escritos y conclusiones viviendo Luis XIV, y esto es una nueva prueba de que jamás hemos renunciado la doctrina contenida en ellos.

## CAPITULO II.

### DEL GOBIERNO DE LA IGLESIA.

#### SECCION PRIMERA.

##### DE LA AUTORIDAD DEL PAPA Y DE LA DE LOS OBISPOS.

###### I.

*La autoridad del papa está circunscrita dentro de los límites de su diócesis, lo mismo que la de cada obispo; pero él disfruta ademas el primado en la iglesia.*

La autoridad espiritual del papa en quanto obispo está circunscrita, como la de cada prelado particular, á ciertos límites, fuera de los cuales no le compete jurisdiccion alguna. Es ley inviolable en la iglesia que ningun obispo puede funcionar en otra diócesis, ejercer jurisdiccion sobre los clérigos ó legos de otro obispado, ni admitir en su comunión á los que fueron escomulgados por su respectivo prelado, sino con anuencia de este (1). Infiérese de aquí que el papa como obispo de Roma no tiene jurisdiccion inmediata sino en la diócesis romana.

[1] Asi lo dispone el concilio de Nicea en los cánones 5 y 16: el de Antioquia en el 2, 3 y 6: el de Sardica en el 18 y 19: el de Cartago en el 5: el de Constantinopla en el 2: el de Arles en el 5:

Pero el papa segun el concilio de Nicea tiene un derecho particular en las provincias suburbicarias, como su patriarca. Obtiene finalmente el primado entre los demas obispos, es decir, que aunque no le compete ninguna jurisdiccion inmediata en los otros obispados, es sin embargo el primer obispo de la cristiandad. Esto es lo que importa entender bien.

El cánón sesfo del concilio de Nicea que afianzó al obispo de Antioquia sus derechos en el Oriente y al de Alejandria en Egipto, Licia y Pentápolis, otorga tambien al de Roma una jurisdiccion semejante. Rufino que escribia cerca de sesenta años despues de la celebracion de este concilio, cuyos cánones tradujo valiéndose del uso establecido, explica el de que vamos hablando en los términos siguientes. „Iguales derechos goza el obispo de Roma en las provincias suburbicarias ó del vicariato romano, el que segun la division imperial comprendia la Toscana, la Umbria, el Piceno suburbicario, la Pulla, el Samnio, la Sicilia, la isla de Córcega y la Valeria.”

Los derechos de los obispos de Roma, Antioquia y Alejandria en sus provincias consistian, primero, en el rango que ocupaban sobre todos los otros obispos de las mismas: segundo, en que solos ellos ordenaban á los metropolitanos, pero no á los otros obispos de la provincia, pues este derecho lo reservó á aquellos el concilio de Nicea. Sin embargo, los obispos de Roma ordenaban á los de las provincias suburbicarias ó del vicariato, porque en

*el segundo de Tours año 570 en el 8: el de Lyon del mismo año en el 4: el segundo de Arles en el 8, y muchedumbre de otros.*

Non vocati Episcopi ultra dioecesim, ne transeant ad ordinationem vel aliquam aliam administrationem ecclesiasticam, servato autem praescripto de Dioecesibus canone, clarum est quod unquamque provinciam provinciae synodus administrabit, secundum ea quae fuerunt Niceae definita. *Conc. Constantinop. can. 2.*

Felix Episcopus Baianensis dixit: Nullus debet Collegae suo facere injuriam, multi enim transcendunt sua et usurpant aliena, ipsis invitis, gratus Episcopus dixit: Avaritiae cupiditatem radicem omnium malorum esse, nemo est qui dubitet. Proinde inhibendum est ne quis alienos fines usurpet, aut transcendat Episcopum Colegam suum, aut usurpet alterius plebis, sine ejus petitu, quia inde omnia mala generantur. Universi dixerunt: Placet. *Conc. 1, Carthag. can. 10.*

ninguna de ellas, esceptuadas la Sicilia y Córdeña, habia metropolitano: tercero, los tres obispos citados podian convocar á sínodo á los de todas las provincias: cuarto, ejercian en estas una inspeccion y superintendencia general. La consideracion que inspiraban sus sillas y su mérito personal les daba un derecho para reprimir á los obispos inferiores y para obligarlos á que les consultasen muchas veces. Con el tiempo dió esto lugar á las apelaciones que se interponian ante ellos de los juicios sentenciados por los concilios provinciales; derecho que no estaba todavia en uso á la época del concilio de Nicea, pues en él se establece que el sínodo provincial sea juez soberano de las personas y en los asuntos de la provincia.

Los tres obispos de Roma, Antioquia y Alejandria á quienes antiguamente se daba el nombre de patriarcas, ejercian su jurisdiccion con tal independenciam que nada podia uno hacer en el territorio de otro. Despues se crearon dos nuevos patriarcas, el de Jerusalem en el quinto concilio ecuménico ó segundo de Constantinopla, año de 553, y el de esta última ciudad, que por las pretensiones al segundo rango (1) causó tantas disputas en la iglesia, viniendo por último á parar en un cisma.

A mas de los tres patriarcas mencionados, gozan tambien de este título los metropolitanos de algunas ciudades principales como Venecia y Agulea.

## II.

*Se examina si es de derecho divino ó de derecho eclesiástico el primado del papa.*

Necesario es que haya subordinacion en la iglesia, y por eso está establecido en ella de derecho divino el primado; pero se duda si tal primado como anexo á la silla de Roma es de institucion divina ó simplemente eclesiástica.

Roma era la ciudad mas grande del mundo conocido, la mas sabia, la mas poderosa, y de ella partian las leyes que sujetaron una gran parte de la tierra. Todas las demas iglesias tenian necesidad de la de Roma para recibir auxilios y comunicar mas fácilmente con las que estaban muy separadas, por medio de una ciudad que ora el centro de las comunicaciones civiles y en la que se terminaban todos los asuntos políticos del universo. De esto provinie-

[1] Marca, disertacion sobre el patriarcado de Constantinopla.

ron las relaciones de las otras iglesias con la de Roma. Por la misma razon fueron de mas consideracion entre los obispos los que lo eran de las ciudades capitales Antioquía y Alejandría, como lo fueron despues los de Jerusalem y Constantinopla, pues unos y otros participaban en la iglesia del brillo y esplendor que daba la residencia del gobierno civil á las ciudades en que tenian su silla. Es un punto incuestionable en la historia eclesiástica que la gerarquía de las iglesias ha seguido constantemente la del gobierno temporal. Las metrópolis civiles lo han sido tambien eclesiásticas. Solo en Africa el obispo mas antiguo de cada provincia era el metropolitano.

Algunos teólogos afirman que el primado del papa es solamente de institucion eclesiástica; pero la mayor parte de los doctores católicos sostienen que es de institucion divina, y que Jesucristo fue quien estableció lo ejerciesen San Pedro y sus sucesores. Sin embargo, aunque se suponga la supremacia de los obispos de Roma incontestable y de institucion divina, los diferentes grados de subordinacion que le deben las otras iglesias y el modo de ejercerla no es en todo de derecho divino.

## III.

*En qué consista el primado.*

Los efectos del primado son: 1.º hacer al papa cabeza visible de la iglesia y quitar por este medio la ocasion de un cisma (1). La unidad de cabeza hace una sola iglesia de todas las del mundo que estan unidas con la santa silla. Asi es que el jefe de una asociacion secular denota la unidad de esta compañia. 2.º Dar al papa la presidencia de los concilios generales, á menos que en el caso de cisma ó heregia de su parte, el concilio tenga por conveniente determinar otra cosa. 3.º Darle una inspeccion general sobre toda la iglesia, que espresan las actas de los concilios y los sagrados cánones (2). Tales son las disposiciones contenidas en el decreto del concilio de Florencia, celebrado en 1439 y en el que se verificó la reunion de la iglesia griega con la latina.

[1] *Ut capite constituto schismatis tollatur occasio.*

[2] *Iuxta eum modum qui et in actis conciliorum et in sacris canonibus continetur,*

Asi es que el papa en virtud del primado tiene derecho para proponer todo lo que puede ser conducente al bien general de la iglesia, puede tambien hacer eshortaciones á los obispos y otros cristianos para la observancia de los cánones; pero esta prerogativa no le da sobre ellos ninguna jurisdiccion inmediata.

La disciplina eclesiástica que se ha establecido con el curso del tiempo ha concedido al papa el derecho de conocer en apelacion de las causas de la jurisdiccion contenciosa, en el modo que se explicará despues, y de dispensar en ciertos casos que le fueron reservados, de los que tambien daremos razon adelante; pero su jurisdiccion inmediata y propia siempre ha estado limitada á la diócesis de Roma. El papa no puede ejercer ningun acto de jurisdiccion inmediata, por ejemplo, conferir beneficios en las demas diócesis, á no ser que esto se haga por convenios celebrados en el discurso del tiempo con los príncipes temporales.

## IV.

*Casos en que el primado podria trasladarse de la silla de Roma á otra.*

La iglesia de Roma está tan sujeta á errar como otra cualquiera particular. Si el papa quiere suceder en los privilegios de San Pedro debe sucederle en su fe. Si cae en heregia será necesario darle un sucesor católico; y si el clero de Roma abraza un error contrario á la fe, es absolutamente indispensable que el papa elija otra iglesia para fijar su silla. Entonces esta tendria el primado sobre todas, y se podria decir de ella lo que San Bernardo decia de Pisa, en la que parecia que Inocencio II habia determinado fijar su silla cuando el antipapa Anacleto era reconocido en Roma por legitimo sucesor de San Pedro: *Pisa ha sustituido á Roma* (decia este padre) y ha sido elegida por todas las ciudades de la tierra para ser la silla apostólica (1). La que fuese sustituida á Roma podria felicitarse como Pisa en aquel tiempo, *de verse revestida* de toda la gloria que gozaba Roma en otro tiempo (2).

Aun sin contar con el caso de heregia que acabamos de esponer, la ciudad de Roma sujeta como todas las de Italia á ter-

[1] *S. Bern. Epist. tom. 1.º pag. 140.*

[2] *Erinaldo en S. Bernardo t. 2 pag. 1092.*

remotos, puede ser sepultada por uno de ellos; así como ha sido saqueada y arruinada diez veces, puede ser enteramente destruida: si pues, por cualquier motivo sea cual fuere, llega á ser imposible ó muy incómodo para la iglesia que el primer obispo tenga su silla en Roma, podrá el papa, obtenido el consentimiento del cuerpo de que es cabeza, elegir otro lugar para su residencia. En tiempo de los apóstoles la silla de San Pedro fue trasladada de Antioquia á Roma, y Aviñon fue la de algunos de sus sucesores.

Roma está donde el papa se halla, decía Juan XXII á los habitantes de esta ciudad, que para empeñarlo á que se trasladase á ella, le mandaron una diputacion á Aviñon (1). Cuando los papas se fijaron en esta ciudad, los franceses sostenian que no estaban obligados á residir en Roma (2). Cuando Urbano V se preparaba para dejar la Francia, nuestro Carlos V le envió á Nicolas Oresme para que á su nombre lo persuadiese que le sería mejor fijar su residencia en nuestra nacion (3). Un doctor célebre de la Sorbona ha sostenido que la residencia de los papas en Aviñon habia sido legítima (4). Belarmino mismo confiesa que si la silla del primer obispo se hubiera trasladado de Roma á otra iglesia, el obispo de Roma no tendria ninguna prerrogativa (5). Si este cardenal no cree que suceda, no por eso es menos cierto que puede suceder.

[1] *Ubi papa ibi Roma, quod dictum (dice Tritemio) ejus, postea in proverbium vulgatis simum versum est. Ch. Hirs. t. 2 pag. 164.*

[2] *Ubicumque enim (dice un autor que escribió contra el Petrarca) pro utilitate fidei catholice statuit residere sedes sua est, nec sine causa dictum est ubi papa, ibi Roma: y Petrarca confiesa que esto era verdad. En Petrarca pág. 1064.*

[3] *Beatissime patri dico quod locus Francie sanctor est urbe si fas est dicere, et quod ratione majoris sanctitatis est elegibilior. Hist universit. Paris. 1, 4. pág. 405.*

[4] *Balucio en el prólogo de las vidas de los papas de Aviñon en que refiere las autoridades de Genselino, Casimiro y Andros Victorelo.*

[5] *Tom. 1 pág. 631.*

*El papa no es ordinario de los ordinarios.*

Los aduladores de la corte romana pretenden que el papa es el ordinario de los ordinarios, ó el obispo de los obispos; es decir, obispo universal de todos los pastores y de todas las iglesias. Si hubiera de darseles crédito, el papa puede en toda la iglesia lo que cada obispo en su diócesis; pero esta es una pretension quimérica.

Cuando al fin del siglo VI, Juan por sobrenombre el Ayunador patriarca de Constantinopla, se llamó ecumenico ó universal, el papa Pelagio se opuso á este título que consideró como novedad y usurpacion. San Gregorio papa á quien la iglesia reconoce como á uno de sus principales doctores, no reprochó con menos celo semejante título; lo consideró como soberbio y capaz de introducir el error y el cisma en la iglesia, y reducir á nada los derechos y funciones de cada obispo en su diócesis. Si hay obispo que sea universal (dice este gran papa) es consiguiente que los otros no sean verdaderamente obispos (1). Si no conservamos (añade) á cada obispo su jurisdiccion, ¿qué es lo que hacemos sino confundir el orden de la iglesia que estamos obligados á mantener? (2)

Los mismos papas han reconocido muchas veces que no pueden ejercer funciones episcopales fuera de su diócesis, y que no pueden absolver ni admitir á la comunión un hombre que está excomulgado por su obispo, sin su consentimiento. De esto hay muchos ejemplos entre nosotros.

San Epifanio refiere que habiendo sido excomulgado Marcion por su padre, que era tambien obispo, por haber violado á una doncella, y no pudiendo obtener de él su reconciliacion, se fue á Roma y solicitó ser admitido en la asamblea de los fieles; pero nadie quiso permitirselo. Los presbíteros de Roma no alegaron otra razon para esta repulsa que el que ellos no podian obrar en sentido contrario á lo practicado por aquel que era su

[1] *Si unus universalis est, restat ut vos episcopi non sitis. lib. 7 Ep. 70.*

[2] *Si sua unicuique episcopo jurisdicchio non servatur (quid aliud agitur, nisi ut per nos per quos ecclesiasticus custodiri debet ordo, confundatur? lib. 9 Ep. 22.*

compañero en el ministerio y de quien no tenían ningún permiso (1).

Heiton, famoso obispo de Basilea, á quien Carlo Magno envió por embajador á Constantinopla, hizo un capitular para la instruccion de sus curas cuyo artículo 18 está concebido en estos términos: *Ningun clerigo abandonará su iglesia sin el permiso de su obispo, so pretexto de ir á Roma por devocion ó á la córte para negocios. Los peregrinos que vayan á Roma se confesarán antes de partir, porque ellos solo deben ser atados ó desatados por su obispo ó por su cura y no por un extraño.* El historiador eclesiástico que trae este capitular, advierte que el papa está notoriamente comprendido bajo el nombre de extraño como lo están los demas obispos; ni esto admite duda pues la cuestion en este pasage es del viage á Roma y del papa (2).

El concilio Schelingstalt ó Salégunstad cerca de Maguncia tenido en 1022 prohíbe en los cánones 18 y 19 ir á Roma sin el permiso del obispo ó su vicario. Y *porque muchas personas, cargadas de grandes crímenes (dice) no quieren recibir la penitencia de sus pastores y van á Roma persuadidos de que el papa les remitirá todos sus pecados, el concilio declara que tal absolucion es nula, puesto que ellos deben cumplir primeramente la penitencia que les sea impuesta por sus pastores; despues de lo cual si quieren ir á Roma, deben llevar cartas de su obispo al papa (3).*

En el concilio de Limoges celebrado en 1031 hubo quejas de que los escomulgados obtenían del papa la penitencia y absolucion sin saberlo sus obispos, y que estas absoluciones injustas arruinaban la paz y los decretos del concilio. Engelerico, canónigo de Puy, sobre esta materia dijo: *hace algunos años que Es-*

[1] *Non possumus hoc sine permisu venerandi patris tui facere, una enim est fides et una animorum consensus, nec possumus adversari egregio comministro patri tuo.*

[2] *Hist. ecclesiast. tom. Lib. 46 núm. 55.*

[3] *Quia multi tanta mentis suae falluntur stultitia, in aliquo capitali crimini inculpato poenitentiam á suis sacerdotibus accipere nolunt, in hoc maxime confisi, ut Romam euntibus, apostolicis omnino sibi dimittat peccata. Sancto visum est concilio, ut talis indulgentia illis non prosit, sed prius juxta modum debiti poenitentiam sibi datam á suis sacerdotibus adimpleant, et tunc Romam ire si velint ab episcopo proprio licentiam et litteras ad apostolicum ex iisdem rebus deferendas accipiant. Cone. Salégunst. Can. 18*

*tean obispo de Clermont, escomulgó á Poncio conde de Avernia, por haber dejado á su legítima muger y casado con otra. Como no queria absolver al conde sin que se corrigiese, acudió á Roma y obtuvo la absolucion del papa, que ignoraba estuviere escomulgado. El obispo escribió al papa quejándose, y el papa le contestó: no tengo yo la culpa sino vos; que no me escribisteis lo que habia antes de que viniera á Roma el escomulgado, si asi lo hubierais hecho, yo habria desechado su solicitud y confirmado vuestra sentencia; porque yo declaro á todos mis c-ohermanos los obispos, que lejos de contradecirlos no pretendo sino ayadarlos y consolarlos. Dios me libre de hacer cisma con ellos: asi que, yo revoco y anulo la sentencia de absolucion obtenida por sorpresa, y el culpable no debe esperar sino maldicion, hasta que vos lo absolvais justamente despues de la satisfaccion conveniente.* Los obispos elogiaron esta conducta del papa y añadieron: *Nosotros hemos recibido de los papas y de otros padres la doctrina, de que cuando un obispo que ha penitenciado á alguno de sus diócesis lo envia á Roma para que se juzgue si la penitencia impuesta es proporcionada á la falta, el papa puede por su autoridad confirmarla, disminuirla y agravarla. Del mismo modo si un obispo envia á Roma alguno de su diócesis con testigos ó cartas para recibir penitencia como suele hacerse por grandes crímenes, es permitido á este pecador recibirla del papa; así como á nadie es lícito recibir dicha absolucion y penitencia sin el consentimiento de su obispo (1).*

Las actas de este concilio nos suministran todavia otros ejemplos de esta disciplina. Entre otros se refiere que un soldado despues de haber asesinado á un viejo por orden del duque de Guiena se arrepintió y pidió la penitencia á su obispo. Este sin poder fijarse sobre la que deberia imponerle lo envió al apostólico, es decir, al papa. El soldado se dirigió á Roma, y llegó allá el segundo dia de pascua y se introdujo en la iglesia de San Pedro á tiempo que el papa celebraba el oficio divino. Despues de haber dado grandes gritos mezclados con muchos gemidos dijo que pedia penitencia: *¿por qué no os habeis dirigido á vuestro obispo?* le dijo entonces el papa (2). El soldado contestó que

[1] *Vease á Fleuri, his. Eccles. t. 12 lib. 59. El cardenal Baronio en sus anales refiere las actas de este concilio. Vease tambien el t. 9 de los concilios pág. 903.*

[2] *¿Cur episcopum tuum non expetebas?*

venia por órden suya (1). Inmediatamente los testigos que había traído, dijeron cual era el crimen cometido y presentaron las cartas del obispo. Entonces el papa encargó á uno de los obispos que tenia mas inmediatos ecsaminar el negocio y ver que penitencia seria conveniente para satisfacer por esta muerte. Este hecho manifiesta que los papas estaban persuadidos en aquel tiempo que no podian invadir la autoridad de sus cohermanos. Es de notarse que cuando el obispo mandó al soldado á Roma le dijo que si el apostólico le imponia alguna penitencia, quedaria muy contento y la confirmaria; pero que si él lo repelia, jamás la recibiría ni de él ni de ninguno otro (2). Esta extraordinaria severidad de los obispos fue la que empezó á introducir la costumbre de dirigirse al papa, que despues se ha facilitado demasiado (3).

Un historiador eclesiástico (4) refiere que Foulques, conde de Anjoll, afectado del temor del infierno por haber derramado mucha sangre en diversos combates, emprendió la peregrinacion á Jerusalem, y fundar á su vuelta en sus posesiones un monasterio en que los monges rogasen dia y noche por la salud de su alma. Fundó en efecto el monasterio de Beaulien, á mil pasos de Loches, con un bellissimo templo que fue prontamente acabado; mandó el conde suplicar desde luego á Hugo arzobispo de Toursen en cuya diócesis estaba, que viniese á hacer la dedicacion. Yo no puedo (respondió el arzobispo) ofrecer á Dios los votos de un hombre, que ha usurpado á mi iglesia muchas tierras y esclavos. Que comience por devolver á las otras lo que les ha quitado injustamente. El conde montó en colera, hizo grandes amenazas al arzobispo, y prevenido con grandes cantidades de oro y plata se partió para Roma. El espuso sus quejas al papa Juan, le hizo grandes regalos, y le suplicó hiciese dedicar su iglesia. El papa mandó con él un cardenal nombrado Pedro con órden de que se hiciese lo que el conde deseaba. Los obispos de las Gaulas reprobaron este atentado, teniendo por muy ostraño que el papa

[1] *Episcopus meus me missit ad te.*

[2] *Si tibi ille poenitentiam concedit, et ego gaudeo et confirmo. Si ille te abjacerit nunquam nec á me nec á alio invenies poenitentiam.*

[3] *Romam euntibus apostolicis omnia dimittit peccata. Concilii alegunst. C. 18.*

[4] *Fleuri t. 12.*

mismo diese el ejemplo de violar los cánones que prohiben á un obispo ejercer jurisdiccion en diócesis agena sin el consentimiento de su respectivo pastor. Se fijó la dedicacion para uno de los dias del mes de mayo. Un pueblo inmenso concurrió á ella, pero no hubo mas obispos que los del señorío del conde, quien los habia hecho conducir contra su voluntad. La ceremonia se hizo en el dia señalado á la hora de rona; el tiempo que estaba muy hermoso varió repentinamente; á la serenidad sucedió una tempestad furiosa que despues de haber hecho bambolear la nueva iglesia, le arrancó todo el techo con su artesón. Todos tuvieron este accidente por un castigo del atentado cometido contra la disciplina eclesiástica; porque aunque la dignidad de la silla apostólica, hace al papa el mas respetable entre todos los obispos del mundo, esto jamás lo autoriza para la violacion de los cánones; y como cada obispo es el esposo de su iglesia en la cual representa al Salvador, todos sin escepcion deben abstenerse de ejercer ningun acto de jurisdiccion en diócesis agena. Asi se esplicaba Raouido Glaver, historiador de aquel tiempo, á pesar de que como monge de Cluni que era, no reconocia otros superiores que su abad y el papa (1).

Los ultramontanos contestan que las iglesias del patriarcado de Occidente han sido todas fundadas por misioneros que al efecto ha enviado el obispo de Roma, y que la santa silla por dicha fundacion ha adquirido un derecho sobre ellas. Esta prueba fla-

[1] *Quod utique audientes Galliarum quique praesules, praesumptionem sacrilegam cognoverunt ex ea cupiditate processisse, dum videlicet unus rapiens alter raptam suscipiens, recens in romana ecclesia schisma creavissent. Universi etiam pariter detestantes, quoniam nimium indecens videbatur, ut is qui apostolicam regebat sedem, apostolicum primitus ac canonicum transgrediebatur tenorem cum insuper multiplici sui antiquitus auctoritate roboratum, ut non quisquam episcoporum in alterius dioecesi istud praesumat exercere nisi praesule cujus fuerit compellente seu permitente. . . licet namque pontifex romanae ecclesiae, ob dignitatem apostolicae sedis, caeteris in orbe constitutis reverentior habeatur, non tamen ei licet transgredi, in aliquo canonici moderamenti tenorem, sicut enim unusquisque orthodoxae ecclesiae pontifex ac sponsus propriae sedis iniformiter speciem gerit Salvatoris, ita generaliter nulli conveni quippiam in alterius provinciam patrare episcopi dioecesi. Glaver. lib. 2.º cap. 4.º*

quea por muchos capítulos. 1.º Ella no es relativa sino al occidente. 2.º ¿Qué razon hay para creer que no hayan venido á Occidente ninguno de los apóstoles á quienes se confió la predicacion del evangelio á los gentiles? 3.º Un pueblo que abraza el cristianismo se somete á las reglas de la iglesia y no á los misioneros que lo convirtieron. ¿Por ventura la subordinacion de las iglesias se arregla por los lugares de donde han sido enviados los misioneros para hacer nuevas conversiones? San Pedro fue obispo de Antioquia antes de serlo de Roma; ¿y querrá esta iglesia estar sujeta á la de Antioquia? De la iglesia de Jerusalem establecida primero que ninguna otra, fue de donde salieron los apóstoles y discípulos á predicar el evangelio por toda la tierra; y ¿deberán por esto estar sujetas al obispo de Jerusalem? Sin embargo, este obispo no ha tenido el rango de los tres primeros patriarcas. Es principio incontestable que la iglesia no debe ser gobernada sino conforme á los cánones; y no hay cánón que ordene que el obispo que ha enviado misioneros á un gran país pueda ejercer en cada una de las diócesis establecidas en él las funciones episcopales; al contrario, esto está espresamente prohibido por los cánones. La iglesia de Africa jamás quiso someterse á las apelaciones á Roma, porque el concilio de Nicea no las habia autorizado. El metropolitano mismo no puede ejercer las funciones de obispo en las diócesis particulares de su provincia. Los derechos del metropolitano sobre sus sufragáneos están reducidos á lo siguiente: 1.º Tener la precedencia sobre ellos: 2.º consagrar á los que fueren electos para las diócesis de su provincia: 3.º convocar y presidir el concilio provincial: 4.º velar para que la fe se mantenga y se observe la disciplina en la provincia.

Los ultramontanos proponen un nuevo argumento, á saber, que siempre que se ha querido establecer una nueva silla episcopal ó hacer alguna otra variacion considerable, se ha ocurrido, aun en la misma iglesia de Francia, á la autoridad del papa: esto segun ellos es una prueba de que el papa es obispo universal. El hecho de la intervencion del papa en semejantes casos es verdadero, pero la consecuencia que deduce de él es ilegítima. Este recurso á la autoridad del papa es un uso nuevo que no ha sido introducido sino despues que los obispos de Roma han usurpado derechos que no les pertenecian. El establecimiento de una nueva silla puede y debe ser autorizado, y no pudiendo serlo por los concilios nacionales que no se reunen con mucha frecuencia

se ocurre al papa para que concurriendo como gefe espiritual con el soberano y señor temporal quede autorizada la ereccion; pero no es un raciocinio juicioso concluir de esto que el papa es el ordinario de los ordinarios. Esta consecuencia es contraria á todas las reglas y costumbres antiguas de la iglesia galicana, cuyos obispos ejercen sus funciones sin ser perturbados en ellas por el papa, arreglándose todo lo perteneciente al gobierno general por el concilio de la nacion.

## VI

*Los obispos son sucesores de los apóstoles por el mismo título que el papa lo es de San Pedro.*

El papa, cabeza visible de la iglesia y sucesor de San Pedro, tiene el primado de honor y de jurisdiccion sobre los otros obispos, pero un primado santo, apostólico y que se acuerda con la caridad. La cátedra de San Pedro que el papa ocupa es el centro de la unidad, de la cual á nadie es lícito separarse: todas las iglesias deben estar reunidas á la de Roma por ser la principal y de mayor autoridad (1); pero los obispos son tan sucesores de los apóstoles como el papa lo es de San Pedro. No fue á este mas comunicada la autoridad divina que lo fue á los demas apóstoles: todos recibieron al Espíritu Santo por el soplo inmediato de la boca de Jesucristo; todos recibieron de él inmediatamente su mision como él la habia recibido de su Padre (2). Ellos son los jueces y padres en la iglesia, vicarios de Jesucristo y depositarios de una autoridad inmediatamente dimanada de la suya. De Jesucristo es de quien reciben inmediatamente los obispos la autoridad para gobernar á los fieles, juzgar de las causas de fe y ejercer todos los actos de jurisdiccion necesarios para conducir el rebaño sobre el cual están constituidos por el Espíritu Santo. Su poder, pues, no es una emanacion de aquella plenitud independiente que los ultramontanos suponen en el papa, sino que es una participacion de la autoridad divina que reside en el mismo Jesu-

[1] *S. Irineo.*

[2] *Sicut misit me pater et ego mitto vos. Haec cum dixisset insufflavit et dixit eis: Accipite Spiritum Sanctum quorum remiseritis peccata remittuntur eis, et quorum retinueritis retenta sunt. S. Juan cap. 20 v. 21.*

cristo, príncipe de los pastores, sacerdote y pontífice eterno, jefe soberano del cuerpo de la iglesia.

San Cipriano dice que los apóstoles eran lo mismo que San Pedro, y que participaban con él de los mismos honores y de la misma potestad (1); y concluye que todos los obispos no constituyen sino un solo obispado que cada uno posee *in solidum* é indivisiblemente (2): esta unidad del obispado es la que forma la de la iglesia (3). De las iglesias particulares reunidas se forma la universal. Cada prelado tiene una porción, no como propia y particular, sino como especialmente confiada y encomendada á su cuidado. Así que, todos los rebaños reunidos no componen sino un solo rebaño, así como todos los pastores se reducen á uno solo (4).

El papa Simaco que murió al principio del siglo sexto llevó tan adelante esta idea del obispado, que no tuvo dificultad en compararla á la unidad de naturaleza, de poder y de voluntad que hay entre las personas divinas de la Trinidad (5).

No es un solo hombre, dice San Agustín, quien ha recibido el poder de las llaves, sino la unidad de toda la iglesia (6). El mismo padre dice que el colegio apostólico era la figura de la iglesia cuando Jesucristo les dió el poder de remitir los pecados; de lo que concluye que las palabras que se dirigieron á ellos personalmente, se entienden de toda la iglesia (7).

[1] *Hoc erant utique caeteri apostoli quod Petrus pari consortio praedicti honoris et potestatis.* S. Cipri. de verit. Eccles.

[2] *Unitatem firmiter tenere et vindicare debemus, maxime episcopi qui in ecclesia praesidemus, ut episcopatus quoque ipsum unum atque indivisum probemus. . . . Episcopatus unus est cujus á singulis in solidum pars tenetur.* Ib.

[3] *Ecclesia quoque una est.* Id.

[4] *Unum ovile, unus pastor.*

[5] *Ad Trinitatis instar, cujus una est atque individua potestas, unum est per diversos antistites sacerdotium.* Simmacus ep. 1.<sup>a</sup> Acononium arelatensem.

[6] *Claves non homo unus, sed unitas accepit ecclesiae.* S. Agustín serm. 295.

[7] *Si cujus remisistis peccata remittuntur ei, si cujus tenueritis tenebuntur, ergo si personam gerebant ecclesiae sic eis hoc dictum est tanquam ipsi ecclesiae diceretur.* Aug. 1.<sup>o</sup> de hap.

Todos los obispos son primeros pastores como el papa, sin perjuicio del primado. Ellos pueden en su diócesis todo lo que el papa puede en la suya, fuera de aquellos casos en que su poder está limitado por la iglesia que arregla el ejercicio de la autoridad de todos ellos, como también el uso que el papa puede hacer de la suya, en lo concerniente á todas las iglesias y cada una en particular. Los obispos en el gobierno de sus diócesis no reconocen ningun negocio que por sí mismo esté reservado al papa. Solo los cánones y costumbres recibidas han legitimado estas reservas, previo el consentimiento de los obispos, de suerte que ellas deben considerarse como privilegios acordados á la santa silla. Nuestros predecesores, dicen los padres del concilio de Calcedonia, han acordado privilegios á la silla de la antigua Roma, porque esta ciudad era la capital del imperio romano (1).

Dando á la cátedra de San Pedro la primacia que le es debida, es justo conservar á los otros obispos el poder que recibieron de Jesucristo. Á favor de estos principios constantes es como puede mantenerse en la iglesia el gobierno de unidad, de humildad, de paz y de caridad establecido por Jesucristo y diametralmente opuesto á la dominacion absoluta.

## VII.

*De ninguna manera es absoluto el gobierno de los primeros pastores.*

El papa no es el monarca de la iglesia ni tiene en ella un poder absoluto. El es el jefe de aquellos á quienes se dijo igualmente que á él: *Todo lo que atareis será atado, y lo que desatare será desatado*: ellos han recibido su poder del mismo de quien él lo recibió, y en calidad de jefe no tiene sobre ellos otro derecho que el de inspeccion y advertencia. Han podido y pueden introducirse costumbres favorables á los papas; pero es imposible absolutamente que el poder que Jesucristo dió á todos los que participan del obispado resida en uno solo, del cual se reparta á los demás aquello solamente que él juzgue necesario. El poder episcopal es pues igual en todos los que han sido elevados á esta dignidad. La diferencia de unos á otros consiste precisamente en

[1] *Sedi senioris Romae, quod urbs illa imperaret patres juris privilegia tribuerant.* Conc. de Calcedonia canon 28.

el derecho de inspeccion que uno tiene sobre los otros, y como el papa goza este derecho de que carecen los demas, puede decirse con verdad que es superior á todos y que es el centro de la unidad sin serlo de autoridad. Ningun obispo en particular es necesario; pero es absolutamente preciso que haya un gefe del obispado, no para que de él dimanen la autoridad á los otros, sino para que todos los que participan de ella estén unidos con la misma fe, como lo están entre sí por medio de ellos los pueblos que gobiernan. Es pues el gobierno de la iglesia aristocrático y no monárquico.

La autoridad de los pastores debe ser templada por la dulzura, animada por la caridad y ejercida con humildad. La autoridad de que Jesucristo lo ha revestido no es absoluta sino moderada por las leyes que él mismo prescribió, que la iglesia ha hecho despues en conformidad con este divino modelo.

El Salvador anunció á los apóstoles que su autoridad en nada era parecida á la dominacion de los principes temporales (1). Los que mandan de una manera absoluta solo á Dios son responsables por los actos de su gobierno; pero los pastores de la iglesia no tienen esta independencia: ellos deben estar siempre preparados para dar cuenta de su conducta al cuerpo de los obispos reunidos en concilio nacional ó general.

Aunque la iglesia tiene toda la autoridad necesaria para hacer nuevas leyes, no por esto se debe creer que su poder pueda emplearse en satisfacer las pasiones de los hombres. A los pastores se ha conñado la autoridad para edificar y no para destruir. Los concilios particulares no han hecho cánones sino cuando ha habido abusos considerables que reformar; y los generales no se han reunido sino en ocasiones estraordinarias. En casi diez y ocho siglos no ha habido sino veinte concilios generales (2) que han formado la mayor parte de los cánones. La iglesia romana casi nada hizo en el espacio de mil años. En los primeros siglos la

[1] *Principes gentium dominantur eorum et qui majores sunt potestatem exercent in eos. Non ita erit inter vos. S. Mateo cap. 20 N. 25 y siguientes.*

[2] *Causae ecclesiasticae quae communes non sunt totae ecclesiae africanae in suis provinciis judicentur, et quod illis quae communes sunt, generalis synodus convocetur videtur utile. Concil. milienis. sub Atc. et Hon.*

decretales de los papas, como queda notado en el primer capítulo de esta obra, no eran sino respuestas que tenian por objeto satisfacer las consultas que les hacian los obispos, enseñarles los cánones y hacer que los observasen.

Los obispos son jueces de la fe lo mismo que los papas. Ni unos ni otros pueden introducir nuevos dogmas, ellos estan simplemente constituidos para declarar la tradicion de que son testigos, y de la cual son depositarias sus iglesias. Los prelados que han hecho cánones, ya en los concilios, ya por ordenanzas particulares, jamás han pretendido dar á los cristianos nuevas leyes; solamente han querido explicar los preceptos divinos y las tradiciones apostólicas, corrigiendo los abusos á medida que nacia. Los concilios y las constituciones de los papas, estan llenas de citas, especialmente el concilio de Trento casi no contiene una palabra que no esté tomada de la escritura, de los cánones y de los padres.

Se puede hacer estensivo á la iglesia militante lo que San Agustin decia de la triunfante, que la verdad sola es el rey, la caridad, la ley, y la eternidad su medida y duracion. Propiamente hablando Jesucristo es rey y monarca de la iglesia. Ha ido á tomar posesion del reino que le pertenece y volver despues por nosotros para hacernos reinar con él; la iglesia militante es tambien un reino que le pertenece; solamente ha establecido ministros para que la gobiernen segun el plan que ha trazado para la mas exacta observancia de las leyes de Jesucristo.

## VIII.

*Si la propiedad del poder de las llaves pertenece á la iglesia ó á los primeros pastores.*

La iglesia poco mas ó menos tiene la misma forma de gobierno que un reino durante la ausencia de su monarca; las personas que lo rigen no estan revestidas de una autoridad absoluta; son ministros, unos superiores y otros subalternos, encargados de decidir los asuntos, pero precisamente con arreglo á las leyes, obrando todos de acuerdo y á proporcion del grado de autoridad que cada uno ha recibido del soberano.

Algunos teólogos pretenden que los apóstoles no recibieron el poder de las llaves inmediatamente de Jesucristo sino á nombre de toda la iglesia. Otros opinan que se les concedió este

poder, á ellos inmediatamente, y á los obispos en persona de ellos para que como sus sucesores quedasen revestidos de la misma autoridad. Segun la primera de estas opiniones la propiedad del poder de las llaves reside en el cuerpo entero de la iglesia, y su ejercicio por delegacion que no puede dejar de hacerse, pertenece únicamente á los pastores. Conforme á la segunda á estos se ha dado no solo el ejercicio sino tambien la propiedad del poder para gobernar toda la iglesia. Esta cuestion es de tan poca importancia, como la de dos físicos, de los cuales uno sostenia que el cuerpo tenia la facultad de ver para ser ejercida por los ojos, y el otro que dicha facultad se habia dado á los ojos para el cuerpo. lo cierto y constante de la escritura y tradicion, es que la propiedad del poder de las llaves está en el cuerpo entero de la iglesia, y que su ejercicio se reservó esclusivamente por el mismo Jesucristo á los pastores que habia establecido. De que la propiedad de las llaves pertenezca á la iglesia, no se sigue que ella confiere la autoridad á los pastores, pues como sucesores de los apóstoles la reciben inmediatamente de Jesucristo cuando son consagrados (1).

Los doctores que se oponen á esta doctrina dicen que si los obispos no tienen el poder de las llaves sino como ministros é instrumentos de la iglesia en el orden ejecutivo, y no como propietarios, carecen de una autoridad verdadera; mas esta consecuencia es falsa. El ministerio no excluye la autoridad. ¿Los magistrados carecen de ella por ser ministros y recibirla del soberano? Moises y Josue libertadores del pueblo judaico eran ministros de Dios, ¿carecian por esto de poder para gobernar su pueblo?

[1] *Certissimum est eos caeteros episcopos, sicut et romanum suam habere auctoritatem á Deo.* Richer apolog. Gerson part. 3. art. 30.

## SECCION SEGUNDA.

### LA IGLESIA ES INFALIBLE Y EL PAPA NO.

#### I

#### *De la infalibilidad de la iglesia.*

La adulacion de los doctores ultramontanos los ha hecho sostener que la iglesia está sujeta al papa. Si se hubiera de dárles crédito ella es sierva y esclava sin derecho ni autoridad (1) para mandar. Segun dice, á solo San Pedro ha confiado Jesucristo el poder de las llaves, de suerte que cada pastor en particular y la reunion de todos ellos depende enteramente del papa (2). Sujetar á este la iglesia es hacerla inferior á la sinagoga, que si era esclava lo era de Dios, cuando la esposa de Jesucristo, segun las ideas de estos doctores seria esclava de un hombre mortal y pecador.

A la iglesia de Jesucristo es á la que se ha concedido la infalibilidad en las decisiones dogmáticas. En la iglesia universal reside toda la plenitud del poder espiritual que el Salvador ha establecido para su régimen. Ella es siempre la misma, esten reunidos ó dispersos los pastores en concilio general, ó cada uno en su diócesis, pues de todos modos son sus legítimos representantes.

En esto no hay dificultades interminables; todas las que ocurran han de resolverse por la via de la autoridad, y esta no puede residir sino en el cuerpo de los obispos. Debe haber una autoridad infalible para fijar los dogmas y decidir todas las dudas que sobre ellos puedan suscitarse; pero esta autoridad no reside sino en la iglesia universal, á la que únicamente ha sido prometida la asistencia del Espíritu Santo hasta la consumacion de los

[1] *Ecclesia utpote serva nata praecipienda jure caret.* Cajet, de auctorit. papae et conc.

[2] *Vease á Cay de instit. et aut. rom. pontif. Belarim. de rom. pontif. l. 1.º cap. 12.*

poder, á ellos inmediatamente, y á los obispos en persona de ellos para que como sus sucesores quedasen revestidos de la misma autoridad. Segun la primera de estas opiniones la propiedad del poder de las llaves reside en el cuerpo entero de la iglesia, y su ejercicio por delegacion que no puede dejar de hacerse, pertenece únicamente á los pastores. Conforme á la segunda á estos se ha dado no solo el ejercicio sino tambien la propiedad del poder para gobernar toda la iglesia. Esta cuestion es de tan poca importancia, como la de dos físicos, de los cuales uno sostenia que el cuerpo tenia la facultad de ver para ser ejercida por los ojos, y el otro que dicha facultad se habia dado á los ojos para el cuerpo. lo cierto y constante de la escritura y tradicion, es que la propiedad del poder de las llaves está en el cuerpo entero de la iglesia, y que su ejercicio se reservó esclusivamente por el mismo Jesucristo á los pastores que habia establecido. De que la propiedad de las llaves pertenezca á la iglesia, no se sigue que ella confiere la autoridad á los pastores, pues como sucesores de los apóstoles la reciben inmediatamente de Jesucristo cuando son consagrados (1).

Los doctores que se oponen á esta doctrina dicen que si los obispos no tienen el poder de las llaves sino como ministros é instrumentos de la iglesia en el orden ejecutivo, y no como propietarios, carecen de una autoridad verdadera; mas esta consecuencia es falsa. El ministerio no excluye la autoridad. ¿Los magistrados carecen de ella por ser ministros y recibirla del soberano? Moises y Josue libertadores del pueblo judaico eran ministros de Dios, ¿carecian por esto de poder para gobernar su pueblo?

[1] *Certissimum est eos caeteros episcopos, sicut et romanum suam habere auctoritatem á Deo.* Richer apolog. Gerson part. 3. art. 30.

## SECCION SEGUNDA.

### LA IGLESIA ES INFALIBLE Y EL PAPA NO.

#### I

#### *De la infalibilidad de la iglesia.*

La adulacion de los doctores ultramontanos los ha hecho sostener que la iglesia está sujeta al papa. Si se hubiera de darle crédito ella es sierva y esclava sin derecho ni autoridad (1) para mandar. Segun dice, á solo San Pedro ha confiado Jesucristo el poder de las llaves, de suerte que cada pastor en particular y la reunion de todos ellos depende enteramente del papa (2). Sujetar á este la iglesia es hacerla inferior á la sinagoga, que si era esclava lo era de Dios, cuando la esposa de Jesucristo, segun las ideas de estos doctores seria esclava de un hombre mortal y pecador.

A la iglesia de Jesucristo es á la que se ha concedido la infalibilidad en las decisiones dogmáticas. En la iglesia universal reside toda la plenitud del poder espiritual que el Salvador ha establecido para su régimen. Ella es siempre la misma, esten reunidos ó dispersos los pastores en concilio general, ó cada uno en su diócesis, pues de todos modos son sus legítimos representantes.

En esto no hay dificultades interminables; todas las que ocurran han de resolverse por la via de la autoridad, y esta no puede residir sino en el cuerpo de los obispos. Debe haber una autoridad infalible para fijar los dogmas y decidir todas las dudas que sobre ellos puedan suscitarse; pero esta autoridad no reside sino en la iglesia universal, á la que únicamente ha sido prometida la asistencia del Espíritu Santo hasta la consumacion de los

[1] *Ecclesia utpote serva nata praecipienda jure caret.* Cajet, de auctorit. papae et conc.

[2] *Vease á Cay de instit. et aut. rom. pontif. Belarim. de rom. pontif. l. 1.º cap. 12.*

siglos (1). En ella se encuentra el deposito de la doctrina eclesiástica confiado á los obispos por los apóstoles. A la iglesia es á quien se ha dicho que cualquiera que no la escuche será reputado por gentil y publicano (2). A todos los pastores y no á ninguno en particular prometió Jesucristo su presencia hasta la consumacion de los siglos (3). A ellos se dirigió el Espíritu Santo asegurandoles que les enseñaría toda verdad (4). Y á todos ellos dijo Jesucristo: *quien os oye me oye* (5).

Todas las iglesias del mundo católico estan convenidas en que la iglesia, ya sea reunida en un concilio general, ya esparcida en los diferentes puntos del globo es infalible en sus decisiones dogmáticas. De cualquiera manera que preste su aprobacion el negocio es terminado luego que habla, porque jamás puede suceder que no se oponga al error aquella á quien Jesucristo ha prometido no abandonar nunca. Sobre la infalibilidad de la iglesia se hace una distincion en orden á las cuestiones de hecho y de derecho.

## II.

*Distincion entre el hecho y el derecho.*

Los partidarios de Jansenio, obispo de Ipres, sostienen que hay tanta diferencia entre las cuestiones de hecho y de derecho como entre el cielo y la tierra; entre la fe fundada sobre la revelacion divina, y la opinion que no tiene por apoyo sino los conocimientos puramente humanos; entre la verdad que ha sido creida en todos tiempos, y los hechos que se presentan nuevamente todos los dias. Pretenden que los juicios de la iglesia pronunciados sobre nuevos hechos no son infalibles; que no habiendo revelado Dios nada sobre esto, no se puede escisir sino el silencio de

[1] *Claves non homo unus sed unitas accipit ecclesiae* S. Aug. Serm. 295.

[2] *Si ecclesiam non audierit sit tibi sicut ethnicus et publicanus.* Math. c. 18. v. 17.

[3] *Euntes docete omnes gentes, ecce ego vobiscum sum omnibus diebus usque ad consumationem saeculi.* Mat. c. 28 v. 19 y 20.

[4] *Adhuc multa habeo vobis dicere, sed non potestis portare modo. Cum autem venerit ille spiritus veritatis docebit vos omnem veritatem.* S. Juan c. 16 v. 12 y 13.

[5] *Qui vos audit me audit.* S. Luc. c. 10 v. 16.

aquellos que duñan de buena fe; que la fe debe apoyarse sobre la revelacion divina; y que no se puede prestar el mismo asenso á los hechos, definidos solo por un examen que no tiene otra garantia que la sagacidad del espíritu humano, que á los dogmas que se han declarado como revelados en la escritura y tradicion por la iglesia, cuyo examen está afianzado en la asistencia del Espíritu Santo que Jesucristo le ha prometido hasta el fin de los siglos. Ellos condenan las cinco famosas proposiciones atribuidas á Jansenio, en cualquier parte que se hallen; pero no pueden resolverse á condenar su persona ni su doctrina, que creen esenta del error de las proposiciones. De esto concluyen que no hay obligacion de someter el corazon y el entendimiento á la decision de Alejandro VII relativa al libro de Jansenio, y que en este asunto basta tener una sumision respetuosa y de disciplina que consiste en no impugnar ni oponerse á la decision, ó lo que es lo mismo guardar sobre ella un silencio respetuoso.

A la mayoría de los prelados de la iglesia de Francia no ha parecido esto bastante, sino que han exigido se anatematice la persona y los escritos de Jansenio, suscribiendo pura y simplemente á la condenacion del obispo. Esto no es porque no admitan la distincion entre el hecho y el derecho; sino porque le dan menos estension que aquellos cuya opinion acabamos de referir. Distinguen pues dos especies de hechos, unos que no dicen relacion al dogma, sino á la historia humana, á la cronologia, á la vida y costumbres, de los particulares; y otros que estan íntimamente conexos con él, como sucede en la cuestion de si los escritos de Jansenio, contienen ó no doctrina reprobada, y si su autor es ó no herege. Dicen pues que los juicios pronunciados por la iglesia sobre hechos puramente humanos y personales, son susceptibles de error por no estar apoyados sino sobre el testimonio de los hombres comunmente crédulos y engañadores; pero que los que recaen sobre hechos doctrinales, deben reputarse infalibles por tener por apoyo las luces del Espíritu Santo que conduce y dirige á la iglesia en todo lo que tiene relacion con la salud eterna de los hombres. Ella no puede engañarse (dicen) cuando decide que tal proposicion es herética, y esta es la cuestion de derecho y de dogma; ni de consiguiente cuando asegura que en tal libro se contiene esa proposicion y que él y su autor son heréticos, y esta es la cuestion de hecho inseparable del dogma. Atribuir á Jansenio el sentido herético de las cinco proposiciones.

nes que es la cuestion de hecho, es un juicio de la iglesia independiente del testimonio de los hombres; y aunque los hechos doctrinales no estén revelados ni consten de la escritura ó de la tradicion, los católicos deben no solo creer sino tambien obedecer á la iglesia sobre este punto, ó mas bien al Espíritu Santo que habla por su conducto, y la dirige en el conocimiento del verdadero sentido de los autores que escriben sobre materias de dogma. Estos prelados no creen que baste el silencio respetuoso á que se atienen los partidarios de Jansenio en los juicios doctrinales, sino que exigen la sumision del entendimiento.

Los defensores de la opinion contraria responden que la distincion de hechos personales y de hechos dogmáticos inseparables del derecho ha sido desconocida de toda la antigüedad; que el primero que la introdujo fue M. de Marca ácia el año de 1660; que fue desechada aun por los mismos partidarios del formulario como contraria al sentido comun, lo mismo que la pretensa obligacion de creer estos hechos de fe divina, que ambas aserciones fueron notadas de errores perniciosos y doctrina nueva por los diez y nueve obispos en las cartas que escribieron al papa y al rey para defender á sus cuatro colegas; que en efecto ninguna teólogo hasta entonces habia intentado estender las promesas de Jesucristo á la iglesia hasta los hechos no revelados; que por el contrario los autores ultramontanos mas célebres como Belarmino Baronio &c. no han justificado al papa Honorio de la heregia de los monotelitas, á pesar de los anatemas lanzados contra él por el sexto concilio general despues de un examen profundo de sus cartas dogmáticas, sino sosteniendo formalmente que la iglesia puede engañarse en las decisiones que pronuncia sobre semejantes hechos: que una simple asistencia del Espíritu Santo, aun cuando se conceda que la iglesia cuenta con ella en la decision de estos hechos, no es bastante para hacerlos materia de fe divina, la cual solo puede estar fundada sobre la palabra de Dios expresada por una revelacion sin lo cual los artículos de fe podrian aumentarse hasta lo infinito, desde los apóstoles hasta el fin del mundo: finalmente que ni en Roma ni en Francia ni en ninguna otra parte ha sido nunca escusado seriamente el hecho de Jansenio.

*Los juicios del papa cuando decide solo no son irreformables, y el papa no es infalible.*

Las decisiones del papa estan sujetas á error, y pueden ser variadas ó reformadas mientras la iglesia universal no las aprueba. Un hombre puede ser superior á otro en luces y sabiduria, pero todos estan sujetos á error y engaño. Todo pontifice está lleno de debilidad y de defectos como los hombres entre quienes ha sido elegido (1).

La condicion comun de los hombres es el estar espuestos á errar en sus juicios, y el mayor y mas apreciable don que Dios puede acordar á un mortal, es el de no poder engañarse, principalmente en las cosas cuyo conocimiento es absolutamente necesario y superior á las luces de la razon. La materia es tan importante que las pruebas deben ser claras y precisas. El don de la infalibilidades tan grande, que debemos cuidar mucho de no atribuirlo á ninguna persona temerariamente. Ademas, no es conveniente reconocer en ningun hombre por elevado que esté en dignidad, una autoridad tan peligrosa, como lo es reputar infalible á quien puede engañarse. Si él se engaña, los que lo tienen por incapaz caen necesariamente en el error, porque sujetan su juicio á una autoridad que tienen por infalible. No debemos pues persuadirnos de la infalibilidad del papa si ella no se prueba de una manera demostrativa. Si no queda sino en la clase de una opinion mas ó menos probable, á pesar de las razones que la apoyen, puede ser falsa, y de consiguiente puede serlo todo juicio particular del papa. Los que sostienen esta doctrina están en obligacion de demostrar que Dios ha acordado al papa este privilegio, sin valerse de otros medios que la escritura y la tradicion; se sirven en efecto de una y otra, pero de ninguna resulta prueba que pueda favorecer su opinion.

Desde que los doctores ultramontanos introdujeron la doctrina de la infalibilidad del papa, los sumos pontifices no han perdido ocasion de consolidarla, unas veces poniendo en el índice los libros que sostenian lo contrario, otras esplicandose en sus bre-

[1] *Omnis homo mendax. Omnis pontifex ex hominibus assumptus... et ipse circumdatus est infirmitate.* Ad hebreos C. 6 v. 1 y 2.

ves y bulas de una manera favorable á esta pretendida infalibilidad; sin embargo hasta hoy ningun papa se ha atrevido á decidir este punto espresamente como de fe, ni condenar como herética la opinion de los que sostienen lo contrario.

Si el papa tuviera el privilegio de la infalibilidad, seria en clase de sucesor de San Pedro; pero en razon de tal no puede tener una prerrogativa de que el mismo San Pedro careció. Jamas el principe de los apóstoles, pretendió arrogarse la infalibilidad. Jamás sus cohermanos en el apostolado lo consideraron como infalible.

Se suscitó en el nacimiento de la iglesia una cuestion sobre la necesidad de la circuncision, y observancia de los otros ritos de la ley de Moises. Si á San Pedro se le hubiera reputado infalible, se le habria consultado á el solo, y se hubieran atendido á su decision; pero muy al contrario los apóstoles y presbíteros se reunieron para determinar la solucion que debía darse á esta dificultad (1), y es de notarse que la convocacion pasó á la decision de Santiago aunque San Pedro estaba presente (2).

Algun tiempo despues habiendo San Pedro favorecido con su conducta las pretensiones de los que querian obligar á los gentiles á la observancia de la ley de Moises, San Pablo mismo nos dice que se le opuso, porque era reprehensible, y no marchaba de recho á la verdad del evangelio (3). San Pablo no solamente reprendió á San Pedro sino que se gloria de ello, y da principio á la carta vehemente que escribió á los galatas, en que hace mencion de este suceso, declarando que era apóstol no por la vocacion de los hombres sino por la de Jesucristo y de Dios Padre. El temor de San Pedro (dice San Agustin) lo hacia disimular,

[1] *Convenerunt apostoli et seniores videre de verbo hoc.*

[2] *Vease el capitulo quinto de los hechos de los apóstoles, y notese que San Pedro es llamado Cefas en muchos lugares del evangelio, y de las epistolas de San Pablo porque la palabra siriaca Cefas significa piedra.*

[3] *Cum venisset Cephas Antiochiam, in faciem et reversi quia reprehensibilis erat... Cum vidissent quod non recte ambularet ad veritatem evangelii, dixi Cephae coram omnibus, si tu cum judaesis gentiliter vivis et non judaice, quomodo gentes cogis judaizare? Ad galatas C. 2 v. 11 y 14.*

y la libertad de San Pablo lo obligaba á reprender este disimulo (1).

Los padres de la iglesia se han valido de este ejemplo frecuentemente para hacer ver que ningun obispo en particular es infalible. San Pedro mismo (dice San Cipriano) á quien el Salvador habia elegido el primero y sobre el cual ha fundado su iglesia, nada se arrogó insolentemente. En la diferencia que hubo entre él y San Pablo no dijo que los nuevamente conversos debian obedecerlo, no alegó su primado, ni trató á San Pablo con desprecio, so pretexto de que habia perseguido la iglesia, sino que se rindió á la verdad y á las razones sólidas de este apóstol, dandonos con su conducta lecciones de paz y de paciencia, y haciendonos ver por su ejemplo, que no debemos adherirnos obstinadamente á nuestras opiniones, sino adoptar cuando la razon lo pida las que nuestros hermanos nos manifiesten si son verdaderas y arregladas (2).

San Agustin cita esta pasage de San Cipriano, y valiendose del ejemplo de San Pedro sostiene que la iglesia universal es superior á un solo obispo (3).

El papa Gelasio II que vivia en el siglo 12 se vale del ejemplo de San Pedro para escusar la oposicion que se nota en los

[1] *Hoc error quorundam putabat, hoc timor Petri simulabat, hoc libertas Pauli redarguebat.*

[2] *Nam nec Petrus quem elegit et super quem redificavit ecclesiam suam cum secum Paulus de circuncisione postmodum disceptaret, vindicavit sibi aliquid insolenter, aut arroganter assumpsit, ut diceret se primatum tenere, et obtemperari á novellis et posteris sibi potius oportere, nec desperit Paulum, quod Ecclesiae prius persecutor fuisset, sed consilium veritatis admisit, et rationi legitime quam Paulus vindicabat facile consensit, documentum scilicet nobis concordiae et patientiae tribuens, ut non pertinaciter nostra amemus, sed quae aliquando á fratribus et collegis nostris utiliter et salubriter suggerantur, si sint vera et legitima ipsa potius nostra dicamus. S. Cip. ep. 71 ad quint.*

[3] *Quapropter cum Petrus illud faciens, á Paulo posteriore corrigitur, et pacis atque unitatis vinculo custodio ad martyrium provehitur, quanto facilius et fortius quod per universae Ecclesiae statuto firmatum est vel unius episcopi auctoritate vel unius provinciae consilio praefendum est. S. Aug. l. 2 de bap. C. 1 nám. 2.*

Papas sus predecesores en el asunto de los tres capítulos (1).  
Advierte que muchos papas habían resistido largo tiempo á esta condenacion, y que finalmente otros consintieron en ella; así como San Pedro había resistido mucho tiempo á los que querían recibir á los gentiles en la iglesia, sin obligarlos á la circuncision; pero despues se rindió á las razones de San Pablo y enseñó lo contrario; de lo cual concluye este papa que no se debe reprender á la santa silla por haber variado de dictámen cuando la iglesia universal ha elogiado siempre al autor de la misma silla por haberlo hecho en aquella ocasion (2). Se ve claramente en este papa que Gelasio reconocia que San Pedro estaba sujeto á errar y que sus sucesores han podido engañarse, cuando los mas sabios de entre ellos han variado de opinion despues de haber reconocido la verdad.

Si se hubiera creido que el obispo de Roma era infalible, es evidente que no se hubiera tenido por necesaria la reunion de los concilios. Se debe una entera y total sumision á una autoridad infalible, y de dos juicios de esta clase, uno no está mas autorizado que el otro. Desde que por un juicio infalible se decide

[1] Tres escritos 1.º de Teodoro de Mopsuesta. 2.º de Ibas, 3.º de Teodoro, contenian doctrina obscura. Unos creian ver en ellos los errores de Nestorio, otros daban sentido catolico á estos autores. La autoridad de un concilio general que condenó estos escritos no hizo sino agriar los espíritus. Los partidarios de Nestorio promovieron estas divisiones para sostener sus errores ya proscritos; otros desecharon abiertamente el concilio y renunciaron á la comunión de la iglesia romana que condenaba estos escritos. Esta madre de las iglesias no perdonó diligencia para reunir á los que por pretextos frívolos se habían separado; mas como se trataba de hechos particulares, ella conservó la paz con los que condenaban los errores sin querer tocar á las personas

[2] *Numquid fratres dilectissimi, Petro apostolorum principis sibi dissimilia docenti, debuit ad haec responderi? Haec quae de eis audire non possumus quia aliud ante praedicasti. Si igitur in trium capitulorum negotio, aliud cum veritate quaereretur, aliud autem inventa veritate dictum est, cur mutatio sententiae hanc eadem in crimine obicitur quam cuncta Ecclesia in eius auctoritate vertitur?* Gelas. 2 in ep. ad striae episcopos,

algún punto, esto no se hace mas cierto, porque rebreveza otro de la igual autoridad. Si todos los católicos hubieran reconocido la infalibilidad del papa se les hubiera obligado á estar á sus decisiones, en las muchas disputas que la iglesia ha visto hacer, sobre todo en aquellas que han sido decididas por los papas. Así es que tenemos tantas pruebas contra la infalibilidad del papa cuantas son las que fundan la de los concilios.

Los papas han reconocido que sus juicios no eran infalibles por el mismo hecho de convocar concilios para que decidiesen definitivamente las disputas tantas veces suscitadas en la iglesia. En el siglo IV el papa Liberio pidió al emperador Constancio un concilio para juzgar la causa de San Atanasio. El papa Damaso en el mismo siglo, hizo la misma peticion á Teodosio (1). Siricio, sucesor de Damaso, reservó al concilio el juicio sobre Bonoso. Inocencio I en el siglo V. suplicó al emperador se reuniese un concilio para juzgar la causa de San Juan Crisóstomo (2).

En la historia eclesiástica se pueden observar una multitud de hechos que manifiestan no se creía que el obispo de Roma fuese infalible, ni que sus juicios fuesen irreformables (3). Ella nos suministra muchos ejemplos de papas que han caido en errores y se han separado de la verdad en sus decisiones. El primero es el del papa Eleuterio, que siguiendo el testimonio de Tertuliano en el libro contra Praxcas aprobó las nuevas profecias de los montañistas, y les admitió en su comunión escribiendoles lo que se vió obligado á revocar despues. El segundo es el papa Victor que escomulgó á los asiáticos por una cuestion de disciplina que no estaba aun decidida, hecho por el cual lo reprehendió San Irineo y otros muchos obispos. El tercero es el del papa Liberio que suscribió á la condenacion de San Atanasio, y á una formula herética de San Hilario en el libro de los fragmentos da á esta fórmula el nombre de Perfidia arriana, y se de-

[1] *Non praerrogativam nobis vindicamus examinis, sed con-sortium communi arbitri.*

[2] *Necessaria est synodalis cognitio. . . ea enim sola est quae hujusmodi procellarem impetus retundere potest.*

[3] Véase la historia de las diferencias entre el papa Estevan y San Cipriano sobre el bautismo de los hereges, y lo que dice San Agustín en el l. 1.º de *Rep. Cap. 11. 2 de *Rep. Cap. 5.**

sata muchas veces en anatemas contra Liberio (1) San Gerónimo dice en su crónica que Liberio suscribió á la heregia. Todos los antiguos hablan de la caída de Liberio como de una apostasia.

El mas célebre de todos los ejemplos es el de Honorio que habiendo sido consultado por el patriarca Sergio aprobó en su respuesta el error de los monotelitas y fue por esto anatematizado muchas veces en el sexto concilio general celebrado en Constantinopla siendo emperador Constantino Pogonato (2). La carta de Honorio fue condenada al fuego con los demas escritos heréticos. Es tambien digna de notarse la respuesta de Inocencio III sobre el divorcio de Felipe Augusto. *Verum si super hoc, absque deliberatione generalis concilii determinare aliquid tentemus praeter divinam offensionem et mandatum infantiam, quam ex eo possemus incurrere forsam ordinationis, et officii nostri periculum immineret.*

El papa Juan XXII en el siglo décimo cuarto predicó que las almas de los que mueren en gracia no gozaran de la vision divina sino despues del dia del juicio; é hizo todos los esfuerzos posibles por sus cartas y legados para que se recibiese esta doctrina en la iglesia. El continuador de la crónica de Nangis, hacia el año de 1333 dice que el papa envió á Paris des doctores en teología de su mismo modo de pensar para procurar se aprobase tal doctrina por la facultad de teología de esta ciudad. Los doctores que entonces la formaban dijeron abiertamente que era herética (3). El rey Felipe el largo convocó una asamblea de eclesiásticos en Vincennes á que asistieron treinta doctores de Paris, entre ellos el arzobispo de Ruan, despues papa con el nombre de Clemente VI. Condenaron la proposicion de Juan XXII y le enviaron la condenacion. Gerson nos dice que fue publicada á son de trompeta en presencia del rey (4). El cardenal Pedro de Ailly en la arenga que hizo á Carlos VI en 1406 dice que el rey escribió al papa (5) que ó se retractaba ó la haria que-

[1] *Anathema tibi praevicator Liberii.*

[2] *Veanse las actas 8 y 13 de este concilio.*

[3] *Hist. Universit. pariss. t. 4.º pág. 235 y 236*

[4] *Damnata fuit cum sono buccinarum corum rege Philippe. Gerson serm. de pace.*

[5] *Los papas residian entonces en Avinion. Cuando se trató*

mar. Juan XXII se aprovechó del aviso y escribió al rey para justificarse; algun tiempo antes de su muerte declaró que creia que los bienaventurados veian á Dios cara á cara antes del juicio universal. Asi fue decidido por su sucesor y toda la iglesia aplaudió esta decision.

El gran número de contradicciones que se encuentran en las decisiones de los papas, son todavia una prueba mas palpable de que ellos estan sujetos á errar, pues de dos decisiones contrarias una necesariamente ha de ser falsa. Seria muy facil formar una lista de semejantes contradicciones sacadas de las decretales y las bulas. He aqui un ejemplo muy notable. Sisto V hizo con gran cuidado una edicion de la biblia segun la version vulgata, y declaró en la bula colocada al frente de ella, que estaba muy correcta y que habia sido restituida á su antigua pureza. Sin embargo Clemente VIII algun tiempo despues (6) le encontró muchas faltas, suprimiéla con la bula que la autorizaba, é hizo trabajar una nueva edicion, que se diferencia de la de Sisto V en multitud de pasages. Asi que, es necesario confesar una de dos cosas, ó que Clemente VIII hizo mal en mandar se retocase la biblia de Sisto V, ó que este papa se engañó al asegurarnos por una bula que la edicion hecha de su orden estaba muy correcta y en su pureza primitiva.

Muchos papas han confesado que no eran infalibles. Adriano VI que vivia en el siglo XVI se esplicó en su comentario sobre el libro cuarto del Maestro de las sentencias en los términos siguientes: „Yo digo que si por la iglesia romana se entiende su gefe, es decir el soberano pontifice, es cierto que puede errar aun „en lo relativo á la fe, enseñando una heregia por su constitucion ó decretal, porque ha habido muchos pontifices hereges „como se dice nuevamente de Juan XXII que publicamente en-

*del error de Juan XXII de visione beata en el bosque Vincennes, pidió á la facultad de teología y ella le mandó veinte y seis doctores; él se conformó con la consulta que le hicieron y la mandó ejecutar, previniendo ademas á Juan XXII que si no se retractaba lo mandaria quemar. Hist. Universit. pariss. t. 4. pág. 238; Rainaldus 1333 núm 45 pruebas de la nueva historia del concilio de Constanza.*

[6] *Este papa murió en 1605.*

señó, y mando á todo el mundo creer un error" (1). Es verdad que Arriano no era entonces sino simple teologo de Lovaina; pero cuando fue papa no retractó su doctrina, ni suprimió este pasage en la edicion que mandó hacer de dicho libro.

Adriano II que ecsistió en el siglo nono, asegura que es permitido á los otros obispos acusar y juzgar al papa por causa de heregia; y que por esta razon los orientales tuvieron derecho para fulminar anatemas contra Honorio (2).

Inocencio III que murió en 1217, en el sermon tercero de la consagracion del soberano pontifice, reconoce que puede ser juzgado por la iglesia sobre puntos de fe. „La fe [dice] me es tan necesaria que aunque en mis otros pecados no tenga por juez sino á Dios, en aquellos que cometiere contra la fe debe ser juzgado por la iglesia.“ (3).

Gregorio IX retractó en su testamento todos los errores contra la verdad y fe catolica que podria haber incurrido, ya fuese en el consistorio, ya en los concilios ó en cualquiera otra parte, y de cualquiera manera que esto pudiese haber sucedido (4).

[1] *Dico quod si per romanam ecclesiam intelligatur caput illius, puta pontifex, certum est quod possit errare; etiam in his quae tangunt fidem haeresim per suam determinationem aut decretalem docendo, plures enim fuerunt pontifices romani heretici item et novissime fertur de Joanne XXII qui publice dicitur, declaravit et ab omnibus teneri mandavit. Adrian 6 n. 4 sent. A. 3.*

[2] *Licet Honorio ab orientalibus post mortem anathema sit dictum, sciendum tamen est, quia super haeresi fuerat accusatus; propter quam solum licitum est minoribus, majorum suorum moribus resistere, vel pravos sensus libere respicere. Adrian 2 in ep. pro 6 sinodo.*

[3] *In tantum mi fide s necessaria est, ut cum in caeteris peccatis Deum judicem habeam, propter peccatum quod in fide committitur, possim ab ecclesia judicari. Inoc. III serm. de consec. pont.*

[4] *Quod si in consistorio aut in conciliis vel sermonibus vel collationibus publicis vel privatis ex lapsu linguae aut alias ex aliqua turbatione vel etiam lachrya inordinata, aut praesentia magnatum, ad eorum forsitam complacentiam, seu ex aliqua distemperentia, vel inadvertentia, aut superfluitate aliqua dixerimus erronea contra catholicam fidem quam coram Deo et hominibus publice ut tenemur. Prae caeteris profiteremur collimus et celere cupimus. . . ille exprese*

Los padres de Constanza definieron que el concilio general es superior al papa, el cual está obligado á obedecer las decisiones de los representantes de la iglesia, en todo lo que pertenezca á la fe, la estirpacion del cisma y la reforma; de lo cual se concluye que esta asamblea no lo tenia por infalible en las decisiones de fe; porque el que está obligado á someter su juicio y obedecer no es infalible; la sumision del juicio en tanto es debida, en cuanto este es ó ha podido ser errado.

La doctrina de la infalibilidad del papa es nueva, y su antigüedad no llega mas allá del siglo quince, por los tiempos de los concilios de Pisa y de Constanza. En el tiempo anterior no se habia hecho otra cosa que arrojar las sémillas que la produjeron; pero nadie se habia atrevido á sostenerla. Gregorio VII que llevó la autoridad de su silla á un esceso intolerable, se contentó con defender, que al pontifice romano pertenecia esclusivamente el derecho de llamarse obispo universal: cuando habló de infalibilidad, no la atribuyó á la persona del papa, asegurando simplemente que la iglesia romana, jamás se habia engañado ni podia incurrir en error (1). Cayetano es el primer escritor que emprendió probar la infalibilidad del papa (2).

Esta cuestion no fue agitada sino cuando se empezó á examinar si el concilio era ó no superior al papa. Pedro de Ailly Gerson y los otros defensores de la autoridad del concilio, para probar su superioridad discurrian de este modo: toda autoridad infalible es superior á la que puede engañarse; siendo pues cierto que el papa puede incurrir en errores sobre puntos de fe y el concilio no, es claro que el concilio es superior al papa. Los contrarios estrechados por este raciocinio que no sufre réplica, empezaron á sostener que el papa era infalible, único partido que les quedaba que tomar; pero habiendo decidido los padres de

*et specialiter revocamus, detestamur et habere volumus pro non dictis. Spicilegio t. 6 pág. 673. Silvestre II escribiendo á Seguin, arzobispo de Sensle dice: Constante dico, quod si ipse romanus episcopus in fratrem peccaverit, saepius admonitus Ecclesiam non audierit, hic inquam romanus episcopus, praeepto Dei est habendus sicut ethnicus et publicanus.*

[1] *Ecclesia romana numquam erravit aut errare potuit.*

[2] *En su libro de autorisato papae et concilio circa collectione Corporatio*

Constanza y Basilea que el concilio era superior al papa, y considerando igualmente que el cuerpo entero de la iglesia ha condenado, escomulgado y depuesto al pontifice romano, asi por errores contra la fe, como por sus extravios en las costumbres, han decidido al mismo tiempo la cuestion sobre la infalibilidad (1).

Finalmente, la iglesia de Francia ha declarado que aunque el papa tenga una parte muy principal en la decision de las cuestiones de fe y sus decretos se dirijan á todas las iglesias en general y á cada una de ellas en particular, su juicio no es irreformable, mientras no esté confirmado por el consentimiento de la iglesia universal (2).

Esta doctrina está apoyada en infinitas conclusiones de las facultades de teología é innumerables dictámenes de los teólogos y canonistas mas sabios de todas las naciones.

## IV.

*Las decisiones del papa pronunciadas ex cathedra no son irreformables, y está tan espuesto á errar cuando procede de este modo como cuando lo hace solo.*

Los que sostienen la infalibilidad del papa no pretenden que esta se estienda á todo ni tenga lugar en todas ocasiones; por el contrario confiesan que los papas pueden engañarse, que se han engañado, y que se engañarán frecuentemente; pero quieren que sean infalibles cuando hablan *ex cathedra*, término inventado por los teólogos modernos y absolutamente desconocido de

[1] *Cum certum sit papam errare posse, tunc et papa et reliquo toto corpore errantibus tota erraret Ecclesia quod esse non potest. Experientia enim demonstrat quia saepe experti sumus et legimus papam licet caput et principalem partem errasse, reliquum autem corpus papa errante, errasse nunquam legimus; propterea reliquum saepe totum corpus, condemnavit, aut excommunicavit, aut deposuit papam, tum ratione fidei quam morum. Ep. Synod. Concil. Basil. Sess. 3 tom. 12 concilior. pag. 682.*

[2] *In fidei quaestionibus praecipuas summi pontificis esse partes, ejusque decreta ad omnes et singulas ecclesias pertinere, nec tamen irreformabile esse iudicium, nisi si ecclesiae consensus accesserit. Actas de la asamblea general del clero de Francia tenida en París el 19 de marzo de 1682.*

los antiguos. Aunque la mayor parte de los defensores de la infalibilidad convienen en este término, casi todos ellos lo entienden de muy diferente modo.

Hablar *ex cathedra* segun unos, es hacerlo á la cabeza del concilio general y con él; pero por esta esplicacion no se atribuye al papa la infalibilidad sino al concilio que preside, y ningun católico duda que la iglesia representada por sus pastores esté esenta de error.

Otros dicen que hablar *ex cathedra* es hacerlo conforme á la escritura y á la tradicion. Por esta segunda esplicacion no se concede al papa ningun privilegio, pues que cualquiera cuyas doctrinas esten conformes con las contenidas en estas sagradas fuentes, es imposible que yerre. Lo que importa saber es, cuándo podremos estar seguros, de que el papa habla en consonancia con la escritura y tradicion; pues la infalibilidad viene abajo por sí misma, una vez que la decision de esta cuestion quede al juicio de los particulares.

Algunos esplican la palabra *ex cathedra* por una madura deliberacion y exsamen riguroso del punto sobre que ha de recaer la definicion; mas ¿quién nos asegura que la deliberacion y exsamen del papa son suficientes? ¿El mismo es infalible al decidir?

La esplicacion mas comun de la palabra *ex cathedra*, es que el papa habla asi cuando no espone su opinion como particular, sino cuando habla como soberano pontifice y se dirige á toda la iglesia, instruyendola sobre algun punto relativo á la fe ó á las buenas costumbres. De este modo se esplican Cayetano, Belarmino y Duval. Esta esplicacion tampoco salva las dificultades. ¿Como conoceremos cuando habla el papa como soberano pontifice ó como doctor particular?

Finalmente, algunos dicen que se debe juzgar que habla como soberano pontifice cuando enseña á toda la iglesia, cuando espide una decretal ó una constitucion: otros que cuando responde á una consulta: otros pretenden que para que se juzgue que sus bulas se dirigen á toda la iglesia y son generales, basta que hayan estado fijadas por cierto tiempo en las puertas del templo de San Pedro de Roma. Todo esto manifiesta bien claramente cuan inciertos estan en sus principios y en las reglas que dan para que pueda conocerse si tal decision en particular es ó no infalible, todos los que sostienen la infalibilidad del papa. Para que esta infalibilidad fuese cierta deberia haber una regla in-

defectible, por la que pudiese conocerse si tal decision del papa es del número de aquellas que deben considerarse participantes de esta prerrogativa; pero esta es puntualmente la que falta, pues los partidarios de esta doctrina no han podido convenirse en ninguna: la coadición que unos reputan como necesaria otros no la tienen por tal; y unos exigen una y otros otra á otras, sin poderse convenir en ninguna. Esto supuesto, ¿cómo asegurarse de que tal decision en particular es del número de las infalibles, puesto que segun unos se debe dudar de la verdad de esta, y segun otros de la de aquella?

Es pues constante que los papas ni solos, ni con el concilio particular, ni con el consejo de los cardenales, ni aun cuando se pretende que hablan *ex cathedra* son infalibles en sus juicios ni decisiones.

*Se examinan los pasajes sobre los cuales fundan la infalibilidad del papa los partidarios de esta doctrina.*

La mas aparente entre las pruebas que se traen para justificar la infalibilidad del papa, si puede haber algunas bastantes para sostener una protension absurda, es la que se toma de las palabras de Jesucristo á San Pedro: „yo rogare por tí Pedro, para que no falte tu fe, y tú despues de convertido confirma en ella á tus hermanos“ (1). Es evidente que Jesucristo no hace en este lugar sino una promesa personal á San Pedro de que su fe particular no faltará, y que aunque tenga la debilidad de negar á su maestro, él sin embargo reconocerá á su maestro y morirá en la fe y en la gracia. Esta promesa no dice relacion ninguna á sus sucesores, pues nadie duda que ellos pueden morir en la impenitencia y en el pecado. Las palabras „despues que te has convertido“, indican de un modo bien claro que Jesucristo no habla en este pasage sino con la persona de San Pedro, pues si ellas dijeran relacion á sus sucesores, todos ellos deberian caer primero para despues levantarse como él, debiendoles faltar á todos la fe y la gracia como á él.

El segundo pasage de la escritura que se alega son las palabras de Jesucristo á San Pedro: „Yo te digo que eres Pedro,

[1] *Ecece rogavi pro te ut non deficiat fides tua, et tu aliquando conversus confirma fratres tuos.* Luc. Cap. 22 v. 32.

que sobre esta piedra edificare mi iglesia, contra la cual no prevalecerán las puertas del infierno“ (1). Sobre este pasage se discurre de este modo: La iglesia es indefectible; ella esta fundada sobre San Pedro y sus sucesores; luego estos y aquel son indefectibles: si los papas no fueran infalibles la iglesia que esta fundada sobre ellos podria caer en error. A esto se responde: 1.º La iglesia ha sido edificada sobre todos los apóstoles, y demas á quienes ha sido confiada la autoridad de las llaves y el ministerio de la predicacion. El sentido de estas palabras edificare mi iglesia, no puede ser el de una edificacion material, ni ellas pueden entenderse sino de la publicacion del evangelio y del establecimiento de la iglesia de Jesucristo entre los hombres. „Tú eres Pedro, y yo me serviré de tí para anunciar á los hombres el evangelio, convertirlos y formar con ellos mi iglesia.“ Si el raciocinio de los ultramontanos fuese justo, se inferiria de él que la iglesia habia caido en error, pues es incontestable que muchos papas han errado. 2.º La tradicion es el verdadero interprete de la escritura sagrada; pero jamas los padres y doctores de la iglesia que son sus depositarios han reconocido en este pasage la infalibilidad del papa; ellos han entendido siempre que estas palabras se dirigen precisamente á la persona de San Pedro. Algunos de ellos pretenden que la piedra sobre que debia edificarse la iglesia no debe entenderse sino de la fe en Jesucristo, de que San Pedro acababa de hacer profesion cuando dijo al Salvador, „Tú eres Cristo hijo de Dios vivo. En efecto, despues de esta confesion de fe fue cuando Jesucristo le dijo: „tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificare mi iglesia, y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella“ (2). Otros muchos

[1] *Tu es Petrus et super hanc petram aedificabo Ecclesiam meam et portae inferi non praevalent adversus eam.* S. Mateo cap. 16 v. 18.

[2] *Asi es como S. Hilario explica este pasage L. 6 de Trinit. S. Gregorio Niceno de adventu Domini S. Ambrosio L. 6 in Luc y en el cap. 2 de la ep. á los de Efeso. Super istam petram aedificabo Ecclesiam meam [dice este padre] in catholicae fidei confessione statuum fideles ad vitam. Y en el capítulo 15 de incarnatione dice que estas palabras no deben entenderse de la persona de S. Pedro sino de la fe. Non enim de carne Petri sed de fide dictum est. S. Crisóstomo hom. 55 in Mat. Super hanc petram*

sostienen que se debe entender de todos los apóstoles lo que Jesucristo dijo á San Pedro. San Pablo llama á los apóstoles fundamento de la iglesia. Origenes (1) dice que todo discípulo de Jesucristo es la piedra, y que la doctrina de la iglesia se halla establecida sobre esta piedra. Si nos imaginásemos que toda la iglesia está establecida sobre San Pedro, ¿qué diríamos de San Juan y de los demás apóstoles en particular? San Cipriano (2) explica este pasage de todos los obispos. San Geronimo (3) nota que aunque se haya dicho en este lugar que la iglesia está fundada sobre San Pedro, en otros muchos se dice que lo está sobre los apóstoles, y que Jesucristo ha elegido uno por cabeza para quitar con esto la ocasion del cisma (4). San Agustín que ha examinado este pasage con mas exactitud, nota siempre que habla de él, que San Pedro en esta ocasion representaba á la iglesia, á la que su persona se dió toda la autoridad de

*edificabo Ecclesiam meam, id est fidem et confessionem, y en el sermón de penitencia hace esta advertencia: tu es Petrus, et super hanc petram, non dixit super Petrum, non enim super hominem sed super fidem fundata est Ecclesia S. Gregorio papa L. 3 ep. 33 de la misma explicacion con un gran número de doctores.*

[1] *Aedificati super fundamentum apostolorum.* Orig. en su trat. 1.<sup>o</sup> sobre el cap. 16 de S. Mat.

[2] *Ep. 27.*

[3] *Lib. 3 contra Jovin. Propterea inter omnes unus eligitur ut capite cons tituto schismatis tollatur occasio.*

[4] *Ecclesiae, claves regni caelorum datae sunt S. Agustín lib. de agone cristiano cap. 30. cujus Ecclesiae personam gerebat Petrus, conc. 2. in ps. 30 agnoscitur Petrus in figura gestasse personam Ecclesiae ob primatum quem in discipulis habuit enarrat, in ps. 108 Petrus quando claves accepit, Ecclesiam sanctam significavit. Tract. 30 in Joan. Unus pro omnibus dixit: tu es filius dei vivi, et propter hoc claves cum omnibus tanquam personam gerens Ecclesiae accepit. Ideo unus pro omnibus quia unitas in omnibus, et tract. 108 Petrus multis locis scripturarum apparet quod personam gerit Ecclesiae maxime in loco ubi dictum est. tibi dabo claves. . . Numquid istas claves Petrus accepit? Joannes et Jacobus non accepit et caeteri apostoli? Et in serm. de 4.<sup>a</sup> quaest. Cujus Ecclesiae Petrus apostolus, propter apostolatus sui primatum gerebat, figurata generalitate personam. Tract. 124.*

las llaves (1). Esta explicacion ha sido adoptada por un gran número de padres y doctores que han entendido de todos los apóstoles lo que Jesucristo dijo á San Pedro. Asi es que este pasage prueba el primado de San Pedro que habló á nombre de los otros apóstoles cuando confesó á Jesucristo; pero de ninguna manera convence que la infalibilidad haya sido concedida á él y á sus sucesores, con exclusion de los demás apóstoles y los que les han sucedido.

Se alegan tambien las palabras de Jesucristo á San Pedro: *apacienta mis ovejas*, sobre las cuales Belarmino discurre de esta manera. Todos los catolicos convienen en que la iglesia no puede errar; el papa es el doctor y pastor de toda la iglesia segun las palabras de Jesucristo, *apacienta mis ovejas*; luego la iglesia está obligada á escuchar y conformarse con las decisiones del papa: si pudiese pues suceder que el papa cayese en error, seria imposible que la iglesia lo evitase, de lo cual es necesario concluir que el papa es infalible. A esto se responde 1.<sup>o</sup> Estas palabras *apacienta mis ovejas* no se dirigieron solo á San Pedro sino tambien en su persona á todos los demás apóstoles y pastores de la iglesia; San Pedro no fue el único predicador del evangelio (dice San Ambrosio esponiendo estas palabras), ni á él solo fueron encargadas las ovejas de Jesucristo. El se encargó de apacientarlas con nosotros, y nosotros nos encargamos de hacerlo en su compañía (2). San Juan Crisóstomo opina que estas palabras hablan no solamente con los obispos, sino tambien con todos aquellos á quienes de algun modo está confiada la direccion del rebaño de Jesucristo (3). San Basilio (4) advierte que Jesucristo dió á todos sus pastores el mismo poder de apacientar á sus ovejas. San Agustín sostiene que San Pedro representaba á la iglesia en esta ocasion que se componia entonces de los apóstoles y ahora de todos los obispos (5). San Pedro mismo eshorta á los sacerdotes á apacientar el rebaño que Dios les ha

[1] *S. Juan C. 21.*

[2] *Lib. 2 de dignit. sacerdot. C. 2.*

[3] *Chrysost. hom. 79 in Math.*

[4] *In constit. monast. C. 22.*

[5] *August. de agone cristiano cap. 30 et tractat. 3 in Joann.*

confiado (1). La iglesia en el prefacio de la misa de los apóstoles los llama vicarios y pastores del rebaño de Jesucristo (2). 2.<sup>o</sup> El raciocinio de Belarmino supone una falsedad, á saber, que toda la iglesia estaria obligada á escuchar y consentir un papa que habia incurrido en un error contrario contra la fe y tambien lo enseñaba. Los dogmas fueron revelados en la fundacion de la iglesia; si algun papa enseñase doctrina contraria á esa revelacion, la iglesia desecharia su error, como ha sucedido ya con algunos de aquellos que han pretendido introducir algunas veces los papas.

Los partidarios de la infalibilidad de Roma pretenden apoyar su doctrina en algunas cartas de doctores y obispos antiguos escritas al pontífice romano; pero las expresiones de comedimiento contenidas en una carta no deben entenderse como suenan. El concilio Florentino observó juiciosamente, que la regla para juzgar con acierto de los privilegios y prerrogativas del papa y de la santa silla, no se habia de tomar de las expresiones de honor y de respeto que algunas veces hubiesen usado los que escribian á los papas, sino que en este punto debia servirnos de norma la escritura sagrada, y las actas y cánones de los concilios (3). Se corre riesgo de engañarse groseramente cuando se quiere deducir consecuencias precisas de pasages vagos y generales. Si Gerson hubiera dicho de la iglesia de Roma lo que dijo de la universidad de Paris (4), los ultramontanos no dejarían de citar este pasage como una prueba de la infalibilidad del papa. Nin-

[1] *Quos operis sui vicarios eidem cantulisti praesse pastores.*

[2] *Iuxta eum modum qui in gestis Oecumenicorum conciliorum et in sacris canonibus exponitur. ... agebat praeterea de privilegiis papae et habebat illa iuxta determinationem sacrae scripturae et dicta sanctorum, hoc etiam non placuit imperatori zan si quis inquit sanctorum in epistola honorat papam, exipiet hoc pro privilegio? Actas del concilio Florentino.*

[3] *Habent et novos doctores collectos in universitatibus, praesertim in ipsa matre studiorum Universitate parisiensi que haec tenet, haeresim monstruo carnit et domino praetegente in aeternum, Hist. universit. paris. tom. 5 pág. 220.*

[4] *En su primera ep. cap. 5. Passite qui in vobis est gregem Dei.*

gun teólogo ha hablado mas favorablemente de los papas que Ruseo lo hizo de Luis XIV (1); y podrá decirse que estos escritores han sostenido formalmente que Luis XIV. y la facultad de teología de Paris han recibido de Dios el don de infalibilidad?

## SECCION TERCERA.

### DE LA SUPERIORIDAD DEL CONCILIO SOBRE EL PAPA.

PAPA.

#### I.

*El concilio general es superior al papa por institucion de Jesucristo.*

Las autoridades de que se hizo uso en la seccion precedente fundan la proposicion que es el asunto de esta. Si el papa no es infalible, es evidente que el concilio es superior al papa. El concilio general es una reunion compuesta de obispos de todas ó casi todas las partes del mundo cristiano. Cada obispo representa su iglesia y ningun obispo particular puede representar á la iglesia universal. Cierto es que el papa es el primer obispo, y en razon de su primado tiene derechos y prerrogativas de que los otros carecen; pero jamás podria él solo representar á toda la iglesia, de la cual es el cuerpo representativo el concilio general, y el papa solo su gefe y cabeza. De esto resulta que el concilio tiene toda la autoridad de la iglesia que representa, cuando el papa no puede tener otra que la que conviene á su primer funcionario.

Proponer la cuestion de si la iglesia es superior al papa, ó lo que es lo mismo, si el cuerpo entero de la república cristiana tiene mas autoridad que el que es primero entre los que la gobiernan, es decidirla. Jesucristo ha fundado esta república, le ha dado la forma de gobierno que ha tenido siempre: él no ha constituido á su cabeza independiente del cuerpo, ni lo ha erigido en monarca absoluto; al contrario, ha querido que todos se dirigiesen á la iglesia para saber la verdad; á ella ha concedido la plenitud del

[1] *Princeps non potest errare propter multos sibi adstantes, et officia in domo sua ordenant, unde reputatur habere omnia jura in terinio pectoris. Ruseus tract. juris regaliorum p. 228.*

confiado (1). La iglesia en el prefacio de la misa de los apóstoles los llama vicarios y pastores del rebaño de Jesucristo (2). 2.º El raciocinio de Belarmino supone una falsedad, á saber, que toda la iglesia estaria obligada á escuchar y consentir un papa que habia incurrido en un error contrario contra la fe y tambien lo enseñaba. Los dogmas fueron revelados en la fundacion de la iglesia; si algun papa enseñase doctrina contraria á esa revelacion, la iglesia desecharia su error, como ha sucedido ya con algunos de aquellos que han pretendido introducir algunas veces los papas.

Los partidarios de la infalibilidad de Roma pretenden apoyar su doctrina en algunas cartas de doctores y obispos antiguos escritas al pontífice romano; pero las expresiones de comedimiento contenidas en una carta no deben entenderse como suenan. El concilio Florentino observó juiciosamente, que la regla para juzgar con acierto de los privilegios y prerrogativas del papa y de la santa silla, no se habia de tomar de las expresiones de honor y de respeto que algunas veces hubiesen usado los que escribian á los papas, sino que en este punto debia servirnos de norma la escritura sagrada, y las actas y cánones de los concilios (3). Se corre riesgo de engañarse groseramente cuando se quiere deducir consecuencias precisas de pasages vagos y generales. Si Gerson hubiera dicho de la iglesia de Roma lo que dijo de la universidad de Paris (4), los ultramontanos no dejarían de citar este pasage como una prueba de la infalibilidad del papa. Nin-

[1] Quos operis sui vicarios eidem cantullisti praeesse pastores.

[2] *Iuxta eum modum qui in gestis Oecumenicorum conciliorum et in sacris canonibus exponitur. ... agebat praeterea de privilegiis papae et habebat illa iuxta determinationem sacrae scripturae et dicta sanctorum, hoc etiam non placuit imperatori zan si quis inquit sanctorum in epistola honorat papam, exipiet hoc pro privilegio?* Actas del concilio Florentino.

[3] *Habent et novos doctores collectos in universitatibus, praesertim in ipsa matre studiorum Universitate parisiensi que haec tenent, haeresium monstruo carnit et domino prelegente in aeternum,* Hist. universit. paris. tom. 5 pág. 220.

[4] *En su primera ep. cap. 5. Passite qui in vobis est gregem Dei.*

gun teólogo ha hablado mas favorablemente de los papas que Ruseo lo hizo de Luis XIV (1); y podrá decirse que estos escritores han sostenido formalmente que Luis XIV. y la facultad de teología de Paris han recibido de Dios el don de infalibilidad?

## SECCION TERCERA.

### DE LA SUPERIORIDAD DEL CONCILIO SOBRE EL PAPA.

PAPA.

I.

*El concilio general es superior al papa por institucion de Jesucristo.*

Las autoridades de que se hizo uso en la seccion precedente fundan la proposicion que es el asunto de esta. Si el papa no es infalible, es evidente que el concilio es superior al papa. El concilio general es una reunion compuesta de obispos de todas ó casi todas las partes del mundo cristiano. Cada obispo representa su iglesia y ningun obispo particular puede representar á la iglesia universal. Cierto es que el papa es el primer obispo, y en razon de su primado tiene derechos y prerrogativas de que los otros carecen; pero jamás podria él solo representar á toda la iglesia, de la cual es el cuerpo representativo el concilio general, y el papa solo su gefe y cabeza. De esto resulta que el concilio tiene toda la autoridad de la iglesia que representa, cuando el papa no puede tener otra que la que conviene á su primer funcionario.

Proponer la cuestion de si la iglesia es superior al papa, ó lo que es lo mismo, si el cuerpo entero de la república cristiana tiene mas autoridad que el que es primero entre los que la gobiernan, es decidirla. Jesucristo ha fundado esta república, le ha dado la forma de gobierno que ha tenido siempre: él no ha constituido á su cabeza independiente del cuerpo, ni lo ha erigido en monarca absoluto; al contrario, ha querido que todos se dirigiesen á la iglesia para saber la verdad; á ella ha concedido la plenitud del

[1] *Princeps non potest errare propter multos sibi adstantes, et officia in domo sua ordentim, unde reputatur habere omnia jura in terinio pectoris.* Ruseus tract. juris regaliorum p. 228.

poder espiritual, y es á la que únicamente ha prometido la infalibilidad: la ha establecido para ser el juez soberano de la fe y de las costumbres, y ha enseñado que todos sus miembros sin excepcion ninguna están obligados á obedecerla y á someterse á sus decisiones y leyes. De esto se deduce fuera de toda duda que el concilio general que la representa es superior al papa.

## II.

*El papa no es sino un miembro de la iglesia sometido al cuerpo.*

El papa no es sino un hijo de la iglesia y un miembro de ella: el todo es mayor que la parte; todo hijo debe obedecer á su madre y todo miembro al cuerpo. Si el papa no fuera miembro de la iglesia estaria separado de ella y no tendria á Dios por padre; pues esto sucede á quien no tiene á la iglesia por madre (1). La ley del evangelio en que se halla esta doctrina comprende al papa lo mismo que á los otros obispos.

San Gregorio dice (2) que San Pedro es el primer miembro de la iglesia universal; que San Pablo, San Andrés, San Juan son los gefes de cada pueblo; pero que todos ellos juntos son miembros de un mismo cuerpo bajo una sola cabeza que es Jesucristo. De aquí es que la iglesia tiene derecho de reprender, corregir y deponer al papa, y este derecho no puede ser ejercido sino por el concilio general que es el único representante legítimo de la iglesia universal.

Segun el pensamiento de San Gerónimo (3) la iglesia universal reunida es superior al papa, como el mundo entero lo era á la ciudad de Roma.

[1] *Non habebit Deum patrem qui ecclesiam noluerit habere matrem.* S. Agustin en el libro tercero del símbolo de los catecúmenos.

[2] *En la epístola 38 del libro 4 dirigido á Juan de Constantinopla. Certe Petrus apostolus primum membrum sanctae et universalis ecclesiae est. Paulus, Andreas et Joannis; quid aliud quam singularum plebium capita? Et tamen sub uno capite Christo omnes sunt membra ecclesiae.*

[3] *Nec altera [dice este padre] romanae urbis ecclesia, altera totius orbis existimanda est. Si auctoritae quaeritur, orbis major est urbe.* Tom. 4 part. 2 pag. 803.

## III.

*Jamás se ha apelado del concilio general al papa, y se ha hecho muchas veces del papa al concilio.*

No se ha oído hasta ahora que se haya apelado del concilio general al papa; pero la apelacion del papa al concilio se ha considerado siempre como un camino abierto contra las injustas decisiones de la silla romana; de esto se sigue que siempre se ha considerado al papa inferior al concilio porque los diferentes grados de jurisdiccion y las apelaciones de un tribunal á otro dan á conocer la subordinacion de los jueces y tribunales.

San Agustin hablando de una decision dada por el papa Milciades en un concilio de Roma contra los donatistas, se explica en estos términos: „Si hubiéramos creído que los obispos que han conocido en Roma de este asunto no lo habian decidido con acierto, nos quedaba aun todavía el recurso de llevarlo al concilio de la iglesia universal; en él se hubiera agitado la cuestion con los jueces mismos, y si hubieran sido convencidos de haber juzgado mal, su sentencia habria sido anulada (1).”

## IV.

*Los papas han sido frecuentemente juzgados y condenados por los concilios.*

La historia eclesiástica nos certifica de que los papas han sido frecuentemente juzgados, condenados y depuestos por los concilios. El sexto concilio general condenó á Honorio con los monotelitas: es verdad que Honorio habia ya muerto; mas si el concilio se creyó autorizado para escomulgar á un papa muerto, es evidente que pudo condenarlo aun cuando hubiera estado vivo. Los concilios de Pisa, Constanza y Basilea depusieron papas y antipapas, é hicieron elegir en su lugar otros que fueron reconocidos de toda la iglesia: es pues claro que estas asambleas tenian

[1] *Ecce putemus illos episcopos qui Romae judicaverunt, non bonos fuisse judices, restabat adhuc plenarium ecclesiae universae concilium, ubi cum ipsis iudicibus causa posset agitari, ut si male judicassent convicti essent, eorum sententiae solterentur.* S. Agustin epístola 162.

derecho para juzgar á los papas y decidir de las pretensiones al pontificado. Estos concilios obligaron á renunciar aun á aquellos que tenian un derecho mas aparente á esta dignidad, y la iglesia reconoció como legítimos á los que habian hecho elegir despues de haber pronunciado sentencia de deposicion contra los contendientes: estos hechos prueban que siempre ha ecsistido en la iglesia la persuasion de que los concilios generales tienen derecho para juzgar y depouer á los papas.

El papa Celestino I en su carta á los obispos de Iliria dice que los papas y los obispos no deben ser superiores á las reglas, sino que por el contrario, deben estas serlo á ellos, y que no deben dispensarse de la observancia de los cánones (1).

## V.

*Los papas se han reconocido inferiores á los concilios.*

Si se hubiera de hacer uso de todas las autoridades que fundan la máxima que queda scutada, jamás acabaríamos; bastaría referir el testimonio de San Gregorio el Grande. Este sante pontífice estaba tan convencido de que la autoridad de los concilios era tan superior á la suya y de la obligacion en que estaba de observar los cánones, que hizo profesion pública de tener la misma sumision y respeto á los cuatro primeros concilios generales que á los cuatro evangelios. Declara que el que emprendiere desatar lo que ellos han ligado, ó ligar lo que ellos han desatado, destruirá no solamente la autoridad de los concilios sino tambien la suya (2).

[1] *Dominentur nobis regulae, non regulis dominemur. Simus subjecti canonibus, qui canonum praecepta servamus.*

[2] *Sicut sancti evangelii quatuor libros, sic quatuor concilia suscipere et venerari me fateor. . . . Cunctas vero quas praefata veneranda concilia personas respuunt, respicio; quas venerantur amplector; quia dum universali sunt consensu constituta, se et non illa destruit quisquis praesumit aut solvere quod ligant, aut ligare quod solvant. Greg. I. lib. indict. 19. epist. 24. ad Joannem episcop. constantinopolit.*

## VI.

*Los concilios de Constanza y Basilea han decidido que los papas deben sujetarse á las decisiones de las asambleas generales de la iglesia.*

Los términos de las decisiones del concilio de Constanza son dignos de notarse.

„Este santo concilio de Constanza legítimamente instalado en concilio general en honor de Dios Todopoderoso, por inspiracion del Espíritu Santo; para la estirpacion del cisma y reunion de la iglesia, y para su reforma en su cabeza y miembros; con el objeto de procurar mas segura, libre y ampliamente estas operaciones, ordena, define, decreta y declara lo siguiente: que dicho concilio legítimamente reunido por el Espíritu Santo, y constituido en general que representa á la iglesia católica militante, ha recibido su autoridad inmediatamente de Dios, y que todo fiel cualquiera que sea su clase ó dignidad, *incluso el mismo papa*, está en obligacion de obedecerlo en todo aquello que pertenezca á la fe, la estirpacion del cisma y la reforma general de la iglesia de Dios en su cabeza y miembros (1).”

El concilio, pues, declara, que reunido por el Espíritu Santo, constituyendo concilio general y representando la iglesia católica, recibe su autoridad inmediatamente de Jesucristo, y que cualquier fiel, sea cual fuere su clase y dignidad, sin escluir la papal, está obligado á obedecerlo en las cosas pertenecientes á la fe, la estirpacion del cisma y la reforma de la iglesia en su cabeza y miembros. Declara igualmente que todo fiel, cualquiera que sea su clase, condicion ó dignidad, incluso el papa, que reusare obstinadamente obedecer las ordenanzas, estatutos, disposiciones y preceptos de dicho santo concilio general legítimamente reunido, será penitenciado y castigado, y que se procederá contra él, si fuere necesario, por los términos del derecho (2).

En el concilio de Basilea se repitieron las mismas decisiones.

[1] *Sesion quarta.*

[2] *Sesion quinta.*

*La doctrina de la iglesia de Francia es conforme á los decretos de los concilios de Constanza y Basilea.*

La iglesia de Francia en nada se ha separado de las decisiones de estos concilios, y ha sostenido constantemente la doctrina contenida en ellas.

La pragmática sancion de Burges contiene las mismas disposiciones (1).

La facultad de teología de París en su censura contra Jacobo Vernant asegura que las proposiciones en que se sostiene que en ningún caso es permitido apelar de las decisiones del papa, son falsas, injuriosas á la autoridad de los concilios generales, y contrarias á las verdaderas libertades de la iglesia de Francia (2).

Finalmente, la asamblea general del clero de Francia celebrada en 1662 declaró „que la plenitud de poder que la santa silla apostólica y los sucesores de San Pedro vicarios de Jesucristo tienen sobre las cosas espirituales es de tal naturaleza, que sin embargo de ella subsisten en toda su fuerza y vigor los decretos del santo concilio ecuménico de Constanza, contenidos en sus sesiones cuarta y quinta aprobados por la silla apostólica, confirmados por la práctica de toda la iglesia y de los pontífices romanos, y observados en todos tiempos por la iglesia galicana, la cual no aprueba la opinion de aquellos que intentan echar por tierra estos decretos ó los debilitan, sosteniendo que su autoridad no es indisputable, que no están aprobados, ó que sus disposiciones no dicen relacion sino á los tiempos de cisma.

## VIII.

*La autoridad de la razon se puede alegar tambien en apoyo de las doctrinas contenidas en estas decisiones.*

Si se tiene por necesario añadir razones de peso al gran número de autoridades tan dignas de respeto de que acabamos de hacer mencion, puede notarse

[1] *En 1438 en el reinado de Carlos VII tit. 1 cap. 2. can. 1 y 2.*

[2] *Hae quatuor propositiones falsae sunt, et quatenus quaedam, asserunt, et inuunt in ullo casu á summo pontifice appellari posse, sacrae conciliorum auctoritati detrahunt, et germenis ecclesiae galicanae libertatibus sunt contrariae.*

1.º Que no siendo los dogmas de fe sino la doctrina que la iglesia universal ha recibido de Jesucristo por la tradicion, los padres de un concilio general son los testigos de ella, ó lo que es lo mismo, de lo que se cree en las diferentes iglesias del universo. El concilio, pues, está en mejor posicion que el obispo de Roma para distinguir la doctrina verdadera de la iglesia de lo que no lo es. Asi es que Jesucristo prometió la asistencia del Espíritu Santo á sus discípulos reunidos en su nombre, y no á ninguno de ellos en particular.

2.º Que los obispos que se reúnen de diversas partes del mundo están mejor instruidos de las necesidades de sus iglesias, y de consiguiente en mejor estado de establecer reglamentos útiles y que sean generalmente recibidos, que el obispo de Roma. Las deliberaciones se hacen entonces con un examen mas riguroso y mas exacto; asi es que puede decirse que aun independientemente de la asistencia del Espíritu Santo las decisiones de los concilios son mil veces mas auténticas que los decretos del papa.

3.º Que si el papa fuera independiente de toda otra autoridad, la iglesia no podria poner remedio alguno á los errores en que pudiera él incurrir y al escándalo que pudiera causar á los fieles. Nadie puede dudar que esta clase de desórdenes se debe corregir por los términos del derecho, y entre ellos ninguno es mas sabio ni mas legítimo que denunciarlos á la iglesia universal; en una palabra, llamar al papa al concilio y juzgarlo en él.

## SECCION CUARTA.

## DE LA CONVOCACION, PRESIDENCIA Y CONFIRMACION DE LOS CONCILIOS GENERALES, NACIONALES Y PROVINCIALES.

## I.

*Tres clases de concilios.*

Hay tres especies de concilios: 1.º los provinciales que tienen por objeto reglar los asuntos de una provincia eclesiástica; tal es el concilio de Embrun celebrado en Francia veinte y dos años hace en el de 1723: 2.º los nacionales cuyas operaciones se extienden á toda la iglesia de una nacion; tales son los concilios

*La doctrina de la iglesia de Francia es conforme á los decretos de los concilios de Constanza y Basilea.*

La iglesia de Francia en nada se ha separado de las decisiones de estos concilios, y ha sostenido constantemente la doctrina contenida en ellas.

La pragmática sancion de Burges contiene las mismas disposiciones (1).

La facultad de teología de París en su censura contra Jacobo Vernant asegura que las proposiciones en que se sostiene que en ningún caso es permitido apelar de las decisiones del papa, son falsas, injuriosas á la autoridad de los concilios generales, y contrarias á las verdaderas libertades de la iglesia de Francia (2).

Finalmente, la asamblea general del clero de Francia celebrada en 1662 declaró „que la plenitud de poder que la santa silla apostólica y los sucesores de San Pedro vicarios de Jesucristo tienen sobre las cosas espirituales es de tal naturaleza, que sin embargo de ella subsisten en toda su fuerza y vigor los decretos del santo concilio ecuménico de Constanza, contenidos en sus sesiones cuarta y quinta aprobados por la silla apostólica, confirmados por la práctica de toda la iglesia y de los pontífices romanos, y observados en todos tiempos por la iglesia galicana, la cual no aprueba la opinion de aquellos que intentan echar por tierra estos decretos ó los debilitan, sosteniendo que su autoridad no es indisputable, que no están aprobados, ó que sus disposiciones no dicen relacion sino á los tiempos de cisma.

## VIII.

*La autoridad de la razon se puede alegar tambien en apoyo de las doctrinas contenidas en estas decisiones.*

Si se tiene por necesario añadir razones de peso al gran número de autoridades tan dignas de respeto de que acabamos de hacer mencion, puede notarse

[1] *En 1438 en el reinado de Carlos VII tit. 1 cap. 2. can. 1 y 2.*

[2] *Hae quatuor propositiones falsae sunt, et quatenus quaedam, asserunt, et inuunt in ullo casu á summo pontifice appellari posse, sacrae conciliorum auctoritati detrahunt, et germenis ecclesiae galicanae libertatibus sunt contrariae.*

1.º Que no siendo los dogmas de fe sino la doctrina que la iglesia universal ha recibido de Jesucristo por la tradicion, los padres de un concilio general son los testigos de ella, ó lo que es lo mismo, de lo que se cree en las diferentes iglesias del universo. El concilio, pues, está en mejor posicion que el obispo de Roma para distinguir la doctrina verdadera de la iglesia de lo que no lo es. Asi es que Jesucristo prometió la asistencia del Espíritu Santo á sus discípulos reunidos en su nombre, y no á ninguno de ellos en particular.

2.º Que los obispos que se reúnen de diversas partes del mundo están mejor instruidos de las necesidades de sus iglesias, y de consiguiente en mejor estado de establecer reglamentos útiles y que sean generalmente recibidos, que el obispo de Roma. Las deliberaciones se hacen entonces con un examen mas riguroso y mas exacto; asi es que puede decirse que aun independientemente de la asistencia del Espíritu Santo las decisiones de los concilios son mil veces mas auténticas que los decretos del papa.

3.º Que si el papa fuera independiente de toda otra autoridad, la iglesia no podria poner remedio alguno á los errores en que pudiera él incurrir y al escándalo que pudiera causar á los fieles. Nadie puede dudar que esta clase de desórdenes se debe corregir por los términos del derecho, y entre ellos ninguno es mas sabio ni mas legítimo que denunciarlos á la iglesia universal; en una palabra, llamar al papa al concilio y juzgarlo en él.

## SECCION CUARTA.

## DE LA CONVOCACION, PRESIDENCIA Y CONFIRMACION DE LOS CONCILIOS GENERALES, NACIONALES Y PROVINCIALES.

## I.

*Tres clases de concilios.*

Hay tres especies de concilios: 1.º los provinciales que tienen por objeto reglar los asuntos de una provincia eclesiástica; tal es el concilio de Embrun celebrado en Francia veinte y dos años hace en el de 1723: 2.º los nacionales cuyas operaciones se extienden á toda la iglesia de una nacion; tales son los concilios

de la iglesia de Africa, los de Alemania, España &c.: 3.º los generales. El primer concilio general es el que Constantino reunió en Nicea el año de 325 para tratar del arrianismo.

## II.

*De la indiccion, presidencia y confirmacion de los concilios provinciales.*

La convocacion de los concilios provinciales no puede hacerse sino por los soberanos, puesto que estas reuniones solo son compuestas de obispos súbditos suyos, y que no puede efectuarse legitimamente ninguna reunion en el estado sin orden ó permise del príncipe.

El soberano tiene derecho para efectuar aquellas reuniones que juzgue necesarias para calmar el espíritu de sus súbditos con el objeto de establecer el orden y la paz. El príncipe es el primer padre y pastor de sus pueblos, y por esto no puede dejar de serle importante lo que á todos interesa; y si no le pertenece decidir las diferencias de religion que dividen la creencia de los prelados, debe velar incontestablemente y procurar el orden en la misma decision, y prescribir los medios que juzgue mas á propósito para verificarlo.

La presidencia pertenece al metropolitano y estos concilios no necesitan de confirmacion, pues basta que los obispos obtengan del soberano el permiso de hacer ejecutar sus decretos, como se practicó con el concilio de Embrun.

## III.

*De la convocacion, presidencia y confirmacion de los concilios nacionales.*

La convocacion de los concilios nacionales pertenece tambien sin duda ninguna á los soberanos. La autoridad civil debe reunirlos, pues ella sola puede permitir ó mandar que se celebren y hacer que se ejecuten sus decisiones. Los actuales príncipes tienen en sus estados los mismos derechos que tenían en los suyos los emperadores asi griegos como romanos. Los reyes de Francia han reunido concilios nacionales siempre que lo han juzgado á propó-

sito. Esta proposicion que Roma ha censurado en Natal Alejandro ha sido sostenida por este religioso, comprobando el hecho histórico á que se refiere con un gran número de ejemplos (1).

Los soberanos tienen derecho de enviar comisionados á estas asambleas nacionales para hacer se guarde el orden y sostener la libertad de los votos, como lo hacian los magistrados seculares que los emperadores mandaban á los concilios para impedir las violencias, intrigas y tumultos.

La presidencia corresponde á aquel de los prelados metropolitanos que deba considerarse como el primero por su ancianidad ó dignidad, ó á aquel que los obispos quieran elegir, ó al que nombre el soberano. En Francia hay muchos ejemplos de estas prácticas. Es verdad que en los reinados débiles y en los siglos tenebrosos han presidido los legados del papa; mas desde que se conoció la necesidad de contener el curso de las empresas ambiciosas de la corte de Roma, y especialmente cuando los concilios nacionales han sido convocados para oponerse á ellas, la iglesia de Francia ha seguido la costumbre antigua, y jamás ha admitido legados en su concilio, á los que únicamente han presidido sus obispos. Esto consta de lo sucedido en los reinados de Carlos VI, Luis XI y Luis XII.

Estos concilios no necesitan de confirmacion, y basta que las resoluciones acordadas en ellos se remitan á Roma para conservar la correspondencia con fraternidad y union que con la primera iglesia deben tener las demas. Al soberano como protector de la iglesia es á quien debe dirigirse el concilio nacional para suplicarle se sirva ordenar la ejecucion de lo que han decretado los obispos; y esto es tan cierto que en otro tiempo se ocurría á los emperadores para la confirmacion de los concilios generales.

Todo lo que va espuesto es indudable; mas el punto de los concilios generales pide una explicacion mas estensa.

## IV.

*De la convocacion de los concilios generales.*

Debe desde luego observarse que no ha podido, ni de facto ha habido ningun concilio general, sino despues que los em-

[1] Natal. Alexand. Hist. eccles. tom. 5 pág. 198 et 199.

peradores se convirtieron á la religion cristiana. ¿Ni cómo habria podido reunirse en un solo lugar tan gran número de obispos de todas ó casi todas las partes del mundo sin que los emperadores lo hubiesen sabido, ordenado ó permitido? Ahora bien: ¿cómo estos principes habrian querido emplear su autoridad, y causar un movimiento tan considerable en sus estados para hacer progresar una religion á la cual no daban crédito entonces? Asi es que no hubo concilios generales sino despues de la conversion de Constantino, y estos fueron convocados por su autoridad.

## V.

*Ninguna ley reserva esclusivamente al papa el derecho de convocar los concilios generales.*

Ni las leyes divinas, humanas ni eclesiásticas reservan al papa el derecho esclusivo de la convocacion de los concilios generales. Ninguna regla declara nulos aquellos que no han sido convocados por el papa. Es cierto por el contrario que los ocho primeros concilios generales, reconocidos como tales por todos los cristianos, fueron convocados por los emperadores, y algunos á pesar de la resistencia de los papas.

## VI.

*Los emperadores convocaban los concilios generales.*

La iglesia, débil y tímida en sus tiempos primitivos, no procuraba sino ponerse á cubierto de la persecucion, y los principes lejos de interesarse en su gobierno, parecia que no tenian otra ocupacion que el contener sus progresos, destruirla y hacer olvidar hasta su memoria si fuera posible. Su paciencia é infinitos trabajos hicieron poco á poco se fuese estableciendo sobre las ruinas de la idolatria, y entonces fue cuándo su gobierno pareció digno de atencion á los soberanos. Empezaron entonces á intervenir en él, y en cuanto lo permitia la naturaleza de la nueva religion hicieron en favor de ella lo mismo que habian hecho en favor de la antigua; no se dictaron sus gefes, pero si tomaron el caracter de protectores y consideraron este título como una parte esencial de su soberania; no decidian las cuestiones que se suscitaban; pero por órdenes suyas se reunian los obispos

para decidir las, y por sus edictos llegaron á ser leyes del estado los reglamentos eclesiásticos. Para impedir que se hiciese en estas asambleas algo que fuese contrario á los derechos de su corona, asistieron á ellas por sí mismos ó mandaron á los principales señores de su córte para que lo hiciesen á su nombre.

Habian elegido para desempeñar el obispado de Cartago á Ceciliano y á Mayorino, dos opuestos y diferentes partidos. Con este motivo se levantó un cisma que dividió casi toda la iglesia esceptuadas las Galias. Constantino convertido ya á la religion cristiana, mandó á su gobernador de Africa que lo instruyese en este negocio. Luego que tuvo los conocimientos que necesitaba ordenó á los dos cabezas de partido que se trasladasen á Roma para que fuesen juzgados por los obispos que habia mandado reunir allí con el objeto de que en union del papa Melquiades conociesen de este negocio. La causa fue discutida, Ceciliano obtuvo toda la ventaja que podia desear, pues se decidió que su ordenacion era legitima. Su contrario no se aquietó con la sentencia, y no cesó de importunar al emperador para que se abriese un nuevo juicio, sin que Melquiades se opusiese de ningun modo á esta revision. Como Mayorino anhelaba porque fuesen sus jueces los obispos de las Galias, Constantino ordenó se celebrase un concilio en Arles, para lo cual espidió una circular á todos los obispos que juzgó á propósito reunir. No consta que se hubiese hecho ninguna distincion con el obispo de Roma respecto de los demas, pues aunque mandó dos presbíteros y dos diáconos para que asistiesen á su nombre, no presidieron en él. Constantino mismo examinó despues este negocio en Milan, y lo decidió jurídicamente en última instancia sin que nadie reclamase.

Lo que hizo este primer emperador cristiano para reunir el concilio de Arles lo practicó diez ó doce años despues para verificar el de Nicea invitando á todos los obispos para que se juntasen. No ecsiste su carta convocatoria, pero debe congeturarse su contenido por la que escribió á los obispos nombrados para asistir al concilio de Arles: hela aqui como la trae un historiador eclesiástico. „Habiendo ordenado á muchos obispos de diversos lugares reunirse en la ciudad de Arles el dia primero de „agosto, hemos juzgado á proposito escribiros para que tomeis, con „orden de Latromeno, corrector de Sicilia, un carruage publico „con dos personas de segundo orden á vuestra eleccion, y tres

„criados para servirlos en el camino á fin de que os halleis en  
„dicho lugar el dia señalado (1).”

Al concilio de Nicea asistieron trescientos diez y ocho obispos, y es el primero general. El emperador asistió á él ocupando el primer lugar como convenia á su dignidad; tomó la palabra sobre los puntos en cuestion, y sostuvo sus decisiones por escrito.

Constantino no solo convocó el concilio general de Nicea sino otros muchos particulares (2), y sus sucesores fueron imitadores de su conducta en este punto. El primer concilio de Constantinopla que fue el segundo general lo convocó Teodosio el grande (3). El concilio de Efeso III general fue convocado por Teodosio el jóven y por los emperadores (4), de lo cual se hace mencion en sus actas, sin tomar en boca para nada al papa San Celestino que ocupaba entonces la cátedra de San Pedro. Las actas del concilio de Calcedonia son un comprobante irrefragable de que este concilio fue convocado por los emperadores. Las cartas de San Leon dirigidas á ellos que se leen en la primera parte, contienen las súplicas de este papa para que se verifique la reunion en Efeso, los emperadores la acordaron para Nicea y por último transfirieron el concilio á Calcedonia. Asi es que aunque el papa goce hoy dia el derecho de convocar los concilios generales, los príncipes no quedan eschuidos de él. Si los príncipes carecieran de este derecho los seis primeros concilios generales celebrados á vista y presencia de San Silvestre y San Celestino papas tan virtuosos, de San Leon que elevó tanto la dignidad de la santa silla, y de San Gregorio que respetaba los cuatro primeros concilios á par de los evangelios, deberian considerarse como conciliábulos

[1] *Fleuri tom. 3 pág. 42 edicion en 12.<sup>o</sup>*

[2] *Euseb. vit. Const. Cap. 6 Soromeno lib. 1.<sup>o</sup> cap. 16 y Rufino lo dicen espresamente; Belarmino y Jacobacio convienen.*

[3] *Teodoreto lib. 5 hist. cap. 6 y 7 Soromeno lib. 7 cap. 7.*

[4] *Las actas dicen congregata in Efesum metropoli ex decreto religiosissimorum imperatorum.*

## VII.

*Cómo los papas se pusieron en posesion de convocar los concilios generales.*

Hasta la introduccion de las falsas decretales, no entraron los papas en posesion de convocar los concilios generales. En ellas se lee esta maxima: que solo el papa tiene derecho para hacer esta convocacion (1), la cual á pesar de su notoria falsedad sedujo bastantes teólogos. Era poco necesario recurrir á imposturas y falsedades, cuando las variaciones acaecidas en el mundo han causado una en la disciplina de la iglesia, de la que los papas han deducido un derecho legítimo. La division de la autoridad temporal entre tan diferentes príncipes ha hecho de algun modo necesaria la convocacion del papa que debe considerarse como el padre comun de los fieles, y de consiguiente igualmente interesado en la salud espiritual de todos. Los sucesores de Carlo Magno perdieron insensiblemente la autoridad imperial, el cisma habia separado al Oriente del Occidente y los emperadores no estaban mas unidos entre sí. Las mayores provincias del Occidente eran ya reinos independientes y tenian reyes y príncipes particulares. Los obispos de todo el mundo católicos no estaban ya sometidos como antes á una sola autoridad temporal, y ningun príncipe podia reunirlos á todos en un mismo lugar. Para que los soberanos, pues, obrasen de concierto convenia establecer un lazo comun formado por la religion que los uniese á todos y fuese independiente de cada uno de ellos en particular. Puesta la iglesia en estas circunstancias pareció conveniente que los obispos fuesen convocados al concilio por el primero de entre ellos. Entonces fue precisamente cuando los papas dieron principio á la convocacion de los concilios, y se contentaron con eshortar á los príncipes á que prestasen su consentimiento para el efecto.

## VIII.

*La convocacion de un concilio hecha por diversas potencias que obrasen de concierto seria tan válida y legítima como la del papa.*

Solamente porque las provincias del imperio romano se han

[1] *En los capítulos de Ingilramo Goldast constit. tom. 1 pág. 801.*

dividido entre muchos soberanos, y no ha habido ningun príncipe que tenga autoridad para reunir á los obispos de todas las partes del mundo en que se profesa el cristianismo, se ha recurrido á la autoridad espiritual de aquel á quien la iglesia universal reconoce por el primero de los pastores. ¿Pero se sigue de esto que los papas hayan adquirido un derecho esclusivo de convocar los concilios generales? De ninguna manera. Una asamblea compuesta de todos los obispos de la cristiandad y convocada de concierto por las diversas potencias, seria un concilio general y tendria toda la autoridad que á tales reuniones corresponde.

## IX.

*Se puede asegurar que hoy dia corresponde al papa por derecho ordinario convocar los concilios generales en los casos comunes y corrientes, sin que por esto deje de pádecir sus escepciones esta regla general.*

El papa sin embargo en la actualidad tiene derecho para convocar los concilios generales. El es el primero de los obispos y en razon de tal puede reunir á sus co-hermanos para deliberar con ellos de las cosas eclesiásticas. El puede hacerlo y lo ha hecho con tanta frecuencia que no se le podria disputar este derecho, sino por falta de instruccion ó buena fe. Tal es al presente la regla general; pero padece sus escepciones, y al espresarlas no se hará otra cosa que transcribir la opinion de un cardenal que ha tratado con particularidad de la convocacion de los concilios (1). He aqui la enumeracion que hace este cardenal de los diferentes casos en que á su juicio puede ser convocado el concilio general sin el consentimiento y aun contra la voluntad del papa.

El primero es el de un cisma entre dos pretendientes al pontificado de los cuales ni uno ni otro está en posesion de esta dignidad. Entonces, dice Jacobacio, el colegio de cardenales debe hacer esta convocacion; y en efecto hay bastantes ejemplos de concilios convocados de este modo, de lo cual es una prueba el de Pisa.

El segundo caso es el de un cisma entre dos contendientes: cuando ambos estan en posesion, entonces, dice este cardenal, cada uno de ellos debe mandar reunir los obispos de su obedi-

[1] *Jacobatius lib. 3 de conciliis.*

cia. Si les dos ó uno de ellos reusare hacer esta convocacion, la iglesia tiene autoridad para hacerla y reunirse.

El tercero es el cisma entre dos contendientes de los cuales uno es notoriamente intruso. En estas circunstancias pertenece únicamente hacer la convocacion á aquel que tiene en su favor las presunciones de derecho al pontificado.

El cuarto es cuando el papa incurra en heregia ó se haga incorregible en el hábito de algunos crímenes, ó vicios escandalosos y perniciosos á la iglesia. Los canonistas dicen que en estos casos, si el papa despues de rogado y eshortado para reunir el concilio reusare hacerlo, los cardenales deberán suplir esta falta; en defecto de estos la autoridad secular, en el de esta los obispos y finalmente el pueblo. No es la opinion de Jacobacio que cualquier simple fiel esté autorizado para pronunciar sobre este caso de necesidad ni hacerse juez de él, á no ser que sea tan evidente que ninguno pueda dudar de él, pues de lo contrario seria fácil á cualquier fanático turbar la paz de la iglesia.

Tal es el modo de opinar aun de los canonistas ultramontanos. Las ideas de Gerson son poco mas ó menos las mismas de Jacobacio, y solo se separa de la opinion de este cardenal en los puntos siguientes.

Gerson añade otros casos en que puede el concilio reunirse sin el consentimiento del papa.

1.º Cuando hay algun negocio muy importante que debe ser terminado por una decision conciliar y el papa reusa reunirlo.

2.º Cuando llega el tiempo en que por decreto conciliar deba reunirse el concilio, y el papa reusa el hacerlo.

3.º Siempre que se trate de formarle causa al papa, ya sea para hacerle renunciar el papado, ya para deponerlo á causa de su perversa conducta y del escándalo que da á la iglesia: no puede convocar el concilio ni tomar asiento entre los padres que lo componen.

Gerson quiere que en defecto del papa el derecho de convocar recaiga inmediatamente en la autoridad secular, á la cual deban seguir los obispos, que ocupan el lugar de los apóstoles despues del establecimiento de la iglesia.

Ultimamente, este autor añade que pues dos cardenales fueron bastantes para reunir el concilio de Pisa y hacer las veces del sacro colegio, puesto que esta convocacion fue aprobada por todos los doctores, el derecho de convocar pertenece primeramen-

te á los reyes y príncipes, despues á las repúblicas y señores, en cuyo defecto están en estado de ejercerlo los ciudadanos y paisanos, y hasta la última muger de la sociedad (1).

Nadie ignora la respuesta que dió la facultad de teología de París á la consulta que en 1497 le hizo nuestro rey Cárlos VIII para saber si atendido el desórden manifesto que se notaba así en la cabeza como en los miembros de la iglesia (2), y el caso de una urgente necesidad podrian los príncipes eclesiásticos y seculares reunirse en concilio, despues de haber suplicado y requerido al papa lo hiciese él mismo. La facultad contestó, que estando el papa obligado á reunir el concilio general cada diez años, si no lo hacia despues de rogado y requerido, los príncipes eclesiásticos y seculares y demas partes de la iglesia podian reunirse en concilio en el caso de una urgente necesidad. (3)

## X.

*El papa no puede convocar un concilio general sin el consentimiento de los príncipes.*

Es de absoluta necesidad para la convocacion de un concilio general el consentimiento de los príncipes. A ellos pertenece esclusivamente conceder ó negar á sus súbditos el permiso para reunirse si el concilio se celebra en sus estados y el de salir del reino si el concilio se tiene en otra parte. Sin el permiso del soberano no puede verificarse ninguna reunion en el estado, ni ningún súbdito puede sin este requisito salir fuera de él para tratar negocios públicos en países estrangeros (4). Solamente el soberano puede calificar las causas de la salida de los obispos ó los motivos de su reunion. La reunion de un concilio es el medio mas á propósito para pacificar los alborotos cuando se hace

[1] *Devolvitur haec convocatio ad reges et principes primo post ad communitates et alios dominos saeculi; quod si non essent in casu possibili, devolveretur ad cives et rusticos, post usque quo deveniretur ad minimam vetulam.*

[2] *Tam in capite quam in membris.*

[3] *Tempore urgentis necessitatis ut nunc est.* Hist. univers. pariss. tom. pag. 821.

[4] Véase el tratado de derecho público cap. 6 sección 6: véase tambien el mismo tratado cap. 6 sección 1.<sup>a</sup> de transmigracion.

en el órden debido. Mas por el contrario cuando ella se hace contra las reglas de la prudencia y la política, es el manantial mas fecundo de tumultos y sediciones. Los príncipes tienen interes en imponerse de lo que se trata en los concilios, y de consiguiente en ser invitados para que asistan á ellos. Tienen derecho para imponerse de los motivos de la celebracion del concilio y de oponerse á ella, ó consentirla si la estiman necesaria por las utilidades que de ella puedan resultar.

## XI.

*El emperador de Alemania y el de Francia deben ser nombrados en las bulas de convocacion del concilio general.*

Debe hacerse espresa mencion en las bulas espedidas para convocar un concilio general del emperador de Alemania y del rey de Francia, pues son los potentados mas considerables de la Europa; el primero por la supremacia que tiene sobre ese mundo de príncipes que parten entre sí la dominacion de Alemania, y el segundo por su dignidad y poder. No contestándose este derecho al gefe de la confederacion germánica á pesar de lo débil que es este principe en razon de emperador, no parece justo disputárselo al rey cristianísimo. Este es el privilegio de hijo primogénito de la iglesia, de su bienhechor y protector; este es el privilegio del mas antiguo y poderoso rey de la cristiandad; este privilegio está probado pertenecer á las libertades de la iglesia galicana y está reconocido por dos papas. El rey de Francia fue especialmente nombrado en la bula que espidió Pablo III para la convocacion del concilio de Trento. Es verdad que no lo fue en la que espidió Pio IV para la tercera apertura de este concilio por la injusticia de este papa enemigo de la Francia y entregado totalmente á la España, injusticia de que se quejó el rey de Francia y sobre la cual le dió Pio IV algunas satisfacciones verbales. He aqui lo que en órden á este asunto se halla en las instrucciones dadas por Henrique III al obispo de Angulema, embajador de Francia.

„Por lo demas debo advertiros, no ha dejado de desagradar „me que habiendo el difunto rey mi señor y hermano instado con „el empeño que todos saben para la nueva apertura de dicho „concilio, no se haya hecho de él una particular y honorífica men- „cion, como parece debia hacerse en la bula que se espidió para

„convocarlo; ni dejó de conocer que en este asunto se ha obrado „con un olvido afectado y con el objeto de no hacer mención del „rey de Francia inmediatamente despues del emperador, de lo „cual debereis quejaros á fin de que en lo venidero no se pueda „ya obrar de este modo, y que este derecho adquirido de tiempo „inmemorial me sea guardado y conservado íntegramente.” El „embajador de Francia dió sus quejas al papa, y éste le contestó: „que no había advertido la omision del nombre del rey cristianí- „simo, y que los cardenales á quienes había comisionado para la „redaccion de la bula habían creído que era bastante nombrar al „emperador y á todos los reyes en general . . . que él no había „cuidado sino de lo esencial, dejando todo lo demas á cargo de „los cardenales pues no podía estar pendiente de todo; pero que „para lo sucesivo tendria cuidado no se incurriese en esta falta.” Pio IV cumplió muy mal su palabra, pues incurrió en la misma falta en la bula que espidió para la confirmacion del concilio, y el cardenal de Lorena vendió infamemente esta prerrogativa de su rey. Esta omision llegó á ser un motivo de queja del reino contra el concilio y una de las razones que impidieron en Francia su recepcion (1).

## XII.

*Los príncipes tienen derecho de asistir al concilio por sus embajadores.*

Los legos no tienen voz en los concilios; ellos van á ser enseñados y no á enseñar, ni pueden asistir á estas asambleas sino cuando son citados ó se trata de algun asunto que les toque; mas los soberanos son siempre invitados.

En otros tiempos asistian uno ó muchos comisarios de los emperadores romanos á los concilios para dirigirlos, hacer reinar la paz y cuidar de que todo lo que se hiciese fuese en el orden debido. El emperador tuvo en el concilio de Calcedonia siete comisarios (2), y diez consejeros adjuntos (3). Sus funciones no eran pronunciar sobre la fe ni formar las decisiones del concilio, pues estaban reducidas á cuidar de que cuando las materias se

[1] Dumoulin concil. trid. animadvers. 93. Tusquier inquisitiones lib. 3 cap. 34.

[2] Ellos son llamados gloriosissimi judicis.

[3] Que son nombrados amplissimas senatus.

proponian por el presidente, los prelados no se interrumpiesen unos á otros, hacer volviessen al punto y se fijasen en él los que se estraviaban en digresiones inútiles, y mandarles responder positivamente; á interponer su autoridad para hacer cesar los tumultos y clamores desordenados; finalmente, á invitar á los padres á concluir la discusion y decidir las materias cuando las cuestiones estaban suficientemente ilustradas.

Al presente están encargados de cuidar de todo esto los presidentes de los concilios. Los príncipes temporales no asisten á ellos hoy dia por sus embajadores sino para sostener la libertad tan necesaria en las discusiones y votaciones, y para tomar conocimiento de los decretos que se espidan á fin de prescribir su observancia si lo juzgan conveniente, é impedir la si los tienen por perjudiciales á sus derechos.

## XIII.

*La presidencia de los concilios generales no ha pertenecido siempre al papa, mas hoy dia corresponde á él y á sus legados.*

En cuanto á la presidencia de los concilios generales no puede dudarse que le corresponde al obispo de la primera silla, es decir, al de Roma. Sin embargo, ni los papas ni sus legados han gozado siempre de este honor, y doctores católicos muy sabios sostienen que ni unos ni otros presidieron en los tres primeros concilios generales. Es verdad que en lo sucesivo se acordó este privilegio al papa y á sus legados, y que en los últimos tiempos los papas se pusieron en posesion de determinar y arreglar las materias que debian proponerse á la deliberacion del concilio; pero esta costumbre que se introdujo para evitar movimientos tumultuosos que necesariamente deberian suscitarse si cada uno propusiese lo que le ocurria, no da derecho al papa para impedir se hagan de consentimiento del concilio las proposiciones convenientes á las necesidades de la iglesia, especialmente si versan sobre la persona y pretensiones del papa.

*Los concilios deben ser confirmados por los príncipes en todo aquello que dice relacion al órden civil; mas la confirmacion del papa es del todo innecesaria.*

En toda la antigüedad no hay rastro de que el papa haya confirmado los concilios. Los emperadores son los que lo han hecho para la ejecucion de sus decretos.

Eusebio dice que el emperador Constantino confirmó el concilio de Nicea (1), es decir que lo autorizó para su ejecucion. Los padres del segundo concilio suplicaron al emperador Teodosio que pusiese el sello á sus decretos, y le pidieron lo que nosotros llamamos en el dia una real cédula (2). El tercer concilio solicitó la misma gracia del emperador Teodosio el Joven (3) y lo mismo se ha practicado en los concilios siguientes.

Los concilios necesitan de la autorizacion del poder temporal, especialmente para los puntos de disciplina. Esto no quiere decir que sus decisiones dogmáticas no obliguen á los fieles en el foro interno en todo aquello que pertenece á la religion; mas para que se ejecute lo prevenido en los concilios se necesita la autoridad de los soberanos, pues ninguna resolucio puede tomar el caracter de ley civil sin el consentimiento del supremo poder temporal.

Las resoluciones de los concilios de ningun modo necesitan de ser confirmadas por la autoridad espiritual de la cabeza de la iglesia. El papa suscribe por sí ó por sus legados en las sesiones los decretos del concilio como lo hacen los demas obispos: cualquiera otra confirmacion ó suscripcion que se haga separadamente

[1] *Lib. 3 cap. 23 de vita Constantini. Confirmans et sanciens ea quae á synodo decreta fuerant.*

[2] *Rogamus igitur tuam clementiam ut per litteras quoque tuae pietatis ratum habeatur conciliis decretum, ut sicut litteris quibus nos convocasti Ecclesiam honore prosequis est ita eorum finem quae decreta sunt obliges.* Tomo 2.º de los concilios columna 45.

[3] *Jubeat ut ea quae á sancta et oecumenica synodo ad pietatis praesidium, contra Nestorium impiamque ejus doctrinam sancta sunt vim suam obtineant, confirmata et assensu pietatis vestrae.* Tercer tomo de concilios columna 659.

y fuera del concilio es inútil y no puede darle mas autoridad. O el papa al confirmar los decretos de un concilio provee con conocimiento de causa ó sin ecsámen: si lo hace sin ecsámen, la confirmacion es insignificante y de pura formalidad; pero si lo hace tomando conocimiento, podria reusar la confirmacion haciendo de este modo ilusoria la autoridad de los concilios. Los concilios no tienen su fuerza y autoridad sino de sí mismos, y el papa no puede disolverlos ni debe confirmarlos. El que es inferior al concilio no puede ejercer ningun acto de superioridad sobre aquel de quien depende.

Si los papas en estos últimos tiempos han espedido bulas en que han usado de la palabra *confirmar* con relacion á los decretos de los concilios, es una conducta ofensiva de la autoridad de la iglesia. Esta confirmacion no debe tomarse sino como una aceptacion que los papas hacen de los concilios en calidad de príncipes temporales en órden á los puntos de disciplina. Seria un absurdo pensar que la fuerza de los decretos conciliares provenia de esta pretensa confirmacion, y que sin ella deberian tenerse por de ningun valor; de lo contrario un papa herege ó cismático estaria á cubierto de los anatemas del concilio solo con reusar su confirmacion.

Nada puede añadirse á lo que sobre este punto dice el famoso Bosuet. El empleó un libro entero para combatir la máxima (1) de que los decretos de los concilios tenian su fuerza y valor de la aprobacion del papa. Este prelado demuestra lo contrario con la tradicion de todos los siglos. Refiere en particular lo que pasó en cada uno de los concilios generales, y manifiesta que aun despues de las disposiciones de los papas se ha creido siempre que las materias sobre que habian recaido podian sujetarse y de facto se habian sujetado de nuevo á ecsámen y discusion, ya fuesen concernientes al dogma, ya á la disciplina. El mismo prelado dedicó otro libro entero (2) para responder á las objeciones que los ultramontanos hacen á los teólogos franceses, tomadas de las súplicas que algunos concilios han hecho á los papas á fin de que confirmasen sus decretos: para esto recorre todos los concilios generales, y hace ver que los de Nicea, Constantinopla y Efeso jamás solicitaron de los papas la confirmacion de sus

[1] *Defensu cleri gallicani lib. 12.*

[2] *Lib. 13.*

actas. Manifiesta igualmente que el concilio de Calcedonia no pidió confirmacion ninguna sobre sus decisiones de fe, y que si lo hizo en órden á uno de sus cánones por el cual se daba el segundo lugar en la iglesia al prelado de Constantinopla, fue porque este cánón variaba el órden establecido por el concilio de Nicea, disposicion que no podia tener fuerza de ley sino por el consentimiento universal de los obispos y del papa en particular. Asi pues, era muy justo que el concilio se dirigiese á San Leon para obtener su consentimiento, principalmente no habiendo habido unanimidad para hacer pasar el sobredicho cánón, contra el cual tambien habian protestado los legados del papa. Bosuet hace ver igualmente que si San Leon se opuso vigorosamente á este cánón no fue porque opinase que los decretos de los concilios para ser válidos necesitasen de la autorizacion de la silla apostólica, sino porque semejante disposicion era contraria á los cánones de Nicea, y él consideraba como su principal deber velar sobre la conservacion de aquellos que como este, estaban autorizados por el consentimiento y práctica de la iglesia universal, ideas sobre las que insistió frecuentemente este santo papa en el curso de la disputa. Recorriendo nuestro autor sucesivamente los demas concilios generales hace ver con la misma facilidad que estas asambleas jamas creyeron ser necesaria para la validez de sus decretos tanto sobre el dogma como sobre la disciplina, la aprobacion ni confirmacion del papa. No exceptua ni aun el de Trento, á pesar de haberse pedido solemnemente á Pio IV la confirmacion de sus actos. El ilustre obispo de Meaux que ha merecido ser contado entre los padres de la iglesia ha justificado por innumerables pruebas contra las cuales nada puede oponerse, que no obstante este paso el concilio estaba bien persuadido de que sus decretos tenían valor y fuerza por si mismos. Por lo demas no se embaraza cosa con las espresiones de *aprobamos* ó *confirmamos*, pues ellas de ningun modo prueban que los que las han usado hayan creído tener una autoridad superior á los cánones ó decretos que aprueban ó confirman; para lo cual cita varios concilios particulares (1), que mucho tiempo despues de la celebracion del de Nicea, y estando ya en vigor y fuerza de ley sus decisiones en toda la iglesia, dijeron que aprobaban y confirmaban sus decretos; es-

[1] *Confirmantes [dice] atque consentientes est quae pro fide orthodoxa statuta sunt.*

presiones de las cuales seria ridículo concluir que estas asambleas particulares estabau persuadidas de tener una autoridad superior á la de aquel concilio, aplicacion que debe hacerse por lo relativo á los papas que han confirmado ó aprobado los decretos de algunos sinodos. Es tambien de notarse que los mismos papas mandaban algunas veces sus decretos á los demas obispos suplicándoles los confirmasen con su aprobacion. Bosuet cita entre otros el ejemplo del papa Martino I que habiendo condenado en un concilio de Letran el error de los monotelitas, envió las actas de esta asamblea á San Henando de Maestricht suplicándole hiciese las secundasen los obispos de Francia y las confirmasen con su consentimiento.

## SECCION QUINTA.

### DE LAS APELACIONES AL PAPA.

#### I.

*No pertenece al papa por institucion divina el derecho de recibir las apelaciones de todo el mundo católico en materias contenciosas.*

La prerrogativa que se atribuye la córte de Roma de recibir las apelaciones de todos los lugares del mundo católico en las materias de jurisdiccion contenciosa, no le pertenece por derecho divino. Fueron desconocidas en los tres primeros siglos de la iglesia estas apelaciones al papa de las causas sentenciadas por los jueces de las provincias eclesiásticas. La última instancia de los juicios, aun en las causas mayores contra los obispos y demas individuos del clero, pertenecia al metropolitano. El concilio de Sardica de que hablaré bien pronto, es el primer título que los papas pueden alegar para establecer su derecho de revision sobre los juicios de los obispos.

#### II.

*or la antigua disciplina de la iglesia que aun se observa en Francia las causas eclesiásticas deben ser juzgadas sobre el terreno.*

La antigua disciplina estableció que las causas eclesiásticas fuesen vistas y sentenciadas en los lugares á que correspondian

por la suma dificultad que hay de que se imponga en ellas un juez que está á mucha distancia. Esto es lo que reprende San Cipriano hablando de Basilides, obispo de España, que habiendo sido depuesto en su provincia, obtuvo cartas del papa San Estevan, á quien ocultó la verdad, para su reposicion, de las cuales no hizo ningun aprecio el concilio de Africa. Algunos años antes el mismo San Cipriano escribiendo al papa San Cornelio sobre el cisma de Fortunato, le puso estas notables palabras: „Entre nosotros está establecido que todo delincuente sea ecsaminado en el lugar en que el crimen se cometió. No conviene, pues, que aquellos que nos están sometidos anden de aquí para allá introduciendo la desunion en los obispos; lleven sus quejas al lugar en que pueden tener acusadores y testigos.“ De este modo hablaba San Cipriano al papa mismo ante quien Fortunato se habia quejado.

Esta antigua disciplina está en practica entre nosotros. Jamás han sufrido los franceses que los papas avocasen á Roma las causas que han tenido su origen en Francia. Si los papas han decidido por sí mismos cuestiones suscitadas en estos paises, ha sido porque la corte de Francia lo deseaba, y porque ella misma se ha sometido en ellas al juicio de Roma. Nuestros obispos han juzgado con el papa y despues de él. Estos ejemplos ademas han sido muy raros (1) para que merezcan ser citados.

El papa no tiene jurisdiccion alguna inmediata fuera de su diócesis. Los obispos son jueces natos en primera instancia de las causas que se originan en sus diócesis. Toda apelacion antes del primer juicio es abusiva, y hay sobre esto un edicto espreso de Luis XI cuya data es de 25 de marzo de 1470. La pragmática sancion de Bourges y el concordato previenen que en caso de apelacion á la santa silla, el papa nombrará jueces de los lugares respectivos para conocer de ella y terminarla.

Se puede apelar al papa de la sentencia de estos primeros comisionados, y en este caso el papa debe nombrar otros, de cu-

[1] En el asunto del libro de Jansenio, en el de la obra de Fenelon, arzobispo de Cambray, titulada Máximas de los santos sobre la vida interior, y en el de la obra de Quesnel. Véase lo que decimos en el capítulo 4.º de esta obra en la seccion 2.ª parágrafo que tiene por título: La Francia no reconoce otros jueces inmediatos de la fe que sus obispos

ya sentencia puede tambien apelarse. Este recurso no tiene lugar quando son conformes las tres sentencias que le han precedido.

## III.

*Del juicio de los obispos.*

Aunque los cánones permitan á los obispos recurrir á la santa silla cuando se crean mal juzgados, el conocimiento de sus causas pertenece en primera instancia al concilio de la provincia que puede conocer de ellas definitivamente sin contar para nada con la autoridad del papa, pues la doctrina contraria no tiene otro fundamento que las falsas decretales. Se ha dicho y repetido muchas veces que al papa pertenece esclusivamente conocer sin apelacion de las causas de los obispos; pero un célebre historiador de la iglesia ha demostrado lo contrario con innumerables ejemplos.

Pablo Samosoteno, obispo de Antioquia primera silla de San Pedro y la tercera entre las ciudades del imperio romano, fue juzgado y depuesto por los obispos de Oriente y de las iglesias inmediatas, sin que para nada se contase con el papa, á quien, solo despues de concluido todo, se le dió aviso, sin que por esto se quejase lo mas minimo. Asi consta de la epístola sinódica de los padres de esta asamblea. Nada es mas frecuente (dice el historiador eclesiástico) en los nueve primeros siglos que las acusaciones y deposiciones de los obispos; pero de sus causas se conocia en los concilios provinciales que eran el tribunal ordinario para todas las causas eclesiásticas. Desde el cuarto siglo se aumentó prodigiosamente el número de las iglesias (añade este historiador eclesiástico) en Grecia, Asia, Siria, Egipto y Africa, sin contar con las establecidas en Occidente; la mayor parte de los obispos eran pobres y sin medios para hacer largos viages, y los emperadores les costeaban los gastos cuando los enviaban á la celebracion de los concilios generales. ¿Cómo pues se habria podido obligarlos á ir á Roma; y no solamente á ellos sino tambien á sus acusadores y testigos que en su mayor parte eran de mas escasos recursos? Pues bajo esta suposicion caminó el autor de las falsas decretales. Lo absurdo de ella se ha puesto patente siempre que los papas han querido reducirla á la práctica. Gregorio VII, por ejemplo, que quiso someterlo todo á su tiara, y que opinaba ser el único juez competente de todos los obispos

todas los días los hacía venir del centro de la Alemania, de la Francia ó de la Inglaterra, abandonaban sus iglesias por muchos años y hacían grandes gastos para venir á defenderse en Roma contra acusadores que frecuentemente no se hallaban allí. Se daban plazos sobre plazos; el papa comisionaba á algunos residentes en los lugares donde habían pasado los hechos para que le informasen; y despues de mil viages de largos y dilatados procedimientos, pronunciaba sentencia definitiva, contra la cual se apelaba en otro pontificado. Sucedia tambien con frecuencia que el obispo llamado á Roma no obedecia, ó ya fuese por imposibilidad de hacer el viage, pobreza ú otro impedimento, ó ya porque se conocia culpable; despreciaba las censuras pronunciadas contra él, y si el papa queria nombrarle un sucesor, se defendia á mano armada.

El concilio de Sardica celebrado en el cuarto siglo contra los arrianos fue el que dió el primer golpe á la autoridad soberana de los concilios provinciales. Los eusebianos perseguian á todos los obispos católicos del oriente. El concilio para reprimir la violencia de los perseguidores, permitió á los perseguidos implorar la proteccion del papa, dandole á este poder para ecsaminar de nuevo la causa del apelante. Sobre este concilio deben hacerse muchas observaciones.

1.<sup>a</sup> El acuerdo de este concilio no tuvo otro objeto que poner á los obispos católicos á cubierto de la persecucion de los obispos arrianos, y no tiene por objeto sino las causas personales de los obispos.

2.<sup>a</sup> El concilio no atribuye este privilegio al obispo de Roma como una prerrogativa que le pertenece por derecho divino, sino solamente como una nueva concesion en honor de la silla de S. Pedro (1).

3.<sup>a</sup> Dicho privilegio no se acordó al papa sino con la condicion de que no habia de conocer en su concilio de Roma, de aquellas causas de que hubiese conocido el concilio de la provincia, sino que las devolveria á los mismos obispos para que las ecsaminasen de nuevo con asistencia de los obispos mas pro-

[1] *Si vobis placet* (dice Ocio legado del papa á los obispos del concilio) *sancti Petri memoriam honoremus*. Entonces los obispos respondieron *placet*.

simos que el papa quisiese elegir, y un legado que presenciase las acusaciones del nuevo juicio (1).

4.<sup>a</sup> El concilio de Sardis no pertenece al número de los generales; á demas la decision de que hablamos es de disciplina, y las de esta clase deben ser aceptadas por las iglesias nacionales para que les sean obligatorias, mas esta nueva disciplina jamas fue recibida en el oriente. Los obispos de Africa desde el tiempo de S. Agustin, disputaron á la silla romana aquel pretendido derecho y se han mantenido en sus antiguas costumbres. El papa Zozimo al principio del siglo quinto envió allá sus legados, para conocer en la apelacion de un presbítero llamado Apiario que habia sido escomulgado por su obispo. Los legados citaron los cánones del concilio de Nicea que autorizaban semejantes apelaciones: los obispos de Africa quisieron certificarse de si los cánones que citaban los legados eran verdaderamente de este concilio, pues se habian comprometido á ejecutarlos si ecsistian en la realidad, mas no habiendose encontrado ni rastro de ellos en los ejemplares que tenian, se reunieron en concilio y enviaron diputados á los obispos de Constantinopla, Alejandría, y Antioquia, para sacar copias autenticas de los ejemplares originales de los cánones del concilio de Nicea. Llegados que fueron se certificaron por los autografos de que el concilio no habló jamas de semejantes apelaciones; sacaron pues sus testimonios que fueron remitidos al papa Bonifacio que ocupaba la silla de S. Pedro por muerte de Zozimo, y el asunto durmió durante su pontificado; volvió á suscitarse en tiempo de su sucesor Celestino; mas los obispos de África se mantu-

[1] *Cánon tercero. Orius episcopus dixit: illud quoque necessario adjiciendum est ut episcopi de sua provincia ad aliam provinciam in qua sunt episcopi non transcant, nisi forte á fratribus suis invitati, ut videantur januam claudere charitatis, quod si in aliqua provincia aliquis episcopus litem habuerit, ne unusé duobus ex alia provincia advocet episcopum cognitorem. Quod si aliquis episcoporum judicatus fuerit in aliqua causa, et putet se bonam causam habere, ut iterum concilium renovetur, si vobis placet Sancti Petri memoriam honoremus, ut scribatur ab iis qui causam examinarunt Julio romano episcopo; et si juricarent renovandum esse judicatum, renovetur et det judices, si autem probaverit talem causam esse, ut non refricentur ea quae acta sunt, quae decreverit confirmata erunt si omnib; placet: respondit Synodus: placet.*

vieron con firmeza y escribieron á este papa que no reconocian en él ningun derecho para conocer de las apelaciones que interpusiesen los obispos y clérigos juzgados en la provincia. Su carta es digna de notarse (1).

5.º Esta disciplina desechada en oriente, no fue recibida en occidente sino mucho tiempo despues.

En el año de 378 algun tiempo despues del concilio de Sardis, el de Roma suplicó al emperador se sirviese mandar que los metropolitanos no fuesen juzgados sino por el papa ó por sus delegados, y que los obispos que tuviesen al metropolitano por sospechoso, pudiesen apelar al papa ó al juicio de quince obispos, con cuya decision la causa se tuviese por totalmente concluida. El emperador accedió á las súplicas de este concilio (2). La distincion que por esta resolucion imperial se estableció sobre el modo de procesar á los metropolitanos y sufragáneos era desconocida hasta entonces y no tuvo efecto alguno. En ninguna parte se ve que se haya hecho uso de la autoridad de este concilio ni de la ley del emperador. S. Leon, que por otra parte era un grande hombre, recurrió á Valentiniano III quejándose de la mala conducta de Hilario de Arlés, y obtuvo tambien contra este obispo una ley, cuyo estilo ha parecido á muchos escritores semejante al de Leon. (3). El emperador dice en su decreto que Hilario se conserva todavia en su obispado solamente por la suavidad y dulzura de S. Leon: que al papa le es permitido todo, y que la resistencia á sus órdenes es un crí-

[1] *Presbyterorum quoque et sequentium clericorum improba refugia, sicut te dignum est repellat sanctitas tua, quia nulla patrum definitione hoc ecclesiae derogandum est africanae, et decreta nicaena sive inferioris, sive superioris gradus clericos, sive ipsos episcopos metropolitanos apertissime comiserunt prudentissime eum justissimeque viderunt quaecumque negotia in suis locis ubi orta, sunt finienda.....maxime quia unicosque concessum ut si iudicis offensue fuerit cognitorum ad concilia suae provinciae, vel etiam universale provocaro, nisi forte quisquam est qui credat unicuique nostrum posse Deum examinis inspirare justitiam et innumerabilibus congregatis in concitium sacerdotibus denegari.*

[2] *Sirmond tom. 1.º pág. 749 y 754.*

[3] *Vida de Hilario pág. 369. Vida de S. Leon pág. 219.*

men de lesa-magestad. (1). Un escritor ilustre (2) advierte que para con los que tienen algun amor á la libertad de la iglesia y algun conocimiento de su disciplina, esta ley hará muy poco honor á S. Leon sin desacreditar en nada á Hilario.

El concordato francés no descende á detallar menudamente el modo con que han de hacerse las deposiciones de los obispos: en él solamente se dice que todas las causas, exceptuándose las mayores espresamente nombradas en el derecho, se conocerá en la provincia, y que en caso de apelacion el papa nombrará jueces de los lugares en que la causa esté radicada. En las causas mayores no se comprende la deposicion de los obispos, pues que en este artículo sin hacer mencion ninguna de ella, se reserva el papa el derecho de pagar á los cardenales y demas dependientes de la córte romana.

Desde este tiempo se ha sostenido en Francia que el papa no podia juzgar los obispos del reino en Roma: que el metropolitano asistido de sus sufragáneos componian el tribunal necesario de primera instancia, y que en caso de apelacion, el papa debia nombrar jueces tomados de los lugares en que se hubiese conocido de la causa.

Jamás se puede recurrir directamente al papa para ser juzgado, ó lo que es lo mismo *omisso medio*. Oigamos sobre esto á un célebre magistrado que se esplica hablando al parlamento de París de la manera siguiente: „El obispo de *Saint-Pons* únicamente sometido á la jurisdiccion del metropolitano y de los obispos de su provincia, no reconoce otro juez eclesiástico. Como la verdad y la justicia se hallan ordinariamente reunidas en el voto de muchos, los concilios no quisieron confiar el honor y reputacion de un obispo, ni á uno solo ni á pocos de sus cohermanos, sino que establecieron se reunieran doce para juzgarlo; y si no se encontraba un número suficiente en la provincia, se recurriese á los mas próximos para que concurriesen en calidad de jueces. Si despues los concilios establecieron el curso de la revision ó apelacion á la santa silla, esto fue sin

[1] *Sed hoc illis omnibus episcopis pro lege sit: quidquid sanxit, vel xerit apostolicae sedis auctoritas, ita ut quidquid episcoporum ad iudicium romani antistitis evocatus venire neglexerit, per moderatorem ejusdem provinciae adesse cogatur,*

[2] *Tillemont tom. 15 pág. 83.*

perjuicio de la subsistencia del primer tribunal compuesto de los obispos de la provincia que ha sido siempre confirmado por los concilios posteriores reconocidos en toda la iglesia. Estas máximas han sido conservadas religiosamente en el reino por la posesion de muchos siglos, por la firmeza del clero, por la autoridad soberana del reino y por la decision de vuestros acuerdos." (1)

Despues haremos algunas observaciones necesarias sobre la opinion de este magistrado en órden á la necesidad de los doce jueces. (2)

ALERE FLAMMAM  
VERITATIS

## SECCION SESTA.

### DE LAS ESENCIONES ACORDADAS POR EL PAPA.

#### I.

##### Naturaleza de las esenciones.

Los ultramontanos que consideran al papa como el ordinario de los ordinarios, le atribuyen el derecho de substraer las iglesias y monasterios de la jurisdiccion de los obispos y ponerlos inmediatamente dependientes de la santa silla; ellos consideran al romano pontifice como el ordinario de los escentos, é introducen de consiguiente dos obispos en una misma iglesia, monstruo tan horrible en la gerarquia cual lo seria un cuerpo con dos cabezas (3). La iglesia está sin embargo llena de regulares, que son ó pretenden ser escentos, y este es un desórden cuya reforma desea ella misma.

[1] Joly de Fleury, entonces abogado y despues procurador general del parlamento de Paris en su requisitoria para la supresion de un breve de Clemente XV con el obispo de S. Pons.

[2] En el cap. 4.º seccion 11.

[3] Prohibemus autem omnino, ne una eademque civitas, sive diocesis diversos pontifices habias tamquam unum corpus diversa capita quasi monstrum. Concilium Lateranense, sub Innocentio III. om. 2 con. pág. 161.

#### II.

##### Las esenciones son nuevas.

Las esenciones son tan nuevas que en la primitiva iglesia fueron enteramente desconocidas. En la de Africa fue donde empezaron á introducirse: en ella el ordinario no tenia autoridad sobre los monasterios: cuando habia alguna diferencia entre los monges que no podia terminarse por la decision de los abades, los primados de la provincia eran los que conocian de ella. Los cuatro patriarcas del oriente llegaron al cabo á poner bajo su jurisdiccion inmediata los monasterios que no estaban situados dentro del territorio de sus diócesis (1).

En el siglo séptimo los papas escimieron con mucha frecuencia á los monasterios de la jurisdiccion de los ordinarios. Por entonces no acordaban estas esenciones sino gratuitamente y de consentimiento de los obispos; mas despues las vendieron y se creyeron dispensados de la necesidad de obtener dicho consentimiento (2). Ellas se multiplicaron tanto durante el cisma de Avinion que casi todos estaban esentos.

#### III.

Las esenciones han escitado muchas quejas de los príncipes, obispos y pueblos, que casi todas han sido infructuosas.

El esceso á que han llegado las esenciones ha escitado las quejas de los soberanos, los pueblos, los obispos y de todos los eclesiásticos hombres de bien. Algunos de los mismos papas han reconocido que son ilícitas. S. Bernardo ha hecho ver que son injustas (3). Ellas en efecto no han servido sino para autori-

[1] Tom. 4 concil. pág. 1.785, 1.641, 1.642, 1.644, 1.646, 1.649. Mabillon annal, tom. 1.º pág. 2. Tomasino part. 1, lib. 3, cap. 31.

[2] En Pedro de Blois pág. 102 un abad de que habla Ricardo de Cantorbery se expresaba asi en el siglo doce: „Viles sunt abbates et miseri qui potestatem episcoporum prorsus non caterminant, cum pro annua auri uncia plenam libertatem á sede romana possint assequi.

[3] Miraris quorsum haec ignarus, usque ad huc quid dicit

zar los desórdenes de los que las gozan y envilecer el episcopado por el desprecio con que ven á los prelados los esentos.

Un célebre abogado general del departamento de París (1) discurría en otro tiempo sólidamente contra las esenciones en general de este modo: „O el privilegio de esencion deroga espresamente lo prevenido por el concilio general de Calcedonia „y por todos los de Francia que confirman la jurisdicción del „obispo, ó nó. Si el privilegio no es espresamente derogatorio „de las disposiciones anteriores á que es contrario, es nulo, y „esto es conforme á las doctrinas de los canonistas y á las constituciones de los papas. (2). Mas si deroga espresamente dichas disposiciones, es igualmente nulo, porque ni los concilios „particulares, ni los papas, ni los obispos están facultados para „derogar los decretos de un concilio general, doctrina conforme „á la de la santa silla y á las libertades de la iglesia galicana „que sujetan á los papas, obispos y concilios particulares á los „decretos y cánones de los concilios generales.”

## IV.

*Toda esencion acordada sin el consentimiento del obispo y permiso del soberano es nula.*

Los concilios generales han querido que los regulares estén sometidos á los obispos, y las esenciones trastornan todo el orden de la gerarquía establecido por ellos. A los obispos es

*re velim, non te tollo diutius. Murrur loquor et querimoniam ecclesiarum Truncari se clamant ac demembrari, vel nullus vel paucæ admodum sunt quæ plagam istam aut non doleant aut non timeant. Queris quam? Subtrahuntur episcopis abbates, episcopi archiepiscopi, archiepiscopi patriarchis, sive primatibus. Mirum si excusari queat! Vel opus sic facitudo probabitis vos habere plenitudinem potestatis, sed justitiæ forte non ita. Facitis hoc quia potestis sed utrum et debeat questio est. Honorum ac dignitatum gradus et ordines servare, quibusque suos positi estis, non invidere, ut quidam vestrorum vit. Cui honorem honorem. Tom. 1.º pág. 43.*

[1] Talon: notas sobre el concilio de Trento, pág. 73.

[2] En el cap. 3. de capell. monach.

á quienes pertenece acordar las esenciones en sus diócesis (1); y los papas, como ya se ha notado antes, no las acordaban en otro tiempo sino con el consentimiento de los ordinarios (2). Estos privilegios han necesitado ademas el consentimiento de los príncipes, que no solamente los aprobaban (3) sino que los concedían algunas veces por sí mismos, cesinando á muchas iglesias de la jurisdicción de los ordinarios (4).

Mas sea de esto lo que fuere, es cierto que toda esencion acordada sin el consentimiento del obispo diocesano y la aprobacion del príncipe es nula, pues de este modo el esento dejaría de estar sometido á la jurisdicción del obispo y se haría súbdito del papa, lo cual causaría un trastorno de consideracion en el orden eclesiástico y político. El que pertenece á una diócesis no puede substraerse de la autoridad de su obispo sin su consentimiento, ni el súbdito puede cesimirse del poder real sin el permiso del soberano bajo cuyas leyes vive.

## V.

*Qué remedio debe ponerse.*

Un mal tan grande necesita de remedio. ¿Quién se atreviera á disputar á un concilio general la facultad de abolir las esenciones en toda la iglesia ni á los concilios nacionales la de hacer lo mismo en la iglesia de cada nacion? Puesto que la necesidad de los tiempos ha establecido las esenciones, ellas pueden cesar con la causa que las produjo. Esta doctrina es sentada en el derecho canónico (5).

[1] La primera fórmula de Marculfo es relativa al modo con que los obispos acordaban las esenciones á los monasterios: cap. tom. 2 pág. 731.

[2] Tom. 6.º concil. pág. 524, 1.525 y 1.523 Tom. 8.º pág. 397 y 460.

[3] Véase la segunda fórmula de Marculfo.

[4] Cap. tom. 2.º pág. 374.

[5] Quod necessitas pro remedio reperit, cessante necessitate debet utique cessare quod urgebat. Ivo de Chartres Decret. p. 4.

## SECCION SEPTIMA.

## DE LAS DISPENSAS DE LA CORTE DE ROMA.

## I.

*Los privilegios son comunmente odiosos.*

Hay dispensas saludables y privilegios legítimos; pero en general los privilegios se acuerdan mal con las máximas del evangelio. Los que menos los merecen son por lo regular los mas empeñados en solicitarlos. La humildad no aspira á distincion alguna, y es ageno de la caridad ver solo por sus propios intereses. Jesucristo se sometió á todas las ceremonias de la religion y á todas las leyes de su pais. Así que, los privilegios no se han hecho comunes sino en los tiempos de relajacion, y todos los dias se advierte que los mas de ellos carecen de fundamento sólido. Los mas bien establecidos escitan la envidia y la division é inspiran desprecio por las leyes que indefectiblemente caen en él, cuando dejan de ser inviolables.

## II.

*Naturaleza de las dispensas.*

Nadie puede abrogar una ley si no tiene autoridad legislativa; mas la dispensa no es abrogacion sino una declaracion simple de que la ley no tiene lugar en aquel caso: así es que el súbdito no tiene derecho de dispensarse de ella. Cuando el legislador dicta una ley general que tiene por objeto el bien público, no puede preveer ni espresar todos los casos particulares en que ella, conforme á su espíritu, no debe tener lugar. El jurisconsulto puede muy bien advertir y conocer cuales son estos casos; mas su dictámen está destituido de autoridad. Es pues necesario que alguno esté encargado y revestido de la facultad necesaria para declarar cual es el espíritu é intencion de la ley en ciertos casos y circunstancias particulares. Este

es uno de los privilegios acordados al papa en virtud de su primado y para ciertos casos determinados por los cánones ó por el uso de la iglesia

## III.

*El derecho de conceder dispensas no es un privilegio que corresponde esclusivamente á la persona del papa.*

La iglesia ha subsistido muchos siglos sin que para nada se haya ocurrido á la córte de Roma. El concilio de Nicea conservó á los obispos, á los metropolitanos y á los concilios provinciales su autoridad natural (1) Esto hace ver que la facultad de dispensar no está esencialmente adicta á la santa silla, sino que es un derecho del episcopado.

Si en la série de los tiempos los concilios han ordenado que solo el papa en ciertas circunstancias pueda conceder ciertas dispensas, este es un privilegio que los obispos reunidos han querido acordarle, despojándose de una porcion de su autoridad para honrar la silla de S. Pedro (2). Así que, la facultad que el papa tiene de dispensar no la ha recibido sino por comision de la iglesia, pues el derecho divino no se la concede privativamente.

La práctica nos enseña que los obispos mas ilustrados conceden todos los dias dispensas, para las que otros obispos menos instruidos envian á Roma á los que las solicitan. Entre estos últimos algunos que llegan á dispensar, lo hacen en virtud de facultades que nos han sido concedidas (dicen) por nuestro santísimo padre el papa N. en su breve de tal dia: breves que tienen cuidado de renovar cada tres años. Esta práctica es injuriosa al episcopado y contraria á nuestras libertades.

Jesucristo dijo sin reserva á todos los apóstoles y en persona de ellos á todos sus sucesores: *lo que desatareis será desatado*. De aqui es que no se debe restringir el poder que los

[1] *Ante synodum niceanum unusquisque sibi vixit et parum respectum ante romanam ecclesiam habuit, dice Eneas Silvio, despues papa con el nombre de Pio II en su epístola 30.*

[2] *Si vobis placet Petri sedem honoremus, dice el gran papa transcrita en la seccion precedente.*

Obispos tienen de dispensar sino cuando la iglesia misma haya juzgado conveniente limitarlo por razones particulares, como lo sería el poner dificultades para obtener las dispensas, á pesar de que hoy dia se alcanzan con mas facilidad del papa que del obispo diocesano.

## IV.

*Qué estension tiene en el papa el derecho de dispensar.*

Los canonistas ultramontanos en su mayor parte pretenden que el papa puede dispensar del derecho divino y natural, de las leyes apostólicas y evangélicas, sin exceptuar otra cosa que los artículos de la fé (1). La iglesia de Francia desecha esta doctrina, y sostiene no solo que el papa no puede dispensar del derecho divino y natural, pero ni aun de las disposiciones eclesiásticas para que no lo autorizan los cánones.

Que la doctrina de los ultramontanos sea errónea es una cosa evidente. Primero, porque es nueva y desconocida en los primeros siglos de la iglesia: segundo, porque el papa no tiene mas autoridad que la que Jesucristo y la iglesia han querido darle, y es absolutamente imposible de probarse que ni uno ni otra le hayan concedido el extraño privilegio que la adulacion de los doctores partidarios de Roma le atribuye: tercero, porque segun el evangelio el discipulo no es sobre el maestro ni el siervo sobre el señor.

El papa Zozimo que vivia en el siglo quinto, y de consiguiente antes de que naciesen las pretensiones de la córte de Roma, reconoció que su silla no podia hacer variacion ninguna en las leyes de la iglesia, que no tenia facultad para dispensarlas y que estaba obligado á respetar las reglas establecidas (2).

Gerson advierte que la autoridad del papa para dispensar

[1] *Papa contra evangelium et apostolum dispensare potest, et contra jus naturale. Gloss. in cap. autoritatem can. 15 quæst. 6.*

[2] *Contra statuta patrum condire aliquid vel suntare, nec hujus quidem sedis potest autoritas; apud nos enim inconvulsis radicibus viget antiquitas, cui decreta patrum sancere reverentiam. Debe observarse que las palabras de este papa se insertaron en el derecho canónico causa 25 cuestión 1.<sup>a</sup>*

debe ser contenida dentro de límites legítimos, pues si pudiera usar de ella contra las disposiciones de los concilios, estaria en su mano trastornar con la mayor ligereza lo que no se habia establecido sino despues de muy sábias y profundas discusiones (1).

## SECCION OCTAVA.

## DE LA ESCOMUNION Y EL ENTREDICHO.

## I.

*Que cosa es la excomunion.*

En la primitiva iglesia un obispo que habia dejado de asistir á un concilio ó que habia ordenado un clérigo de otra diócesis, quedaba privado de la comunión de las demas iglesias y no comunicaba sino con la suya. La regla de S. Benito llama excomunion á la exclusion del oratorio y de la mesa comun, y esta era la pena de los monges que por su morosidad llegaban fuera de tiempo.

En el idioma de los últimos siglos la excomunion ha sido sinónima del anatema, ó lo que es lo mismo, de la separacion de la sociedad de los fieles: su fundamento son aquellas palabras de Jesucristo: *si aquel á quien reprendiereis no oyere á la iglesia, tenedlo como gentil y publicano* (2). El objeto de la excomunion es de cubrir al excomulgado de una confusion saludable, sin que por esto se deje de desear y procurar su salud.

[1] *Plenitudine potestatis papalis non quidem in se quæ sæpe eadem est. Neque putandum est concilia generalia sic crepisse papalem autoritatem in constitutionibus suis ut eidem permitiretur esfrenata libertas ea destruendi levissime quæ tanta gravitate cogitata sunt. Gerson de potestat. ecclesiast. consideratione.*

[2] *Math. cap. 18, v. 2.*

*Enorme abuso que se ha hecho de las excomuniones.*

Los obispos de los primeros siglos no se valían sino raras veces y con disgusto del remedio extremo de la excomunion; mas la relajacion de costumbres hizo despues muy frecuente el uso de esta pena.

Desde el siglo nono los eclesiásticos pusieron en ejercicio las armas espirituales propasándose á rigores desconocidos de toda la antigüedad: entonces excomulgaron no solo las personas sino tambien las familias, las provincias y hasta las naciones enteras. Se establecieron excomuniones *ipso facto incurrendo* para que se cayese en ellas por el solo hecho de cometer el crimen sin que precediesen amonestaciones ni juicios, y se mandó que incurriesen en esta clase de penas los que mantuviesen comunicacion con los excomulgados: se prohibió que se tratase con ellos, sin exceptuar de esta prohibicion ni aun á la muger, hijos y domésticos: finalmente, se inhabilitó al excomulgado para presentarse en juicio y ejercer ningun derecho, por lo que es claro que esta pena se estendió hasta los bienes temporales. El papa Gregorio VII. llevó al último esceso las consecuencias de la excomunion. Pretendió que un príncipe excomulgado perdía toda su autoridad: que sus vasallos quedaban libres del juramento de fidelidad y que no le debian obediencia ninguna. De estos abusos provino el que las excomuniones cayeran en el mayor desprecio.

El concilio de Basilea (1) declaró que solo dos clases de excomulgados debian ser *vitandos*: primera, la de los que lo fuesen nominalmente y con todas las solemnidades del derecho: segunda, la de aquellos que lo fuesen con tal notoriedad que no pudiese ponerse en duda. Todavía el concilio de Trento moderó un algo mas el uso de las excomuniones.

[1] Sesión 20.

*Cuáles son los requisitos necesarios para la validez de las excomuniones pronunciadas á consecuencia de un juicio.*

La excomunion solo debe imponerse cuando hubiere motivo bastante, pues de lo contrario es injusta. Es tambien necesario que quien la aplique tenga jurisdiccion contenciosa. Deben precederla al menos tres amonestaciones públicas con dos dias de intervalo entre una y otra, porque Jesucristo mandó que al que hubiese pecado, antes de excomulgarse se le reprendiese primero á solas, despues en presencia de dos ó tres testigos, y últimamente ante la iglesia. Es necesario que la sentencia de excomunion se dé por escrito, que esté en ella espresamente nombrada la persona contra quien se pronuncia y la causa que la motiva. Los nombres de los excomulgados deben ser en seguida publicados en la iglesia y fijados en su puerta. Si ellos entran en el templo deben ser arrojados de alli, y si no se pudiere ha de cesar el servicio divino saliendo todos al punto. Tal es hoy dia la forma de las excomuniones pronunciadas por sentencia de juez.

## IV.

*De las excomuniones pronunciadas por la ley.*

En las excomuniones pronunciadas por la ley se incurre en el mismo hecho de cometerse la accion porque se imponen; mas solo está ligado en éstas el que tiene conocimiento de ellas. La mayor parte las ignoran, porque son tantas las de *ipso facto &c.* que es casi imposible fijar su número. El *sesto* solo, comprende treinta y dos, las *clementinas* cincuenta, la bula in *coena Domini* veinte y una, y diversas bulas nuevas de los papas una infinidad, sin hablar de las establecidas por las constituciones sinodales, diversas ordenanzas de los obispos y reglas y constituciones de los regulares, cuando en los antiguos cánones comprendidos en el decreto de Graciano, y en las decretales apenas se encuentran treinta.

*Jamás pueden privar las excomuniones de ningún bien temporal.*

Como la excomunion es una pena puramente espiritual, ella solo nos priva de la comunicacion de la iglesia, ó lo que es lo mismo, de los bienes espirituales de que participamos como miembros de ella. Esta pena nos separa de los fieles considerados en cuanto á tales, mas no como individuos del estado. La excomunion nos priva pues de la participacion de los sacramentos, de la entrada en la iglesia y de la sepultura eclesiástica; pero no nos hace inhábiles para obtener los cargos y dignidades públicas ni para poseer bienes conforme á las leyes. Puede alguno estar separado de la iglesia por la apostacia ú otros crímenes, sin dejar por eso de pertenecer á la sociedad civil ni quedar privado de sus cargos, empleos ó bienes. Cuando alguno mereciese ser despojado de estas cosas por delitos que la iglesia castiga con excomunion, no serin ella quien ordenase la privacion de los bienes temporales sino la autoridad civil.

## VI

*En qué consiste el entredicho.*

El entredicho es para una comunidad ó pueblo, lo que la excomunion para una persona particular. Si la prohibicion es de celebrar los divinos oficios ó administrar los sacramentos en cierto lugar en una provincia ó en un reino, el entredicho es local y toma la denominacion de su objeto. Si la prohibicion es de admitir á cierta clase de personas á los divinos oficios ó á la participacion de los sacramentos, entonces el entredicho es personal tomando siempre la denominacion de su objeto. Si el entredicho es relativo á las personas y al lugar, entonces se llama misto.

## VII.

*El uso del entredicho no está fundado en ningún testo de la escritura y fue desconocido en la antigua iglesia.*

Seria imposible probar con ningún testo de la escritura que por la falta de un solo hombre conviene privar al público del

culto de Dios y de las cosas sagradas. La religion bien entendida se horroriza de un acto por el cual se priva á todo un pueblo, de lo que le debe unir con Dios y que tiene de mas santo para obligarlo á sublevarse contra su soberano y causar turbaciones en el estado. Cuando la conducta del principe no es conforme á las leyes de la religion, la iglesia debe orar á Dios pidiendole su conversion. El evangelio no enseña el extraño modo de proceder por entredicho para obligarlo á la penitencia, fomentando en el estado murmuraciones, sediciones y alborotos, escitando temores humanos y temporales y confundiendo al inocente con el culpado por la aplicacion de la misma pena.

A la antigua iglesia fue desconocido el uso del entredicho. Esta es una invencion de los últimos siglos que ha tomado toda su fuerza de la credulidad de los pueblos. La iglesia judaica, de la cual la cristiana ha tomado una gran parte de sus misterios y ceremonias, jamás supo lo que era entredicho, y de consiguiente no pudo hacer uso de él. El templo de Jerusalem, único en que era permitido sacrificar, no podia ser entredicho sin que al mismo tiempo quedasen suspensos el culto divino y todos los sacrificios en todas las provincias y naciones que profesasen la religion judaica.

## VIII.

*Origen del entredicho*

El entredicho tuvo su principio en el Occidente. El primer ejemplo de esta censura se dió en Francia en el siglo sexto, y es acaso el único que la iglesia presenta en estos tiempos remotos. Habiendo sido asesinado Pretestato, obispo de Ruan en el coro de su iglesia, (1) un domingo cuando iba á decir misa, Lendovaldo, obispo de Balleux, despues de haber oido el dictámen de algunos otros obispos, mandó cerrar todas las iglesias de Ruan y prohibió que se celebrase en ellas hasta que se descubriese el autor del asesinato sacrilego, cuyas sospechas recaian sobre Fredegunda nuera de Clotario rey de Soissons.

[1] En 590. Véase á Gregorio de Tours en el libro 3.º de su historia, cap. 31 de interfectione protextati episcopi.

*Progresos del entredicho.*

El entredicho no fue bien conocido sino ácia los principios del siglo doce.

En un concilio celebrado en Poitiers el año de mil y ciento, presidido por los cardenales Juan y Benedicto, legados del papa, se fulminó excomunion contra Felipe rey de Francia, y su reino fue puesto en entredicho porque no queria separarse de su concubina Bertrada; pero la censura no se observó, y algun tiempo despues el papa concedió la dispensa necesaria para que se celebrase el matrimonio entre Felipe y Bertrada.

Alejandro III habla del entredicho en una carta que escribió á los obispos de Inglaterra en el año de mil ciento y setenta.

En Francia se hizo uso frecuente de esta pena en el reinado de Carlo Magno y de sus hijos. El uso de esta censura eclesiástica se hizo aun todavia mas comun en la misma Francia, Italia y Alemania con la ruina de la raza de los Carlovíngios cuando los grandes se hicieron dueños de las provincias de que no eran sino gobernadores. Los obispos para reprimir estos nuevos señores ó constituirse ellos mismos tales, viendo que las excomuniones eran despreciadas y procurando hallar un medio para contener la oposicion que los grandes hacian á su ambicion, echaron mano del entredicho con el fin de escitar á los que no seguian el partido de los grandes á que se levantasen contra ellos por no sufrir la pena de un crimen verdadero ó supuesto.

Leon X puso el año de mil quinientos diez y ocho en entredicho el reino de Suecia porque el senado de Stokolmo obligó á Trolle, arzobispo de Upsal, á hacer renuncia de este importante beneficio. El entredicho no fue observado, pero sirvió de pretexto para el asesinato que el bárbaro Cirstiern rey de Dinamarca perpetró en Suecia. (1)

Despues haremos mencion del entredicho de Venecia que causó grandes alborotos á principios del siglo diez y siete (2)

[1] Veanse las revoluciones de Suecia por Vertat.

[2] En la seccion 10 del cap. 4.º de esta obra.

y del de Sicilia que pertenece al diez y ocho (1); ninguno de los cuales fue observado. Se puede ver en las memorias del clero de Francia (2) la historia del entredicho de Montrevil (3) y del de Burdeos (4).

Los papas segun ha convenido á sus designios y pretensiones han templado algunas veces el rigor de sus entredichos y otras los han llevado hasta el exceso. Cuando se empezó á imponer esta censura á los lugares se prohibía el ejercicio de todas las cosas divinas, esceptuándose solamente el bautismo de los niños y la confesion de los moribundos. Por las decretales se ve que luego permitieron celebrar una misa rezada cada semana con el objeto de que se consagrara el viático para los moribundos. Despues concedieron el uso del sacramento de la penitencia á todos y el permiso de celebrar el oficio divino en voz baja, á puerta cerrada y sin tocar las campanas.

*Desprecio en que ha caido el entredicho.*

Esta especie de censura, cuyo abuso consiste en castigar las provincias, ciudades y corporaciones por los crímenes de los principes y repúblicas, usada antiguamente solo en casos y delitos muy graves, se empleó despues con mucha inconsideracion, y habiéndose hecho muy común, cayó en el mayor desprecio por igual razon á la que hubo para que sucediese esto á las excomuniones.

No pudiendo los pueblos sufrir la afrenta de los entredichos se sublevaron algunas veces y llegaron á cometer violencias manifiestas. Se endurecieron y despreciaron una religion cuyo ejercicio no veian y cuya instruccion les era negada. La indevotion, el libertinage, la privacion de los sacramentos y la heregia han sido siempre las funestas consecuencias del entredicho. Dos lugares de la provincia de la Marca de Ancona han estado sujetos mucho tiempo á esta censura despues de haberse levan-

[1] Vease la seccion 7 del mismo capítulo.

[2] Desde la pág. 1143 hasta la 1238 del 7.º vol.

[3] En 1634.

[4] En 1633.

tado: los hombres de treinta ó cuarenta años que jamás habían oído misa se burlaban de los presbíteros que la celebraban (1). En otras partes no se ha observado el entredicho y se han considerado las censuras de Roma como historias.

## SECCION NOVENA.

LA IGLESIA NO TIENE POR INSTITUCION DE JESU CRISTO JURISDICCION EXTERIOR NI PODER COACTIVO, Y LA QUE ELLA EJERCE EN LOS ESTADOS CATOLICOS LA DEBE A LA CONCESION DE LOS GOBIERNOS CIVILES.



*Los dos poderes se deben una asistencia mútua.*

Dios ha establecido dos poderes sobre la tierra para servir de regla á la conducta de los hombres, el poder soberano y la autoridad eclesiástica, el imperio y el sacerdocio, el gobierno temporal y el espiritual. Ellos son emanados inmediatamente de Dios distintos entre sí é independientes uno de otro. Esta es una verdad que se tratará con toda la estension de que es susceptible al principio del capítulo tercero de esta obra.

La concordia de estos dos poderes no solo es útil y ventajosa á ellos mismos, sino tambien á los hombres que les están sometidos. Cuando ambos están de acuerdo, el mundo se halla bien gobernado y la iglesia floreciente; mas cuando chocan su desacuerdo produce efectos totalmente contrarios (2). No puede dudarse que se deben una asistencia mútua, mas esta

[1] Testo 1, glosa del capítulo Alma mater de sententia excommunic. in 6. Extravagant. Provil. de sentent. excommunic.

[2] Asi hablaba un grande obispo de Francia: Cum regnum et sacerdotium inter se conveniunt, bene regitur mundus, floret et fructificat ecclesia. Cum vero inter se discordiant, non tantum parvae res non crescunt, sed etiam magnae res miserabiliter debilitantur. Ivo de Chartres, ep. 138.

debe establecerse por via de correspondencia y concierto y no por subordinacion y dependencia.

## II.

*Cada uno de estos dos poderes se basta á sí mismo y camina por medios que le son propios á aquel fin que ha sido la razon de su institucion.*

Siendo el hombre compuesto de dos cosas tan diferentes como son el cuerpo y el alma, no hay dificultad ninguna en admitir dos clases de gobierno que digan relacion á estas dos sustancias. Cada uno de estos dos poderes se basta á sí mismo en su órden y con relacion á su objeto: los fines á que se dirigen son diferentes y cada uno tiene en sí mismo la suma de facultades necesarias á su institucion y obra por medios acomodados al fin de su establecimiento. El príncipe obra por imperio sin dar razon á nadie de su conducta, porque él representa mas bien el poder de la divinidad que su inteligencia, y la idea de Dios cubierto de gloria y de magestad mas bien que de Dios hecho hombre y semejante á nosotros: es imagen de Jesucristo glorioso y no de Jesucristo humillado sobre la tierra, revestido de nuestra bajeza y sujeto á nuestras imperfecciones. El sacerdote representa á Dios como sabio, inteligente, encarnado y revestido de nuestras miserias mas bien que á Dios como poderoso, absoluto é independiente: tiene mas semejanza con Jesucristo sobre la tierra conversando familiarmente con los hombres, que con Jesucristo glorioso constituido señor soberano de todas las criaturas.

## III.

*Objeto de la autoridad temporal.*

La autoridad temporal es relativa á la tierra, obra sobre el cuerpo y se ejerce sobre todo lo que es temporal. Ella ha sido establecida por Dios para el gobierno de los hombres considerados como ciudadanos, como súbditos y como miembros del estado. Siendo su fin solamente mantener el órden exterior de las sociedades civiles, que es lo único que puede estar sujeto

al poder de los hombres, se vale de medios humanos tales como la autoridad pública, la fuerza coactiva, la severidad de las penas temporales, finalmente, todo aquello que compone el aparato de la autoridad secular. Da leyes, juzga é impone penas, domina sobre todos los órdenes del estado, y al mismo tiempo que mantiene la sociedad por el imperio legítimo que ejerce en lo interior, la defiende en lo exterior de los insultos y acometimientos del extranjero.

## IV.

*Objeto de la autoridad espiritual.*

La autoridad espiritual es relativa al cielo, obra sobre las almas é instruye para conseguir la salud eterna. Ella ha sido instituida por Dios para gobernar á los hombres considerados como cristianos. Como su objeto es el órden sobrenatural de las cosas espirituales, de lo que le viene el nombre que lleva, formando segun el mandato de Jesucristo, la sociedad visible de la iglesia, esplica las verdades destinadas á someter los espíritus y variar los corazones. Ella ha recibido el poder de atar y desatar, de establecer reglas para el arreglo de la conducta espiritual de los fieles, de dispensarlas, de condenar y absolver en materias espirituales; pero sin ejercer imperio como el poder temporal. Si tiene derecho para decidir las materias espirituales é imponer penas de la misma naturaleza; si lo tiene para privar de su comunión á los que reusen someterse á ella y para sujetar las conciencias, esto es, sin poder obrar sobre los cuerpos, sobre los bienes, ni sobre nada de aquello que ha dado la denominacion al poder temporal. La autoridad eclesiástica solo puede ejercer el poder espiritual, ó ya bajo el sigilo de la confesion en el tribunal de la penitencia, ó publicamente y de una manera visible, en las acciones que son propias de su conocimiento; pero no le es permitido estender su jurisdiccion al orden público, ni valerse de medios coercitivos ni exteriores, pues el imperio está esclusivamente reservado á la autoridad temporal.

## V.

*Todas las naciones tienen un derecho natural é innato de gobernarse como lo tengan por conveniente.*

Por poco que se reflexione sobre los diferentes objetos de la institucion de uno y otro poder, no puede menos de causar admiracion que el punto que vamos á ecsaminar haya sido en muchos lugares y en diversos tiempos un problema abandonado á las disputas de los hombres.

Cualquiera sociedad civil tiene un derecho innato y natural para gobernarse como le parezca bien, y de proveer á sus necesidades por los medios que estén al alcance de sus conocimientos. Pueden establecer sus directores las instituciones que juzguen á propósito, y variarlas cuando gustaren. Este derecho innato de todas las naciones para gobernarse á su placer, pues las familias de donde tienen su origen las sociedades civiles lo tenían antes que estas ecsistiesen.

## VI.

*Ni la ley escrita ni la de gracia han derogado este derecho en cuanto á lo temporal.*

Nadie ignora que la ley mosaica y la cristiana han podido limitar este derecho, que ambas han adicionado la ley natural y restringido sus principios en muchos puntos. Esto nos conduce necesariamente al ecsamen de las variaciones que puedan haberse hecho en el poder natural de los pueblos; mas de él resulta, que el derecho natural que tienen para gobernarse como les parezca conveniente subsiste en toda su integridad, si no ha sido restringido por la autoridad divina de la cual tienen su origen ambos poderes; mas las pretensiones de los obispos no están fundadas sobre ningun testo de la escritura, ó por mejor decir están destruidas por innumerables pasages del antiguo y nuevo testamento. A los que pretenden debilitar la autoridad de los soberanos, es á

quienes corresponde demostrar que los derechos de las naciones han sido restringidos por aquel que puede poner límites á todo poder humano. ¿Los obispos juzgan que la autoridad temporal ha sido restringida? que lo praeben. ¿Sostienen que la iglesia ha recibido poder coactivo y jurisdiccion exterior? que lo demuestren.

Sería inútil buscar en la ley escrita documentos y pruebas de que pudiera concluirse que la iglesia judaica tuviese jurisdiccion exterior y poder coactivo. Moisés como príncipe temporal estuvo siempre en posesion de ellas: Aaron jamás las ejerció. Los jueces y los reyes que despues de Moisés gobernaron al pueblo de Dios, ejercieron estos mismos derechos, sin que jamás los pontífices judios se atreviesen á disputárselos.

La ley nueva que no es sino la misma antigua perfeccionada, no es mas favorable á los obispos. ¿Jesucristo ha ejercido acaso alguna jurisdiccion sobre la tierra? *¿quién me ha constituido juez entre vosotros?* respondió al que vino á quejarse de la injusticia que sufría de parte de su hermano (1). ¿El mismo no ha declarado que su reino no es de este mundo (2)? ¿Los apóstoles por ventura se han erigido en tribunal de jurisdiccion exterior? ¿Han ejercido poder coactivo sobre los cuerpos y bienes de los fieles? ¿No dice S. Pablo que los príncipes llevan espada en señal de que á ellos corresponde castigar á los malvados y proteger á los buenos? ¿Los apóstoles no creyeron haber dado el lleno á sus funciones, con procurar persuadir el entendimiento y mover el corazon de sus oyentes? ¿No nos da testimonio de esto S. Bernardo (3)? ¿Los obispos que se glorian de ser sucesores de los apóstoles pretenden tener mas derechos que los que ellos se han atribuido? Los cánones dicen que es necesario que los príncipes del mundo ejerzan su autoridad aun en las mismas iglesias (4).

(1) *Homo quis me constituit judicem super vos?*

(2) *Regnum meum non est de hoc mundo.*

(3) *Stetisse apóstolos lego judicandos, judicantes stetisse non lego. S. Bernardo ad Eugenium.*

(4) *Ut quod non praevalcat sacerdotis efficere per doctrinæ*

## VII.

*La mision de los apóstoles ha sido puramente espiritual, y la autoridad que los obispos reciben de Jesucristo es de la misma clase.*

Procurando hallar en las palabras del mismo Jesucristo cuál ha sido la mision de los apóstoles, „se me ha dado todo poder, dice el Salvador á sus discípulos (1), en el cielo „y en la tierra. Id pues, y enseñad todas las naciones, bautizando en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu „Santo, haciéndoles observar todo lo que yo os he mandado; „y hé aqui que yo estoy con vosotros hasta la consumacion „de los siglos.” Jesucristo pues, cuando les da la mision á sus apóstoles no les dice *id y mandad*, sino *id y enseñad*. Este es el modo propio que tiene de obrar la religion, no poderse introducir ni propagar sino por el convencimiento; y así resulta de todo el evangelio que nada es mas opuesto á la religion, á la iglesia y á su gobierno, que la dominacion y el apremio (2). La autoridad de las llaves es puramente espiritual, y cuando Jesucristo la concedió á su iglesia, no fue su voluntad transmitirle ningun medio de constreñimiento ni ningun derecho de ejercerla con el aparato exterior del dominio y de la fuerza. El no quiso que se obrase sino por la persuasion, por el temor de la pérdida del alma y de las penas eternas.

*sermonem, hoc sæculi potestas imperet per disciplinæ terrorem, sancta enim ecclesia gladium non habet nisi spiritualem, quo non occidit sed vivificat. Canon Principes. 23. q. 5. cap. inter 33. q. 3.*

(1) *Data est mihi omnis potestas in cælo et in terra. Euntes ergo docete omnes gentes: baptizantes eos in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti: docentes eos servare omnia quæcumque mandavi vobis, et ecce ego vobiscum sum omnibus diebus usque ad consumationem sæculi. S. Mateo cap. 28. VV. 18. 19, y 26.*

(2) *Non dominantes in cleris.*

La ley nueva es una ley de gracia. El Salvador no quiso que quedase abandonada ni espuesta á falsas interpretaciones. Hay un tribunal que es la iglesia á donde deben ser llevadas, y en el que deben ser decididas todas las dudas y disputas que puedan suscitarse sobre el sentido de las palabras de esta ley. A él pertenece esclusivamente el derecho de fijar nuestra fe sobre todos los artículos que constituyen su objeto, y están en el orden del ministerio espiritual que le ha sido confiado; pero su autoridad es de persuasión y no de coacción. La iglesia puede hacer reglamentos para el sostén del orden y de la disciplina, puede hacer uso de las censuras eclesiásticas para conservar las buenas costumbres; mas siempre conteniéndose dentro de los límites del ministerio espiritual que le ha sido confiado. Sus leyes no pueden tener ejecución ni fuerza exterior sino por el concurso de la autoridad soberana.

## VIII.

*El poder coactivo no es propio sino del soberano.*

Solo en la autoridad soberana reside el poder coactivo. Las leyes exteriores de disciplina que interesan á la sociedad no tienen ejecución, sino en tanto que el príncipe las apoya con su poder.

El poder coactivo en cuanto se contrapone á las censuras puramente espirituales, reside solo en los príncipes y en su autoridad soberana. La iglesia puede muy bien por sí misma imponernos como á fieles, y en materias puramente espirituales obligaciones estrechas, declarando culpables á los que las desobedezcan. Puede igualmente en el orden espiritual castigar á los infractores de sus leyes; mas cualquiera que sea el culpable que se rebele contra la autoridad á que nos ha sometido la religion, no es menos cierto que la iglesia no tiene otros medios para constreñirnos á obedecerla, que los que recibe de la autoridad temporal.

Siendo puramente espiritual el derecho de fulminar censuras, y estando reducido á privar ó suspender de la co-

munion eclesiástica, nada tiene de comun con el poder que ella recibe del príncipe para constreñirnos á obedecer sus mandatos, y que propiamente se llama poder coactivo. La fulminacion de las censuras pertenece mas bien á la jurisdiccion penitencial que á la contenciosa, única á quien pertenece propiamente este nombre. Todo lo que importa un apremio preciso y formal es propio del poder temporal y de ninguna manera corresponde á los obispos que en razon de tales no tienen territorios ni oficinas ni *derecho de espada*, constitutivos característicos de la jurisdiccion propiamente dicha. El soberano solo une á la autoridad de la ley la ejecución de la fuerza con independencia de la voluntad de los súbditos. El soberano solo somete por un constreñimiento efectivo á los que se resisten.

Todo cuanto acabamos de decir está demostrado por mil é innumerables autores. Sin embargo esta doctrina fue notada de error en otro tiempo por la facultad de teología de Paris, cuando Marcelo de Padua la estableció sólidamente en una obra que compuso el siglo XIV para defender al emperador Luis de Baviera contra los atentados del papa Juan XXII (1). Pero ademas de que las conclusiones de ninguna facultad tienen fuerza de ley en la iglesia, y que la decision de ella misma seria incompetente, sobre un punto que nada toca á la fe, único objeto de la infalibilidad que le ha sido prometida, y que ningun poder sobre la tierra puede limitar los derechos de los príncipes, un célebre historiador eclesiástico ha reputado como errónea esta censura de la Sorbona. „Se debe advertir, dice este sabio y juicioso escritor, „que entre los errores de Marcelo se cuenta una proposicion „verdadera y que la facultad de teología de Paris erró en esto. La proposicion que ella condena es, „que ni el papa ni „toda la iglesia reunida pueden castigar con penas coactivas á „ningun pecador, sea quien fuere, si el emperador no le presta „su auxilio. Sin embargo la autoridad que la iglesia ha recibido de Jesucristo es puramente espiritual y siempre la

(1) *Defensorium pacis, ubi de potestate papae et imperatoris tractatur.* 1324.

„misma... Lo demás lo tiene por la concesion de los príncipes y varia segun los tiempos y lugares.”(1)

## IX.

*La jurisdiccion exterior de cualquier clase que sea pertenece al soberano.*

Toda jurisdiccion exterior, todo poder coactivo es únicamente del soberano. Porque ¿qué cosa es jurisdiccion? Un poder ejercido con autoridad; una administracion pública, un ejercicio perfecto de la justicia. Es el uso del imperio exterior de las leyes, es la aplicacion que el magistrado hace de ellas y de los medios necesarios para forzar á los súbditos á obedecer. ¿Que seria en efecto una jurisdiccion destituida de poder coactivo? Ella no puede ser plena y cabal, sino cuando la facultad de juzgar se halla revestida de toda la fuerza del poder público, y sin ninguna participacion de este poder exterior, ella no ecsiste verdaderamente; tal es la idea exacta que le corresponde y nos presenta la ley (2). Sus intérpretes (3) nos dan por ejemplo de esta coercion los castigos que afectan el cuerpo, la privacion de los bienes, la prision y la imposicion de algunas penas pecuniarias.

## X.

*Cómo se ha establecido la jurisdiccion de la iglesia.*

Es evidente que si como Dios quiso que la propagacion de la religion cristiana que comenzó por el pueblo hubiese dado principio por los soberanos, ellos habrian favorecido su doctrina y la predicacion de los apóstoles confirmándola con

(1) *Fleuri discurso 7.º sobre la historia eclesiástica.*

(2) *Jurisdicctio sine modica coertione nulla est dice la ley 8 en el digesto de officio ejus cui mandata est jurisdicctio.*

(3) *Cujacio sobre las cuestiones de Papiniano de officio ejus cui mandata est jurisdicctio.*

sus edictos. Mas no se cuidaron los príncipes de mezclarse en el gobierno exterior de la iglesia naciente; pues al contrario persiguieron á los nuevos cristianos hasta hacerlos morir.

Jesucristo ordenó á los apóstoles predicar el evangelio y administrar los sacramentos. A ellos y en su persona á todos los fieles les dejó el precepto esencial de amarse mutuamente, de perdonar las injurias, de convenirse amigablemente en sus diferencias y de reconciliarse con sus enemigos. Impuso la misma obligacion á todo el cuerpo de la iglesia á la cual hizo la promesa de que todo lo que atase ó desatase en la tierra seria atado ó desatado en el cielo, y que su Padre concederia todo aquello que dos de entre ellos de concierto le pidiesen (1). La iglesia naciente se ocupó cuidadosamente de impedir que los cristianos se ofendiesen unos á otros, y de reparar los agravios que mutuamente se hubiesen hecho. Para dar el lleno al espíritu de estas instituciones ordenó S. Pablo que cuando los hermanos tuviesen algun pleito civil, no se presentasen á los tribunales de los infieles, sino que se estableciesen entre ellos personas sábias para juzgar sus diferencias, (2) medio amigable de que todos los fieles hacian uso con tanta menos repugancia cuanto que no querian dar escándalo á los gentiles, á lo que se añadia que los apóstoles y sus primeros sucesores hacian profesion de despreciar los bienes temporales, y que mil virtudes hacian respetable la autoridad á la cual se sometian voluntariamente los fieles.

(1) *Quaecumque alligaveritis super terram, erunt ligata et in coelo; et quaecumque solveritis super terram, erunt soluta et in coelo. Iterum dico vobis; quod si duo ex vobis consenserint super terram, de omni re quaecumque petierint fiet illis á Patre meo.* S. Mateo cap. 18.

(2) *Non est inter vos sapiens quisquam qui possit judicare inter fratrem suum? Sed frater cum fratre judicio contendit et hoc apud infideles? Jam quidem omnino delictum est vobis quod judicia habetis inter vos.* Epistola 2.ª á los corintios cap. 6.

Si se trataba de corregir á algun cristiano, el que se encargaba de hacerlo sentia una pena mas viva que la persona reprendida, la cual no se quejaba jamás. Cuando llegaba el caso de que la iglesia impusiese penas, siempre el pueblo y sus superiores se entregaban á la tristeza y á las lágrimas. Por eso entonces en lugar de la palabra *castigar*, se usaba de la de *llorar*. Asi S. Pablo cuando reprende á los de Corinto por no haber castigado al incestuoso, les reconviene de no haber llorado para separarse de un tan gran pecador (1). Y en su segunda carta á los mismos: *temo*, les dice, *que á mi arriba no os he de hallar tales como yo quisiera, y que no habrá entre vosotros sino disensiones y tumultos... y no verme obligado á llorar á muchos que han caído en el pecado* (2).

En estos juicios como en todas las reuniones, habia uno que presidiese, propusiese las materias, y recogiese los votos en la deliberacion. Como estas funciones pertenecen de derecho á la persona mas digna y condecorada, las desempeñaba siempre el obispo; y en donde las iglesias eran muy numerosas, el prelado las remitia al colegio de los presbíteros y diáconos que se llamaba entonces presbiterio, el cual preparaba y digería las materias sobre las cuales debía deliberarse en la congregacion general de los fieles. Esta costumbre permanecia todavia en el año de 250, como se ve por las cartas que S. Cipriano escribió á su presbiterio, sobre aquellos que durante la persecucion habian sacrificado á los ídolos ó arrojado la biblia al fuego para denotar su abjuracion de la fe y que eran conocidos con el nombre de *sacrificantes* y *libeláticos*. En las cartas á sus diocesanos dice: que nada pretende hacer sin el dictamen y consentimiento del pueblo,

(1) *Et non magis licitum habuistis ut tollatur de medio vestrum qui hoc opus fecit.* Epístola 1.<sup>a</sup> á los corintios cap. 6.

(2) *Timeo cum venero ne forte, non tales volo inveniam vos, et ego inveniar á vobis cualem non vultis: ne forte contentiones aemulationes, seditiones sint inter vos... et lugeam multos ex iis qui ante peccaverunt et non egerunt penitentiam.* Epístola 2 á los corintios cap. 12.

que á su vuelta examinará las causas, en su presencia y conforme á su juicio. A los presbíteros les reprende que por caprichos hubiesen reconciliado á algunos con la iglesia, y los amenaza con que dará cuenta al pueblo de su conducta.

La opinion que se tenia de la rectitud de intencion y caridad de los obispos, hacia que casi siempre se abrazase su dictámen, y de aqui se pasó á convertir en jurisdiccion el ministerio de mediadores que ejercian. Cuando la caridad se resfrió, los eclesiásticos comenzaron á despreciar sus deberes, y abandonaron todo el despacho de los negocios á los obispos que lo aceptaron por ambicion. Hasta entonces los obispos no habian tenido tribunal, ni foro contencioso, ni jurisdiccion reglada. Todas estas cosas son de derecho humano positivo, y la iglesia no las ha poseido despues sino en virtud de las concesiones de los príncipes. Luego que cesaron las persecuciones, los obispos erigieron una especie de tribunal y los procesos se aumentaban á medida de que se ensanchaba la autoridad temporal de la iglesia. Las causas sin embargo se sentenciaban con la antigua sinceridad y buena fe á pesar de la variacion de sus formas. De aqui es que cuando Constantino se convirtió al cristianismo viendo cuan útil era este tribunal para terminar las causas, porque el respeto de la religion servia para descubrir acciones capciosas que los jueces civiles no podian penetrar, dejó á los obispos alguna forma de gobierno eclesiástico. Este emperador mandó que de las sentencias de los obispos no hubiese apelacion y que las ejecutasen los jueces seculares; que cualquiera que fuese el estado de una demanda presentada ante el juez secular, si una de las partes solicitaba que conociese de ella el obispo, se le pasase inmediatamente aun cuando la otra se opusiese. De este modo el juicio episcopal comenzó á tener el carácter de civil y el que lo desempeñaba apareció como un magistrado. Las razones que tuvo Constantino para hacer esta concesion á la iglesia, pueden reducirse á cuatro. 1.<sup>a</sup> El poco conocimiento que tenia de los asuntos de religion. 2.<sup>a</sup> El interes de conservar la autoridad que tenian los obispos que lo habian convertido. 3.<sup>a</sup> Las ventajas que resultaban al soberano de conciliarse el afecto de

los ministros de la iglesia, que poseían la confianza de los cristianos. 4.ª El gran número de cortesanos, ministros y dependientes que estaban en su corte y aun no se habían convertido al cristianismo.

El emperador Valente estendió á mas la jurisdicción concedida por Constantino, pues mandó (1) que los obispos tuviesen derecho para poner precio a las mercaderías. Esta facultad fue desagradable a los que entre ellos pensaban bien. Posidonio refiere que S. Agustin, que ocupaba en esto toda la mañana y aun algunas veces todo el día, se quejaba ordinariamente de que estas funciones gravosas lo distraían de los asuntos propios de su ministerio. Este mismo padre escribía que semejante modo de proceder era dejar lo útil y necesario, por engolfarse en enredos y confusiones, y que S. Pablo había encargado á otros el desempeño de estas funciones, sin quererse mezclar en ellas por no poder conciliarlas con el ministerio de la predicación.

Por lo que abusaron algunos obispos de la autoridad que se les había concedido, Arcadio y Honorio revocaron la ley de Constantino al cabo de 70 años, y ordenaron que los prelados no pudiesen conocer de las causas civiles sino por el consentimiento de las partes, prohibiendo que para lo sucesivo fuesen reconocidos como jueces civiles. Esta ley fue mal observada en Roma á causa del gran poder que en esta ciudad tenía su obispo, hasta que Valentiniano cuando estuvo allí (2), la renovó é hizo ejecutar; pero los emperadores que le sucedieron restituyeron á los obispos una parte de la autoridad de que habían sido despojados. Justiniano les concedió tribunal y audiencia, les permitió decidir las causas de religión, les facultó para conocer de los delitos eclesiásticos de los clérigos y de otras diversas causas aun de los legos. De este modo la corrección fraterna instituida por Jesucristo degeneró en dominación.

Solo la piedad de los emperadores pudo confirmar la costumbre por la cual los obispos conocían de las diferencias

(1) En 365.

(2) En 452.

de los cristianos, aunque habían cesado los motivos de este uso loable en su origen. El mismo principio reconoce la jurisdicción ordinaria que ejercían y se llamaba audiencia y el derecho de la iglesia para poseer bienes inmuebles; pues es indudable que hasta Constantino, las leyes imperiales le prohibían semejante posesión. Este príncipe fue el primer emperador que concedió este permiso a la iglesia.

## XI.

*En los siete ú ocho primeros siglos la iglesia carecía de jurisdicción exterior aun respecto de los clérigos.*

Los emperadores de oriente y occidente y los soberanos que en seguida poseyeron los estados desmembrados del imperio, ejercieron el gobierno exterior de la iglesia. Este es un hecho que no puede ponerse en duda y que explicaremos adelante (1). En estos siete ú ocho primeros siglos, que son sus tiempos primitivos, no poseía ningun territorio y carecía de jurisdicción no solo respecto de los seculares, sino aun de los clérigos á quienes no podía arrestar. Los eclesiásticos no tuvieron este derecho sino hasta el tiempo del papa Eugenio; de lo cual debe concluirse que en los primeros siglos la iglesia no podía imponer penas afflictivas tales como el destierro, la mutilación y la muerte, ni pecuniarias aun por el crimen de heregía. Semejantes facultades pertenecían exclusivamente á los príncipes, que para conservar la tranquilidad en sus estados, publicaron edictos é impusieron estas penas.

Juzgar es declarar el derecho (2), pero con medios para hacerse obedecer, y este es el lenguaje comun y constante entre los jurisconsultos. Asi es que las constituciones eclesiásticas, no tenían antiguamente la denominación de derecho, porque esta voz parecía á los padres que indicaba alguna especie de apremio, modo de obrar enteramente con-

(1) Véase la sección 1.ª del cap. 3.º

(2) *Jus dicere.*

trario al espíritu de la iglesia. En latin la palabra que significaba derecho, es derivada de otra que significa mandamiento (1); y como es propio de la iglesia convencer y no constreñir, sus leyes no se llamaron *mandamientos* sino *cánones*, es decir, reglas (2).

Mas cuando los príncipes concedieron á la iglesia la jurisdiccion exterior, se aplicó insensiblemente el nombre de derecho lo mismo que el de ley á los que antes solo eran conocidos por cánones, reglamentos ó reglas eclesiásticas, y se introdujo poco á poco la costumbre de llamarlas *derecho canónico*, *leyes canónicas*, así como siempre se habia dicho *derecho civil*, *leyes civiles*.

## XII.

*El nombre jurisdiccion no es aplicable á los actos de la iglesia.*

Los eclesiásticos no tienen territorio, ni mando ni porcion alguna de imperio puro ó mixto que es lo que constituye la jurisdiccion. De aqui es que los autores mas exactos (3), han hecho la observacion de que en las leyes los primeros emperadores cristianos el título que trata de los juicios eclesiásticos, no se intitula de la *jurisdiccion episcopal* (4), sino de la *audientia episcopal* (5) del *juicio episcopal* (6): espresiones cuyo sentido es bien diferente del que corresponde á la palabra jurisdiccion en el derecho romano. Este es el origen de la diferencia de títulos que se nota en las constituciones de los primeros emperadores romanos.

Sin embargo desde entonces la religiosa confianza de los príncipes habia hecho á los obispos concesiones que por

(1) *Segun Festo jus se deriva de jussum.*

(2) *Canon á Sanctis 25. 9. 11.*

(3) *Loyseau de señorios cap. 15 núm. 41, Cujacio en sus prolegómenos al código sobre el título de episcopal audientia. Dionisio Gotofredo sobre el mismo título.*

(4) *De episcopali jurisdictioni.*

(5) *De episcopali audientia* en el código de Justiniano.

(6) *De episcopali juicio* en el código de Teodosio.

si mismas no estaban comprendidas en sus facultades espirituales; pero siempre se conservó la diversidad de nombres que caracterizan las diferencias esenciales entre la autoridad espiritual de la iglesia y la verdadera jurisdiccion que pertenece al magistrado civil. Habiéndose confirmado y adquirido aumento con el tiempo estas atribuciones, se introdujo la costumbre de hacer uso de los términos de los tribunales civiles, especialmente de la palabra *jurisdiccion*, cuando se hablaba de los diversos actos de la autoridad eclesiástica. Así es que, ó ya por una concesion espresa ó por un consentimiento tácito de los príncipes, muchos de los procedimientos de los obispos participan hoy dia del caracter de la jurisdiccion propiamente dicha.

## XIII.

*Escursiones que antiguamente hicieron los eclesiásticos sobre la autoridad temporal.*

En los siglos de tinieblas los eclesiásticos hicieron gradualmente muchas escursiones sobre la jurisdiccion real. Bajo de diversos pretextos de piedad la despojaron totalmente, y se arrogaron el conocimiento de todos los asuntos que la pertenecian, y la relacion mas pequeña que estos tuviesen con la religion era bastante para hacerlos suyos. Ellos pretendian que las viudas y pupilos estaban bajo la proteccion de la iglesia, y que los que tuviesen que demandarles debian hacerlo ante los tribunales eclesiásticos. Hacian que se insertasen juramentos en los contratos, y sostenian que su observancia era una materia puramente espiritual y por tanto de su competencia, debiendo juzgar aun de los celebrados así por los clérigos como por los legos en materia profana cuando las partes contratantes se hubiesen obligado á sostenerlos por medio de la religion del juramento. Ellos pretendian que los legos debian ser enjuiciados ante los tribunales eclesiásticos, siempre que hubiesen ofendido á los derechos de la iglesia (1), y que los que les disputasen sus

(1) *Para sostener la estension de esta jurisdiccion los ca-*

inmidades y jurisdicción, debiesen por el mismo hecho comparecer en juicio, para lo cual fulminaban escomunion contra aquellos que reusaban reconocerlos y ocurrían á los jueces reales. Según las máximas del derecho canónico, los jueces eclesiásticos debían conocer de la validez de los testamentos aun cuando fuesen celebrados por los legos y de las dudas que se suscitasen sobre su ejecución, por cuanto en ellos hay comunmente legados piadosos en que la iglesia puede tener interés; de lo cual inferían que los legos debían comparecer ante sus tribunales. La intervención que era frecuente de algún eclesiástico, la menor disputa sobre algún contrato de matrimonio, y otros mil pretextos frívolos eran bastantes para avocarse los asuntos de los tribunales civiles.

Entre los capítulos del derecho canónico que establecen la desmedida extensión de la jurisdicción eclesiástica sobre los legos (1) aun en materia profana, uno de los más célebres, es el tomado de la carta de Inocencio III á los obispos de Francia (2) en orden á las diferencias que habia entre Felipe augusto rey de esta nación y Juan que lo era de Inglaterra. El compilador de las decretales, extrajo una gran parte de esta pieza y la insertó en su colección (3). Los textos de la Escritura y las razones contenidas en ella, como fundamentos de la jurisdicción que este papa intentaba establecer son dignos de notarse (4). Su primera prueba de que los jueces eclesiásticos pueden conocer de todos los crí-

*monistas, citan el capítulo Sicut 2 de privilegiis et excessibus privilegiatorum, en las decretales, cuyo sumario está concebido en estos términos: Non obstante privilegio fori potest laicus ecclesiae malefactor per ecclesiam puniri.*

(1) *El capítulo Novit que es el tercero de los contenidos bajo el título de judiciis en las decretales.*

(2) *Praelatis per Franciam constitutis.*

(3) *Bajo el título de judiciis.*

(4) *El sumario de este decreto está concebido en estos términos: Judex ecclesiasticus potest per viam denuntiationis evangelicae, seu judicialis, procedere contra quemlibet peccatorem etiam laicum maxime, ratione perjurii vel pacis fraetae.*

mes que les hayan sido denunciados, está tomada de las palabras de Jesucristo cuando habla de la corrección fraterna: *si no te hiciere aprecio, denuncio á la iglesia* (1), de las cuales se concluye, que habiendo el rey de Inglaterra denunciado al papa el pretendido atentado del rey de Francia, el papa es el juez, porque nadie puede ignorar que tiene facultad de conocer del pecado, no para decidir la cuestión del feudo que habia entre ambos reyes, sino para pronunciar sobre la culpa del de Francia en esta invasión. Los dos monarcas habian celebrado un tratado al cual se obligaron por juramento. El papa sostiene que esta es una razón más que lo hace juez competente para tomar conocimiento del negocio (2). Estos son poco más ó menos los fundamentos que Inocencio III tuvo para mandar al rey de Francia hiciese la paz con el de Inglaterra ó se sujetase al juicio de sus legados (3). Vease si el papa debió ser obedecido, aunque es sabido como lo fue.

## XIV.

*Remedios con que se se han curado en Francia estos males.*

En estos mismos siglos de ignorancia se introdujo el uso de las pruebas peligrosas que temerariamente se llamaba juicio de Dios (4), y la práctica de los duelos, costumbres fundadas sobre la creencia de que Dios no concedía la victoria si-

(1) *Si te non audierit dic ecclesiae.*

(2) *¿Nunquid non poterimus de juramenti religione cognoscere quod ad iudicium ecclesiae non est dubium pertinere; ut rupta pacis foedera refoermentur?*

(3) *Que decidiesen: Utrum juxta sit querimonia quam contra eum proponit coram ecclesia rex anglorum*

(4) *La prueba del fierro hecho ascua, la del agua hirviendo y del agua fría. Vease la historia crítica de las prácticas supersticiosas. La prueba de la cruz consistía en que las personas que se sometían á ella para la decisión de sus diferencias debían permanecer en pie con los brazos estendidos en forma de cruz, perdiendo su causa quien primero movía el*

no al que tenia la justicia de su parte. Los mismos obispos y jueces eclesiásticos ordenaban el combate en los casos dudosos. (1)

En Francia se hicieron esfuerzos para contener estas usurpaciones. La mayor parte de los jueces reales se quejaron á Felipe de Valois luego que subió al trono, de los excesos á que ellas llevaban. Cugnieres, abogado del rey en el parlamento de París, representó vivamente en la conferencia de los obispos y varones celebrada en Vincennes, sobre la enormidad de estos atentados. La fecha de esta reunion es de 1.º de setiembre de 1329. En otra parte (2) he hecho mencion de lo que pasó en esta célebre conferencia; pero es necesario entrar aquí en sus pormenores.

Cugnieres se quejó contra los jueces eclesiásticos, presentando sesenta y seis artículos de agravios, que dió por escrito á los prelados á fin de que deliberasen sobre ellos. Esta demanda fue apoyada en un discurso sólido, que establecía la distincion entre lo temporal y espiritual, y aseguraba á los obispos la proteccion regia, si como era de su deber, se contentaban con ejercer el poder espiritual.

Al cabo de ocho dias Pedro Roger, arzobispo de Sens, habló á nombre de los prelados. Principió protestando que no era su ánimo sujetarse á un juicio, y que sus procedimientos y discursos no habian tenido otro objeto que instruir al rey y á sus asistentes. Convenia desde luego en la distincion de los dos poderes; pero inmediatamente los confundia, atribuyendo á los obispos y con especialidad á los papas, el mismo poder que Moises y Samuel habian ejercido sobre los israelitas. Probaba con mucho empeño que ambos poderes podian reunirse en una sola persona, punto enteramente ageno de la cuestion, pues nadie puede dudar que un obispo, sin dejar la dignidad pastoral, puede al mismo tiem-

brazo ó el cuerpo. Vease á *Cordemoy en Carlos el calvo*, página 316.

(1) *Pasquier: inquisiciones sobre la Francia.*

(2) *Vease el artículo de Cugnieres y de Bertrand, en mi examen.*

po ser señor temporal de su diócesis. Se empeña en examinar la cuestion de si la jurisdiccion temporal corresponde al obispo, y su protesta sobre este punto es poco fundada. Para decidirla no ocurre al rey, que es la fuente de toda autoridad civil, que no puede ser ejercida sino en su nombre, ni nadie fuera de él puede arreglarla ni determinar hasta que punto y á que materias pueda estenderse aquella parte de su autoridad que ha delegado. Este arzobispo insiste mucho sobre las dos espadas de los apóstoles, hecho del cual pretende concluir la reunion de los dos poderes en los obispos y por mayoria de razon en el papa, sobre lo cual dice Fleuri (1): no puedo admirar bastante la simplicidad de los que sostienen los derechos del rey y de los jueces seculares contra los atentados de los eclesiásticos, porque ¿dónde está la necesidad de convenir en esta frívola alegoría desconocida á toda la antigüedad? ¿En qué pueden detenerse para decir, lo que es verdad, que las dos cuchillas del evangelio nada significan de misterioso, y son simplemente las dos espadas de que los apóstoles echaron mano para defender á su divino maestro?

En la última sesion, Bertrand, obispo de Autun, tomó la palabra, y despues de una protesta del mismo género, de la que acabamos de referir, entró en el pormenor de los agravios, y descendió á contestar á cada uno de ellos en particular.

He aquí el resumen de algunas de las cuestiones agitadas, que podrán dar una idea justa de las demas.

Las causas civiles que versan sobre la posesion ó propiedad, corresponden por derecho comun á la jurisdiccion temporal; sin embargo los jueces eclesiásticos se esfuerzan para apropiárselas fundados en algunos testos de Graciano que nada tienen de decisivo, y que aunque fuesen terminantes, no probarian otra cosa que este escritor atribuye el derecho de conocer de semejantes materias á la autoridad eclesiástica.

Cuando un lego perturbado por un clérigo en la posesion de su tierra, es citado ante el juez civil, el eclesiás-

(1) *Tóm. 19 pág. 426.*

tico de la misma clase, hace amonestar al magistrado, para que no pase adelante, amenazándolo con excomunion y multa. Los eclesiásticos dicen que en este caso el clérigo es el reo y el lego actor, y que es de derecho que este entable su demanda ante el tribunal de aquel: que ni el rey, ni el juez de nombramiento real tienen derecho alguno sobre ningun clérigo. ¿Pero no es evidente que en el caso el lego es el demandado?

Los jueces eclesiásticos hacen citar ante si á los legos aun en accion personal cuando la parte lo pide, y rehusan que conozcan del negocio los magistrados civiles. A este cargo responde el clero, que la razon de avocarse estas causas es el pecado que comete el que se niega a restituir lo que retiene indebidamente ó á pagar lo que debe. ¿Pero que negocio hay, en el que no se trate de injusticia? Si la razon alegada fuera de peso, y si este solo título fuera admitido una vez ¿no se pondria el tribunal eclesiástico en posesion de conocer de todas las causas?

Frecuentemente hacen comparecer los jueces eclesiásticos ante su tribunal, á los legos por demanda de clérigos, que se quejan de haber sido perturbados en la posesion de sus bienes patrimoniales. Aquí el obispo embarazado por la primera respuesta, se ve precisado á erigir en bienes sagrados, todos los que poseen los miembros del clero: este atentado del lego, dice, es un sacrilegio, cuyo conocimiento pertenece esclusivamente á la iglesia. De este modo confunde lo que es de la iglesia con lo que es del eclesiástico. ¿Mas por qué razon la iglesia ha de conocer exclusivamente del sacrilegio? ¿No es una accion criminal contra las leyes civiles, y por consiguiente del resorte de la autoridad temporal?

Los jueces eclesiásticos pretenden conocer de los contratos celebrados en el foro secular, y establecen notarios de su clase en las tierras de los seglares, que autoricen las obligaciones públicas que ellos celebran aun en materia profana. La contestacion del clero á este cargo se reduce á que la iglesia tiene derecho para conocer de los contratos celebrados entre los legos, principalmente cuando hay en ellos transgresion de juramento ó fe violada, y los notarios ecle-

siásticos, dicen, no agravian á nadie autorizando los contratos de aquellos que quieren obligarse ante el foro eclesiástico prefiriéndolo al secular. Mas si la iglesia tiene derecho para obrar de este modo ¿de dónde le viene sino de la autoridad civil? La transgresion de un juramento, la fe violada, si se hacen públicas ¿no pertenecen á la autoridad temporal? Si son secretas solo puede conocerse de ellas en el tribunal de la penitencia. Cuando los eclesiásticos pretenden avocarse todas las causas, ¿no es para procurarse emolumentos? ¿Serian tan solícitos de semejante trabajo, si este no les proporcionase recompensas, y si no lo considerasen como un medio para adquirir crédito y dominio? ¿Les conviene por ventura erigirse en jueces, cuando no deben ocuparse sino de la oracion y del cuidado de las almas?

Si alguno ha sido excomulgado por deudas y no paga la suma en que la sentencia lo condena, aquella es reagradada, y el juez eclesiástico ordena al secular, conminándolo con excomunion, que constriña al deudor por el secuestro de sus bienes á hacerse absolver y pagar la deuda; si el juez secular no obedece es excomulgado, y no puede ser absuelto sino satisfaciendo por él el deudor. A este cargo responden que cuando la iglesia ha hecho lo que ha podido valiéndose del poder espiritual, por derecho divino y humano puede recurrir al brazo secular, y si el señor deja de obedecer á la monicion, y constreñir al deudor excomulgado, de suerte que el acreedor pierda la cantidad demandada, no hay inconveniente en proceder contra el juez civil, principalmente si la excomunion ha durado mas de un año. La iglesia es cierto que tiene derecho para implorar el auxilio del brazo secular, cuando se trate de negocios eclesiásticos y de la conservacion de sus bienes; mas no en los asuntos puramente civiles, en los que de ningun modo debe mezclarse. El derecho de obligar á la autoridad secular á la ejecucion de las sentencias eclesiásticas, sin que examine si son justas ó injustas, ¿no supondria la infabilidad del clero aun en negocios temporales, y cederia en desprecio del soberano? ¿Qué vejaciones! ¿Cualquier abuso de la autoridad espiritual podria ponerla en posesion del poder temporal!

Los promotores eclesiásticos, cuando los tienen los jueces de su clase, y con razon ó sin ella juzgan que alguno está escomulgado, publican monitorios prohibiendo á toda clase de personas servir á los que estan en este estado, y tener ningun comercio con ellos, de lo cual resulta que las tierras y las viñas queden incultas. A esto contestan que se pueden y deben hacer tales moniciones, puesto que la comunicacion con los escomulgados es un pecado mortal, y una de las maneras de tenerla es servirlos. Esto es lo mismo que decir, que la excomunion rompe todos los vínculos sociales, y de su naturaleza tiene efectos civiles; principio que una vez admitido, hace á los eclesiásticos señores absolutos de todos los bienes y de los puestos civiles, absorbiéndose el poder secular. La iglesia tiene derecho para prohibir se comunique con un escomulgado en materias espirituales; pero es una usurpacion prohibir la comunicacion en negocios temporales; al magistrado toca exclusivamente hacer semejantes prohibiciones.

Los jueces eclesiásticos hacen prender á los clérigos por medio de sus alguaciles en cualquier territorio, sin llamar la justicia del lugar, y si alguno se opone á estos procedimientos, lo escomulgan para obligarlo á desistir. El obispo de Autum contestó, que están autorizados por derecho divino y humano los prelados y sus provisores para prender en cualquier parte á los clérigos, porque á todos los puntos del territorio se estiende la jurisdiccion espiritual. Mas la jurisdiccion de la iglesia no consiste sino en remitir ó retener los pecados, y privar de las gracias ó cargos que ella ha dado ó que no pueden ejercerse sin su consentimiento, y en este sentido se dice que se estiende á todas partes. Cualquiera otra jurisdiccion que ejerza, es una participacion de la autoridad civil, y de este modo es falso que se estiende á cualquier punto, y que la tenga por derecho divino.

Cuando un escomulgado solicita la absolucion, los provisores escigen de él una multa arbitraria; citan treinta, cuarenta ó mas personas, á quienes imputan haber comunicado con los escomulgados, y reciben del uno diez sueldos, del otro veinte segun sus facultades. El obispo de Autum

contestó gravemente, que como á nadie se escomulga sino por un pecado mortal, la penitencia debe comprender una pena corporal ó pecuniaria, que los provisores jamás citaban tan gran número de personas, si no veian en gran peligro las almas; y que los que comunicaban con los escomulgados debian satisfacer á Dios y á la iglesia. Mas ¿qué se hacian estas multas? ¿En provecho de quien se convertian? La penitencia debe consistir en buenas obras, y conviene que se imponga de acuerdo con el penitente. ¿Qué peligro corrian las almas de que se comunicase en cosas temporales con un escomulgado que reusaba pagar lo que creia no deber, ó con un juez que no lo apremiaba para que se sujetase á una sentencia que le parecia injusta? ¿Cuanto no pueden abusar los provisores de su poder arbitrario? ¿Estas multas no son otras tantas vejaciones, capaces de hacer infinitamente odiosos la religion y el ministerio eclesiástico?

Los provisores pretenden hacer los inventarios de aquellos que mueren intestados aun en los dominios y justicias del rey, ponerse en posesion de los bienes muebles é inmuebles, distribuirlos á los herederos ó á quien les parezca; ellos se arrojan la ejecucion de los testamentos, y tienen officiales destinados esclusivamente á estas funciones; ellos reusan algunas veces dar fe á los testamentos archivados en los protocolos, si antes no han tenido su aprobacion. A todas estas reconvencciones responden simplemente, que la iglesia ha estado en posesion de estos usos y derechos.

Tal era en aquellos tiempos el poder del clero, y tal la esclavitud á que los pueblos estaban reducidos. Poco á poco se han libertado de ella. La autoridad civil ha recobrado los derechos que se le habian usurpado ó habia cedido imprudentemente. Las sesiones de esta célebre asamblea acabaron con la orden que el rey dió á los obispos de reformar los abusos, y por la declaracion de que si no lo hacian así, él lo haria por sí mismo de una manera que mereciese la aprobacion de Dios y de los hombres.

Los parlamentos sedentarios que acababan de establecerse, y los tribunales de judicatura, que siempre habian existido, velaron en el restablecimiento de la jurisdiccion real.

set quejas que poco á poco se fueron recibiendo en ellos contra los provisos que la despojaban, y las apelaciones como de abuso que empezaron á practicarse por aquel tiempo, parecieron suficientes para sacar insensiblemente por este medio, de la jurisdiccion eclesiástica, los negocios que no debieron haber sido llevados á ella, y corregir los abusos de los tribunales eclesiásticos.

Este remedio fue muy lento, los eclesiásticos combatieron fuertemente por no rebajar nada, y este conflicto de jurisdiccion, duraba todavía en el reinado de Carlos VIII y Luis XII. Al fin Francisco I restableció á los jueces reales en todos sus derechos por la ordenanza de 1539, y restringió la jurisdiccion eclesiástica sobre los legos á las materias de sacramentos y á otras cuestiones espirituales y eclesiásticas (1).

Desde el reinado de este príncipe ha habido pocas contestaciones en estas materias en comparacion á las de los tiempos que le precedieron. Las ordenanzas de Blois y Moulins, el edicto de Amboise y otras muchas leyes de esta monarquía, han arreglado aquellas que se han presentado de cuando en cuando. Finalmente, un edicto espedido al fin del último siglo á instancias del clero de Francia ha reunido las principales disposiciones que se hallaban esparcidas en todos los que se habian dado antes, ha arreglado las dificultades que en ellos no estaban decididas, y ha sido una ley general sobre la jurisdiccion eclesiástica que desde entonces ha sido observada en los tribunales civiles y eclesiásticos (2).

Si se unen la ordenanza de Blois que siempre ha estado vigente, el edicto de Luis XIV titulado: *Edicto para el registro de los beneficios*, el del mismo concerniente á los asuntos eclesiásticos espedido en 1646 y el de 1695 de que acabo de hablar, se tendrán casi todas las leyes de la jurisprudencia eclesiástica de Francia. El edic-

(1) *Febret tratado del abuso.*

(2) *Vease el pormenor del edicto de 1675 en mi escamen, palabra du Perray.*

to de 1695 que contiene cincuenta artículos, favorece al clero en la mayor parte de sus disposiciones; pero ellas son obra de la voluntad del príncipe. La decision de todas las contestaciones hecha por la autoridad soberana del rey y á solicitud del mismo clero, prueba bastante que los obispos carecen de poder coactivo y jurisdiccion exterior, y que aquella de que gozan la deben á la concesion de nuestros reyes, que han reglado su uso como les ha parecido conveniente.

La cuestion de si la iglesia por sí misma tiene jurisdiccion exterior, ó si la que ejerce le viene del soberano, ha sido sin embargo agitada vivamente en estos últimos tiempos entre el parlamento de Paris y los obispos del reino (1); pero el rey puso término á esta disputa, avocándose á sí el negocio y previniendo por un decreto de su consejo se esperase su decision. Este decreto en alguna manera es favorable á los magistrados civiles por la enumeracion que en él se hace de los derechos del poder soberano, y de los de la autoridad eclesiástica. Despues de esto no ha habido otra decision sobre la materia.

#### XV.

*La iglesia no tiene otra jurisdiccion, que la que le han concedido los príncipes seculares.*

Uno de los mas grandes jurisconsultos de la Europa (2) dice afirmativamente, que la iglesia no tiene jurisdiccion ni nada de lo que á ella pertenece.

El foro contencioso de la iglesia, advierte un autor que ha discutido esta materia (3), en el modo y forma con que lo ejerce actualmente en toda la cristiandad, no viene de la autoridad de las llaves (4), ó lo que es lo mismo, no es de

(1) *En 1730, 1731 y 1732.*

(2) *Cujacio sobre el título de jurisdictione omnium judicium, dice: episcopi jurisdictionem non habent, nec forum, nec apparitionem, nec executionem.*

(3) *Juan Galli cuestion 176.*

(4) *Non est á clavibus.*

derecho divino, sino de derecho humano y positivo, que reconoce por principio la concesion de los príncipes.

El poder de los obispos es puramente espiritual, y este les viene de Dios; mas la jurisdiccion exterior y contenciosa la tienen de los príncipes. A la munificencia de los soberanos debe la iglesia todos los bienes temporales de que goza, los honores y prerrogativas de que están en posesion sus ministros, los templos y demas lugares sagrados en que tienen sus reuniones, la libertad de ejercer el culto exterior que rinde al Sér Supremo, el foro exterior de los tribunales fijos y contenciosos, todas las formas que en ellos se observan en materias eclesiásticas, la facultad de conocer de ciertas materias temporales que tienen hoy dia, y la autoridad de imponer penas temporales, para obligar á los fieles á que se sujeten á las espirituales, en una palabra, todo el aparato y forma exterior, con todo lo que constituye el caracter público de jurisdiccion, y el apremio y constreñimiento civil que la es consiguiente.

El historiador de la iglesia, el célebre escritor Fleuri, cuyo solo nombre es su elogio, cuando hace uso en sus instituciones del derecho canónico, de la palabra *jurisdiccion* en el sentido comunmente recibido, la explica conforme á los principios que acabamos de esponer. „Debemos volver (dice él) á la distincion que hay entre la jurisdiccion propiamente dicha de la iglesia, y aquella que le es estraña. La iglesia tiene por sí misma el derecho de decidir todas las cuestiones de doctrina, ya sea sobre la fe, ya sobre las reglas de las costumbres. Lo tiene para establecer cánones y puntos de disciplina que reglen su conducta interior, dispensarlos en casos particulares, y abrogarlos cuando lo escija el bien de la religion. Es de sus atribuciones establecer preladados y ministros, para continuar la obra de Dios hasta la consumacion de los siglos, y destituirlos si fuere necesario, ejerciendo toda esta jurisdiccion. Tiene facultad para corregir á todos sus hijos imponiéndoles penas saludables, así por los peccados secretos de que se confiesan, como por los públicos de que son convencidos. Finalmente, la iglesia tiene un derecho indisputable para arrancar de su cuerpo los miembros

„corrompidos, es decir los pecadores incorregibles que podrian corromper á los demas. He aqui los derechos esenciales á la iglesia, de que ha gozado aun bajo la dominacion de los emperadores paganos, y de que no puede privarla ninguna autoridad humana... Cualquiera otro poder de que los eclesiásticos hayan estado en posesion, ó lo estén todavia en algunas partes, no deja de ser legítimamente adquirido, puesto que le ha sido espresa ó tácitamente concedido por los soberanos, y la iglesia tiene tanta razon para conservar-lo, como sus demas bienes temporales (1).”

## XVI.

*La falta de territorio que tienen los obispos, el juramento de fidelidad que prestan al rey, y el privilegio que obtienen para pa impresion aun de las obras que publican por razon de su oficio, son otras tantas pruebas de que por derecho divino nada de exterior pertenece á la iglesia.*

Los actos de la jurisdiccion eclesiástica no producen hipoteca. Esta es la jurisprudencia de todo este reino, justificada por todos los decretos de los tribunales superiores, y atestiguada por todos los escritores franceses. Esta jurisprudencia está fundada sobre el principio de que los jueces eclesiásticos no tienen autoridad territorial. Si despues de la ordenanza de Moulins, las sentencias y decretos emanados de los jueces legos producen hipoteca, de estos efectos no han sido participantes los juicios que tienen su origen en la jurisdiccion eclesiástica, que ha permanecido en orden á este punto en su antigua inhabilidad. Lo mismo sucede con los reconocimientos de obligaciones celebradas ante los jueces eclesiásticos despues de la ordenanza de 1539, que ha dado hipoteca á aquellos que se celebren ante el tribunal civil. En cuanto á los contratos autorizados por los notarios eclesiásticos, solamente despues de los últimos edictos espeditos al

(1) *Fleuri, instituciones del derecho eclesiástico, tercera parte, capítulo 1.º de la jurisdiccion eclesiástica.*

efecto por la autoridad real, producen hipoteca en las materias que de ellos constan. La falta de autoridad territorial y de jurisdicción real, hace incapaces de producir hipoteca á todos los actos emanados de los jueces eclesiásticos, y por esto hemos dicho que la iglesia no tiene jurisdicción ninguna exterior, sino por concesion de los príncipes, que era lo que habíamos pretendido demostrar.

Esta verdad será mas evidente á los que saben que los obispos de Francia no pueden ejercer ni aun la jurisdicción espiritual, sino despues de haber prestado el juramento de fidelidad al rey (1), y que la regalía subsiste mientras no hayan hecho registrar en la contaduría los despachos por los cuales el rey acuerda desocupar los proventos de la mitra. He aqui los términos de este juramento.

„Señor: yo juro al santo nombre de Dios y prometo á  
 „V. M. que le seré mientras viviere fiel súbdito y servidor;  
 „que procuraré su servicio y el bien de su estado hasta don-  
 „de alcanzaren mis fuerzas; que no entraré en ningun de-  
 „signio, consejo ni proyecto perjudicial á sus intereses, y si  
 „algo de esto llegare á mi conocimiento lo haré saber á V. M.  
 „Juro tambien, señor, al santo nombre de Dios y prometo á  
 „V. M. que me haré consagrar en el término de tres meses,  
 „si para ello no me hallare impedido por causa legitima, y  
 „conforme á derecho, de la cual daré aviso á V. M. y ob-  
 „tendré dispensa del papa, y que residiré personalmente en  
 „mi diócesi, segun previene el derecho y los sagrados cán-  
 „nes. Así Dios me ayude y sus santos evangelios (2).

(1) *Papa Adrianus I. in recognitionem beneficiorum á sede apostólica acceptorum, ex parte regum Francia, jus et potestatem Carolo-magno concessit eligendi pontificem et ordinandi sedem apostolicam, necnon et archiepiscopos et episcopos regni investendi, ut nullus consecraretur nisi á francorum rege laudatus et investitus; et hoc factum est in celeberrima synodo, quam celebravit Adrianus in sede lateranensi.* Dumolin, sobre las costumbres de Paris, tit. 1.º de los feudos, núm. 26.

(2) Extracto del primer volumen de las pruebas de las libertades de la iglesia galicana. Lomelin hizo en manos del

Ningun obispo puede ser consagrado, sino despues de haber prestado el juramento de fidelidad al rey (1), pues que por el último artículo de la fórmula que acabamos de insertar se obliga á hacerlo dentro de tres meses: si pues la consagracion no puede verificarse sino despues del juramento, como el caracter de prelado no se obtiene sino por ella, es consecuencia necesaria, que no puede desempeñar sus funciones ni instituir jueces para la administracion de la jurisdicción voluntaria y contenciosa, sin el consentimiento del príncipe (2).

Los obispos prestan este juramento porque deben mantener á sus súbditos en la fe católica y en la obediencia al rey, estando como están ellos mismos en la obligacion de practicar lo uno y lo otro. Esta sola reflexion sobre la naturaleza y objeto del juramento de fidelidad, hace que no puedan funcionar como obispos los que no lo hayan prestado. En Francia mientras los obispos no han jurado, obtenido los despachos reales, y hecho que se registren en la contaduría, la silla se reputa vacante y el rey hace uso de la regalía (3).

rey su juramento para el obispado de Marsella segun esta fórmula, que es la última fijada y consta en las pruebas de nuestras libertades.

(1) *Nec electus quisquam episcopus ante consecrare poterat quam á principe regalia sceptrumque accepisset.* Cujacio libro 3.º de feudis, título 1.º

(2) *Ingressus provinciam debet mandare jurisdictionem legato suo, non ante. Est enim perquam absurdum ante quam ipse jurisdictionem nanciscatur, alii eam mandare quam non habet.* Ley 4. § último de officio proconsulis et legati. Monarc sobre esta ley dice: *Argumento hujus § possumus. Ad antiqpatas collationes beneficiorum sacerdotalium, quæ nt ab pijsnscopo ante consecrationem. Nisi enim consecratur, pleno jure ecclesiam non habet episcopus.*

(3) *Le-Bret en sus decisiones libro cuarto decision sesta, trata la cuestion de si el obispo antes de consagrarse puede hacer ea quæ sunt jurisdictionis. Dice que muchos autores católicos habian sostenido que despues de la eleccion y confirmacion, podia el que la obtuviese entrar en el ejercicio de estas facultades.*

¿Cómo puede imaginarse que la jurisdicción exterior pertenece á la iglesia por institución divina, cuando se ve que los obispos no pueden ejercer la espiritual, sino despues de haber prestado el juramento de ser fieles al rey; cuando por su misma confesion carecen de derecho para hacer imprimir y publicar sus obras sin el permiso espreso del príncipe? ¿Por qué pues carecen de este derecho? Porque la impresion es un acto exterior y puramente civil, depende de la policía y no puede ni debe ser acordado sino por la autoridad soberana. De tiempo inmemorial los prelados franceses han solicitado del rey cristianísimo, el permiso para imprimir, no solamente las obras que publican en clase de ciudadanos, sino tambien las que son propias de su ministerio. No hay obispo en Francia que no lo solicite, y el rey lo revoca cuando se abusa de él. Apenas acababa de ocupar su silla el penúltimo arzobispo de París, cuando espuso al rey, *que necesitaba de un privilegio para imprimir todo lo que debía tener uso en su diócesi, y suplicaba á S. M. se lo concediese.* El rey deseando favorecer á este prelado, le permitió impri-

*tades; pero que en cuanto á las quæ sunt ordinis, no podia desempeñarlas sino despues de la consagracion. Añade que aquellos que habian interpretado mas sanamente el derecho canónico, sostenian que el obispo antes de consagrarse carecia de toda jurisdicción, porque verdaderamente ante consecrationem est veluti sponsus ecclesie sed nondum maritus; que la consagracion imprimia el carácter, y de consiguiente era la que daba la autoridad y jurisdicción; pero que habiendo podido mas en el espíritu del hombre la utilidad personal que el honor, se habia hecho mas comun la primera opinion, era seguida y estabu en uso á pesar de los grandes inconvenientes que de ella resultaban. Dice todo esto y mucho mas con ocasion de un pleito suscitado entre el obispo y el cabildo de Luzon. Este publicó unas conclusiones en 1606 conformes con la primera opinion, atendiendo, son sus espresiones, al mejor orden. A estas conclusiones siguió un decreto que puso á las partes fuera de pleito y tribunal, mandando al obispo se hiciese consagrar dentro del término que previene la ordenanza.*

mir por el impresor ó librero que quisiese, *todos los brevariarios, diurnos, misales, rituales, antifonarios, manuales, graduales, procesionales, epistolarios, psalterios, semipsalterios, directorios, horas, catecismos, ordenanzas, mandamientos, estatutos sinodales, cartas pastorales é instrucciones al uso de su diócesi, y de hacerlos vender y despachar por todo el reino durante doce años, con la condicion, entre otras, de que antes de ponerse en venta, serian remitidos al Guarda-sellos de Francia los manuscritos ó impresos que habian servido de originales para la impresion de estos libros.* Este prelado consideró el privilegio referido como tan necesario y esencial, que lo hizo transcribir en el edicto mismo que publicó sobre la cuestion que entonces se agitaba en orden á la jurisdicción exterior (1). Sus dos sucesores se manejaron del mismo modo en iguales casos; y ningun obispo de Francia se ha dispensado jamás de esta obligacion.

## XVII.

*El uso de las apelaciones como de abuso, es tambien una prueba de esta verdad.*

Lo que resuelve definitivamente la cuestion, es el recurso á la autoridad soberana, establecido en todos los estados católicos, contra el abuso de la autoridad eclesiástica. Este recurso conocido en Francia bajo el nombre de *apelacion como de abuso*, constituye por sí solo una demostracion de la verdad que acabamos de establecer. Los particulares asi eclesiásticos como legos, todos los órdenes del estado, los mismos obispos y el clero en general, han hecho uso de él diversas veces (2). Reclamar pues la proteccion del soberano, ó la de los magistrados depositarios de su autoridad contra los atentados de la autoridad eclesiástica en sus jui-

(1) *Vease el edicto del arzobispo de París de 10 de enero de 1731.*

(2) *Vease la prueba en la seccion undécima del capitulo cuarto de esta obra.*

cios, ¿no es reconocer que es el juez supremo de todas las sentencias, y que éstas no tienen valor sino en cuanto el soberano se las da y quiere que se ejecuten.

## XVIII.

*Refutación del argumento deducido del pasaje en que Jesucristo quiere que el pecador sea considerado como un pagano si no se corrige.*

Los obispos de Francia alegan como favorable á sus pretensiones el siguiente pasaje del evangelio: *Si el pecador no se corrige, denunciado á la iglesia; si no quisiere oír á la iglesia, sea reputado como gentil y publicano* [1]. Se ve clarísimamente que todo lo contenido en estas palabras es concierne al foro interior, y de ninguna manera al exterior. Ellas contienen simplemente la conducta que debe observarse con el pecador endurecido.

## XIX.

*Refutación del argumento deducido del pasaje relativo al incestuoso de Corinto.*

Insisten aun todavía sobre otro pasaje de las epístolas de S. Pablo relativo al incestuoso impenitente de Corinto. El apóstol amenaza á los corintios de ir á ellos con el azote en la mano. Les reprende *no haber arrojado de entre ellos al incestuoso*, y les dice en seguida *que sea entregado á Satanás* (2). En todo esto no hay nada que no sea relativo al foro interior. S. Pablo amenaza á los corintios de presentarse á ellos con la vara en la mano; esta es una comparación muy propia para hacer sentir la autoridad de la palabra y del foro penitencial. Los reprende de no haber arrojado de entre ellos al incestuoso, y esto es enseñarles que los fieles y los pecadores no pueden participar de una misma comunión.

(1) *En S. Mateo.*

(2) *S. Pablo epístola primera á los corintios capítulo 5.º*

Dice que este pecador sea entregado á Satanás, y por estas palabras enseña que el reino de los cielos es solamente para los justos. Del uso que el apóstol hace de su autoridad no resulta otra cosa que el reusar su comunión eclesiástica á un pecador, y fulminar contra él una censura puramente espiritual. Ni ¿cómo podría ser de otro modo? Acabamos de ver que Jesucristo no concedió á sus apóstoles jurisdicción exterior ni poder coactivo. S. Pablo no podía por consiguiente arrogarse un derecho que el Salvador no quiso se contase entre las atribuciones del apostolado; y mucho menos podía conceder á los obispos sus sucesores un derecho que no tenía.

## XX.

*Contestación al argumento fundado en que el gobierno de la iglesia sería imperfecto.*

Los prelados dicen finalmente que negar á la iglesia una jurisdicción exterior que le sea propia, es suponer que Jesucristo no ha establecido en ella sino un gobierno imperfecto en demasia. ¿Y á nosotros nos toca arrojar miradas curiosas y atrevidas sobre el modo con que Dios ha juzgado conveniente establecer su iglesia? Por otra parte, ¿no es de institución divina el limitarse al poder de la palabra animada por el espíritu de Dios, la gracia de los sacramentos, los rigores saludables de la penitencia, la severidad santa de las censuras, el discernimiento y definición de la doctrina, y á los reglamentos espirituales establecidos por los cánones de los obispos? ¿Y estos pueden acaso considerarse como insuficientes aquellos medios sublimes que constituyen lo esencial del poder sagrado de su ministerio? ¿No son estos los únicos medios propios para el fin que el Salvador se ha propuesto?

*Refutación del ejemplo que los obispos proponen del poder coactivo que atribuyen á la iglesia.*

Los obispos franceses dicen (1), que si por la palabra *coacción* se entiende el apremio ó constreñimiento físico que se ejerce sobre el cuerpo ó sobre los bienes temporales mediante una fuerza exterior á la cual no es posible resistir, en este sentido está reservada exclusivamente al poder temporal (este sin duda es el verdadero y único poder coactivo y este sentido es el único de la palabra *coacción*). Un acusado, dicen, por ejemplo, citado ante un tribunal civil reusa comparecer, los que están revestidos de la autoridad del príncipe, pueden embargar sus bienes y apoderarse de su persona, y él se vé obligado á ceder porque conoce que le es imposible resistir á una fuerza superior á la suya. Un criminal es desterrado fuera del reino, él no quiere obedecer; pero conoce que si lo descubren el príncipe tiene bastante fuerza para encerrarlo en una prisión ó hacerlo conducir fuera de su imperio. Esta especie de coacción (que sin embargo es la única verdadera) no está, dicen los obispos á disposición de la autoridad espiritual que no puede privar á sus súbditos, ni de su libertad ni de sus bienes, y solo tomando en este sentido el término espresado, han dicho los padres algunas veces y muchas los teólogos, que los pastores no pueden apremiar á los fieles. De este modo discurren los obispos de Francia. Esto es lo que confiesan que no les pertenece. El poder coactivo explicado de este modo es el que reservan á la autoridad temporal. Todo esto se entiende y está claro, mas lo que sigue no es fácil comprenderlo.

La autoridad eclesiástica, si se ha de dar crédito á los obispos, tiene otra especie de poder coactivo, y se puede decir que no está destituida de él con relacion á las al-

(1) *Página 36 del edicto del arzobispo de París de 10 de enero de 1731.*

mas (1). Ella puede hacerse temible á sus hijos, por la conminación ó imposición de las penas espirituales, así como el príncipe imprime el terror en sus súbditos por las penas temporales con que puede amenazar ó castigar á los rebeldes. Es imposible dejar de reconocer que este es un modo extraño de discurrir. La cuestion no es si la iglesia tiene medios de atemorizar á los fieles como el príncipe á sus súbditos; si el temor de las penas eternas hace una impresion tan viva como las temporales que actualmente se sufren. Lo que se trata de saber es si la iglesia puede apremiar á los fieles á su pesar, como el príncipe puede hacerlo con sus vasallos cuando no quieren obedecer. Que el temor de la condenacion eterna obligue á someterse á la iglesia; que por él se den los pasos necesarios para obtener el levantamiento de las censuras, todo está en el orden; mas siempre es cierto que para todo esto se necesita la voluntad del súbdito que podria dejar de hacer lo que hace si quisiera; y es un absurdo decir que entonces se hallaria constreñido por un verdadero poder coactivo, pues en el caso, de él y no de otro pende el hacer lo que hace, es efecto de su voluntad y consecuencia de su eleccion. El poder coactivo excluye la voluntariedad de los actos: así es que un deudo cuando rehusa pagar á su acreedor, es constreñido á hacerlo mal de su grado por la autoridad del soberano: se apoderan de su persona, se embargan sus bienes, se venden, y con el producto de la venta se paga lo que se debe, sin otro requisito y sin contar para nada con el deudor, aunque conste espresamente que su voluntad ha sido de no pagar. He aqui un verdadero poder coactivo, no al que los obispos dan este nombre; sus ideas se deben desechar como inesactas, y como nuevas las palabras de que usan para espresarlas.

(1) *Página 36 del mismo edicto.*

## XXII.

*Contestacion á un argumento que se hace sobre una cuestion de nombre.*

¿Se impedirá á los obispos, dicen aun los eclesiásticos, servirse de aquellos términos que juzgan á propósito para expresar sus ideas? ¿se les hará un crimen de esto? Sin duda, si del uso de estas palabras quieren tomar ocasion para usurpar los derechos del príncipe y vejar á los seglares. ¿Que! ¿los obispos tendrán derecho para dar á las cosas los nombres que no les corresponden, y por una falsa denominacion, por una mala definicion, adquirirán un derecho no solamente para arrogarse la jurisdiccion exterior y el poder coactivo, sino para dictar y llevar á efecto una ley que condene como hereges á todos aquellos que hagan patente su celo por los intereses del estado, que espongan los verdaderos principios del derecho público, y que fijen en las palabras las ideas justas que les corresponden? No hay sobre la tierra doctrina que no pueda condenarse, si para justificar su censura basta imaginar palabras favorables á las ideas que quieren establecerse trastornando todas las nociones recibidas.

La córte de Roma ha tenido arte para desnaturalizar las cuestiones variándoles los nombres; y los eclesiásticos han procurado en todas las naciones sacar provecho de esta confusion. En Roma desde el papa hasta el caudatario de un cardenal son conocidos por distintos nombres que los que designan su oficio en las demas naciones. Los que los príncipes temporales llaman *embajadores*, esta córte les dá la denominacion de *legados* ó *nuncios*; los que son conocidos por *enviados*, ella los llama *inter-nuncios*; los *secretarios de embajada*, se denominan *auditores de la nunciatura*. El cuerpo que en las naciones tiene el nombre de *consejo*, en Roma es conocido por *congregacion*; lo que los soberanos en sus estados llaman *parlamento* ó *senado*, el papa en los suyos le llama *rota*. El *presidente* en Francia es el *prefecto* en Roma; á la

*secretaria* corresponde la *dataria*, y al *consejero* el *auditor*, el *cura* es *cardenal*, y el *obispo* es *papa*; la *audiencia* se ha convertido en *pretorio*, á los *jueces* se ha dado el nombre de *provisores*, y á los *usigres* el de *curiales*; en una palabra los eclesiásticos que deben toda su opulencia á la liberalidad de los príncipes, afectan distinguirse en todo de la costumbre de los legos con el objeto de usurpar sus derechos. El nombre de jurisdiccion que se ha hecho comun á los actos judiciales de unos y otros, ha servido á los eclesiásticos para usurpar insensiblemente la cosa que él significa. Muy poco útil puede ser á sus miras una jurisdiccion que no sea exterior, y aun esta de nada les serviria sin el poder coactivo. Si se dejase obrar al clero, muy pronto los príncipes no reinarian sino á pesar de los eclesiásticos, y veriamos renacer las usurpaciones de este cuerpo, con los siglos de ignorancia, de tinieblas y de ilusion.

## SECCION DECIMA.

SE ECSAMINA A CUAL DE LAS DOS AUTORIDADES LA ECLESIASTICA O LA CIVIL CORRESPONDE PROHIBIR LOS LIBROS.

LIBROS.

I

*En la primitiva iglesia no se hizo uso de la prohibicion eclesiástica de los libros peligrosos.*

En todos tiempos hasta el dia de hoy ha sido obligacion de un cristiano fiel á su ley, abstenerse de la lectura de malos libros, aun prescindiendo de toda prohibicion, ya emane esta de la autoridad eclesiástica ó de la civil. El no debe tener participio en el mal ni esponerse sin utilidad alguna á las tentaciones, ni emplear el tiempo en ocupaciones vanas. Habia en la primitiva iglesia, como hay ahora entre nosotros, almas timoratas que se abstenian por escrúpulos piadosos, de malas lecturas; pero en ella fue enteramente desconocida la prohibicion eclesiástica de los libros

## XXII.

*Contestacion á un argumento que se hace sobre una cuestion de nombre.*

¿Se impedirá á los obispos, dicen aun los eclesiásticos, servirse de aquellos términos que juzgan á propósito para expresar sus ideas? ¿se les hará un crimen de esto? Sin duda, si del uso de estas palabras quieren tomar ocasion para usurpar los derechos del príncipe y vejar á los seglares. ¿Que! ¿los obispos tendrán derecho para dar á las cosas los nombres que no les corresponden, y por una falsa denominacion, por una mala definicion, adquirirán un derecho no solamente para arrogarse la jurisdiccion exterior y el poder coactivo, sino para dictar y llevar á efecto una ley que condene como hereges á todos aquellos que hagan patente su celo por los intereses del estado, que espongan los verdaderos principios del derecho público, y que fijen en las palabras las ideas justas que les corresponden? No hay sobre la tierra doctrina que no pueda condenarse, si para justificar su censura basta imaginar palabras favorables á las ideas que quieren establecerse trastornando todas las nociones recibidas.

La córte de Roma ha tenido arte para desnaturalizar las cuestiones variándoles los nombres; y los eclesiásticos han procurado en todas las naciones sacar provecho de esta confusion. En Roma desde el papa hasta el caudatario de un cardenal son conocidos por distintos nombres que los que designan su oficio en las demas naciones. Los que los príncipes temporales llaman *embajadores*, esta córte les dá la denominacion de *legados ó nuncios*; los que son conocidos por *enviados*, ella los llama *inter-nuncios*; los *secretarios de embajada*, se denominan *auditores de la nunciatura*. El cuerpo que en las naciones tiene el nombre de *consejo*, en Roma es conocido por *congregacion*; lo que los soberanos en sus estados llaman *parlamento ó senado*, el papa en los suyos le llama *rota*. El *presidente* en Francia es el *prefecto* en Roma; á la

*secretaria* corresponde la *dataria*, y al *consejero* el *auditor*, el *cura* es *cardenal*, y el *obispo* es *papa*; la *audiencia* se ha convertido en *pretorio*, á los *jueces* se ha dado el nombre de *provisores*, y á los *usigres* el de *curiales*; en una palabra los eclesiásticos que deben toda su opulencia á la liberalidad de los príncipes, afectan distinguirse en todo de la costumbre de los legos con el objeto de usurpar sus derechos. El nombre de jurisdiccion que se ha hecho comun á los actos judiciales de unos y otros, ha servido á los eclesiásticos para usurpar insensiblemente la cosa que él significa. Muy poco útil puede ser á sus miras una jurisdiccion que no sea exterior, y aun esta de nada les serviria sin el poder coactivo. Si se dejase obrar al clero, muy pronto los príncipes no reinarian sino á pesar de los eclesiásticos, y veriamos renacer las usurpaciones de este cuerpo, con los siglos de ignorancia, de tinieblas y de ilusion.

## SECCION DECIMA.

SE ECSAMINA A CUAL DE LAS DOS AUTORIDADES LA ECLESIASTICA O LA CIVIL CORRESPONDE PROHIBIR LOS LIBROS.

LIBROS.

I

*En la primitiva iglesia no se hizo uso de la prohibicion eclesiástica de los libros peligrosos.*

En todos tiempos hasta el dia de hoy ha sido obligacion de un cristiano fiel á su ley, abstenerse de la lectura de malos libros, aun prescindiendo de toda prohibicion, ya emane esta de la autoridad eclesiástica ó de la civil. El no debe tener participio en el mal ni esponerse sin utilidad alguna á las tentaciones, ni emplear el tiempo en ocupaciones vanas. Habia en la primitiva iglesia, como hay ahora entre nosotros, almas timoratas que se abstenian por escrúpulos piadosos, de malas lecturas; pero en ella fue enteramente desconocida la prohibicion eclesiástica de los libros

peligrosos. Sabemos que Dionisio, obispo de Alejandria (1), reprendido por los presbíteros de su iglesia á causa de los libros que leía, cayó en escrúpulos, de los cuales se vió libre por una revelacion. En efecto, se le animó á continuar la lectura de toda clase de libros, por hallársele capaz de discernir la sana de la perversa doctrina.

## II.

*Durante los ocho primeros siglos, los concilios y los obispos censuraban los libros de los hereges; mas no habia leyes prohibitivas, ni se imponian penas por estos delitos sino cuando los soberanos interponian su autoridad.*

En los primeros siglos del cristianismo se estimaban mas peligrosos los libros de los gentiles que los de los hereges, y su lectura parecia tanto mas peligrosa, quanto los mas de los doctores cristianos se aplicaban á ella por el prurito de hacerse elocuentes. Esta dedicacion hizo que S. Geronimo fuese azotado en sueños por el demonio. Un concilio celebrado en Cartago (2) prohibió á los obispos leer los libros de los gentiles, aunque les permitió hacerlo con los de los hereges. El decreto se halla en la coleccion de Graciano, y es la primera prohibicion que se encuentra redactada en forma de canon. Si parece advertirse otras anteriores en los escritos de los padres, debemos creer que no son sino consejos conformes á la ley divina, y prevenciones que instruyan á los cristianos sobre sus deberes.

Si la iglesia era la que censuraba los libros de los hereges, de los príncipes emanaba la prohibicion de leerlos. Aquellas obras que contenian doctrina condenada por los concilios, eran frecuentemente prohibidas por los emperadores. Cuando el concilio de Nicea declaró herética la doctrina de Arrio, Constantino prohibió sus libros por un edicto. El concilio de Constantinopla condenó la heregia de Eunomio, y Arcadio espidió un edicto contra sus obras. Teodosio hizo quemar las de Nestorio

(1) En 494.

(2) Hacia el año de 400.

condenado por el concilio de Efeso. Cuando el de Calcedonia censuró la doctrina de Eutiques, Marciano proscribió sus libros. Tambien en España el rey Recaredo recogió los de los arrianos (1). Los concilios y los obispos señalaban los libros que contenian doctrina condenada ó apócrifa como lo hizo el papa Gelasio y dejaban á la conciencia de los fieles el practicar ó abstenerse de su lectura, y sobre esto no habia leyes ni penas sino cuando los príncipes interponian su autoridad. Tal fue la costumbre hasta el fin del siglo octavo.

## III.

*Qué fue lo que dió ocasion á las censuras eclesiásticas en los siglos siguientes.*

En el siglo nono, época en que los papas empezaron á mezclarse en el gobierno político, prohibieron é hicieron quemar los libros escritos por los autores que condenaban. Hasta entonces habia muy pocos ejemplos de esta clase de prohibiciones universales, y era desconocido el que ellas se hiciesen bajo la pena de excomunion que se fulminaba é imponia sin previa sentencia á los que leían los libros de los hereges ó sospechosos de heregia. Martino V escomulgó en su bula á todos los que profesaban alguna secta herética y particularmente á los Wiclefistas y Husistas sin haer mencion ninguna de los que leían sus libros á pesar de que ya de esto habia bastantes ejemplares. Leon X condenó á Lutero, y prohibió bajo la pena de excomunion la lectura de todos sus libros. Los papas que le sucedieron ademas de haber condenado á todos los hereges en la bula *in Cena Domini*, escomulgaron tambien á todos los que leyesen sus libros, fulminando contra ellos en general las mismas censuras en algunas otras bulas.

Cualquiera debe hacerse cargo de la confusion que resultaria de semejantes prohibiciones. No siendo condenados nominalmente los hereges, era necesario conocer los libros mas bien por la doctrina que contenian que por el nombre de sus

(1) Hacia el año de 586.

autores, de lo cual resultaban infinitos escrúpulos en razon de las diversas opiniones que de ella se formaban. Los inquisidores esactos y diligentes hacian catálogos de los libros que llegaban á su noticia; mas como ellos no los examinaban, ni procedian á calificarlos de concierto, quedaban en pie las mismas dificultades. El rey de España fue el primero que encontró un método menos sujeto á inconvenientes, haciendo imprimir (1) el catálogo de los libros prohibidos por la inquisicion de su reino, y esta época coincide con la del *índice romano* tan conocido en Europa.

IV.  
*Del índice romano.*

Pablo IV á ejemplo del rey de España mandó á la congregacion que hay en Roma llamada del *santo oficio* se encargase de dirigir é imprimir un catálogo semejante (2). La corte de Roma tan industriosa para acrecentar su autoridad la llevó en la materia de que tratamos mucho mas allá de lo que lo habia hecho hasta entonces. Anteriormente habia limitado sus prohibiciones á los libros de los hereges, y jamás impedia la circulacion de los que no eran de autores condenados. Mas he aqui que repentinamente se avanza á privar á los ciudadanos de los conocimientos que les eran mas necesarios para impedir las usurpaciones del clero.

El índice romano se dividió en tres partes.

La primera contiene los nombres de aquellos cuyas obras están todas prohibidas aunque entre ellas haya muchas que solo tratan de materias profanas. Este catálogo comprende no solamente á los autores que han sostenido doctrinas contrarias á la fe romana, sino tambien á muchos que han vivido y muerto en la comunion de la iglesia católica.

En la segunda se hallan los libros que han sido condenados separadamente, es decir, sin censurar los demas escritos de sus autores.

(1) En 1558.

(2) Esto se verificó en 1559.

En la tercera se hallan los libros anónimos, y en ella se halla una prohibicion general de todos los de esta clase que habian aparecido en el espacio de cuarenta años (1). Esta censura alcanza á muchas obras, que por ciento, doscientos y aun trescientos años habian estado entre las manos de todos los sabios de la iglesia católica, sin que hubiesen sido tildadas por ningun papa. Muchos aun de los modernos fueron igualmente prohibidos, sin que les valiese haber sido impresos en Italia y aun en Roma, y lo que es mas notable con la aprobacion de los inquisidores, y algunos de ellos autorizados por breves apostólicos. Tales son las notas de Erasmo sobre el nuevo testamento, aprobadas por un breve (2) de Leon X. que las habia leído todas por sí mismo.

Pero lo que hay de mas escandaloso en el *índice* es que el papa condena con la misma severidad que á los hereges, á los autores de los libros que defienden la autoridad de los príncipes y magistrados seculares contra las usurpaciones de los eclesiásticos, y sostienen las prerrogativas de los concilios y obispos contra las usurpaciones de la corte de Roma.

Ademas: los inquisidores romanos prohibieron todos los libros impresos por sesenta y dos impresores, cuyos nombres constan de un catálogo hecho al intento, para lo cual no se tuvo consideracion ninguna con los autores, la materia, ni el idioma. Esta prohibicion contiene ademas otra cláusula que comprende á todos los libros impresos por otras personas de la misma profesion, de cuya oficina haya salido alguna obra de hereges. Cada uno de estos libros está prohibido bajo la pena de excomunion *latae sententiae* reservada al papa, de privacion de beneficios, ó de inhabilidad para poseerlos, de infamia perpetua y otras arbitrarias.

(1) Es decir desde 1519.

(2) Dado en Roma el 10 de setiembre de 1518.

## V.

*De la prohibicion de los libros por los últimos concilios.*

El concilio de Letran prohibió todos los libros que habian sido impresos sin permiso del ordinario.

Esta prohibicion que era general la restringió el concilio de Trento (1) á los libros que tratasen de cosas sagradas; pero esta restriccion no fue bastante para que lo dispuesto por el concilio en la materia, dejase de ser uno de los motivos que debian impedir y de facto impidieron su publicacion en Francia.

## VI.

*Práctica seguida en Francia en la publicacion de los libros.*

Casi toda la Europa ha sufrido el yugo impuesto por la córte de Roma; excepto la nacion francesa que jamás ha reconocido la congregacion del *Indice* ni ninguna otra de las romanas.

Antes de que en Francia se hubiesen establecido censores reales pagados por el gobierno, los doctores de la Sorbona que entonces ejercian esta clase de funciones, siempre reconocieron que la facultad de que gozaban para ecsaminar y aprobar los libros á fin de que el autor pudiese obtener del rey el privilegio necesario para su impresion, no podia ser ejercida sin un permiso especial de la córte. Las ordenanzas de Francisco I, de Henrique II y de otros muchos reyes que les sucedieron son la prueba mas clara de esta verdad. Los doctores de la Sorbona estaban obligados á solicitar el permiso del rey para la publicacion de sus obras, y no les era lícito encargarse de la impresion de las de otro sin este requisito, ni jamás sucedió que la córte permitie-

(1) Sesion 4.<sup>a</sup> celebrada el 8 de abril de 1546.

ra la edicion de un libro sin la aprobacion de estos doctores. Mas sea de esto lo que fuere, los censores reales nombrados y pagados por el gobierno no son anteriores á la cuestion del jansenismo en Francia. El rey creyó poner á cubierto los intereses de la religion eligiendo á aquellos doctores que habian manifestado aversion por este partido. Al efecto se previno á la facultad de teologia de Paris que nombrase seis de su seno para ecsaminar los libros, pero los escritores franceses hicieron poco aprecio de este tribunal. Ellos no reconocieron sino á los censores reales nombrados por el canceller de Francia.

El parlamento de Paris ha cuidado siempre de que los súbditos del rey no recibiesen de los nuncios ningun permiso de leer libros que los romanos llaman prohibidos, y el rey ha autorizado siempre los decretos que ha espedido este cuerpo en orden á este asunto (1).

Finalmente ni aun los mismos obispos han sido libres en Francia para imprimir sus edictos, cartas pastorales y demas cosas propias de su ministerio sin haber antes obtenido privilegio del rey (2).

## VII.

*Práctica de la córte de Turin.*

Las leyes y constituciones del rey Victor (3) prohiben la impresion de ningun libro ni escrito sin el permiso del gran canceller. En ellas se previene que los impresores pongan su nombre y el de los autores, cuya contravencion será castigada con penas que puedan llegar hasta la privacion de la vida segun las circunstancias (4).

(1) Véase el tratado del derecho de gentes cap. 1.<sup>o</sup> seccion 5.<sup>a</sup> en el párrafo cuyo rubro dice (nuncios) tienen tribunal en algunos estados, pero no en Francia.

(2) Véase la seccion décima de este capítulo.

(3) Publicadas en 1723.

(4) Véanse los artículos 18, 19 y 20 del libro segundo de estas leyes y constituciones.

## VIII.

*A la autoridad civil y no á la eclesiástica pertenece permitir ó prohibir los libros.*

Los soberanos gobiernan los pueblos como les dicta su prudencia, y el derecho de permitir ó prohibir los libros no pueden disputárselo sino á los que absolutamente carecen de nociones de gobierno, ó los que son sus enemigos.

Los obispos, los papas, los concilios, pueden designar los libros de cuya lectura dicta la piedad que nos abstengamos y escucharemos con mucho respeto á nuestros directores espirituales; pero ellos carecen de poder coactivo y el clero de derecho para impedirnos la lectura de los libros que nos parecen buenos y cuya publicacion ha permitido el soberano. Decir por ejemplo á un hombre de estado, á un político, á un magistrado, á un ciudadano cualquiera: *no podéis leer esta obra sin pecar, si no teneis un permiso del papa ó de sus delegados; es decirle, no debeis creer en la ciencia del gobierno sino lo que el papa quiera que creais; absurdo que socava todos los principios del gobierno. Todos saben que los mejores libros escritos en esta materia se hallan en el Índice; conocer las diferencias que hay entre los papas y los príncipes, é intentar que se deba complacer á aquellos para conocer los derechos de estos, es querer se hagan dependientes los justos derechos de los soberanos de la voluntad de sus enemigos. Si el papa, por ejemplo, puede constituirse en juez de los libros que hay sobre uno y otro poder, censurará á su sabor todas las obras que contengan máximas ciertas, quitará á los ciudadanos con sus prohibiciones los medios de instruirse en los derechos incontestables de su patria, y entregará á presbíteros poco ilustrados y á regulares vendidos á sus intereses la conciencia de los pueblos, para prohibirles en el tribunal de la penitencia el uso de estos libros como heréticos é injuriosos á la santa sede.*

FIN DEL PRIMER TOMO.

## INDICE

## DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE ESTE TOMO.

## IDEA DEL DERECHO ECLESIASTICO.

|  | Pág. |
|--|------|
| I. <i>De las diversas leyes bajo que han vivido los hombres respecto á la religion.....</i>  | 1.   |
| II. <i>El derecho eclesiástico emana: 1.º de la sagrada escritura: 2.º de los concilios generales y particulares, de las sentencias de los santos padres, de las constituciones pontificias y de las ordenanzas de los obispos: 3.º de los usos: 4.º de leyes de los príncipes.</i>  | Ib.  |
| III. <i>Ni los juicios particulares, ni las opiniones de los doctores, ni las conclusiones de facultades tienen fuerza de ley.....</i>   | 5.   |
| IV. <i>Materias eclesiásticas que es permitido tratar á los escritores legos.....</i>  | 6.   |
| V. <i>De la acusacion de heregia que hacen ordinariamente los eclesiásticos contra los escritores que quieren ilustrar á los pueblos sobre los derechos de la soberanía, y de las consecuencias que resultan de esto en cuanto al conocimiento de los verdaderos principios del derecho eclesiástico y reprobacion de las falsas reglas introducidas por la ambicion....</i> | 8.   |
| VI. <i>Se debe distinguir la santa silla de la corte de Roma; y el pontífice del príncipe temporal.....</i>  | 10.  |
| VII. <i>Division de las materias que deben entrar en la composicion de este tratado.....</i>   | 14.  |

## DERECHO ECLESIASTICO. (R)

CAPITULO I.º—HISTORIA DEL DERECHO ECLESIASTICO.—SECCION 1.ª—Epoca desde Jesucristo hasta el concilio general de Nicéa.

- I. *Jesucristo da sus preceptos de viva voz á los apóstoles. El Espíritu Santo les enseña algunas verda-*

## VIII.

*A la autoridad civil y no á la eclesiástica pertenece permitir ó prohibir los libros.*

Los soberanos gobiernan los pueblos como les dicta su prudencia, y el derecho de permitir ó prohibir los libros no pueden disputárselo sino á los que absolutamente carecen de nociones de gobierno, ó los que son sus enemigos.

Los obispos, los papas, los concilios, pueden designar los libros de cuya lectura dicta la piedad que nos abstengamos y escucharemos con mucho respeto á nuestros directores espirituales; pero ellos carecen de poder coactivo y el clero de derecho para impedirnos la lectura de los libros que nos parecen buenos y cuya publicacion ha permitido el soberano. Decir por ejemplo á un hombre de estado, á un político, á un magistrado, á un ciudadano cualquiera: *no podéis leer esta obra sin pecar, si no teneis un permiso del papa ó de sus delegados*; es decirle, *no debeis creer en la ciencia del gobierno sino lo que el papa quiera que creais*; absurdo que socava todos los principios del gobierno. Todos saben que los mejores libros escritos en esta materia se hallan en el *Indice*; conocer las diferencias que hay entre los papas y los príncipes, é intentar que se deba complacer á aquellos para conocer los derechos de estos, es querer se hagan dependientes los justos derechos de los soberanos de la voluntad de sus enemigos. Si el papa, por ejemplo, puede constituirse en juez de los libros que hay sobre uno y otro poder, censurará á su sabor todas las obras que contengan máximas ciertas, quitará á los ciudadanos con sus prohibiciones los medios de instruirse en los derechos incontestables de su patria, y entregará á presbíteros poco ilustrados y á regulares vendidos á sus intereses la conciencia de los pueblos, para prohibirles en el tribunal de la penitencia el uso de estos libros como heréticos é injuriosos á la santa sede.

FIN DEL PRIMER TOMO.

## INDICE

## DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE ESTE TOMO.

## IDEA DEL DERECHO ECLESIASTICO.

|  | Pág. |
|--|------|
| I. <i>De las diversas leyes bajo que han vivido los hombres respecto á la religion.....</i>  | 1.   |
| II. <i>El derecho eclesiástico emana: 1.º de la sagrada escritura: 2.º de los concilios generales y particulares, de las sentencias de los santos padres, de las constituciones pontificias y de las ordenanzas de los obispos: 3.º de los usos: 4.º de leyes de los príncipes.</i>  | Ib.  |
| III. <i>Ni los juicios particulares, ni las opiniones de los doctores, ni las conclusiones de facultades tienen fuerza de ley.....</i>   | 5.   |
| IV. <i>Materias eclesiásticas que es permitido tratar á los escritores legos.....</i>  | 6.   |
| V. <i>De la acusacion de heregia que hacen ordinariamente los eclesiásticos contra los escritores que quieren ilustrar á los pueblos sobre los derechos de la soberanía, y de las consecuencias que resultan de esto en cuanto al conocimiento de los verdaderos principios del derecho eclesiástico y reprobacion de las falsas reglas introducidas por la ambicion....</i> | 8.   |
| VI. <i>Se debe distinguir la santa silla de la corte de Roma; y el pontífice del príncipe temporal.....</i>  | 10.  |
| VII. <i>Division de las materias que deben entrar en la composicion de este tratado.....</i>   | 14.  |

## DERECHO ECLESIASTICO. (R)

CAPITULO I.º—HISTORIA DEL DERECHO ECLESIASTICO.—SECCION 1.ª—Epoca desde Jesucristo hasta el concilio general de Nicéa.

- I. *Jesucristo da sus preceptos de viva voz á los apóstoles. El Espíritu Santo les enseña algunas verda-*

|  | Pág.       |
|--|------------|
| <i>des que no se les habian explicado, y les aclara las que habian recibido del Salvador.....</i>                            | 15.        |
| II. <i>Las palabras de Jesucristo y las inspiraciones del Espiritu Santo fueron las primeras leyes del cristianismo.....</i> | 16.        |
| III. <i>Se escribe el evangelio que es la obra de Dios mismo</i>   | <i>Ib.</i> |
| IV. <i>A la iglesia pertenece declarar qué libros son canónicos.....</i>   | 18.        |
| V. <i>Unidad de doctrina y lenguaje en los tres primeros siglos, y modo con que entonces se decidian las cuestiones.....</i> | <i>Ib.</i> |
| VI. <i>En los tres primeros siglos los concilios particulares fueron muy raros, y no hubo ninguno general....</i>            | 19.        |
| VII. <i>De los cánones apócrifos llamados apostólicos.....</i>   | 20.        |
| VIII. <i>De otra obra apócrifa conocida bajo el nombre de constituciones apostólicas.....</i>                                | 22.        |
| IX. <i>Falso concilio de Antioquia.....</i>  | <i>Ib.</i> |

SECCION 2.<sup>a</sup>—Epoca desde el concilio niceno hasta las falsas decretales que introdujeron un derecho nuevo.

|   |            |
|---|------------|
| I. <i>Concilio de Nicea primero general.....</i>              | 23.        |
| II. <i>Códigos de la iglesia de Roma hasta Carlo Magno..</i>  | <i>Ib.</i> |
| III. <i>Códigos de Oriente hasta los últimos tiempos.....</i> | 25.        |
| IV. <i>Código antiguo de Francia hasta las decretales....</i> | 27.        |

SECCION 3.<sup>a</sup>—Epoca desde las falsas decretales hasta el restablecimiento del antiguo derecho.

|   |     |
|---|-----|
| -I. <i>Impostura del pretendido Isidoro en haber forjado las falsas decretales.....</i>   | 27. |
| II. <i>Esta impostura ha introducido el derecho nuevo que tenía por objeto, y mil males que son sus consecuencias necesarias.....</i> | 30. |
| III. <i>Compilaciones del derecho canónico hasta Graciano.</i>  | 32. |
| IV. <i>Acrecentamiento enorme del poder papal debido á las cruzadas.....</i>  | 33. |

|   | Pág.       |
|---|------------|
| V. <i>Diezmos y otras contribuciones en provecho de los papas.....</i>  | 34.        |
| VI. <i>Pretensiones de los papas sobre lo temporal de los soberanos.....</i>  | <i>Ib.</i> |
| VII. <i>Establecimiento de las universidades y órdenes regulares favorable á Roma.....</i>  | 35.        |
| VIII. <i>Abusos de Roma con motivo de los privilegios, dispensas, reservas, espectativas y concesion del palio.</i>   | 36.        |
| IX. <i>De las partes que forman el derecho canónico, cómo fue redactado este cuerpo, y qué grado de autoridad merece Graciano.....</i>  | 37.        |
| X. <i>Las grandes decretales recogidas y publicadas por Raimundo de Peñaford.....</i>   | 40.        |
| XI. <i>El sexto.....</i>  | 41.        |
| XII. <i>Las Clementinas.....</i>  | 42.        |
| XIII. <i>Las Estravagantes.....</i>   | 43.        |
| XIV. <i>Estravagantes comunes.....</i>  | <i>Ib.</i> |
| XV. <i>Estas seis partes han sido reunidas en un solo cuerpo de derecho canónico por Gibert, canonista frances, que las puso en un orden metódico, las ilustró y aumentó.....</i> | 44.        |
| XVI. <i>Algunas reglas de la corte romana.....</i>  | 45.        |
| XVII. <i>Uso que se ha hecho en Francia de los cuerpos de derecho canónico.....</i>   | <i>Ib.</i> |

SECCION 4.<sup>a</sup>—Epoca desde el restablecimiento del antiguo derecho eclesiástico hasta el dia.

|  |            |
|--|------------|
| I. <i>Toda la Europa suspiraba por una reforma general.</i>  | 45.        |
| II. <i>Esta reforma general fue emprendida sin fruto por el concilio general de Constanza.....</i> | 47.        |
| III. <i>En vano se tentó la reforma en el concilio general de Basilea.....</i>                     | 48.        |
| IV. <i>Concilio de Florencia no general.....</i>   | <i>Ib.</i> |
| V. <i>Concilio de Letran no general.....</i>   | 49.        |
| VI. <i>Algunos pueblos se separan de la comunión romana.</i>                                       | <i>Ib.</i> |
| VII. <i>Otras naciones reforman los abusos sin romper la unidad.....</i>                           | 50.        |

|   | Pág. |
|---|------|
| VIII. <i>El concilio general de Trento remedia tambien algunos abusos; pero atenta algunos derechos de los soberanos.</i> .....                                   | Ib.  |
| IX. <i>Lista de los concilios generales.</i> .....  | 53.  |
| X. <i>Bula célebre de la corte romana que pone el poder temporal á los pies del papa.</i> .....   | 54.  |
| XI. <i>Es puesto en entredicho el territorio de la república de Venecia.</i> .....  | 55.  |
| XII. <i>Reflexiones sobre los sucesos que se advierten en el cuadro historico que se acaba de trazar.</i> ....  | Ib.  |
| SECCION 5. <sup>a</sup> —Historia particular del derecho eclesiástico de Francia desde Clodoveo que colocó la religion sobre su trono hasta el dia.               |      |
| I. <i>Conducta que observaron los gaulas para con los obispos de Roma y estos con los gaulas.</i> .....   | 56.  |
| II. <i>Edicto de S. Luis y su pragmática con ocasion de las empresas de la corte romana.</i> .....  | 58.  |
| III. <i>Uso que hicieron del poder real Felipe el hermoso y los demás sucesores de S. Luis.</i> .....   | 60.  |
| IV. <i>Pragmática sancion de Burges en el reinado de Carlos VII.</i> .....  | 61.  |
| V. <i>Diferencias que se suscitaron entre Roma y Francia.</i>   | 64.  |
| VI. <i>Es revocada la pragmática por Luis XI, cuyo edicto sufrió mucha oposicion en Francia.</i> .....  | Ib.  |
| VII. <i>La pragmática es restablecida por Carlos VIII y Luis XII.</i> .....   | 65.  |
| VIII. <i>Concordato entre Francisco I y Leon X que da el último golpe á la pragmática.</i> .....  | 66.  |
| IX. <i>Dificultades que Francisco I y sus sucesores pulsaron para hacer que se recibiese el concordato en Francia, y cómo el poder real consiguió superarlas.</i> | 68.  |
| X. <i>Reflexiones generales sobre la conclusion y ejecucion del concordato.</i> .....   | 70.  |
| XI. <i>Reflexiones particulares sobre las anualidades y medios de que el soberano pueda valerse para hacer cesar este abuso.</i> .....                            | 73.  |

|   | Pág. |
|---|------|
| XII. <i>Nuevas discordias entre las cortes de Francia y Roma durante la celebracion del concilio de Trento en el reinado de Henrique II que promulgó un edicto contra las pequeñas datas y demás abusos de Roma.</i> .....  | 78.  |
| XIII. <i>Ordenanza de Orleans hecha por Carlos IX durante la celebracion del concilio de Trento; golpes que da al concordato; su supresion casi al tiempo de espeditarse</i> .....  | 80.  |
| XIV. <i>Motivos que obligaron á los embajadores franceses á retirarse del concilio que finalizó en su ausencia.</i>   | 81.  |
| XV. <i>Jamás este concilio ha sido recibido en Francia á pesar de las instancias que han hecho la corte de Roma y nuestros obispos</i> .....  | Ib.  |
| XVI. <i>Razones que hasta aquí han impedido y deben impedir para siempre á nuestros reyes ordenar semejante publicacion</i> .....   | 86.  |
| XVII. <i>La doctrina del concilio es sin embargo seguida en Francia, y se hace algun uso de su disciplina.</i>  | 89.  |
| XVIII. <i>Desavenencias de la corte de Roma con la Francia en orden á la estension de la regalia en este reino, y del nombramiento de una superiora de las religiosas de Charon que fueron arregladas en 1695 con el negocio de los cuatro artículos decididos por el clero de Francia en 1682.</i> ..... | 90.  |

CAPITULO 2.<sup>o</sup>—DEL GOBIERNO DE LA IGLESIA.

—SECCION 1.<sup>o</sup>—De la autoridad del papa y de la de los obispos.

|   |      |
|---|------|
| I. <i>La autoridad del papa está circunscrita dentro de los límites de su diócesis, lo mismo que la de cada obispo; pero él disfruta además el primado en la iglesia.</i> | 105. |
| II. <i>Se examina si es de derecho divino ó de derecho eclesiástico el primado del papa.</i> .....  | 107. |
| III. <i>En qué consista el primado.</i> .....   | 108. |
| IV. <i>Casos en que el primado podria trasladarse de la silla de Roma á otra.</i> .....   | 109. |

|  | Pág. |
|--|------|
| V. <i>El papa no es ordinario de los ordinarios.....</i>   | 111. |
| VI. <i>Los obispos son sucesores de los apóstoles por el mismo título que el papa lo es de S. Pedro.....</i> | 117. |
| VII. <i>De ninguna manera es absoluto el gobierno de los primeros pastores.....</i>                          | 119. |
| VIII. <i>Si la propiedad del poder de las llaves pertenece á la iglesia ó á los primeros pastores.....</i>   | 121. |

SECCION 2.<sup>a</sup>—La iglesia es infalible y el papa no.

|   |      |
|---|------|
| I. <i>De la infalibilidad de la iglesia.....</i>  | 123. |
| II. <i>Distincion entre el hecho y el derecho.....</i>  | 124. |
| III. <i>Los juicios del papa cuando decide solo no son irreformables, y el papa no es infalible.....</i>  | 127. |
| IV. <i>Las decisiones del papa pronunciadas ex-cathedra no son irreformables, y está tan espuesto á errar cuando procede de este modo como cuando lo hace solo.</i> | 136. |
| V. <i>Se examinan los pasages sobre los cuales fundan la infalibilidad del papa los partidarios de esta doctrina.</i>   | 138. |

SECCION 3.<sup>a</sup>—De la superioridad del concilio sobre el papa.

|   |      |
|---|------|
| I. <i>El concilio es superior al papa por institucion de Jesucristo.....</i>  | 143. |
| II. <i>El papa no es sino un miembro de la iglesia sometido al cuerpo.....</i>  | 144. |
| III. <i>Jamás se ha apelado del concilio general al papa, y se ha hecho muchas veces del papa al concilio.....</i>  | 145. |
| IV. <i>Los papas han sido frecuentemente juzgados y condenados por los concilios.....</i>   | Ib.  |
| V. <i>Los papas se han reconocido inferiores á los concilios.</i>   | 146. |
| VI. <i>Los concilios de Constanza y Basilea han decidido que los papas deben sujetarse á las decisiones de las asambleas generales de la iglesia.....</i> | 147. |
| VII. <i>La doctrina de la iglesia de Francia es conforme á los decretos de los concilios de Constanza y Basilea.</i>                                      | 148. |

|   | Pág. |
|---|------|
| VIII. <i>La autoridad de la razon se puede alegar tambien en apoyo de las doctrinas contenidas en estas decisiones.....</i> | Ib.  |

SECCION 4.<sup>a</sup>—De la convocacion, presidencia y confirmacion de los concilios generales, nacionales y provinciales.

|  |      |
|--|------|
| I. <i>Tres clases de concilios.....</i>  | 149. |
| II. <i>De la indiccion, presidencia y confirmacion de los concilios provinciales.....</i>  | 150. |
| III. <i>De la convocacion, presidencia y confirmacion de los concilios nacionales.....</i>   | Ib.  |
| IV. <i>De la convocacion de los concilios generales....</i>  | 151. |
| V. <i>Ninguna ley reserva esclusivamente al papa el derecho de convocar los concilios generales.....</i>   | 152. |
| VI. <i>Los emperadores convocaban los concilios generales.</i>   | Ib.  |
| VII. <i>Cómo los papas se pusieron en posesion de convocar los concilios generales.....</i>  | 155. |
| VIII. <i>La convocacion de un concilio hecha por diversas potencias que obrasen de concierto seria tan válida y legitima como la del papa.....</i>   | Ib.  |
| IX. <i>Se puede asegurar que hoy dia corresponde al papa por derecho ordinario convocar los concilios generales en los casos comunes y corrientes, sin que por esto deje de padecer sus excepciones esta regla general</i> | 156. |
| X. <i>El papa no puede convocar un concilio general sin el consentimiento de los príncipes.....</i>  | 158. |
| XI. <i>El emperador de Alemania y el de Francia deben ser nombrados en las bulas de convocacion del concilio general.....</i>  | 159. |
| XII. <i>Los príncipes tienen derecho de asistir al concilio por sus embajadores.....</i>   | 160. |
| XIII. <i>La presidencia de los concilios generales no ha pertenecido siempre al papa; mas hoy dia corresponde á él y á sus legados.....</i>  | 161. |
| XIV. <i>Los concilios deben ser confirmados por los príncipes en todo aquello que dice relacion al órden civil; mas la confirmacion del papa es del todo innecesaria</i>   | 163. |

SECCION 5.<sup>a</sup>—De las apelaciones al papa. Pág.

- I. *No pertenece al papa por institucion divina el derecho de recibir las apelaciones de todo el mundo católico en materias contenciosas*..... 165.
- II. *Por la antigua disciplina de la iglesia que aun se observa en Francia, las causas eclesiásticas deben ser juzgadas sobre el terreno*..... Ib.
- III. *Del juicio de los obispos*..... 167.

SECCION 6.<sup>a</sup>—De las esenciones acordadas por el papa. III

- I. *Naturaleza de las esenciones*..... 172.
- II. *Las esenciones son nuevas*..... 173.
- III. *Las esenciones han escitado muchas quejas de los principes, obispos y pueblos que casi todas han sido infructuosas*..... Ib.
- IV. *Toda esencion acordada sin el consentimiento del obispo y permiso del soberano es nula*..... 174.
- V. *Qué remedio debe ponerse*..... 175.

SECCION 7.<sup>a</sup>—De las dispensas de la corte de Roma.

- I. *Los privilegios son comunmente odiosos*..... 176.
- II. *Naturaleza de las dispensas*..... Ib.
- III. *El derecho de conceder dispensas no es un privilegio que corresponde esclusivamente á la persona del papa* 177.
- IV. *Qué estension tiene en el papa el derecho de dispensar* 178.

SECCION 8.<sup>a</sup>—De la excomunion y el entredicho.

- I. *Qué cosa es la excomunion*..... 179.
- II. *Enorme abuso que se ha hecho de las excomuniones*. 180.
- III. *Cuáles son los requisitos necesarios para la validez de las excomuniones pronunciadas á consecuencia de un juicio*..... 181.
- IV. *De las excomuniones pronunciadas por la ley*.... Ib.
- V. *Jamás pueden privar las excomuniones de ningun bien temporal*..... 182.

- VI. *En qué consiste el entredicho*..... Ib.
- VII. *El uso del entredicho no está fundado en ningun testo de la escritura, y fué desconocido de la antigua iglesia*. Ib.
- VIII. *Origen del entredicho*..... 183.
- IX. *Progresos del entredicho*..... 184.
- X. *Desprecio en que ha caido el entredicho*..... 185.

SECCION 9.<sup>a</sup>—La iglesia no tiene por institucion de Jesucristo jurisdiccion exterior ni poder coactivo, y la que ella ejerce en los estados católicos la debe á la concesion de los gobiernos civiles.

- I. *Los dos poderes se deben una asistencia mútua*.. 186.
- II. *Cada uno de estos dos poderes se basta á sí mismo y camina por medios que le son propios á aquel fin que ha sido la razon de su institucion*.... 187.
- III. *Objeto de la autoridad temporal*..... Ib.
- IV. *Objeto de la autoridad espiritual*..... 188.
- V. *Todas las naciones tienen un derecho natural é innato de gobernarse como lo tengan por conveniente*. 189.
- VI. *Ni la ley escrita ni la de gracia han derogado este derecho en cuanto á lo temporal*..... Ib.
- VII. *La mision de los apóstoles ha sido puramente espiritual y la autoridad que los obispos reciben de Jesucristo es de la misma clase*..... 191.
- VIII. *El poder coactivo no es propio sino del soberano*. 192.
- IX. *La jurisdiccion exterior de cualquier clase que sea pertenece al soberano*..... 194.
- X. *Cómo se ha establecido la jurisdiccion de la iglesia*. Ib.
- XI. *En los siete ú ocho primeros siglos la iglesia carecia de jurisdiccion exterior aun respecto de los clérigos*. 199.
- XII. *El nombre jurisdiccion no es aplicable á los actos de la iglesia*..... 200.
- XIII. *Excomuniones que antiguamente hicieron los eclesiásticos sobre la autoridad temporal*..... 201.
- XIV. *Remedios con que se han curado en Francia estos males*..... 203.
- XV. *La iglesia no tiene otra jurisdiccion que la que le han concedido los principes seculares*..... 211.

|   | Pág. |
|---|------|
| XVI. <i>La falta de territorio que tienen los obispos, el juramento de fidelidad que prestan al rey, y el privilegio que obtienen para la impresion aun de las obras que publican por razon de su oficio, son otras tantas pruebas de que por derecho divino nada de exterior pertenece á la iglesia.....</i> | 215. |
| XVII. <i>El uso de las apelaciones como de abuso, es tambien una prueba de esta verdad.....</i>   | 217. |
| XVIII. <i>Refutacion del argumento deducido del pasaje en que Jesucristo quiere que el pecador sea considerado como un pagano si no se corrige.....</i>   | 218. |
| XIX. <i>Refutacion del argumento deducido del pasaje relativo al incestuoso de Corinto.....</i>   | Ib.  |
| XX. <i>Contestacion al argumento fundado en que el gobierno de la iglesia seria imperfecto.....</i>   | 219. |
| XXI. <i>Refutacion del ejemplo que los obispos proponen del poder cuacivo que atribuyen á la iglesia....</i>  | 220. |
| XXII. <i>Contestacion á un argumento que se hace sobre una cuestion de nombre.....</i>  | 222. |
| SECCION 10. —Se examina á cual de las dos autoridades la eclesiástica ó la civil corresponde prohibir los libros.   |      |
| I. <i>En la primitiva iglesia no se hizo uso de la prohibicion eclesiástica de los libros peligrosos.....</i>   | 223. |
| II. <i>Durante los ocho primeros siglos, los concilios y los obispos censuraban los libros de los hereges; mas no habia leyes prohibitivas, ni se imponian penas por estos delitos sino cuando los soberanos interponian su autoridad.....</i>  | 224. |
| III. <i>Qué fue lo que dió ocasion á las censuras eclesiásticas en los siglos siguientes.....</i>   | 225. |
| IV. <i>Del indice romano.....</i>   | 226. |
| V. <i>De la prohibicion de los libros por los últimos concilios.....</i>  | 228. |
| VI. <i>Práctica seguida en Francia en la publicacion de los libros.....</i>   | Ib.  |
| VII. <i>Práctica de la corte de Turin.....</i>  | 229. |

FIN DEL INDICE.

